Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Sp C4
3 Tom

Este l
FUE DES
para s
ESTE MA
DESTRUIDO

Digitized by Google

ste libro usado
ESINFECTADO
ara su venta

RBETE DEBE SER
POR EL COMPRADOR

Digitized by Google

Digitized by Google

Tomo 1.º

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y

PROVIDENCIAS DE LA INTERVENCION,

EL SUPREMO PODER

EJECUTIVO PROVISIONAL,

LA REGENCIA

Y EL IMPERIO.

OAXACA.
Impreso por Manuel Rincon.
Calle del Estanco N. 1.
1865.

Digitized by Google

Digitized by Google

F
1233
M41

1

VENTAS HECHAS POR EL GOBIERNO PRECEDENTE DE BIENES DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.—REVISION DE ELLAS.—COMISION REVISORA.—PROCEDIMIENTOS.

Puebla, Mayo 22 de 1863.—Mi General.—Las corporaciones morales de la ciudad de Puebla, es decir, el Ayuntamiento y diversas administraciones locales, poseian hasta estos últimos tiempos, inmuebles considerables, cuyos productos estaban destinados á gastos de utilidad pública y de primera necesidad. Contra todo derecho y justicia, el gobierno, al cual la Intervencion sucede provisoriamente, ha vendido á precios ínfimos todos estos inmuebles, que dotaban convenientemente los servicios, que están hoy sin recursos y que el Prefecto declara no poder asegurar, si medidas reparadoras no destruyen ventas tan escandalosas, consentidas, como es fácil conocer, por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los fondos necesarios á sus dilapidaciones. Si los informes que he tomado sobre este grave asunto no son erróneos, la medida, para que estas corporaciones morales vuelvan á entrar en posesion de los bienes de que han sido despojadas, no alcanzará sino á personas demasiado poco dignas de vuestro interes, y que animadas del espíritu que dirigia al gobierno, se han hecho sus cómplices en este acto que la honradez reprobaria, aun cuando la justicia no lo condenara.

Por todas estas razones, no dudo mi General, proponeros os ocupeis ya sobre estas ventas fraudulentas, que serian la ruina de las administraciones locales, si se sostuvieran. Sin embargo, no queriendo imitar al gobierno precedente, he puesto en el decreto, que tengo el honor de someter á vuestra firma, un artículo para garantizar los derechos de los compradores, que quedan en libertad de conservar la propiedad de los bienes así vendidos, pagando el aumento del precio que será fijado por un jurado que valorice, ó de de-

Digitized by Google

volverla, recibiendo íntegramente el monto de las sumas pagadas, en capital y accesorios. Estoy persuadido, mi General, que este decreto no motivará ninguna objecion séria á los hombres de buena fé. Este es el patrimonio de los pobres, estos son los recursos de una gran ciudad, indignamente despilfarrados; en una palabra, es el bien general el que se trata de rescatar para volverlo á su útil destino.

Dignaos aceptar, mi General, la espresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision.—*Budin.*

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

Queriendo hacer cesar la suspension dictada contra la prensa por las circunstancias escepcionales en que se halla México:

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona domiciliada en México, desde un año antes, podrá establer un periódico que trate de materias politicas, civiles, comerciales, científicas y literarias, despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno.

Art. 2º Cada periódico tendrá la obligacion de poner un editor responsable aceptado por la administracion, y cuya firma deberá poner al fin de cada número. Todos los artículos de fondo estarán firmados por su autor: las reproducciones de los otros periódicos, por el editor responsable.

Art. 3º Toda controversia sobre las leyes y las instituciones dadas al país por sus representantes, queda formalmente prohibida.

Art. 4º Queda igualmente prohibido á la prensa, ocuparse de lo concerniente á la religion, siempre que la discusion pudiese comprometer los intereses sagrados, ó menoscabar la consideracion y el honor del clero.

Art. 5º Se permite una discusion moderada sobre los actos de la administracion sin *ocuparse* de las personas de los representantes de la autoridad.

Art. 6º Los periódicos deberán insertar por entero y gratis los comunicados que les sean enviados por la administracion encargada de la vigilancia de la prensa. Los "Comu-

Digitized by Google

nicados" no podrán ser precedidos ni acompañados de ninguna reflecsion.

Art. 7º Toda persona nombrada en los artículos de discusion, podrá igualmente hacer insertar gratis cualquiera que sea la estension, su respuesta ó sus observaciones al artículo que le concierne, siempre que esta no tenga nada que motive una reprension de parte de la autoridad, ó una pena dictada por las leyes del país.

Art. 8º La infraccion de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, dará lugar á apercibimientos que serán notificados al editor responsable del periódico y al autor del artículo inculpado, é insertado á la cabeza del número del periódico que salga al dia siguiente de la notificacion. Estos apercibimientos no podrán ser el objeto de ninguna discusion por parte del diario á quien se le hayan hecho.

Art. 9º Despues de dos apercibimientos sucesivos, todo periódico podrá ser suspendido por un tiempo determinado, si da lugar á un tercer apercibimiento; antes de haber sido relevado por gracia de los dos primeros, podrá ser suprimido definitivamente,

Art. 10. Las penas establecidas en el art. 9º serán dictadas por el poder ejecutivo, segun el informe del director de la prensa.

Art. 11. Los crímenes y delitos, calificados así por las leyes del país, y cometidos por via de la prensa, sea contra la cosa pública, ó contra las personas ó los intereses privados, se perseguirán y juzgarán conforme á la legislacion en vigor.

Art. 12. Las cuestiones relativas á la fianza y al timbre quedan reservadas á la decision ulterior del poder ejecutivo.

Art. 13. El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México á 15 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.—*Forey*.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

Considerando que es urgente organizar los poderes públicos que deben reemplazar á la Intervencion en la direccion de los asuntos de México:

Digitized by Google

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Un decreto especial designará segun la presentacion del Ministro del Emperador, treinta y cinco ciudadanos mexicanos, que formarán una Junta superior de gobierno.

Art. 2º Esta Junta superior se reunirá en el local que se le designe, dos dias despues de la publicacion del decreto de su nombramiento.

Art. 3º La sesion de instalacion será presidida por el mayor de edad, asistido de los dos miembros mas jóvenes en calidad de secretarios.

Art. 4º La Junta superior procederá en esta primera sesion al nombramiento de presidente y de sus dos secretarios. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos electos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos espresados.

Art. 5º La instalacion de los dignatarios electos tendrá lugar en la misma sesion.

Art. 6º La Junta procederá en seguida al nombramiento de tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos.

Art. 7º Los miembros del Poder Ejecutivo, tan luego como sean electos, se recibirán de la direccion de los asuntos de México.

Art. 8º La Junta superior fijará los honorarios que deban darse á los mienbros del gobierno provisional.

Art. 9º Se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre las cuestiones pertenecientes á los diversos ministerios.

Se convocará á Asamblea general por su presidente para tratar de los negocios de mas importancia cuando lo pida el Poder Ejecutivo.

DE LA ASAMBLEA DE NOTABLES.

Art. 10. La Junta superior se asociará para formar la Asamblea de los Notables, á 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos sin distincion de rango ni de clase.

Art. 11. Para pertenecer á la Asamblea de los Notables se necesitará tener veinticinco años cumplidos y no estar inhabititado para ningun cargo político ni civil.

Digitized by Google

Art. 12. Las reuniones de la Asamblea de los Notables se efectuarán inmediatamente despues de la constitucion de este cuerpo.

Art. 13. La primera sesion se destinará á la eleccion de un presidente y de dos secretarios, los que serán instalados inmediatamente por la mesa provisional, compuesta del mayor en edad y de los dos miembros mas jóvenes.

Art. 14. La Asamblea de los Notables se ocupará, antes que todo, de la forma de gobierno definitivo de México.

El voto en esta cuestion deberá reunir á lo menos las dos terceras partes de los sufragios espresados.

Art. 15. En el caso de que no se obtenga esta mayoría de las dos terceras partes, despues de tres dias de escrutinio, el Poder Ejecutivo disolverá la Asamblea de los Notables, y la Junta superior procederá sin dilacion á la formacion de una nueva Asamblea.

Art. 16. Los miembros de la Asamblea precedente podrán ser reelectos.

Art. 17. La Asamblea de los Notables se ocupará, despues de haber determinado sobre la forma de gobierno definitivo, de las cuestiones que le sean presentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

El primer período de sesiones será de cinco dias: podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DELIBERANTES.

Art. 18. Los secretarios de la Junta superior y de sus diversas secciones, así como los de la Asamblea de los Notables, redactarán el acta de las sesiones; firmarán con los presidentes las resoluciones votadas por estas corporaciones, que se trasmitirán al Poder Ejecutivo.

Art. 19. Las sesiones de la Junta superior y de sus secciones, lo mismo que las de la Asamblea de los Notables no serán públicas. Las actas oficiales podrán publicarse en los periódicos, siempre que les sean remitidas por los secretarios, con la autorizacion de los presidentes respectivos.

Art. 20. Los miembros de la Junta superior y de la Asamblea de los Notables, no tendrán ningun honorario.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 21. Los miembros del Poder Ejecutivo se dividirán

Digitized by Google

los seis ministerios, nombrarán individualmente para todos los empleos dependientes de sus despachos respectivos: tendrán tambien la facultad de destituirlos.

Art. 22. El Poder Ejecutivo recibirá para que promulgue, como decretos, las resoluciones de la Asamblea de los Notables.

Tendrá el derecho absoluto de *veto* sobre estas resoluciones.

Los proyectos de ley preparados por la Junta superior, sè trasmitirán por su conducto á la Asamblea de los Notables.

Art. 23. Las funciones del Poder Ejecutivo cesarán desde el momento de la instalacion del gobierno definitivo, proclamado por la Asamblea de los Notables.

Art. 24. El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin* de los actos oficiales de la Intervencion, y se fijará en las esquinas de la capital.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México, [Firmado].—*Forey.*

SE PONEN FUERA DE LA LEY A LOS MALHECHORES ARMADOS. —ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE MARCIAL PARA JUZGARLOS.—PROCEDIMIENTOS SIN APELACION.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.

Considerando: que es importante poner término á los actos de bandalismo cometidos por las bandas de malhechores que recorren el país, perpetrando atentados contra las personas y las propiedades, y paralizando las relaciones comerciales:

Que las leyes comunes son insuficientes á reprimir estos escesos y entrañan demoras perjudiciales á la pronta represion de los crímenes en los lugares mismos en que han sido cometidos, decreto:

1º Quedan fuera de la ley todos los individuos que hagan parte de una banda de malhechores armados.

2º Todos los individuos de esta categoría que fueren arrestados, serán juzgados por una corte marcial.

3º Esta será investida de facultades discrecionales.

Digitized by Google

4º Será compuesta de

Un oficial superior, , , , ,	Presidente.
Dos capitanes , , , , , ,	Jueces.
Un oficial relator , , , , ,	Estrado.
Un sargento actuario , , , ,	

Se agregará á la corte un intérprete.

Los acusados podrán, en su demanda, tener un defensor.

5º La corte pronunciará la sentencia por mayoría absoluta de votos en la misma sesion.

6º Las sentencias no tendrán apelacion, y serán ejecutadas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del juicio.

7º Se establecerá una corte marcial en cada lugar en que sea necesario.

8º Las facultades de cada corte serán temporales, y comenzarán y cesarán segun lo decida el comandante en gefe, ó el comandante militar á quien el general en gefe haya delegado sus poderes á este efecto.

Cuartel general en México, á 20 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México.—*Forey.*

DECRETOS ESPEDIDOS POR LA INTERVENCION.—SE ADOPTAN COMO DISPOSICIONES DEL GOBIERNO MEXICANO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.—México, Julio 1º de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, y deseando hacer cesar toda especie de dudas que puedan suscitarse sobre los actos oficiales de la Intervencion, despues de que el Escmo. Sr. General en gefe del ejército franco-mexicano, le ha entregado el mando, ha tenido á bien decretar:

Digitized by Google

Art. 1º Se consideran como disposiciones del Gobierno mexicano todos los decretos espedidos por el Escmo. Sr. General en gefe del ejército franco-mexicano, hasta el 25 de Junio de 1863 en que se instaló el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion.

Art. 2º En consecuencia, los tribunales y funcionarios públicos de los diversos órdenes de la administracion, cumplirán y harán cumplir las indicadas disposiciones en su forma y testo.

Art. 3º Los Sub-secretarios de Estado y del despacho de los diversos ministerios, cuidarán en cada uno que por las respectivas autoridades se dé cumplida ejecucion al presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo de México, á 1º de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

DERECHOS DE INTRODUCCION.—QUE LOS SATISFAGAN ÍNTEGROS LOS PROVEEDORES DEL EJÉRCITO ESPEDICIONARIO.—PREVENCIONES AL SEÑOR INTENDENTE MILITAR.—IDEM AL SEÑOR COMANDANTE DE LA PLAZA.

Administracion principal de rentas de México.—El Sr. Prefecto político D. Manuel Garcia Aguirre, en órden de ayer me dice lo que cópio:

"El señor Comisario estraordinario de hacienda, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

"He dado cuenta al Señor General en Gefe, de las grandes dificultades que han tenido lugar en diferentes garitas, entre los encargados de la aduana y los comandantes de convoy que entran á México, y acabo de prevenir al señor intendente militar del cuerpo espedicionario, dé las órdenes necesarias para que todos los agentes y empleados de la administracion de guerra, espidan facturas que dén á conocer

Digitized by Google

el número de carros y béstias de carga que escolten, y el de los fardos pertenecientes á la administracion. Los proveedores del ejército deberán satisfacer por entero los derechos de introduccion, reservando una factura ó estado de la intendencia militar para justificar los suministros hechos realmente al ejército; las cuales presentarán al fin de cada mes en apoyo de las solicitudes que hagan para que se les reembolse cuando hayan estipulado con la administracion una escension de derechos.

Al señor comandante de la plaza se le ha dicho igualmente que dé órdenes á las guardias militares de las garitas para que presten el apoyo de sus armas á los encargados de la administracion civil que lo soliciten, á fin de impedir la entrada á los introductores que quieran sustraerse á esta disposicion.

Espero que estas medidas basten á reprimir completamente el contrabando que se ha hecho hasta hoy, y pondrán fin á todas las dificultades que han esperimentado los agentes de la aduana para percibir sus derechos.

Sírvase vd. poner esta nota en conocimiento del señor administrador de la aduana, suplicándole haga fijar una cópia en cada garita.

Dígolo á vd. con los espresados fines.

Lo que hago saber al público, y con particularidad á los introductores para su inteligencia.

México, Junio 23 de 1863.—*Ignacio de la Barrera.*

BASES PARA LA UNIFORMIDAD EN EL LIBRAMIENTO Y DISTRIBUCION DE CAUDALES.—PRESUPUESTO DE GASTOS.—PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.—SUPRESION DE LAS TESORERÍAS.—CENTRALIZACION GENERAL DE TODOS LOS PRODUCTOS EN LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS, MENOS LOS MUNICIPALES.—PAGOS.—LOS VERIFICARAN LAS MISMAS ADMINISTRACIONES CON LAS FORMALIDADES QUE SE ESPRESAN.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 2 de 1863.

Siendo condicion necesarísima en todos los tiempos y situaciones introducir la uniformidad en el libramiento y distribucion de los caudales públicos; y á fin de que el órden

Digitized by Google

pueda penetrar en la Administracion de Hacienda de México, entregada hasta aquí á un despilfarro, cuya continuacion no tardaria en causar los efectos mas deplorables sobre el crédito público y para el porvenir del país; el Supremo Poder Ejecutivo Provisional ha tenido á bien fijar las siguientes bases, ínterin se decreta una instruccion general.

Señalar desde luego los recursos con que contará la nueva Administracion para asegurar su marcha y cubrir todas sus obligaciones, no es posible; mas sí lo es formar un presupuesto de los gastos, sea cual fuere el estado de la hacienda.

Para esto es indispensable que cada secretaría se sirva formar inmediatamente un resúmen pormenorizado de sus mas urgentes necesidades; es decir, del presupuesto de los gastos correspondientes á la Administracion pública, cuyo desempeño debe asegurar, y el de aquellos otros de primera necesidad que no puedan retardarse sin poner en peligro la seguridad.

Dicho presupuesto, pues, debe comprender los gastos del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, los del cuerpo administrativo de cada secretaría, los de las diversas administraciones principales de Justicia, Gobernacion, Hacienda, etc., etc., de todas las poblaciones sometidas al mismo Poder Ejecutivo, y sucesivamente los gastos de los distritos que sean administrados por su cuenta.

Todos los ramos de recaudacion, con escepcion de aquellos afectos al servicio especial de las municipalidades, deben comprenderse en el presupuesto general de ingresos. Asimismo deben ser centralizados por el gobierno todos los pagos que no sean por cuenta de las municipalidades.

Se ha dicho al principio que era necesaria la regularidad en la distribucion de los caudales. Véamos cómo debe procederse para llegar á este fin, ínterin se decreta un reglamento general sobre la cuenta de la hacienda pública.

Con el objeto de procurar las mayores economías, quedarán suprimidas todas las tesorerías. Las administraciones de rentas, que ya percibian las mas importantes de la Nacion, se encargarán de la centralizacion general de los productos; de manera, que todas las otras recaudaciones, como las del papel sellado, contribuciones directas, casas de moneda, etc., etc., harán su entero periódicamente en dichas administraciones de rentas, y estas oficinas harán los pagos que estaban consignados en particular á las otras.

Todas las órdenes de pago que libre la secretaría de hacienda, ó sus delegados fuera de la capital, sean de la natu-

Digitized by Google

raleza que fueren, se girarán á cargo del administrador de rentas. Las órdenes que deban ser pagadas en la residencia de la oficina pagadora, se entregarán á los interesados, quienes las presentarán para su cobro por sí ó por medio de apoderados. De las que deban ser pagadas en el Distrito, pero en diversa residencia á la del administrador principal de rentas, se tomará razon por este empleado, quien las anotará para que haga el pago la oficina correspondiente.

Los pagos se verificarán de la manera siguiente. Para cubrir los sueldos de los empleados y gastos de las secretarías, se formará al fin de cada mes un estado segun el modelo núm. 1, en el que se comprenderán todos los empleados que tengan derecho á sueldo; y la secretaría de hacienda espedirá el libramiento de pago segun el modelo núm. 2 por el importe total de los sueldos vencidos en el mes á que corresponda, acompañando el estado núm. 3 que hará conocer los descuentos que tengan que hacerse por faltas en el servicio. Respecto de las demas oficinas, los gefes de ellas remitirán los estados á que se refieren los modelos números 1 y 3, al Prefecto político respectivo, quien pondrá el visto bueno y espedirá el libramiento de pago, conforme al modelo núm. 2.

Mensualmente formarán todos los administradores de rentas un estádo pormenorizado por cada ministerio, de las órdenes pagadas por su cuenta, y las remitirán á la seccion 4ª de la secretaría de hacienda con las órdenes y comprobantes respectivos, segun el modelo núm. 4.

Los gastos de material se mandarán pagar de la misma manera; pero en estos casos se darán órdenes de pago individuales á cada interesado. A estas órdenes se acompañarán, para los abastos, las facturas en que consten las firmas del recibo de los agentes encargados del servicio; y en cuanto á obras, ademas de los comprobantes del gasto, las actas de reconocimiento firmadas por los funcionarios ó ingenieros encargados de su sobre vigilancia.

No se hará ningun gasto de esta naturaleza sin espresa autorizacion del ministerio competente, ó del prefecto, cuando este funcionario sea delegado *ad hoc* por el sub-secretario respectivo. Esta autorizacion deberá acompañarse con la órden de pago.

Los prefectos no podrán dar órden ninguna de pago sin que la secretaría de hacienda les haya abierto sus créditos.

Los sub-secretarios del despacho de los diferentes ministerios, se servirán ponerse de acuerdo con el de hacienda, y

Digitized by Google

contar con los recursos necesarios antes de autorizar las obras ó gastos.

Todo lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las órdenes convenientes á los funcionarios de su resorte.

El sub-secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*M. del Castillo.*

Digitized by Google

MODELO NUM. 1.

Año de

MINISTERIO DE

Nómina de los funcionarios y empleados de dicho Ministerio por sus sueldos vencidos en el mes de *de*

Seccion.	*Nombres de los empleados.*	*Empleos.*	*Duracion del servicio.*	*Sueldo anual.*	*Sueldo mensual.*	*Liquidacion del vencimiento.*	*Firmas para el descargo.*	*OBSERVACIONES*

Total..... $

Descuento por faltas de reglamento segun el adjunto estado..... ,,

Resta de pago..... $

Visto y acordado el presente estado por la suma de ps. por sueldos vencidos el mes de de
México, á de de

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de

Digitized by Google

MODELO N. 2.

Núm. *Año de*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAPITULO ARTICULO

Orden de pago para cubrir los sueldos del Ministerio de correspondientes al mes de de

Nombre de la persona que recibe.	*Epoca á que corresponde el pago*	*Suma de pago.*	*Pormenor de los documentos que se acompañan.*

Se ordena al administrador de la Aduana que pague á D. la suma de pesos que se acreditará en cuenta á dicha Administracion, á la presentacion de esta órden, acompañada de los documentos justificantes precitados.

México, á de de 186.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

De descargo por la suma de ps. que recibí.
México, á de 186

Digitized by Google

MODELO N. 3.

Año de

MINISTERIO DE

Estado de los descuentos hechos á los empleados de dicho ministerio durante el mes de de por infracciones de reglamento.

Nombres de los empleados.	*Empleos que desempeñan.*	*Monto de los descuentos.*	*Motivo de los descuentos.*

Total..... $

Acordado por el Sub-secretario de por la suma de ps.

México, á de de 186.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de

Digitized by Google

MODELO N. 4.

186

MINISTERIO DE

Resúmen detallado de las órdenes pagadas por cuenta de dicho ministerio durante el mes de de por la Administracion de la Aduana de que se trasmite á la seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda.

Numeracion de las órdenes.	*Nombres de los que reciben.*	*Ramo ú objeto de pago.*	*Importe de cada órden.*	*Pormenor de los justificantes que se acompañan.*

Total general..... $

Certificado por la suma de pesos, comprobado por órdenes y justificantes que se acompañan.

México, de de

El Administrador de la Aduana.

Digitized by Google

PREVENCIONES PARA AFIANZAR LA PAZ Y SEGURIDAD EN CADA DISTRITO.—JUNTAS DE PROPIETARIOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES POLÍTICAS.—FUERZAS DESTINADAS ESCLUSIVAMENTE A LA PERSECUCION DE MALHECHORES.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Julio 2 de 1863.

El primer elemento de la prosperidad pública en todo país civilizado, se encuentra, sin duda, en la completa tranquilidad con que todos los habitantes pueden entregarse á su industria ó trabajos respectivos; mas la absoluta seguridad de los intereses y personas, que en todo el mundo constituye la principal necesidad politica y social, entre nosotros es un elemento desconocido, pues por desgracia vivimos hace muchos años en medio del torbellino revolucionario, que relajando todos los vínculos de moralidad, ha hecho de la rapiña un sistema, y de los fondos públicos la bancarota completa, que nos tiene hoy colocados en el bandalismo desbordado por todas partes, y en una miseria absoluta en el tesoro público. El Supremo Poder Ejecutivo, que ha considerado de frente, sin hacerse ilusiones ni titubear, esta deplorable situacion, está resuelto á buscar todos los medios posibles de aniquilarla, sin echar no obstante mano de aquellos que pudieran causar á los particulares gravámenes insoportables, ó convertirse en un medio eficaz de hostilidad política al actual órden de cosas: y en atencion á que los campos y las propiedades que en ellos se encuentran son los asilos y lugares de recursos, donde se abrigan y alimentan los hombres perversos, ha creido que de las clases de nuestra sociedad, la de los propietarios es la mas interesada y la mas á propósito para ayudar útil y eficazmente al Supremo Poder Ejecutivo, en el interesantisimo pensamiento de dar paz y seguridad á nuestro desgraciado país.

Con efecto, un erario aniquilado como el nuestro, no puede pagar las numerosas fuerzas rurales que serian indispensables para establecer la seguridad en las haciendas y campos en que se refugian los malhechores: querer el Supremo Poder Ejecutivo levantar impuestos especiales para este ramo y llevar por sí solo su accion directa hasta esos puntos pequeños y remotos, seria á su juicio lo menos conveniente; porque tal vez no acertaria en la mejor eleccion del impuesto, en la manera mas económica de plantearlo y recaudarlo, en la designacion de las personas encargadas de ésta, y en

Digitized by Google

la mas importante, que es la de las que han de mandar las fuerzas destinadas á la seguridad.

Todo esto está indicando que, á juicio del Supremo Poder Ejecutivo, los propietarios por su grande y particular interes están llamados á tomar una parte interesante en el vital objeto de la seguridad pública, y que por lo mismo preciso es que hagan tambien algunos sacrificios, puesto que todos ellos se convierten en su utilidad inmediata; y que concediéndoles toda la libertad posible en la indicacion de las personas mas á propósito para ejercer la autoridad en las poblaciones de la ubicacion de sus fincas, y en la eleccion de los individuos y medios mas conducentes á la consecucion de la seguridad, resultará de su armonía y eficaz cooperacion la paz general, y que ella se alcance del modo mas económico posible.

El Supremo Poder Ejecutivo podrá tal vez guardar eficazmente las poblaciones mas grandes, y hará que derramen su benéfica influencia hácia las mas pequeñas y aun á las fincas; mas es casi seguro que esto no se conseguiria con el mejor écsito; y por lo mismo, el Supremo Poder Ejecutivo meditando sobre cuantas consideraciones quedan indicadas, ha creido como mas conveniente dictar para que se observen en toda esa Prefectura, las prevenciones siguientes:

1ª En lo particular, y con el carácter amistoso, esa Prefectura convocará inmediatamente á los principales propietarios de cada Distrito, de cuya fidelidad y opiniones políticas tenga perfecta confianza; y ya reunidos les espondrá el objeto sustancial de esta comunicacion, invitándolos á que sin demora ni trámites indiquen la persona que creyeren mas á propósito para que ejerza la autoridad política en la poblacion respectiva; y cuya persona, si mereciere la confianza de la Prefectura, será efectivamente nombrada.

2ª No pudiendo habitar en las fincas sino las personas que el dueño de ellas quisiere, la Prefectura ecsigirá que los propietarios respondan de la buena conducta de los vecinos de sus fincas, ausiliándoles con la fuerza pública si fuere necesario, para la aprehension ó espulsion de los que designare como nocivos y perversos.

3ª La Prefectura sancionará tambien los medios que los propietarios propusieren para la seguridad y paz de su respectivo Distrito, siempre que no pulsare en ello grave inconveniente.

4ª Las fuerzas que de su propia servidumbre ó de otra manera acordaren los propietarios establecer por prestacio-

Digitized by Google

nes mútuas, se dedicará única y esclusivamente á la persecucion de los malhechores en su respectiva demarcacion, sin que por causa ni motivo alguno pueda dedicárseles á objeto político, ni aun el de apoyar, pero mucho menos contrariar á la autoridad; sobre cuyo punto los propietarios responderán con su persona y bienes.

5ª De todo cuanto se acordare en cada junta de propietarios, se levantará una acta que firmarán la Prefectura y ellos, quedando en el archivo de aquella el testo original, y remitiéndose á esta Secretaría una cópia en forma legal. Hecho así, se sancionará y harán observar los reglamentos y bandos que fueren necesarios, dando cuenta á esta Secretaría.

Todo lo cual comunico á V. S. de órden del Supremo Poder Ejecutivo, para que empleando todo su celo y actividad, tengan estas disposiciones el mas esacto cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

ORDENES Y LIBRAMIENTOS PROCEDENTES DE LUGARES SUSTRAIDOS DE LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO POR CONTRIBUCIONES.—PROHIBICION DE SU PAGO.—PENAS A LOS QUE EN DICHOS LUGARES INTERVINIEREN EN EL EMBARGO Y EJECUCION DE BIENES POR ADEUDOS DE CONTRIBUCIONES.—NULIDAD DE LAS VENTAS QUE DIMANEN DE ESOS ACTOS.

Palacio del Supremo Poder Ejécutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe el pago de todas las órdenes y libramientos que se espidan de las poblaciones sustraidas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de per-

Digitized by Google

sonas residentes en puntos que no lo estuvieren, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones ecsigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez.

Art. 2º La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al tesoro público y al denunciante.

Art. 3º Quedan incursos en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados in sólidum á esta satisfaccion.

Art. 4º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.

Art. 5º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraidos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, quedando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.

Art. 6º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. del Castillo.*

Digitized by Google

REVISION DE LAS VENTAS DE PROPIEDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS, HOSPITALES, &C.—COMISION ENCARGADA DE ESTE NEGOCIO.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hace estensivo á todos los puntos de la Nacion lo dispuesto en Puebla por decreto de 22 de Mayo, confirmado por el Poder Ejecutivo Provisional en 30 de Junio último, sobre revision de las ventas hechas por la última administracion de propiedades que pertenecian al Ayuntamiento y otras administraciones locales, como hospitales y objetos de beneficencia.

Art. 2º En consecuencia, se procederá á nombrar en cada punto la comision á que se refiere dicha disposicion, compuesta del Prefecto político, del municipal y de otras tres personas notables que nombrará el Poder Ejecutivo Provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

DERECHOS DE INTRODUCCION DE EFECTOS NACIONALES Y ESTRANGEROS.—PENAS A LOS CONTRABANDISTAS.—APREHENSORES Y DENUNCIANTES.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Julio 7 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de uniformar las operaciones de las aduanas terrestres, evitando los inconvenientes que ofrece la desigualdad que se observa en cuanto á la distribucion de la parte que señalan las leyes por las aprehensiones de los fraudes que se intentan contra la hacienda pública, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En todo caso de contrabando, ó en que se trate de defraudar los derechos por introduccion de efectos nacionales ó estrangeros, las aduanas terrestres procederán á ecsigir el duplo de los derechos que estén señalados.

Art. 2º De la cantidad cobrada se aplicará al erario el derecho simple que le corresponde; y del doble se distribuirá inmediatamente una tercera parte á los aprehensores ó denunciantes, conservándose las dos terceras partes restantes en depósito, en la aduana, para distribuirlas el dia primero de cada año entre los empleados de la misma oficina que mas lo merezcan por su buen servicio.

Art. 3º La distribucion de que habla el artículo anterior la hará en esta capital el Poder Ejecutivo por conducto del Prefecto, político, y en los Departamentos los respectivos Prefectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 7 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.* —Al Sub-secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

DERECHOS DEL GRAN SELLO, LEGALIZACION DE FIRMAS Y PASAPORTES.—CONTINUACION DE SU COBRO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 10 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones continuará cobrando los derechos del gran sello, legalizacion de firmas y pasaportes, enterando al fin de cada mes en la Administracion principal de rentas de esta ciudad lo que haya recaudado.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 10 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

FORMA DE GOBIERNO.—IMPERIO.—EMPERADOR S. A. I. Y R. FERNANDO MAXIMILIANO.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Asamblea de Notables ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Asamblea de Notables, en virtud del decreto de 16

Digitized by Google

del prócsimo pasado para dar á conocer la forma de gobierno que mas convenga á la Nacion, en uso del pleno derecho que ésta tiene para constituirse, y como órgano é intérprete de ella, declara con absoluta independencia y libertad lo siguiente:

1º La Nacion mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico.

2º El Soberano tomará el título de Emperador de México.

3º La corona imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4º En el caso de que por circunstancias imposibles de preveer, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea, á 10 de Julio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José Maria Andrade*, secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.—*J. M. Arroyo.*

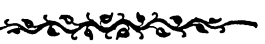

DEROGACION DEL DECRETO QUE DIÓ DE RAJA AL EJÉRCITO NACIONAL.—JUNTA DE REVISION DE PATENTES DE EMPLEOS MILITARES.—BASES PARA EL ECSAMEN DE ESAS PATENTES.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional:

Considerando: que en el manifiesto que ha dado á la Na-

Digitized by Google

cion ha dicho que las leyes nunca podrán nada sobre la moral, y que este precioso principio que es el fundamental de los gobiernos de órden y de verdadera libertad, debe comenzar á tener una aplicacion práctica:

Considerando: que en Diciembre de 1860, un funcionario que solo se titulaba general en gefe de un cuerpo de ejército, dió un decreto, destituyendo de sus empleos á todos los antiguos militares y empleados del órden civil, político y judicial, por considerarlos desafectos al sistema político que se establecia: que un castigo en masa por opiniones políticas, sin oir á los hombres y sin graduacion de pena, es un acto que repelen con indignacion la civilizacion del siglo y los principios de la justicia universal; y que si entre esos hombres se encuentran empleados honrados y militares que han derramado su sangre por la patria, seria una ingratitud que conmoveria la moral pública, si hoy no se reparase la injusticia de una manera pronta, satisfactoria y solemne:

Considerando, por último, que el mismo principio de que las leyes no deben ser superiores á la moral, obliga al Supremo Poder Ejecutivo á proceder á un ecsámen escrupuloso y prudente de las circunstancias que concurren en cada individuo que ostente visiblemente un empleo, para que los legítimos militares, los de moralidad y buenos servicios no sean confundidos con los que no tienen esas condiciones; ha tenido á bien el mismo Supremo Poder Ejecutivo, conforme á las ámplias facultades de que se halla investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga y declara que fué nulo y no producirá efecto alguno el decreto del llamado general en gefe D. Jesus G. Ortega, que dió de baja á todo el Ejército Nacional.

Art. 2º Todos los individuos del Ejército Mexicano presentarán las dos últimas patentes de sus empleos, para que sean vistas por una junta de revision que nombrará el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 3º En el ecsámen de estas patentes, la junta se sujetará á las bases generales siguientes:

Primera. Que el interesado no tenga nota infamante en su hoja de servicios, ó de fama pública.

Segunda. Que la patente que presente sea de gobierno de hecho reconocido por las naciones estrangeras.

Tercera. Que los gefes que presenten despachos provisionales acrediten haber servido tres años en el empleo anterior.

Digitized by Google

Cuarta. Los oficiales generales que presenten patentes de tales, deberán acreditar, no estando inscriptos en el escalafon del ejército en 1854, que han seguido por sus grados respectivos la carrera de las armas.

Quinta. Los individuos que han perdido sus intereses y consagrádose á la defensa de los sanos principios que han triunfado, serán considerados y atendidos de una manera escepcional por la comision y el Supremo Poder Ejecutivo, prévios los informes que den los generales en gefe del ejército á cuyas órdenes hayan servido. Se esceptúan de esta regla los que estén comprendidos en la primera base.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—A. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—*Juan de D. Peza.*

DIRECCION DE LA PRENSA.—SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE GOBERNACION.—PREVENCIONES A LOS EDITORES DE PERIÓDICOS, A LOS LIBREROS Y VENDEDORES DE GRABADOS, ESTAMPAS, ESTATUAS, &C.—ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR.—PENAS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo de suma importancia para los efectos de la ley espedida el 15 de Junio último, que arregla el uso de la prensa, centralizar la inspeccion y sobrevigilancia que el Supremo Gobierno ejerce por disposiciones y leyes anteriores, y que estaba cometida esclusivamente á las autoridades locales, para su ejecucion:

Digitized by Google

Que no siendo menos importante estender esta inspeccion y sobrevigilancia al comercio de libros, de dibujos, grabados y estatuas que se esponen á la vista del público para su venta, por lo que en ello se interesan la moral pública, las buenas costumbres y los intereses generales de la sociedad; ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Gobernacion una direccion de la prensa y de la librería, compuesta de un gefe, que disfrutará el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 2º Los editores de los periódicos que se publican en esta capital, remitirán á la Direccion un ejemplar de cada número al momento de ponerlo en circulacion.

Art. 3º Los dueños de librerías, editores, vendedores de libros, folletos, grabados, estampas, estátuas &c., no podrán poner estos objetos en venta, sino despues de haber obtenido la autorizacion respectiva. A este efecto, ocurrirán á la Direccion de la prensa y de la librería, con las manifestaciones de las obras ó de los objetos arriba espresados, que se comprendan en su comercio.

Art. 4º Las atribuciones del Director de la prensa se desempeñarán en los Departamentos por los Prefectos políticos, quienes procederán con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Gobernacion.

Art. 5º Estos funcionarios recibirán los ejemplares de las publicaciones de la prensa, y las manifestaciones de las obras y de los objetos artísticos de que tratan los artículos 2º y 3º, y los remitirán á la Direccion general de la prensa con los informes que estimen convenientes. Los Prefectos dirigirán las advertencias á que hubiere lugar á los editores de los periódicos que se publiquen en la demarcacion de su mando. Las supresiones de estos se dictarán por el Gobierno de la Regencia.

Art. 6º Los libros, folletos y objetos artísticos puestos en venta, sin la autorizacion prevenida por este decreto, serán confiscados y vendidos por la autoridad judicial; la que procederá segun la notificacion del Ministerio, á virtud de informe del Director de la prensa: el producto de las ventas se aplicará segun mejor convenga, á los establecimientos de beneficencia. Si en los libros ú objetos confiscados hay algunos que deban destruirse, lo serán, sin perjuicio de las penas ó multas que hayan de imponerse á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º Para el cumplimiento de lo prevenido en los ar-

Digitized by Google

tículos 3º y 6º se fija el término de quince dias despues de la publicacion de este decreto. Pasado dicho término, tendrá lugar la aplicacion de las penas establecidas en el artículo 6º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.—SUPRESION DE LOS DE HACIENDA.—CONOCERAN EN LOS NEGOCIOS DE HACIENDA LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CIVIL CON SUJECION A LAS LEYES DEL RAMO.—SON PROMOTORES FISCALES EN DICHOS NEGOCIOS LOS EMPLEADOS DE RENTAS RESPECTIVOS.—SE DECLARA VIGENTE CON ALGUNAS ESCEPCIONES LA LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1858.—RESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 16 DE MAYO DE 1854.—SE SUPRIMEN LAS COSTAS JUDICIALES.—LOS JUZGADOS MENORES SON CARGOS CONSEJILES.—SE CRIAN SEIS MAGISTRATURAS HONORARIAS.—PLANTAS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO CRIMINAL DE LA CAPITAL.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 15 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que despues de haber meditado profundamente sobre la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los Tribunales y Juzgados que deben administrar la justicia; sobre la grande utilidad, conveniencia y casi necesidad que hay de que los trabajos de la Magistratura en todas sus clases

Digitized by Google

estén suficientemente recompensados, porque solo de este modo es fácil encontrar, para que los desempeñen, hombres de inteligencia y probidad reconocidas; pero que en las circunstancias no solo estraordinarias, sino singulares, porque atraviesa nuestro desgraciado país, en que carece no tan solo de los mas pequeños fondos en sus arcas públicas, sino hasta de sistema alguno bueno para proporcionárselos, y aun de la posibilidad de plantearlo mientras la pacificacion de aquel no se haya medianamente realizado y en alguna manera comenzado á repararse las negociaciones y fortunas particulares agostadas tan anchamente por tanto género de males y desórdenes despues de mucho tiempo. Reflecsionando por otra parte que en todos nuestros diferentes sistemas de administracion de justicia ensayados hasta hoy, han quedado algunos graves defectos hijos de los trastornos políticos en que siempre hemos vivido y de la consiguiente mala administracion y grandes escaseces á que nos han reducido; pero que no siendo posible dejar que se perpetúe semejante estado de cosas, se hace indispensable comenzar cuanto antes la aplicacion del remedio necesario por sensible y doloroso que sea; así es que estrechada por tales consideraciones la Regencia del Imperio se ve en la necesidad de simplificar la administracion de justicia, y hacerla mas económica, empezando por uniformar los varios medios porque hasta aquí se habia administrado; en cuya virtud, con escepcion de los negocios mercantiles, aquella queda encargada á solo los Tribunales comunes.

La percepcion de costas que si bien ausilia la honrosa subsistencia de una gran parte de las personas empleadas en el ramo de justicia, es innegable que á mas de ser una mancha en un buen sistema de administracion, porque revela que ella es impotente para proporcionar lo necesario al servicio público, llamando en su ayuda al interes y parcial autoridad del Magistrado respectivo, degrada con solo esto, la consideracion y respetos que le son debidos, y entrega casi siempre á merced de la ligereza y maledicencia la inviolable reputacion y buen concepto que la Magistratura debe disfrutar acerca de su dignidad y desinteres, demostrando prácticamente que no le guian sino las inspiraciones del amor á la justicia. En medio de este cúmulo de dificultades, la Regencia está obligada á ofrecer por ahora á las personas que llame al servicio de tan importantes funciones, solamente la escasa retribucion que su angustiado tesoro puede permitirle; les pide en consecuencia una abnegacion completa; un sacri-

Digitized by Google

ficio grande por algun tiempo, para lo cual solo puede bastar un sincero y acendrado patriotismo; á los hombres que lo tengan es á los únicos que convoca en su rededor: sin ellos no puede salvarse de la crítica situacion porque atraviesa nuestra patria, y seguirá como antes hundiéndose en el abismo que nosotros mismos hemos abierto y nos resistimos á cegar.

Por todas las consideraciones espuestas, la Regencia del Imperio, usando de la amplias facultades de que se halla investida, provisionalmente decreta:

1º Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo órden de cosas, los Tribunales y Juzgados del fuero comun en la forma que tuvieron conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2º Se suprimen los Juzgados y Tribunales de Hacienda, quedando encargados de conocer y decidir en los negocios de ella, que estuvieren pendientes y en lo sucesivo ocurrieren, los Juzgados y Tribunales de lo civil del fuero comun; sujetándose en la sustanciacion y en los fallos á las leyes del ramo de Hacienda.

3º La Regencia llamará para el desempeño del ramo judicial á las personas que por sus anteriores servicios, conducta, méritos y aptitud, deban ser consideradas actualmente.

4º Los Tribunales y Juzgados del fuero comun se arreglarán por ahora para la continuacion de los negocios judiciales ya comenzados, y segun el estado en que se hallen, y para el curso de los que de nuevo se inicien, á la ley de 29 de Noviembre de 1858, con escepcion del art. 348 que habla de la prueba testimonial, que se recibirá en la forma que se hacia antes de la que ese artículo previene; y en cuanto al nombramiento de los jueces de primera instancia y menores de esta capital, se hará directamente por la Regencia sin presentacion de terna alguna, lo mismo que respecto de los agentes fiscales, abogados de pobres en el Supremo Tribunal y jueces foráneos hasta hoy nombrados, quedando sin efecto por esta vez los artículos del 14 al 17, la parte correspondiente del 46 y demas relativos de la propia ley.

5º Se establece el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, formándose los tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de los negocios comenzados, y de los que de nuevo se inicien, con arreglo á las prevenciones del mismo código, y al estado de los negocios.

Digitized by Google

6º En atencion á las actuales escaseces del tesoro público, se reforma provisionalmente en los términos que espresa la planta que se pone al fin, el personal é importe de todos y cada uno de los sueldos asignados por la ley de 29 de Noviembre de 1853, á los empleados en el ramo de justicia de esta capital; pero sin que se entienda que estos conservan derecho de ningun género para que en tiempo alguno se les satisfaga la cantidad rebajada.

7º Se suprime el cobro de las costas judiciales; pero al litigante temerario á juicio del Tribunal respectivo, se le condenará por el mismo, en una multa desde un uno hasta un diez por ciento del interes del litigio, enterándose la multa en las arcas públicas al ejecutoriarse el fallo, si no hubiere sido revocado en esta parte en las ulteriores instancias.

8º Los Juzgados menores serán por ahora cargos concejiles, y puramente de honor, abonándose tan solo á los que lo solicitaren, veinte pesos mensuales para gastos de escritorio.

9º En los negocios que fuere necesaria la representacion fiscal ante los Tribunales inferiores, la tendrán los empleados de rentas respectivos, conforme á lo que para tales casos tienen determinado las leyes.

10º Para recompensar honoríficamente el mérito especial que abogados distinguidos hayan alcanzado en su carrera forense, se establecen seis magistraturas honorarias en el Supremo Tribunal de la Nacion, las cuales serán conferidas por la Regencia del Imperio, á las personas que á su juicio se hicieren dignas de ellas en el sentido de este artículo.

11º El Supremo Tribunal de Justicia procederá á su instalacion el dia siguiente al en que las personas que hayan de formarlo, hubieren recibido la comunicacion respectiva; y cuidará de que inmediatamente presten el juramento y comiencen á desempeñar sus funciones los jueces de primera instancia y menores de la capital.

12º La planta de los empleados de que habla el art. 6º será por ahora la siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Once ministros y un fiscal, á 3,000 pesos anuales cada uno..... $	36,000
Dos ministros surpernumererios para cubrir las faltas de los anteriores por en-	
A la vuelta.....	36,000

Digitized by Google

De la vuelta.....		36,000
fermedad, impedimento ó recusacion, á 3,000 pesos anuales cada uno.....	6,000	
Tres secretarios á 2,000 pesos anuales cada uno.....	6,000	

PRIMERA SECRETARÍA.

Un oficial mayor abogado, al año.....$	1,200	
Un idem segundo, al año.....	800	
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno.....	1,200	

SEGUNDA SECRETARÍA.

Un oficial mayor abogado, al año:....$	1,200	
Un idem segundo, al año.....	800	
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno.....	1,200	

TERCERA SECRETARÍA.

Un oficial mayor abogado, al año.....$	1,200	
Un idem segundo, al año.....	800	
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno.....	1,200	
Dos agentes fiscales, á 1,500 pesos anuales cada uno.....	3,000	
Cuatro abogados de pobres, á 600 pesos anuales cada uno.....	2,400	
Dos escribanos de diligencias, á 500 pesos anuales cada uno.....	1,000	
Un ministro ejecutor, al año.....	400	
Dos procuradores, á 250 pesos anuales cada uno.....	500	
Un llevador de autos y escribiente del fiscal, al año.....	300	
Tres porteros, á 300 pesos anuales cada uno.....	900	
Dos mozos de aseo, á 200 pesos anuales cada uno.....	400	
Gastos de escritorio de las secretarías...	500	67,000
Al frente.....		67,000

Digitized by Google

Del frente.....		67,000

JUZGADOS DE LO CIVIL DE LA CAPITAL.

Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno .....$	12,500	
Cinco secretarios abogados, á 700 pesos anuales cada uno.....	3,500	
Cinco escribanos de diligencias, á 300 pesos anuales cada uno.....	1,500	
Cinco escribientes, á 300 pesos anuales cada uno.....	1,500	
Cinco comisarios, á 200 pesos anuales cada uno.....	1,000	
Gastos de escritorio para los cinco juzgados.....	500	20,500

JUZGADOS DE LO CRIMINAL.

Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno .....$	12,500	
Cinco escribanos actuarios, á 700 pesos anuales cada uno.....	3,500	
Dos escribientes para cada juzgado, á 400 pesos anuales cada cual de aquellos ..	4,000	
Cinco ministros ejecutores, á 200 pesos anuales cada uno.....	1,000	
Cinco comisarios, á 200 pesos al año cada uno de ellos.....	1,000	
Gastos de escritorio de los cinco juzgados	500	22,500
TOTAL.....$		110,000

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 15 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

Digitized by Google

PERIÓDICO OFICIAL DEL IMPERIO MEXICANO.—SU ESTABLECIMIENTO.—FUERZA Y VIGOR DE LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE PUBLIQUEN EN ÉL.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 16 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Para que en la impresion de los decretos y disposiciones generales haya la debida economía, así como la precision conveniente en la publicacion y comodidad en su circulacion, ha tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece por la Regencia un periódico que se denominará: *Periódico Oficial del Imperio Mexicano;* el cual se publicará tres veces á la semana, cuando menos.

Art. 2º En este periódico constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere espedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo espida la Regencia del Imperio, los que por solo este hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 16 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

Digitized by Google

efecto en los barrios de la capital á causa de faltar fuerza á los inspectores con que obligar á los inobedientes, como tambien porque en el centro no hay medios para impedir igual transgresion por estrangeros, que no perteneciendo á la comunion católica, no se creen obligados á cerrar sus talleres y establecimientos en los dias festivos estimando en consecuencia como opresiva la providencia que á ello los compele; y temiendo V. S. que de la citada providencia puedan sobrevenir accidentes que lejos de dar el resultado que se busca en la observancia religiosa de los dias de precepto, produzcan el de aumentar en ellos el escándalo: para evitarlo, V. S. concluye proponiendo la derogacion de la medida cuyo cumplimiento habia puesto en ejecucion.

La Regencia, á quien he dado cuenta con lo espuesto, se ha servido disponer de conformidad en la derogacion de las disposiciones gubernativas á que se contrae su nota, que contesto, persuadida de que en México felizmente la fuerza del sentimiento religioso lo hará todo; pues la conciencia y el respecto á la religion han sido siempre el principal distintivo de los habitantes de esta bella capital, manteniendo en todo su vigor sus antiguas costumbres, muy especialmente las que están basadas en el culto de la religion que profesan, y no dudando, por lo mismo, que ellas harán innecesaria toda coaccion para obrar como buenos católicos.—El sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.—Señor Prefecto político de México.

---

nicerías, tocinerías, pulquerías, vinaterías, puestos de fruta y verdura, boticas, peluquerías, barberías, baños, cajones ó puestos de solo juguetes, y los billares y bolos, pues todos los mencionados establecimientos continuarán como hasta aquí, sin la menor alteracion en las disposiciones de policía que respecto de ellos se han dictado, han estado y quedan en todo su vigor y fuerza.

4.ª Los jornaleros ú obreros que por la urgencia de las labores del campo ó de alguna obra, fuere preciso que trabajen en los dias mencionados, podrán hacerlo; pero precisamente despues de haber oido misa en los dias de fiesta religiosa y prévia la licencia del párroco respectivo.

5.ª La contravencion á las prevenciones primera y segunda, se castigará por las autoridades gubernativas con la multa de uno á cincuenta pesos, ó con la pena de uno á cincuenta dias de servicio de cárcel.

6.ª De la multa ó pena dichas no hay otro recurso que la queja al Gobernador del Distrito, quien la resolverá segun lo creyere justo, oyendo antes al que las impuso.

Para su puntual cumplimiento en todo el Distrito, y que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y circúlese á los que toque cuidar de su cumplimiento.

Y para que llegue etc.—México, Julio 16 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre*.—El secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

Digitized by Google

SE PROHIBE EL MUTUO USURARIO, DEROGANDOSE EL DECRETO QUE LO PERMITIA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que usando de las ámplias facultades de que se halla investida, decreta lo siguiente:

"Se deroga en todas sus partes el decreto espedido en 15 de Marzo de 1861, que permitia el mútuo usurario: quedan en todo su vigor las leyes que antes regian sobre el particular."

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Felipe Raigosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

CONTRATOS CON EL EX-GOBIERNO DE D. BENITO JUAREZ.—SE DECLARAN NULOS.—PENAS A LOS INTERESADOS Y FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN ELLOS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 23 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos y de ningun valor los contratos he-

Digitized by Google

chos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 2º Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicios, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.

Art. 3º Ademas de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.

Art. 4º Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los espresados contratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurran en cada caso.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

DEROGACION DE LA ÓRDEN QUE REVIVIÓ LAS DISPOSICIONES SOBRE OBSERVANCIA DE LOS DIAS FERIADOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

He recibido la comunicacion que con fecha de ayer me ha dirigido V. S., manifestándome los inconvenientes que ha tenido esa Prefectura para hacer efectivas las disposiciones que sobre observancia de los dias feriados previene la disposicion de 9 de Julio de 1863, y que V. S., por escitativa dirigida por esta secretaría con fecha 16 del actual, habia declarado vigente; [1] indicando que no puede tener

[1] La parte resolutiva del decreto derogado es la siguiente:

1.ª Ningun artesano, obrero ó jornalero, sea de la clase que fuere, puede trabajar públicamente en los dias de fiesta religiosa ó civil.

2.ª En los mismos dias no se abrirá ningun almacen, taller, puesto, tienda ó casa de comercio de cualquiera clase que sea.

3.ª Se esceptúan las tiendas de comestibles, fondas, cafés, neverías, dulcerías, panaderías, bizcocherías, pastelerías, pajerías y maicerías, car-

Digitized by Google

BIENES DE CORPORACIONES.—QUE NO SE ESPIDAN PROVIDENCIAS PARTICULARES ACERCA DE ELLOS, DEBIENDO ESPERARSE UN ARREGLO GENERAL Y DEFINITIVO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

Considerando la Regencia del Imperio los gravísimos inconvenientes que podian resultar de las providencias particulares que se espidan, relativas á los bienes de las corporaciones eclesiásticas, por ecsigir esta gravísima materia un arreglo general y definitivo, se ha servido ordenar, que mientras no se haga por las autoridades que corresponda el citado arreglo, nada se innove sobre este asunto; quedando comprendida en esta determinacion la órden de 10 del corriente. (1)

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

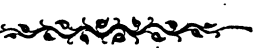

COMUNICACIONES OFICIALES.—REQUISITOS QUE DEBEN TENER LAS QUE SE DIRIJAN A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 25 de 1863.

Para que se arregle y espedite el despacho de los negocios públicos, la Regencia del Imperio se ha servido disponer que las comunicaciones relativas á ellos se dirijan al ministerio á que corresponda el ramo de que se trate; que se haga al márgen de cada una un claro y ligero estracto de su contenido; que se numeren con esactitud y que no se mezclen en una misma comunicacion diversas materias, á fin de que de cada una pueda formarse el respectivo espedien-

(1) La órden á que se refiere dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido disponer que prevenga V. S. inmediatamente la suspension de toda obra en los edificios de los conventos de esta capital, por estarse ocupando en dictar una medida sobre la devolucion de estos conventos á las señoras religiosas.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion.—*J. I. de Anievas.*—Señor Prefecto político del Distrito.

Digitized by Google

te, tanto en la oficina que las dirija, como en aquellas en que se reciban.

Y lo comunico á V. S. para su mas esacto y puntual cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*J. I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de....

DEROGACION DEL DERECHO DE HIPOTECAS Y DEMAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLECIÓ EL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1861, cesando en consecuencia el cobro del derecho de hipotecas á que se contrae.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho da Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

CONTRIBUCION DE 4 AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE FINCAS URBANAS Y DE 3 SOBRE EL DE LAS RUSTICAS POR TERCIOS ADELANTADOS.—ESCEPCIONES.—CASOS EN QUE SE PROCEDERA A LOS VALUOS Y OBJETOS QUE DEBEN COMPRENDER.—HONORARIOS DE LOS PERITOS QUE LOS PRACTIQUEN.—LOS MOLINOS SATISFARAN LA CONTRIBUCION DE FINCAS SIN PERJUICIO DE LA INDUSTRIAL.—DESCUENTO A LOS CENSUALISTAS.—PREVENCIONES A LOS JUECES Y ESCRIBANOS, RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS DE VENTA.—POTESTAD COACTIVA Y RECARGOS CONTRA LOS CAUSANTES MOROSOS.—PENAS A LOS QUE RESISTEN POR LA FUERZA EL PAGO.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que entre tanto pueden reunirse los datos necesarios para conocer los productos de las propiedades rústicas y urbanas, para que sobre ellos recaiga el impuesto con que deben contribuir, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone á las fincas urbanas de todo el Imperio el cuatro al millar sobre su valor.

Art. 2º En consideracion al estado decadente en que se halla la agricultura, se impone únicamente el tres al millar á las fincas rústicas tambien sobre su valor.

Art. 3º La base para ecsigir estas contribuciones, será el valor que conste en la escritura de la última venta que los propietarios, sus encargados, ó la persona que de cualquier modo esté en posesion de las fincas, presentarán al hacer su primer pago en la respectiva recaudacion.

Art. 4º Se esceptúan de esta contribucion:

1º Los templos destinados al culto católico.

2º Los conventos y edificios que sirvan de habitacion á las comunidades religiosas.

3º Las habitaciones que las religiosas que subsisten de la Providencia tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y casas parroquiales que tengan ese preciso destino.

5º Los edificios nacionales destinados á los estableci-

Digitized by Google

mientos de educacion y beneficencia pública, así como los Seminarios Conciliares.

6º Las fincas nacionales que sean administradas directamente por el gobierno.

7º Los locales destinados para las oficinas municipales.

8º Las fincas urbanas que se hallen arruinadas ó en obra, pagando la contribucion de la parte que tengan útil, apreciada provisionalmente por los ecsactores de contribuciones directas, mientras se practica el avalúo en forma á la conclusion de la obra.

9º Los terrenos eriazos.

10º Las fincas y terrenos cuyo valor no llegue á doscientos cincuenta pesos, siempre que el dueño no tenga otros bienes raices; pues teniéndolos se cobrará la contribucion de todos ellos sobre su valor total, si llega ó escede de aquella cantidad.

Art. 5º El pago de las fincas que se hallen en litigio corresponde hacerlo al depositario ó persona que perciba las rentas, sea quien fuere; en su defecto al inquilino ó individuo que bajo cualquier título esté en posesion de la finca, quedando su derecho á salvo contra el que resultare dueño ó legítimo propietario.

Art. 6º Si al espirar el plazo en que debe hacerse el primer pago, conforme al art. 18, los propietarios ó encargados de las fincas no hubieren presentado sus respectivas escrituras, ó algun otro documento legal por el que se venga en conocimiento del valor actual de la finca, se procederá inmediatamente á su avalúo por un perito titulado, si lo hubiere, y si no, por un vecino de notoria probidad, que nombrará la oficina ecsactora. El honorario que debe satisfacerse á estos avaluadores será el dos al millar sobre el valor que resulte tener la finca, pagado por el propietario de ella, á quien se le ecsigirá por medio de la facultad coactiva, si fuere necesario. Cuando la finca que se ha de avaluar estuviere distante de la residencia del avaluador, se abonará á este, ademas de sus honorarios, un peso por cada legua por via de viático.

Art. 7º En los avalúos de fincas urbanas se comprenderán las puertas, ventanas, rejas, vidrieras, pinturas, cielos razos, agua y todos los objetos adheridos á la fábrica material. En los de fincas rústicas, ademas de la casa habitacion y los objetos que le pertenezcan, como se ha dicho de las urbanas, se comprenderán todos los útiles destinados al servicio de sus oficinas, y los ganados, aperos, tierras, ar-

Digitized by Google

boledas, aguas, magueyeras y toda clase de plantíos, esceptuándose puramente las semillas y frutos almacenados ó en berza, las capillas ú oratorios con sus paramentos y vasos sagrados para el culto católico.

Art. 8º Se reputará por finca rústica todo terreno ó propiedad raíz, con casa habitacion ó sin ella, dentro ó fuera de las poblaciones, en que por especulacion se ejerza cualquier ramo de la agricultura ó de la mineralogía, como las salinas, salitreras, &c., á escepcion de las minas de azogues y demas metales que pertenecen á la clase de establecimientos industriales.

Art. 9º Los molinos de trigo y de otras especies, ademas de pagar la contribucion que les corresponda como establecimientos industriales, satisfarán la que impone esta ley á las fincas.

Art. 10. Cuando estuviere arrendada una finca y los objetos que pertenezcan á las urbanas, ó los llenos de las rústicas que se espresan en el art. 7º no correspondan á los dueños, estos y los arrendatarios pagarán de lo que á cada uno toque, escepto el caso en que no pueda saberse el valor de unos y otros, pues entonces los dueños harán el pago de todo, quedando su derecho á salvo para reclamar al arrendatario lo que por este hubieren satisfecho.

Art. 11. Los dueños de fincas descontarán á los censualistas el tres ó cuatro al millar anual, segun corresponda, de los capitales que les reconozcan, salvo los contratos especiales que entre sí tengan celebrados.

Art. 12. Luego que se concluya la fábrica ó reedificio de alguna finca, el propietario ó su encargado dará aviso á la oficina esactora, la cual hará que inmediatamente se proceda al avalúo en los términos que previenen los artículos 6º y 7º Si el propietario demorase dicho aviso mas de ocho dias, será condenado á pagar el costo del avalúo; pero de lo contrario, se satisfará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 13. Cuando se enagene alguna finca, el nuevo dueño continuará pagando sobre el precio en que la adquiera; escepto el caso que espresa el artículo siguiente, que se aplicará igualmente á los ocurridos con anterioridad.

Art. 14. Si á juicio de la oficina esactora el precio en que se hubiere vendido alguna finca fuere menor del que le corresponde, dispondrá su avalúo en los términos prevenidos; y si el importe del avalúo fuere en una tercera parte mayor que el precio de la venta, los honorarios del perito serán satisfechos por el propietario.

Digitized by Google

Art. 15. Siempre que por haber sufrido notorio demérito una finca, el propietario de ella pidiere que se proceda á nuevo avalúo, se accederá, haciéndose en los términos prevenidos y á costa del causante.

Art. 16. Todo avalúo practicado para los efectos de esta ley, tendrá el carácter de decisivo, sin admitirse reclamos que no estén fundados en yerros notorios del primer avaluador, en cuyo caso la oficina esactora nombrará otro que revise las operaciones del primero; y si resultaren equivocados en mas de una cuarta parte, los honorarios del segundo perito los satisfará el primero. En caso contrario, serán pagados por el reclamante.

Art. 17. Los escribanos y los jueces que actúen por receptoría no estenderán ninguna escritura de venta de fincas rústicas ó urbanas, sin dar previo aviso á la oficina esactora y obtener de ella la noticia de estar cubiertas las contribuciones que impone esta ley. La falta de cumplimiento á esta prevencion, se castigará con suspension de oficio ó empleo por seis meses y condenacion al pago de las cuotas que adeudare la finca de que se trata, por primera vez, y en caso de reincidencia con inhabilitacion perpétua; cuyas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad civil de cada Distrito á escitacion de la citada oficina esactora.

Art. 18. La contribucion de que habla este decreto se cobrará por tercios adelantados dentro del primer mes de cada uno de los de Enero, Mayo y Setiembre. Lo correspondiente al tercio que va corriendo se pagará en todo el mes entrante de Agosto, esceptuándose á los que lo hubieren anticipado.

Art. 19. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á las respectivas recaudaciones.

Art. 20. Los causantes que dentro del término que fija el art. 18 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, ecsigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo, cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

Digitized by Google

De dichos recargos se aplicará una mitad al erario y la otra al ejecutor.

Art. 21. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia: reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

GIROS MERCANTILES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. —OBLIGACION QUE TIENEN DE SACAR UNA PATENTE.— CONTRIBUCION MENSUAL QUE DEBEN PAGAR POR TERCIOS ADELANTADOS.—ESCEPCIONES.—JUNTAS CALIFICADORAS. —PADRONES.—REVISIONES DE CUOTAS.—POTESTAD COACTIVA Y RECARGOS CONTRA LOS CAUSANTES MOROSOS.—PENAS A LOS QUE RESISTEN POR LA FUERZA EL PAGO.—LAS FABRICAS DE PAPEL, DE HILADOS Y TEGIDOS SEGUIRAN CON LA CONTRIBUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1857.—TARIFAS PARA LAS CUOTAS DE ESTABLECIMIENTOS Y GIROS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar toda casa de comercio, giro ó trato, y todo establecimiento

Digitized by Google

industrial, ya sea que ecsista actualmente ó que en lo sucesivo quiera abrirse dentro de las poblaciones ó fuera de ellas, ó en las haciendas ó ranchos, deberá sacar de la respectiva Recaudacion de Contribuciones directas una *patente* en que se espresará el nombre del dueño, el del giro ó establecimiento, su ubicacion y la cuota que en cada tercio debe satisfacer por contribucion.

Art. 2º La falta de dicha patente será castigada con la clausura del giro ó establecimiento y una multa proporcional, á juicio del empleado esactor, no pudiendo bajar de cinco pesos ni esceder de doscientos.

Art. 3º La patente se renovará cada año en los primeros quince dias del mes de Enero. Por esta vez se sacará dicha patente dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta ley.

Art. 4º Es obligacion de los dueños de giros y establecimientos que se cierren, comprobarlo con certificado de la autoridad política mas inmediata, devolviendo sin demora la patente, para que liquidándose su cuenta, se les devuelva lo que hubieren anticipado, á lo cual perderán todo derecho si demorasen mas de ocho dias el cumplimiento de dicha obligacion.

Art. 5º A los giros y establecimientos nuevos se les liquidará su adeudo desde el dia en que se abran, siempre que hayan cumplido con el deber que se les impone de sacar préviamente la patente. De lo contrario, la liquidacion comprenderá un tercio, aunque la apertura se haya verificado en el intermedio de él.

Art. 6º Todo negociante que adquiriere ó traspasare algun giro ó establecimiento, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfechas las contribuciones directas correspondientes; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion sin cerciorarse de estar corriente el pago, será responsable de todo lo que el giro estuviere adeudando.

Art. 7º Los giros mercantiles, industriales, talleres y demas negociaciones que se espresan en este decreto, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del mácsimum y el mínimum que para cada uno se fijan en las tarifas adjuntas.

Art. 8º No están comprendidos en estas contribuciones los artesanos é industriales que no tengan establecimiento público, ni cooperacion de manos ausiliares, y cuyo trabajo los constituye en la clase de simples proletarios.

Digitized by Google

Art. 9º Quedan esceptuados tambien de la contribucion sobre giros mercantiles los rastros ó casas de matanza que en las poblaciones tengan establecidas los ayuntamientos, como medida de policía y no por especulacion.

Art. 10. La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento industrial, taller ó giro, se hará en México y en las demas capitales de Departamento por una ó mas juntas calificadoras á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado en representacion de aquel, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro ó establecimiento que se califique, nombrados ambos por el mismo administrador principal, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia.

Art. 11. En los lugares en que residan los recaudadores subalternos, tambien se compondrá la junta calificadora del recaudador y de un individuo que elegirá del giro, establecimiento industrial ó taller que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará persona que aun cuando no pertenezca al ramo, tenga de él conocimiento ó capacidad para hacer la calificacion. Para los demas lugares de la comprension de cada recaudacion subalterna, nombrará el respectivo recaudador persona de su confianza que lo represente en las juntas calificadoras, al cual se asociará tambien un vecino de conocimientos análogos al ramo de que se trate.

Art. 12. Las personas que el administrador general de contribuciones directas, ó los recaudadores foráneos, nombraren para componer las juntas de calificacion, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de veinticinco pesos ecsigibles por el administrador, ó aquellos recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa no ecsime del desempeño de la comision, sino que antes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

Art. 13. Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidos dos ó mas ramos de industria ó de giros mercantiles, solo se señalará la cuota correspondiente al que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello, el provecho que resulte de la otra ú otras industrias ó giros. Se esceptúan de esta disposicion los establecimientos ó giros, que en las tarifas tengan señalada cuota fija, la cual pagarán por sí solos, aun cuando se hallen reu-

Digitized by Google

nidos con otros, sujetos á mácsimum y mínimum, los que tambien pagarán la cantidad que les señalen las respectivas juntas.

Art. 14. En el caso de que los productos de un establecimiento industrial no se espendan en él, sino en otro local distinto destinado esclusivamente á su objeto, á uno y otro se señalará la cuota correspondiente.

Art. 15. Todo giro ó establecimiento industrial que por su novedad ó por otro motivo no conste en las tarifas, se cotizará dentro del mácsimum y mínimum señalados al giro ú establecimiento con que tenga mas analogía.

Art. 16. Cuando ocurra duda de si un establecimiento es mercantil ó industrial, y de consiguiente que cuota deberá aplicarse, se sujetarán las juntas al mácsimum y mínimum mas favorable al causante, de cualquiera de las dos tarifas adjuntas.

Art. 17. Cuando á juicio de la junta calificadora, un establecimiento industrial, taller ó giro mercantil, no pueda pagar por su notoria pequeñez, la cuota correspondiente entre el mácsimum y mínimum relativos, se podrá reducir la cuota hasta un real en cada tercio.

Art. 18. Tanto para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con esactitud la cobranza de las cuotas, los sub-inspectores de cuartel en esta capital, y los jueces de paz, alcaldes, ausiliares ú oficiales de policía en las demas poblaciones, formarán padrones esactos de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. Esos padrones se formarán con arreglo á los modelos que para cada ramo espedirá la administracion general de contribuciones directas.

Art. 19. Los padrones de que habla el artículo anterior deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, ó que resulte inesacto, el recaudador mandará formarlo á costa de la autoridad morosa, á quien ecsigirá su importe por medio de la inmediata superior.

Art. 20. Los administradores ó recaudadores de contribuciones directas sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con espresion del local en que estén, y las pasarán á la junta ó juntas calificadoras para que los coticen.

Art. 21. Conforme se vayan haciendo las calificaciones,

Digitized by Google

uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad mensual que se señale á cada establecimiento ó giro, y concluidas las calificaciones de todos los que consten en dichas listas, firmarán estas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

Art. 22. El recaudador espedirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, etc., la patente que esprese la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, el del dueño ó encargado, cuota que se le señaló y la fecha del dia en que se entregue dicha patente al interesado ó á la persona de su familia que ocurra por ella.

Art. 23. El causante que no se conformare con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar dentro de ocho dias contados desde el en que reciba la patente, inclusos los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuere festivo: pasado ese término, no se admitirá ningun reclamo. Este se hará por escrito en papel comun, informado por la autoridad municipal del cuartel ó pueblo en que resida el causante. Toda falta de verdad por parcialidad en el informe referido, se castigará con una multa igual al cuádruplo del valor de la cuota mensual reclamada, cuya multa ecsigirá el recaudador por medio de la autoridad inmediata superior.

Art. 24. El administrador general en esta capital y los respectivos recaudadores de contribuciones directas fuera de ella, en vista de lo alegado por los reclamantes, resolverán definitivamente cuál ha de ser la cuota que deban satisfacer.

Art. 25. Estas contribuciones se pagarán por tercios adelantados, dentro del primer mes de cada uno de ellos, que son, Enero, Mayo y Setiembre. Lo respectivo al tercio que va corriendo se pagará en todo Agosto prócsimo, esceptuándose á aquellos causantes que lo hubieren anticipado.

Art. 26. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á la respectiva recaudacion.

Art. 27. Los causantes que dentro del término que fija el artículo 25 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, ecsigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

Digitized by Google

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo, cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento, cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento, cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos se aplicará una mitad al erario y la otra al ejecutor.

Art. 28. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las pènas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia; reduciéndose desde luego á prision al delincuente, por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 29. Las fábricas de papel y las de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, continuarán pagando la contribucion que impuso el decreto de 4 de Agosto de 1857, haciendo el entero en las respectivas recaudaciones de contribuciones directas.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

	Máximum comun.	Mínimum. PARA MEXICO.	PARA FUERA.
A.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.
Alquileres de caballos . . .	4 „	„ 50	„ 25
Albéitares y herradores. . .	2 „	„ 50	„ 25
Agencias de todas clases . .	20 „	1 50	„ 50
B.			
Baños con lavaderos ó sin ellos, inclusos los termales, de vapor y los de caballos que por especulacion hay en las huertas.	6 „	„ 50	„ 25
Batanes.	1 „	„ 25	„ 25
Boticas	14 „	2 „	1 „
Burros fleteros que se tengan para alquilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza	„ 3	„ „	„ „
Billares, por mesa.	2 „	„ „	„ 50
C.			
Cafés por sí solos, aun cuando estén anecsos á otro establecimiento:	7 „	„ „	„ 25
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio . .	1 „	„ „	„ „
Carrocerías	15 „	1 „	1 „
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno	„ 50	„ „	„ 25
Idem de idem de dos ruedas, cada uno	„ 25	„ „	„ „

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno .	1	„	„	„	„	„
Casas de alquiler de canoas .	3	„	„	50	„	50
Casas de cuidar caballos ó pensiones	2	„	„	50	„	25
Idem de empeño.	12	„	„	„	„	50
Corrales de cerdos y donde se encierra ganado	4	„	„	50	„	25
Cordonerías	1	„	„	25	„	25
Cosmoramas, panoramas y otros espectáculos semejantes.	6	„	„	„	„	50
E.						
Espectáculos de suertes, maromas, etc., por cada funcion.	2	„	„	„	„	25
Establecimientos de barberos y sangradores.	1	„	„	37	„	25
Idem de curtiduría	4	„	„	75	„	25
Idem de desmanchadores de ropa	1	„	„	25	„	12
Idem de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, inclusas las simples imprentas de estampas	4	„	„	50	„	25
Idem de impresores	8	„	„	50	„	50
Idem de jardinería por especulacion	7	„	1	„	1	„
Idem de peluqueros	4	„	„	25	„	25
Idem de tintoreros	2	„	„	25	„	25
Fábricas de ácidos y demas preparaciones químicas . .	2	„	„	50	„	25
Idem de almidon.	1	„	„	25	„	12
Idem de aguardiente. . . .	10	„	2	„	1	„
Idem de armas, con espendio ó sin él.	20	„	5	„	1	„
Idem de artículos de tocinería y de jabon	6	„	„	50	„	25
Idem de azufre sublimado. .	2	„	„	50	„	25
Idem de bizcochos	6	„	„	50	„	25

Digitized by Google

	Máximum COMUN.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de cerveza.	12	„	„	„	1	„
Idem de cola	1	„	„	12	„	12
Idem de colores	1	„	„	12	„	12
Idem de camisas.	6	„	1	„	„	50
Idem de camas de fierro . .	10	„	2	„	1	„
Idem de cajas de carton . .	1	„	„	25	„	12
Idem de chocolate donde se muele por metates . . .	3	„	„	25	„	12
Idem de dulces y toda clase de reposteria	8	„	„	25	„	25
Idem de fideos	3	„	„	50	„	25
Idem de forte-pianos . . .	4	„	1	„	1	„
Idem de jarcia	2	„	„	50	„	25
Idem de loza corriente y ordinaria.	1	„	„	12	„	12
Idem de id. fina	4	„	1	„	„	50
Idem de fósforos y cerillos .	2	„	1	„	„	50
Idem de gaz iluminante . .	4	„	1	„	„	25
Idem de órganos	4	„	„	50	„	25
Idem de ovillos de hilo . . .	1	„	„	25	„	25
Idem de hilados y tejidos de seda	3	„	„	25	„	25
Idem de labrados de tabacos .	15	„	„	25	„	25
Idem de instrumentos músicos de todas clases, menos órganos y pianos.	6	„	„	50	„	25
Idem de naipes.	3	„	1	„	„	1
Idem de paraguas y casas donde se componen	6	„	„	25	„	12
Idem de rebozos de todas clases, de algodon.	1	„	„	25	„	12
Idem de idem de seda . . .	4	„	„	25	„	25
Idem de sombreros finos . .	8	„	„	50	„	50
Idem de idem de lana . . .	1	„	„	25	„	12
Idem de velas de cera . . .	8	„	2	„	„	50
Idem de idem de sebo	3	„	„	50	„	25

F.

Figones	1	„	„	„	„	12

Digitized by Google

	Máximum común.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Fondas, aun cuando estén anecsas á otro establecimiento	10	„	„	„	„	50
Fotógrafos y litógrafos . . .	3	„	1	„	„	50
Floristas artificiales	4	„	„	50	„	25
G.						
Gabinetes de lectura. . . .	2	„	„	50	„	25
H.						
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se trabaje por maquila ó para beneficiar metales de rescate . . .	10	„	„	„	„	50
Hornos de cal.	5	„	1	„	1	„
Idem de ladrillo y teja . . .	2	„	„	50	„	25
Idem de vidrio	5	„	„	50	„	50
Hoteles ú hospederías, por solo este establecimiento . .	15	„	2	„	1	„
J.						
Juegos de bochas y los de bolos.	2	„	„	„	„	25
Idem de pelota.	1	„	„	„	„	50
L.						
Lavaderos sin baño	1	„	„	12	„	12
Lavanderías	4	„	„	50	„	25
Lecherías donde se hacen preparaciones de leche . . .	2	„	„	25	„	12
Literas de alquiler, cada una .	„	50	„	„	„	„
M.						
Máquinas de aserrar madera .	3	„	1	„	1	„

Digitized by Google

	Máximum común.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Maquinistas sin establecimiento	8	„	1	„	1	„
Mesones y ventas, por solo este establecimiento	8	„	1	„	„	50
Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños	80	„	„	„	4	„
Molinos de aceite	5	„	„	50	„	50
Idem de chocolate, por solo esta industria	5	„	„	50	„	50
Idem de trigo, por solo esta industria	20	„	„	„	1	„
Mulas fleteras que se tengan para alquilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza	„	6	„	„	„	„
N.						
Neverías, por solo este establecimiento	6	„	„	50	„	25
O.						
Obradores de blanquear cera	1	„	„	25	„	25
Idem de torcer seda	1	„	„	25	„	25
P.						
Panaderías con amasijo	6	„	„	„	„	50
Plazas y palenques de gallos; las que se hallan arrendadas, el 10 p$\frac{0}{0}$ anual sobre el arrendamiento, pagadero por tercios.						
Las que no se hallan arrendadas y en los lugares donde no hay asiento, por funcion	1	„	„	„	„	„

Digitized by Google

	Máximum comun.	Mínimum. PARA MEXICO.	PARA FUERA.
	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.
Plaza de toros fuera de México, por funcion	15 „	„ „	4 „
Pastelerías de masas finas. .	6 „	1 „	„ 50
Idem de id. corrientes . . .	2 „	„ 25	„ 12
Prestamistas á interes . . .	100 „	16 „	5 „
Perforadores de pozos artesianos	6 „	2 „	2 „
Q.			
Quitrines de dos ruedas . .	„ 50	„ „	„ „
R.			
Refinadurías de azúcar. . .	2 „	„ 50	„ 50
S.			
Salinas: las del erario que se hallan arrendadas, el 8 p% sobre valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios. Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, ecsigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas, la cual no les comprende.			
Salitreras	2 „	„ 50	„ 50
T.			
Talleres de afiladores, aun ambulantes.	„ 50	„ 25	„ 12
Idem donde se componen armas.	2 „	„ 25	„ 12
Idem de batihojeros	1 „	„ 25	„ 25

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de bordadurías . . .	3	„	„	25	„	25
Idem de carpinterías . . .	8	„	„	25	„	12
Idem de cohetería	3	„	„	25	„	12
Idem de colchoneros . . .	1	„	„	25	„	12
Idem de constructores de sillas de paja y de otras ordinarias	1	„	„	25	„	12
Idem de diamantistas y joyeros	20	„	4	„	1	„
Idem de doradores	6	„	„	25	„	25
Idem de encerados y hulados de telas	1	„	„	12	„	12
Idem de encuadernadores . .	2	„	„	25	„	25
Idem de escultura, talla, estuco, yeso.	2	„	„	25	„	12
Idem de fundidores y batidores de cobre, y de latoneros. .	3	„	„	25	„	12
Idem de fusteros.	1	„	„	25	„	12
Idem de grabadores de todas clases	3	„	„	50	„	25
Idem de herreros.	5	„	„	25	„	25
Idem donde se labra mármol, alabastro y otras piedras .	6	„	1	„	1	„
Idem de modistas	10	„	„	50	„	25
Idem de hojalateros. . . .	3	„	„	25	„	12
Idem de pasamaneros . . .	5	„	„	25	„	25
Idem de peineteros	„	50	„	25	„	12
Idem de pintores y retratistas	2	„	„	25	„	12
Idem de plateros.	10	„	„	50	„	25
Idem de plomeros sin hojalatería	6	„	1	„	1	„
Idem de relojeros ó componedores de relojes	5	„	„	50	„	25
Idem de ropa de municion y otros efectos de esta clase .	40	„	6	„	2	„
Idem de sastres	35	„	„	50	„	25
Idem de talabarteros . . .	6	„	„	25	„	12
Idem de toneleros	1	„	„	12	„	12
Idem de torneros de madera y metales	4	„	„	25	„	12

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de zapateros	6	„	„	25	„	12
Tiraderos al blanco	2	„	„	„	„	12
Tapicerías.	14	„	4	„	2	„
Teatros por funcion. . . .	10	„	„	„	1	„
Tórculos	1	„	„	25	„	12

V.

Vacas de ordeña dentro de las poblaciones, cada una . .	„	6	„	„	„	3
Venduta de todas clases: entendiéndose por tales, los locales destinados para el preciso y esclusivo uso de vender ó agenciar la venta de muebles ú otros objetos. .	20	„	1	„	„	50
Las vendutas que se celebren accidentalmente en otros locales, causan el uno p% sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.						
Las vendutas accidentales que se verifican en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales vigentes, solo causan el medio p%.						
Volantas de alquiler, por cada una	„	25	„	„	„	„

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravados con la municipal, los establecimientos siguientes:

Cafés.

Casas de empeño.

Carretones, carros, coches, quitrines, volantas y demas carruajes de alquiler.

Cosmoramas, panoramas, maromas, espectáculos de suertes.

Digitized by Google

Juegos de bolos y bochas, de pelota y tiraderos al blanco.
Teatros,
Billares.
Fábricas de cerveza.
Figones y fondas.
Panaderías con amasijo.
Vacas de ordeña.

México, 29 de Julio de 1863.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS DE COMERCIO, GIRO Ó TRATO.

A.	Máximum común. PS. CS.	Mínimum. PARA MÉXICO. PS. CS.	PARA FUERA. PS. CS.
Alacenas y casillas de alhajas finas	20 „	2 „	1 „
Idem de artículos de fierro	1 50	„ 37	„ 12
Idem de géneros finos y ordinarios	4 „	„ 75	„ 37
Idem de juguetes	„ 50	„ 12	„ 12
Idem de libros	5 „	„ 75	„ 12
Idem de mercería fina	4 „	„ 75	„ 25
Idem de idem ordinaria	1 50	„ 27	„ 12
Idem de rebozos	3 „	„ 50	„ 12
Idem de sedas	6 „	1 „	„ 50
Idem de tlapalería	4 „	„ 75	„ 37
Idem de vestidos hechos	3 „	„ 50	„ 25
Idem de zapatos	2 „	„ 37	„ 12
Alhóndigas y diezmatorías, inclusas las maicerías y aun las simples pajerías	10 „	1 „	„ 25
Almacenes de cualesquiera artículos, frutos ó efectos donde aun cuando haya espendio público al menudeo, el giro principal sea por mayor.	80 „	10 „	3 „
Almonedas ó tiendas de muebles ó libros, nuevos y viejos.	10 „	2 „	„ 50
Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc	2 „	„ 37	„ 25
Idem de pianos por solo este giro	8 „	1 „	„ 50
Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías	5 „	1 „	„ 50

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. para Mexico.		para fuera.	
B.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
Bizcocherías sin fábrica.....	3	„	„	37	„	12
Bazares de ropa, alhajas y muebles	12	„	1	„	„	50
C.						
Casas de matanza para el abasto interior de las poblaciones	13	„	3	„	„	50
Cajones de artículos de ferretería	25	„	3	„	1	„
Carbonerías	1	„	„	25	„	12
Carnicerías independientes de matadero	3	„	„	25	„	12
Cererías que no tengan fábrica.	2	„	„	50	„	25
Cervecerías sin fábrica.....	2	„	„	50	„	25
Cristalerías y lozerías de fino.	10	„	3	„	1	„
Confiturías sin fábrica.....	1	„	„	25	„	12
CH.						
Chocolaterías sin fábrica, vendan ó no bizcochos	3	„	„	25	„	12
D.						
Diezmatorios (Véase Alhóndigas.)						
Dulcerías sin fábrica.....	3	„	„	50	„	50
E.						
Escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden los establecimientos públicos ó privados, donde se hace el giro de letras ó sobre créditos, ó cualquiera otro indeterminado.....	80	„	10	„	6	„

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Espendios de armas	20	„	4	„	2	„
Idem de aceites	2	„	„	50	„	50
Idem de baúles y cátres de madera	3	„	„	50	„	25
Idem de cal, ladrillo, piedra y demas materiales de construccion, sin incluir madera.	4	„	„	50	„	25
Espendios de calzados sin obrador	8	„	„	50	„	25
Idem de camas y catres de fierro	20	„	3	„	1	50
Idem de camisas y demas ropa blanca, ó aun de solo camisas	5	„	„	50	„	50
Idem de cerillos y fósforos	2	„	„	50	„	25
Idem de estampas, pinturas y artículos de dibujo y de pintura	15	„	3	„	„	75
Idem de fruta de todas clases por mayor	5	„	„	50	„	25
Idem de gas	15	„	2	„	1	„
Idem de guantes	8	„	2	„	1	„
Idem de instrumentos de música	16	„	3	„	1	„
Idem de lámparas y demas efectos de alumbrado	15	„	2	„	1	„
Idem de lana en greña	3	„	„	25	„	12
Idem de leche	3	„	„	25	„	12
Idem de leña	4	„	„	50	„	25
Idem de música escrita	8	„	„	50	„	25
Idem de nieve en trozo	5	„	2	„	„	50
Idem de objetos de perfumería, aun cuando estén anecsos á otro establecimiento	10	„	2	„	1	„
Idem de ornamentos y demas objetos de iglesia	8	„	1	„	„	50
Idem de papas	4	„	„	50	„	50
Idem de papel y artículos de escritorio	25	„	4	„	4	„
Idem de pescado fresco	6	„	2	„	1	„

Digitized by Google

	Máximum comun.	Mínimum. PARA MEXICO.	PARA FUERA.
	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.
Idem de pianos, aun cuando estén anecsos á otro establecimiento.....	16 „	5 „	4 „
Idem de preparaciones finas alimenticias y de capricho..	14 „	2 „	1 „
Idem de sombreros corrientes.	2 „	„ 50	„ 25
Espendios de tabaco labrado.	9 „	„ 25	„ 25
Idem de pasteles finos	2 „	„ 50	„ „
F.			
Ferreterías (Véase en la C, cajones y artículos de ferretería.)			
Fósforos (Véase en la E, espendio de cerillos y fósforos.)			
G.			
Guanterías (Véase en la E, espendio de guantes.)			
I.			
Instrumentos músicos (Véase en la E, espendio de.)			
J.			
Jarcierías en que solo hay espendio	4 „	„ 50	„ 25
Juguetería (Véase en la A, alacenas de.)			
L.			
Lanerías (Véase en la E, espendio de lana en greña.)			
Lecherías (Véase en la E, espendio de leche.)			

Digitized by Google

	Máximum común.	Mínimum. PARA MÉXICO.	PARA FUERA.
	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.
Leñerías (Véase en la E, espendio de leña.)			
Librerías donde se espenden libros nuevos	16 „	1 „	1 „
Ladrillerías (Véase en la E, espendio de cal, ladrillo, etc.)			
Lamparerías (Véase en la E, espendio de lámparas).			
Lencerías (Véase en la T, tiendas de ropa ó lencería).			
Locería de fino (Véase en la C, cristalerías y locerías).			
Loza del país (Véase en la T, tiendas de vidrios y loza).			
M.			
Madererías	25 „	3 „	1 „
Maicerías (Véase en la A, alhóndigas).			
Melerías (Véase en la A, azucarerías).			
Mercerías	60 „	4 „	4 „
P.			
Pajerías (Véase alhóndigas).			
Panaderías sin amasijo inclusas las casillas	4 „	„ 25	„ 12
Puestos fijos de cristal y de estampas	„ 37	„ 12	„ 6
Idem de flores de mano	„ 75	„ 12	„ 6
Idem de fruta			
Idem de loza del país			
Idem de mercería			
Idem de ropa nueva hecha			
Idem de idem usada			
Idem de vidrios			
Idem de mantas	1 „	„ 25	„ 12
Pulquerías	8 „	„ „	„ 50

Digitized by Google

	Máximum comun.		Mínimum. PARA MEXICO.		PARA FUERA.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Q.						
Quinqués ó lámparas (Véase en la E, espendio de lámparas).						
R.						
Retazerías	„	25	„	12	„	„
Rebocerías	16	„	2	„	„	„
Relojerías (Véase en la T, tiendas de relojes, etc).						
S.						
Sederías	25	„	3	„	„	50
Sombrererías de fino.....	10	„	2	„	1	„
Idem de corriente (Véase en la E, espendio de sombreros).						
Sederías, alacenas (Véase almacenes).						
T.						
Tercenas de tabaco (Véase almacenes.)						
Tiendas de abarrote mestizas y de pulpería.....	20	„	1	„	„	25
Idem de alhajas y de joyería.	30	„	8	„	2	„
Idem de solo mantas.....	25	„	2	„	1	„
Idem de relojes nuevos en que solo se espendan, ó que este giro sea el principal.....	25	„	4	„	1	„
Idem de ropa nueva hecha...	20	„	1	50	1	„
Idem de ropa ó lencería.....	60	„	3	„	2	„
Idem de pieles sin curtiduría.	6	„	1	„	„	50
Idem de vidrios y loza del país.....	8	„	1	„	1	„

Digitized by Google

	Máximum comun.	Mínimum. PARA MEXICO.	PARA FUERA.
	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.
Idem de tlapalería.....	12 „	1 „	1 „
Idem de tocinería sin fábrica inclusas las casillas.....	8 „	„ 50	„ 12
Idem de tlapalería alacenas (Véase en la A).			
Tendejones	2 „	„ 50	„ 25
V.			
Velerías en que solo se espendan y no se fabriquen las velas	2 „	„ 25	„ 12
Vinaterías	20 „	1 „	„ 50
Z.			
Zapaterías (Véase en la A, alacenas de zapatos, y en la E, espendio de calzados).			

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravadas con la municipal, las alacenas de cualesquiera efectos y artículos situadas en los portales de Agustinos, de Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, así como los espendios al menudeo de licores y las pulquerías de toda la ciudad.

México, Julio 29 de 1863.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

PREVENCIONES PARA EL MEJOR SERVICIO DE LAS OFICINAS DE CORREOS.—LA CORRESPONDENCIA DE LAS AUTORIDADES Y OFICINAS SOBRE ASUNTOS DEL SERVICIO, SERA LIBRE DE PORTE.—REQUISITOS PARA GOZAR DE ESA FRANQUICIA.—PENAS A LOS INFRACTORES.—PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INFRACCION.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la nacion, saded:

Que para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de correos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Será libre de porte la correspondencia de las autoridades, oficinas y empleados públicos, en todos los negocios relativos al servicio del Imperio.

Art. 2º Los pliegos sobre asuntos del servicio que circulen francos de porte, se remitirán con una faja de papel. El ancho de esta faja no escederá de la tercera parte del paquete, para que el ecsámen de los empleados del correo sea eficaz.

Art. 3º Los funcionarios ú oficinas que dirijan los pliegos, deberán poner su firma en la cubierta de ellos, debajo del título de su empleo, espresando ser de oficio.

Art. 4º El empleado que reciba bajo su cubierta, carta ó paquete estraño al servicio, deberá enviarlo á la oficina de correos del lugar en que habita, haciendo saber el punto de donde se le remitió y la certificacion que contenia la cubierta.

Art. 5º La infraccion á estas disposiciones se hará constar por medio de una acta y se impondrá al remitente una multa de diez pesos. En caso de reincidencia esta multa será doble.

Art. 6º Se prohibe de una manera absoluta á los administradores y empleados del correo enviar ó recibir franca de porte su correspondencia particular. A todo empleado que incurra en este fraude, se le impondrá una multa de veinte pesos. En caso de reincidencia esta multa será doble.

Digitized by Google

Art. 7º Los administradores ó empleados del correo que reciban de otro empleado cualquier paquete ó carta en los términos mencionados en el artículo 4º, fijarán inmediatamente el porte doble sobre la cubierta de dicha carta ó paquete, cargándose su valor cuando la saquen, levantarán una acta en que conste el fraude y trasmitirán al administrador general de correos en México una cópia, indicando la oficina de partida, la fecha de la salida y el nombre del empleado responsable del fraude, para que disponga el cobro de la multa.

Art. 8º Los administradores y empleados de correos, así como los demas funcionarios públicos podrán corresponderse entre sí bajo fajas de papel con su certificacion; pero únicamente para los objetos del servicio.

Art. 9º Todo administrador que advierta ó sospeche que algun paquete que llegue á su oficina contiene cartas ó documentos relativos á negocios privados, llevando la certificacion de algun empleado, lo retendrá y enviará inmediatamente aviso á la persona á quien vaya dirigido, para que en su presencia se abra y firme el acta de reconocimiento del contenido. En el caso de que el paquete contenga cartas estrañas al servicio del Imperio, se procederá como queda prevenido en el artículo 7º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Imperio de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

GUARDIA IMPERIAL.—CREACION DE UN REGIMIENTO CON ESE NOMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio, México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que en consideracion á la necesidad que hay de levantar una fuerza especial que sirva de guardia de honor á la Regencia del Imperio y atienda á la vez á las ecsigencias mas urgentes del servicio, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado: *de la Guardia Imperial.*

Art. 2º La fuerza de que se compondrá dicho regimiento será la que señala á los cuerpos de caballería el decreto espedido en 20 de Mayo de 1853, no debiendo nombrarse la oficialidad sino en proporcion que se vaya aumentando la fuerza: sus haberes serán los detallados en la tarifa de 1839.

Art. 3º En las formaciones ocupará la cabeza de la caballería en cualquier órden.

Art. 4º Su uniforme será el que se designe por órden especial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

Digitized by Google

LIBERTAD DE LA CORRESPONDENCIA POR LAS VIAS DE COMUNICACION EN QUE NO ESTÉ ESTABLECIDA LA LÍNEA DE CORREOS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ínterin se establece la línea de correos en todas las vias de comunicacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por las vias de comunicacion en que no esté establecida la línea de correos, y entretanto se establece, queda el público en libertad de dirigir su correspondencia, valiéndose al efecto del conducto que le parezca mejor; sin la obligacion de acudir á las administraciones respectivas para el franqueo de sus cartas.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

ADMINISTRACION GENERAL DE PEAJES.—SU PLANTA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para la mejor y mas arreglada recaudacion de peajes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la administracion general de peajes, será la siguiente:

Digitized by Google

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general	3.000	
Secretario	500	
Un meritorio sin sueldo.	———	3.500

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, gefe de la contabilidad	2.000	
Un oficial primero	700	
Un idem segundo	500	
Un meritorio sin sueldo.	———	3.200

SECCION DE TESORERÍA.

Cajero	1.000	
Un oficial	500	
Un meritorio sin sueldo.	———	1.500

ARCHIVO.

Archivero	400	
Portero	300	
Mozo de oficio	200	900
Gastos menores	300	300
		9.400

Art. 2º Se proveerán inmediaramente las plazas creadas por el presente decreto, á cuyo efecto remitirá el Administrador general sus propuestas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden escedentes, serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente, y entrarán en una posicion de espectativa hasta que puedan ser nuevamente colocados.

Art. 4º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Administracion general de peajes, se casti-

Digitized by Google

garán con una multa que fijará el Administrador general dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. Estos descuentos por multas, ingresarán en el fondo que se formará en la citada Administracion general de peajes, para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distingan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

REVISION DE TÍTULOS.—PREVENCIONES RELATIVAS A LOS GEFES Y OFICIALES RESIDENTES FUERA DE LA CAPITAL EN PUNTOS SUJETOS A LA INTERVENCION FRANCESA.

Secretaría de Estado y del Despacho de guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con esta fecha digo al señor inspector general de caballería lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 59, de fecha de ayer, en que consulta lo que deben hacer los señores gefes y oficiales residentes en diferentes puntos de los que reconocen la intervencion francesa, y el Imperio de México, para cumplir con lo prevenido en el supremo decreto de 11 del actual, acerca de la revision de los despachos; y de órden de la misma Regencia, tengo el honor de decir á V. S., en contestacion, que los señores gefes y oficiales que se hallen en el caso indicado, deben hacer la protesta de adhesion ante la autoridad militar mexicana del punto donde residan, y donde no haya esta, ante la autoridad política, á cada una de las cuales, en su caso, deben presentar cópias certificadas de los despachos, para que dichas autoridades las remitan igualmente certificadas á esta secretaría y que lo mismo deben verificar los señores generales en gefe de las divisiones, brigadas y secciones, respec-

Digitized by Google

to de los oficiales que estuvieren inmediatamente á sus órdenes.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

DERECHO DEL 5 p% POR TRASLACION DE DOMINIO.—SU PAGO EN EFECTIVO.—PREVENCIONES A LOS ESCRIBANOS.—PENAS.

Palacio de la Regencia del Imperio, México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Por la traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, se cobrará el derecho de 5 p% sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los interesados, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2º El pago del espresado derecho se hará en dinero efectivo en la administracion de rentas de la demarcacion en que esté situado el predio.

Art. 3º En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslacion de dominio por la finca de mayor valor.

Art. 4º Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador respectivo el mismo dia del otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento de esta prevencion, los hace responsables pecuniariamente por medio de una multa que impondrá la autoridad política á pedimento del administrador ó receptor, siendo el mínimum 25 pesos y el mácsimum 200; sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 5º Todos los que adeudaren al tesoro público algu-

Digitized by Google

nas cantidades por el derecho de traslacion de dominio, siempre que las satisfagan dentro de quince dias despues de publicado el presente decreto, se les recibirá el pago conforme á lo dispuesto en el art. 1º A los que no lo verificaren se les aplicará la pena impuesta por el decreto de 7 de este mes.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Y MINISTROS EJECUTORES.—LIBERTAD DE LOS LITIGANTES PARA OCUPARLOS EN SUS RESPECTIVOS NEGOCIOS.—DERECHOS QUE SE LES ASIGNAN.—LOS SECRETARIOS NO SON RECUSABLES NI SE PUEDEN ESCUSAR.—CASOS EN QUE PUEDEN SER SUSPENSOS Y PENAS EN QUE INCURRIRAN POR FALTAS LIGERAS.—JUZGADOS MENORES.—COMISARIOS.—DERECHOS POR CITAS Y ACTAS.—LITIGANTES TEMERARIOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que con objeto de proveer á todos los juzgados de lo civil, así como á los menores de esta capital, de las personas subalternas que deben despachar el trabajo material de ellos; y no debiendo este considerarse comprendido en la prohibicion que hizo para cobrar costas judiciales, el artículo 7º de la ley de 15 del corriente, porque ella habla del Magistrado á quien se halla encomendada la distribucion de

Digitized by Google

la justicia; que es la única que la citada ley no ha querido que se encuentre pensionada por los particulares á quienes administra, para que no parezca, ni se dé motivo á decir que la compran, la Regencia del Imperio, usando de las facultades de que se halla investida, decreta:

Art. 1º Todos los litigantes tienen libertad para encomendar á cualquiera de los escribanos del número que les mereciere su confianza, la práctica de las diligencias respectivas que se ofrecieren en los juicios que sigan: al efecto el escribano firmará el recibo de los autos que se le entregaren con tal fin, en un registro que para ello se llevará en el juzgado respectivo.

Art. 2º Este trabajo será recompensado por el litigante que lo encomendare, conforme á lo prescrito en los aranceles de que habla el art. 577 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, con deduccion de una tercera parte de las cantidades asignadas en cada caso por los aranceles mencionados. Si al fin del juicio la parte contraria á la que ha pagado se declarase que ha litigado con temeridad, será condenada al reembolso debido á su colitigante.

Art. 3º En los casos de requerimiento y ejecucion, el interesado puede encomendar tambien la diligencia á cualquiera de los Ministros ejecutores aprobados, satisfaciéndole su trabajo segun lo mandado en el artículo anterior: ni los escribanos ni los ejecutores podrán cobrar sin el Vº Bº del juez respectivo, y poniéndose nota en los autos de lo que se haya satisfecho.

Art. 4º No siendo los secretarios de los juzgados las personas encargadas de distribuir y administrar la justicia, tampoco serán recusables ni se podrán escusar en ningun caso; pero en el de falta grave al debido cumplimiento de sus deberes, á mas de las penas que por ello deban sufrir, podrán bajo la responsabilidad del juez respectivo ser por él en el acto suspensos y separados de la Secretaría, dando desde luego cuenta el juez con informe justificado al tribunal superior correspondiente, con cuya aprobacion quedará enteramente destituido el secretario de que se tratare y reemplazado en forma legal. Si contra él se presesentaren al juez quejas respectivamente ligeras como poca actividad en el despacho ú otras semejantes, bastará que el juez le amoneste ó reprenda, y en caso de reincidencia le multe desde cinco hasta veinticinco pesos que ingresarán al tesoro público; y por último, si los motivos de queja se repitieren podrá separarlo como en el caso anterior poniendo en ambos

Digitized by Google

un sustituto que percibirá el sueldo hasta la resolucion del tribunal superior.

Art. 5º Se suprimen en la planta de los juzgados civiles, menos en el 5º, los escribanos de diligencias y sus sueldos.

Art. 6º En la capital quedarán por ahora solamente un juzgado menor para cada uno de los ocho cuarteles mayores en que aquella se halla dividida; pero pudiendo despachar indistintamente todos los negocios con que á cada cual se ocurriere.

Art. 7º En cada juzgado menor habrá un comisario encargado del aseo diario del local respectivo y de citar á todas las personas que el juzgado ordenare: por este trabajo se cobrará del interesado dos reales por cada una de las citas: y del mismo ademas cuatro reales por cada escritura y redaccion de cada acta, y su certificado en caso de que se espida: será esta la única recompensa del secretario, escribano que nombrará el juez respectivo, recabando la aprobacion del tribunal superior correspondiente. Las diligencias de embargo y depósito se practicarán por el escribano y ejecutor que designare el ejecutante quien satisfará dos pesos cuatro reales solamente, los cuales dividirán con igualdad entre sí las personas encargadas de tales diligencias.

Art. 8º Siempre que el litigante calificado de temerario en la sentencia respectiva, no pudiere satisfacer la multa de que habla el art. 7º de la ley de 15 del presente, sufrirá la pena de reclusion ó de obras públicas, desde diez dias hasta cuatro meses, segun lo determinare la propia sentencia, á cuyo efecto el juez ó tribunal que la pronunciare mandará en ella misma que en defecto de la multa que hubiere fijado, sufra el que debiere satisfacerla la pena corporal espresada que á su juicio pueda ser equivalente dentro de los límites fijados en este artículo.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

Digitized by Google

DELITOS AFORADOS POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.—CONOCERAN DE ELLOS LOS JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con el objeto de evitar las dudas que ocurren y las frecuentes consultas que se hacen acerca de los reos que estaban consignados á tribunales militares, la Regencia del Imperio se ha servido declarar, que los juzgados del fuero comun deben conocer de los delitos que por circunstancias especiales estuvieron aforados, bajo la inteligencia de que por el presente no se alteran las atribuciones de la corte marcial.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

ACLARACION DE LAS DISPOSICIONES DE 15 Y 28 DE JULIO DE ESTE AÑO.—EL JUZGADO 5º DE LO CIVIL NO SOLO CONOCE DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA, SINO TAMBIEN DE LOS QUE VERSEN ENTRE PARTICULARES.—LOS DEMAS JUECES CONOCERAN DE LOS NEGOCIOS EN QUE FUERE RECUSADO EL 5º—LOS JUECES DE LO CRIMINAL CONOCERAN DE LOS DELITOS DE QUE ANTES CONOCIAN LOS TRIBUNALES DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 1º de 1863.

Con el objeto de evitar la mala interpretacion que pudiera darse á la resolucion de 28 de Julio último, en que para hacer mas espedito el curso de la administracion de justicia en esta capital, se consignó al juzgado 5º de lo civil el conocimiento de los negocios de hacienda pública; y para esclarecer tambien de manera que no pueda dar lugar á dudas, poco fundadas, la verdadera inteligencia del artículo 2º de la ley del 15 del propio mes, espedida para establecer y organizar la administracion de justicia, la Regencia del Imperio, usando de sus facultades, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Digitized by Google

1ª La atribucion que en la órden de 28 de Julio último se ha dado al juzgado 5º de esta capital, para que conozca de los negocios de hacienda pública, no importa sino la facultad que para designar su juez tiene todo actor, cuyo carácter por término general tiene siempre la hacienda pública en los negocios de tal clase. En consecuencia, ante el referido juzgado por su carácter natural, pueden presentarse y radicarse cualesquiera negocios simplemente civiles entre particulares, lo mismo que en los casos de recusacion ú otro impedimento de los demas juzgados, puede elegirse el 5º conforme á las leyes para la continuacion de semejantes negocios.

2ª En los casos de recusacion ó cualquiera otro impedimento que en determinados asuntos puedan ocurrir al juez 5º de lo civil, el actor puede, comforme á las leyes, hacer la designacion de cualquiera de los otros juzgados, que con su natural jurisdiccion continuará conociendo del negocio de que se tratare.

3ª No ecsistiendo segun el artículo 2º de la ley de 15 de Julio último, fuero especial de hacienda, los juzgados de lo criminal del fuero comun, conocerán y decidirán sobre todos los delitos y crímenes de que antes conocian los juzgados y tribunales de hacienda; siempre que semejantes delitos no se presentaren como un incidente del juicio, en que se versare el interes pecuniario del fisco, sino que ocurran como entidades principales é independientes, en que el único ó el principal interes fuere el castigo del delincuente.

Lo comunico á V. S. para que dándole la publicidad debida á un decreto de la Regencia, pueda tener su debida observancia.

El Sub-secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—*F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

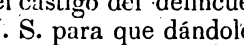

PEAJES.—CESA LA ESCEPCION DE PAGO CONCEDIDA EN EL RADIO DE DOS LEGUAS.

Direccion general de caminos y peajes.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

Digitized by Google

La Regencia del Imperio se ha servido disponer que cese la escepcion del pago de peajes concedida por los aranceles en el radio de dos leguas á los vecinos de las poblaciones.

Comunícolo á V. para su cumplimiento

El Sub-secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Sr. Administrador general de peajes.

MATRÍCULA DE ESTRANGEROS.—PLAZO PARA VERIFICARLA.—REQUISITOS.—CERTIFICADO.— PENAS.—PREVENCIONES A LOS CAPITANES DE LOS PUERTOS, PREFECTOS DE CIUDADES FRONTERIZAS, TRIBUNALES, OFICINAS Y ESCRIBANOS.

Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que: considerando los inconvenientes que se originan de que los estrangeros carezcan de un documento oficial que esprese su nacionalidad; así como lo perjudicial que es el que las autoridades locales les espidan indebidamente salvoconductos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá en la Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros un registro en que se matriculen todos los estrangeros residentes en el Imperio para que puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de estrangería que les conceden las leyes y los tratados con sus respectivas naciones.

Art. 2º Se concede el plazo de cuatro meses contados desde la publicacion del presente decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los estrangeros.

3º Al efecto, los estrangeros que se encuentren fuera de esta capital se presentarán con sus comprobantes respectivos, á los prefectos políticos de los Departamentos, quienes se entenderán directamente con la secretaría de Estado y negocios estrangeros para los efectos de este decreto, re-

Digitized by Google

mitiéndole las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren.

4º Los estrangeros que de nuevo ingresaren al Imperio están en obligacion de presentarse á la primera autoridad judicial del puerto ó ciudad fronteriza de su destino, y recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5º Los capitanes de los puertos ó los prefectos de las ciudades fronterizas remitirán á la Secretaría de Estado y Nogocios Estrangeros en el primer dia de correo siguiente á la llegada de los pasageros, una noticia de ellos y de su nacionalidad.

6º A los estrangeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos y uno mas por cada uno de los meses siguientes que dejen pasar sin inscribirse.

7º Ninguna autoridad ó funcionario público reconocerá como estrangero al que no presente el correspondiente certificado de matrícula espedido por la Secretaría de Negocios Estrangeros.

8º Los tribunales y jueces al recibir alguna demanda de estrangero le ecsigirán préviamente el certificado referido, haciendo constar su fecha y su número, sin cuyo requisito no podrá ser oido en juicio ni fuera de él.

9º Ningun escribano autorizará documento alguno de estrangero sin que preceda la presentacion de dicho certificado, y hará especial mencion de él en el instrumento público que haya de autorizar.

10. Para que los estrangeros puedan entablar alguna reclamacion ó gestion en las oficinas del Imperio, será indispensable la presentacion del certificado de matrícula, del cual se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Para obtener los estrangeros el documento de que se trata, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron al Imperio, ó en su defecto con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion. Para obtenerlo no tendrán que hacer solicitud alguna por escrito.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso de su empleo por un mes, y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les espedirá el referido certificado por la Secretaría de Negocios Estrangeros á quien únicamente corresponde esta facultad.

14. Por todo gasto en la espedicion de dichos certifica-

Digitized by Google

dos se cobrará un peso por cada uno en el acto de asentarse en el registro.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Imperio en México, á 3 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

DERECHO ADICIONAL DE MEJORAS MATERIALES.—LIBRES DE PAGARLO LAS MERCANCÍAS QUE REFIERE.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 5 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que teniendo en consideracion los perjuicios que ha resentido el comercio por no haber recibido oportunamente las mercancías que se hallan almacenadas en el puerto de Veracruz, por la paralizacion de los capitales que representan, y atendiendo igualmente á las averías que pueden haber sufrido en el tiempo trascurrido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las mercancías importadas á Veracruz desde 1º de Enero de 1862 hasta el dia 8 de Julio prócsimo pasado, y no internadas hasta la segunda de las indicadas fechas; quedan libres del pago del derecho adicional de me-

Digitized by Google

joras materiales, cuyo importe se deducirá en las respectivas liquidaciones.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 5 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

DERECHOS DE IMPORTACION.—DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE SURTIRA SUS EFECTOS EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO DE 1º DE MAYO DE ESTE AÑO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 7 de 1863.

En atencion á que por las circunstancias del país no se ha publicado en esta capital hasta el dia 28 de Julio próximo pasado el decreto de 1º de Mayo último, en cuyo art. 1º se impone la obligacion de pagar íntegros los derechos de importacion sobre las mercancías que se introduzcan en los puntos sometidos á la Intervencion, procedentes de los puertos que no lo estuvieren; y con el objeto de evitar los perjuicios que por tal motivo pudiera resentir el comercio, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que el artículo 1º del espresado decreto comience á surtir sus efectos en esta capital y en los demas puntos sujetos hoy á la misma regencia desde el dia 1º de Noviembre del presente año.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

ENSAYE MAYOR.—SU PLANTA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional del Ensaye mayor de esta capital será la siguiente:

Ensayador mayor, con el sueldo anual de	$ 2,400
Oficial con el sueldo de	600
Gastos menores de oficina.....	200
Total....	$ 3,200

Art. 2º Los empleados que se nombren en virtud del presente decrero, tendrán el carácter de provisionales, y percibirán el sueldo que se le señala desde el dia en que tomen posesion.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

TRIBUNALES MERCANTILES.—PLANTA DE LOS DE MÉXICO, PUEBLA, ORIZAVA Y VERACRUZ.—COLEGIO DE CORREDORES DE MÉXICO.—SU PLANTA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que considerando la urgente necesidad de establecer los tribunales de comercio para que cese la interrupcion de los juicios mercantiles; que en el largo período trascurrido desde fines de 1855 á la fecha, la antigua matrícula de comerciantes no puede ser esacta actualmente; y que la renovacion de los mismos tribunales ha de verificarse á fines de este año, ha tenido á bien decretar por ahora, lo siguiente:

Art. 1º La organizacion y planta provisionales del Tribunal mercantil de esta capital, serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de	$ 3,000
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.	
Un secretario con el sueldo anual de.....	2,400
Un oficial primero.....	1,200
Un idem segundo	1,000
Cinco escribientes á 700 pesos.....	3,500
Dos escribanos de diligencias á 800 pesos...	1,600
Un ministro ejecutor	800
Un portero	300
Dos mozos de aseo y oficios á 200 pesos....	400
Gastos menores de la secretaría.....	800
Por esta vez para habilitar de muebles y útiles el tribunal.....	1,000
	16,000

Digitized by Google

Art. 2º La organizacion y planta del Tribunal mercantil de Puebla serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de	$ 1,500	
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con el sueldo anual de	1,000	
Un oficial y escribiente	800	
Un escribiente	700	
Un escribano de diligencias	700	
Un ministro ejecutor	700	
Un portero y mozo de aseo	300	
Gastos menores de la secretaría	200	
		5,900

Art. 3º La organizacion y planta del Tribunal mercantil de Orizava serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de	$ 1,200	
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con el sueldo anual de	900	
Un oficial y escribiente	700	
Un escribiente	600	
Un escribano de diligencias	600	
Un ministro ejecutor	600	
Un portero y mozo de aseo	240	
Gastos menores de la secretaría	200	
		5,040

Art. 4º La organizacion y planta del Tribunal mercantil de Veracruz serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de	$ 2,000	

Digitized by Google

Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con sueldo anual de.....	1,500	
Un oficial y escribiente.....	1,000	
Un escribiente.....	700	
Un intérprete de idiomas y escribiente	800	
Un escribano.....	700	
Un ministro ejecutor.....	700	
Un portero y mozo de aseo.....	300	
Un mozo de aseo y oficios	200	
Gastos menores de la secretaría.....	300	
		8,200

Art. 5º Ademas, la planta provisional del Colegio de Corredores de esta capital, será la siguiente:

Un secretario escribiente con sueldo anual de .....$	1,000	
Un escribiente.....	600	
Un mozo	180	
Gastos menores y otros.....	500	
		2,280

Art. 6º Las personas que se nombren por esta vez para desempeñar las funciones que les cometen los cargos que se espresan en los artículos anteriores, comenzarán inmediatamente á ejercerlos conforme á lo prevenido en el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Digitized by Google

JUNTA REVISORA DE TÍTULOS DE PENSIONISTAS.—REQUISITOS QUE DEBEN TENER ESOS TÍTULOS.—CADUCIDAD DE LAS PENSIONES POR CAPITALIZACION, DELITO Ó CRÍMEN.—PREVENCIONES A LA JUNTA.—IDEM A LA SECCION DE LA DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.—IDEM A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS RELATIVAMENTE A LOS PAGOS.—CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA QUE DEBEN PRESENTAR LOS PENSIONISTAS.—REQUISITOS PARA EL PAGO A LOS HEREDEROS DE PENSIONISTAS.—UNICOS CASOS EN QUE PUEDEN EMBARGARSE LAS PENSIONES Y SOLO POR UNA TERCERA PARTE.—LOS ALCANCES A FAVOR DE HEREDEROS PUEDEN EMBARGARSE EN SU TOTALIDAD POR CUALQUIER ACREEDOR.—TIEMPO Y CASOS EN QUE PRESCRIBEN LAS PENSIONES.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo conveniente, tanto por el interes del erario, como por el de los pensionistas, que se proceda á un ecsámen regular de las patentes de concesion de las pensiones y determinar para lo sucesivo la manera de hacer el pago de las clases pasivas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se instalará una junta, compuesta de cinco vocales, de los cuales el primero será presidente y el último secretario, que nombrará la Regencia del Imperio, para ecsaminar y revisar los títulos de todas las personas que disfruten alguna pension del Tesoro público, sean de la clase y condicion que fueren, civiles ó militares; y para recibir, ecsaminar y consultar al gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan, y documentos que presenten las que en lo sucesivo se consideren acreedoras á que se les declare alguna. Dicha junta convocará por los periódicos á todos los actuales pensionistas, para que en el término de treinta dias útiles contados desde el siguiente al de la publicacion de este decreto en la capital, se presenten personalmente á la Junta, en el local y horas que se determine, á manifestar el despacho, patente ú órden que tuvie-

Digitized by Google

ren; cuyos documentos, para ser admitidos á revision, han de tener precisamente los requisitos y circunstancias que comprenden las siguientes prevenciones:

Primera. Que hayan sido espedidos por los gobiernos mexicanos reconocidos por las Naciones estranjeras.

Segunda. Que la concesion haya recaido, respecto de los retiros militares, en oficial del ejército, y sujetándose á las reglas establecidas en la ley de 30 de Octubre de 1816 y sus aclaraciones posteriores: respecto de los pensionistas del Motepío militar, á la real órden de 1º de Enero de 1796, su reglamento y modificaciones: en cuanto á los civiles, á la ley de 3 de Setiembre de 1832: de las del ramo judicial, sus jubilados y cesantes, á la de 29 de Noviembre de 1858: de los demas cesantes y jubilados, á la de 18 de Abril de 1837: de pensiones diplomáticas, á la de 25 de Agosto de 1853 y sus aclaraciones vigentes; y por último, respecto de todas las demas, á la que haya regido al espedirse la órden ó patente. En cuanto á las nuevas que se soliciten, á las que rijan el dia que se pidieren.

Tercera. En el ramo militar, las mejoras de retiro que se hayan concedido por gracia, no serán reconocidas por válidas, y los interesados solo percibirán el haber que segun reglamento corresponda al tiempo que efectivamente sirvieron; bien que les quedará el uso del distintivo militar, si este tambien lo obtuvieron con la mejora de retiro, toda vez que lo hubiere concedido un gobierno reconocido por las naciones estrangeras. Si la mejora de retiro no fué dada por gracia, sino porque hubo defecto en la primera concesion, siempre será esta la que se declare vigente, á reserva de que por la junta se haga nueva calificacion, con presencia de los justificantes necesarios, y se consulte á la Regencia para la resolucion definitiva, lo que fuere justo y conveniente.

Art. 2º Lo dispuesto en la prevencion tercera del artículo anterior, se hace estensivo á los pensionistas civiles.

Art. 3º Los militares retirados y cualesquiera otros pensionistas que hayan capitalizado su pension, no tendrán derecho á que se les continúe considerando en la clase que tenian. Los que hayan cometido algun delito ó crímen, ó sufrido pena infamante, no lo tendrán á pension alguna del erario.

Art. 4º Los pensionistas que por impedimento físico ó ausencia, no pudieren presentarse personalmente á la junta, lo harán por medio de apoderados de notoria honradez, quie-

Digitized by Google

nes, ademas de los documentos originales de los interesados, presentarán cada uno carta-poder que acredite su encargo, la que ha de quedar unida al espediente respectivo.

Art. 5º Cada interesado al tiempo de presentar su título ú órden, que indispensablemente ha de tener las tomas de razon ó requisitos que estén prevenidos, entregará una cópia en papel simple del documento que presente, sin tachas ni enmiendas, la cual se cotejará con el original, y este se devolverá inmediatamente con la siguiente nota:

"Presentado hoy." En seguida la fecha, y despues las medias firmas del presidente y secretario de la junta.

Art. 6º Si el interesado no pudiere presentar el despacho ó título original, será documento fehaciente la cópia legalizada debidamente, es decir, que haya sido espedida por la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, ó por otra oficina del ramo que tomó razon ó espidió dicho título.

Art. 7º La calificacion que haga la Junta se pondrá en la cópia de cada título, uniéndose la carta-poder, si no se presentó personalmente el interesado, y la hoja de servicios cuando este documento fuere necesario á juicio de la misma Junta, con cuyo objeto podrá esta pedirla á quien corresponda.

Art. 8º Siempre que una pension militar hubiere sido concedida por decreto especial, apartándose de las leyes generales, la junta consultará al gobierno lo que crea oportuno, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 9º Al fin de cada semana, pasará la junta á la secretaría de hacienda, los espedientes que haya calificado, con una relacion nominal que esprese el monto de cada pension, y cópia de la parte relativa del acta, para que aprobados por el gobierno se espidan los títulos de que se hablará despues.

Art. 10. Las calificaciones de la junta se harán precisamente por el órden de la presentacion de los títulos ó despachos, asentándolas en el libro de actas que debe llevar, con espresion de los fundamentos que para cada caso haya tenido presente.

Art. 11. Todo interesado, á efecto de que conste su adhesion á la forma de gobierno establecida, conforme á la declaracion de 10 de Julio prócsimo pasado, firmará en un libro que para este efecto tendrá dispuesto la junta, verificándolo en seguida de la presentacion de sus documentos. El que no firmare, se entiende que renuncia la pension que te-

Digitized by Google

nia concedida, ó que solicite, esceptuándose de esta disposicion las pensionistas.

Art. 12. La seccion de la deuda pública de la secretaría de hacienda, revisará las calificaciones y preparará en seguida los decretos de confirmacion ó concesion, que se insertarán en el periódico oficial del Imperio, con un estracto de los derechos y servicios del interesado.

Art. 13. En la misma seccion se llevarán dos registros para la inscripcion en el gran libro de la deuda pública de todas las pensiones que se confirmen, y de las que se concedan en lo sucesivo, uno para los militares, sus viudas y huérfanos, y el otro para todos los empleados de la administracion civil, sus viudas y huérfanos. Estos registros comprenderán los datos siguientes:

Número de la inscripcion.

Fecha de la misma.

Nombre y apellido del pensionista.

Su edad.

Su domicilio.

Su empleo, grados, servicios y circunstancias.

Importe de la pension, segun la ley.

Fecha de la primitiva concesion.

Fecha de la calificacion de la Junta revisora.

Fecha desde la cual se confirma ó concede en los casos nuevos.

Fecha de su caducidad.

Designacion de la Administracion de rentas en que deba pagarse.

Art. 14. La misma Seccion de la deuda pública dará á los interesados sus respectivos títulos, conforme al modelo núm. 1, los cuales deberán presentar para cada pago trimestral á la oficina que deba verificarlo, con el objeto de que se anote en las casillas dispuestas al efecto en el reverso del título, comenzando por la primera. Cuando se llenen dichas casillas, la oficina pagadora recogerá el título y lo enviará á la Secretaría de Hacienda para que se cambie por otro.

Art. 15. En los últimos dias de cada trimestre, esto es, antes del 1º de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda formará y remitirá á las Administraciones de Rentas en que deban hacerse los pagos, porque así lo hayan solicitado las personas interesadas, estractos de los registros á que se refiere el art. 13, cuidando de que en cada uno solo se com-

Digitized by Google

prendan los que deban verificarse en la oficina á que se dirija. Estos estractos contendrán los datos siguientes:

Número de órden del registro general.
Nombre y apellido del pensionista.
Su domicilio.
Importe de la pension.
Importe de los vencimientos por un trimestre.

Art. 16. Todos los pensionistas presentarán en la Administracion de rentas en que estuviere radicado el pago, en cada trimestre que hubieren de cobrar, un certificado de supervivencia espedido en papel del sello 5º por la primera autoridad política del lugar de su domilio, segun el modelo marcado con el núm. 2. Este certificado se estenderá en papel simple, si el monto del trimestre de la pension no llegare á diez pesos; cuyo documento se acompañará con el recibo de la persona interesada, que se hará con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 17. El Administrador de rentas que deba hacer el pago revisará los certificados y recibos que se le presenten, cotejándolos con el estracto ó estado que haya recibido de la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, en el cual asentará la fecha en que verifique dicho pago correspondiente á cada pensionista. A ningun pensionista se le pagará su pension si no tuviere el título á que se refiere la presente ley.

Art. 18. Al fin de cada mes, los Adminitradores de rentas unirán á su cuenta los recibos que tuvieren, formando los resúmenes respectivos con separacion de la clase á que pertenezcan, dividiéndolas en las dos siguientes "pensiones civiles" y "pensiones militares." Estos pagos figurarán bajo el mismo título en las partidas respectivas.

Art. 19. Tan luego como la autoridad local correspondiente supiere el fallecimiento de algun pensionista dará aviso á la Administracion de rentas del lugar para que ella lo haga á la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los herederos de algun pensionista, para obtener el pago de los alcances que resulten á su favor, deberán presentar sus instancias á la Secretaría de Hacienda acompañadas de la declaracion del juzgado respectivo y demas documentos legales que acrediten sus derechos y su personalidad, en vista de los cuales se les espedirá un libramiento colectivo ó individual para que se verifique el pago.

Art. 21. Las pensiones civiles y militares no pueden

Digitized by Google

ser embargadas ni detenidas sino por adeudo al Erario, ó para servir de alimentos á que hayan sido condenados los pensionistas en juicio y por sentencia de autoridad competente.

Art. 22. Los descuentos á que se refiere el artículo anterior se anotarán en el estracto trimestral que remitirá la seccion de la deuda pública á la administracion de rentas respectiva. Luego que la secretaría de hacienda tenga los recibos principales, se librarán por la seccion de la deuda pública órdenes de pago en favor de los acreedores. Estas órdenes se unirán á los justificantes del primer pago para completar la comprobacion.

Art. 23. Las pensiones civiles y militares no pueden embargarse ni aun en los casos espresados en los dos artículos precedentes, sino por una tercera parte, sea cual fuere su importe.

Art. 24. Los alcances pertenecientes á herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.

Art. 25. Las demandas pueden entablarse por la via judicial ó la administrativa, segun el caso; y deben ponerse en conocimiento, si es en México, de la secretaría de hacienda, y si en los Deqartamentos, de las administraciones de rentas, que deberán dirigirlas á dicha secretaría sin la menor demora.

Art. 26. Todo pensionista que deje pasar tres años sin reclamar sus vencimientos, será borrado del registro que llevará la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, y no podrá revalidarse su título sino por una nueva concesion del Gobierno. En este caso perderá el derecho á sus vencimientos.

Art. 27. Tambien serán borrados del espresado registro todos los pensionistas que salgan del Imperio, ó emigren á puntos sustraidos á la obediencia del Gobierno sin haber solicitado y obtenido permiso. Podrá revalidarse su título por concesion especial, pero no correrá su pension sino desde la fecha de su rehabilitacion.

Art. 28. Se borrará definitivamente del registro todo pensionista que cometa algun crímen contra el Estado, el Monarca ó los miembros de la familia imperial, y los que fueren condenados á pena infamante.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé

Digitized by Google

el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*— *José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado
Y DEL
DESPACHO DE HACIENDA
Y
CREDITO PUBLICO.

Seccion de la Deuda pública.

MODELO NUM. 1.

Decreto de concesion
fecha

IMPERIO MEXICANO.

Vencimiento anual....$

Certificado de inscripcion de pension

Núm.

D.....:

EL GEFE DE LA SECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Firma del pensionista.

Certifica que D. *nacido en* *el dia de de* *está inscrito en el Gran Libro de la Deuda pública, bajo el núm.* *con una pension anual de* *cuyos vencimientos le serán pagados por trimestres, á razon de ps.* *centavos en cada uno.*

México, de *de* 186

Vº Bº,
El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Haeienda y Crédito Público,

El gefe de la seccion de la Deuda pública,

Digitized by Google

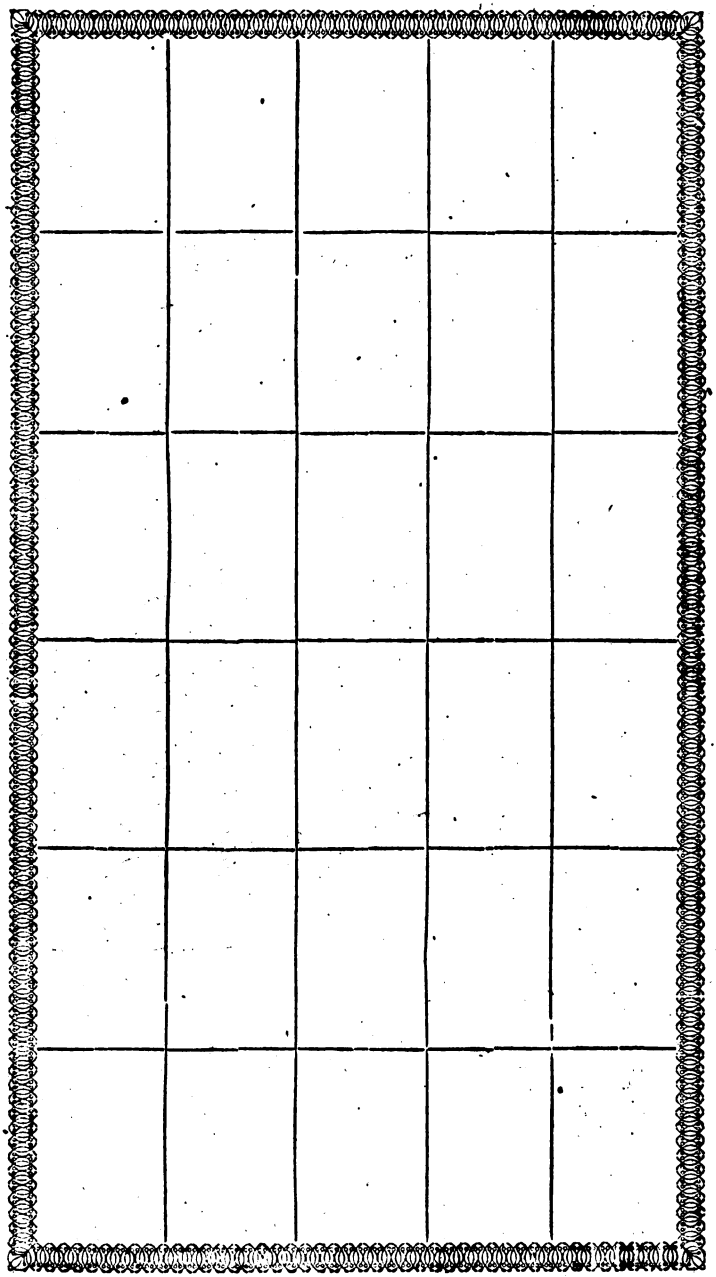

Digitized by Google

MODELO NUM. 2.

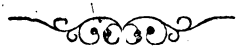

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA
DE UN PENSIONISTA

El juez de la municipalidad de *Distrito de*
Departamento de
Certifica que D. N. *que nació*
en *el dia* *de* *de*
y que disfruta una pension *inscrita en el*
Gran Libro de la Deuda pública bajo el número
por la cantidad de *al año, vive*
aún, y se me ha presentado en esta fecha.
México, *de* *de*

El juez.

Firma del pensionista.

Digitized by Google

MODELO NUM. 3.

RECIBO DE VENCIMIENTOS DEL		TRIMESTRE DEL AÑO DE	
Número del certificado de inscripcion.	*Nombre y apellido del pensionista.*	*Clase de la pension.*	*Importe del trimestre.*
.....	.....	.....	.....
		Total....$	

Recibí la cantidad de

Mexico, *de* *de*

Firma del pensionista.

Digitized by Google

FESTIVIDADES CÍVICAS DEL 16 Y 27 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO.—COMISION PATRIÓTICA.—SUS ATRIBUCIONES.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que considerando ser muy justo conservar vivo el recuerdo del principio y consumacion de la grande obra de la Independencia de la Patria, recuerdo hoy tanto mas agradable, cuanto que esa misma Independencia que en tan en peligro estuvo de perderse, se ha consolidado por la forma de gobierno elegida por los mexicanos con sumo acierto y absoluta libertad, decreta:

Art. 1º En todas las ciudades, villas y pueblos del Imperio, se celebrará anualmente el 16 y 27 de Setiembre, por ser el uno en el que se dió la primera voz de Independencia en 1810, y el otro en el que, en 1821, se consumó la emancipacion política de México.

Art. 2º Los gefes políticos de los Departamentos en las capitales, y los prefectos y sub-prefectos y demas autoridades en sus respectivas demarcaciones, nombrarán en la primera semana de Agosto una *Comision patriótica*, compuesta desde tres hasta nueve individuos, segun la importancia de la poblacion, que se encargue de arreglar la solemnidad de los aniversarios. La misma autoridad nombrará quien en su falta presida la misma comision y distribuirá los cargos de tesorero y secretario.

Art. 3º La comision espresada se instalará inmediatamente en el local que le señale la autoridad, y tendrá sus reuniones en los dias y horas que ella misma acuerde para el desempeño de su encargo.

Art. 4º La misma comision formará el programa de las funciones y lo someterá á la aprobacion de la autoridad local. Para llevarlo á cabo, se recabarán los fondos indispensables de la recaudacion de rentas respectiva, y se escitará por la autoridad el patriotismo de los vecinos del lugar.

Art. 5º Una vez terminadas las funciones, la comision

Digitized by Google

hará un inventario de los objetos que hubieren servido para ellas, y que se entregarán á la autoridad; rendirá la cuenta documentada de los gastos que se hubieren erogado y se disolverá.

Art. 6º Por esta vez se procederá al nombramiento de las comisiones á la mayor brevedad posible, despues de recibido en cada poblacion el presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 10 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*— *José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

PROTESTA QUE DEBEN HACER LOS INDIVIDUOS NOTORIAMENTE HOSTILES AL ACTUAL GOBIERNO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio está informada de que cierto número de individuos, que han tenido cargos ó empleos civiles ó militares en la administracion de D. Benito Juarez, ó que son notoriamente conocidos por su espíritu de hostilidad al nuevo órden político establecido por la volunrad pública, han entrado clandestinamente á la capital, ó viven ocultos en sus alrededores.

Si el gobierno de la Regencia ha probado hasta hoy y desea probar en lo sucesivo, por la política de sus actos, que está dispuesto á dejar gozar á cada uno de su libertad, no debe entenderse que sea con detrimento de su propio decoro y seguridad. Por lo tanto, si las personas de quienes se trata tienen intencion de vivir pacíficamente al abrigo de las leyes tutelares del país, no deben repugnar el hacer una acta de adhesion á las autoridades nuevamente establecidas; pero si han venido á la capital ó á sus alrededores, para entregarse á maquinaciones hostiles contra el órden político ecsistente, deben caer bajo la mano de la ley que prescribe á todo gobierno velar por la seguridad general.

Digitized by Google

En esta virtud, la Regencia ha tenido á bien disponer, que todos los individuos notoriamente hostiles al órden de cosas actual, y que despues de haber salido de esta capital ó de sus cercanías cuando la fuga del ex-gobierno de Juarez, han vuelto á ella ó han permanecido ocultos, se presenten á las cuarenta y ocho horas de su llegada, ó de publicada esta disposicion á la prefectura política ante la cual harán formalmente una declaracion, bajo su palabra de honor, de que vivirán pacíficamente sin mezclarse en ningun acto de hostilidad contra el gobierno, quedando libres en sus opiniones.

Los que no estuvieren conformes con lo prescrito, serán considerados como conspiradores contra el gobierno y la paz pública, arrestados y deportados del territorio del Imperio.

Lo comunico á V. S para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

HIPOTECAS SOBRE FINCAS.—DEROGACION DEL DECRETO QUE PERMITIÓ SU DIVISION.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 11 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la nacion, sabed:

Que en atencion á las fuertes razones con que desde un principio se impugnó la facultad del gobierno para haber espedido el decreto de 6 de Febrero de 1861, á la grave injusticia con que por un efecto retroactivo dió facultad á los dueños de fincas para dividir éstas y las hipotecas que sobre ellas tuvieran constituidas; alterando así por solo su interes y voluntad los contratos respectivos; y atendiendo por último á los graves males que en nuestras circunstancias produce una disposicion semejante, porque ella dificulta la consecucion de numerario para las empresas y negociaciones

Digitized by Google

agrícolas, y de todo otro género, la Regencia del Imperio decreta:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 6 de Febrero de 1861 que facultó á los dueños de fincas para dividir por sola su voluntad las hipotecas que sobre aquellos tuvieran constituidas. Quedan en consecuencia en vigor, las leyes que se observaban sobre esta materia, antes del mencionado decreto de 6 de Febrero de 1861.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 11 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.—*F. Raigosa.*

ACLARACION DE LA CIRCULAR DE 31 DE JULIO PRÓCSIMO PASADO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 12 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio se ha servido declarar, que la circular de 31 de Julio prócsimo pasado en nada altera el decreto de 20 de Junio último, para que los malhechores de que trata sean juzgados por cortes marciales; pues que aquella se refiere tan solo á los delitos que por *estados de sitios* en la administracion pasada estaban aforados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &.—*F. Raigosa.*

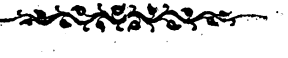

Digitized by Google

ENSAYE MAYOR.—SE REFORMA SU PLANTA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor servicio del ensaye mayor de esta capital, y á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, ha tenido á bien reformar el decreto de 8 del presente mes en los términos siguientes:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos del Ensaye mayor será la que sigue:

Ensayador mayor	$	2,400
Oficial 1º.....	,,	1,000
Idem 2º.....	,,	500
Gastos menores de oficina	,,	200
	$	4,100

Por tanto, manda se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.—CONOCE PROVISIONALMENTE DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS DE LOS NEGOCIOS QUE SE VERSEN EN EL ESTADO DE MÉXICO. —PLANTA DE LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA DEL MISMO ESTADO.—TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Pálacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que no debiendo aplazarse por mas tiempo el arreglo posible y mas conveniente en las presentes circunstancias respecto de la manera con que debe ser organizada la administracion de justicia en los lugares fuera de la capital, y en los cuales semejante arreglo habia sido hasta hoy imposible por las insuperables dificultades que presenta la conciliacion de las gravísimas penurias del erario, en estos primeros tiempos del Gobierno de la Regencia, y la mas espedita, ilustrada y recta administracion de justicia, no menos que la conveniencia de conservar sus prerogativas y decoro á las poblaciones que hasta aquí lo han disfrutado con la aprobacion de los diferentes gobiernos que en la Nacion se han sucedido. Que despues de haber meditado profundamente sobre todos estos inconvenientes, y destruídose por ellos mismos las muchas combinaciones y cálculos que para allanarlos, inútilmente se han imaginado, la Regencia del Imperio cediendo á la necesidad, y con el carácter de meramente provisional, decreta:

Art. 1º El Tribunal Supremo del Imperio conocerá provisionalmente de las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar conforme á las leyes en los negocios judiciales que se ofrecieren en toda la estension de lo que se llamó Estado de México. Los archivos pertenecientes al que fué Tribunal Superior de Toluca, quedarán á disposicion del Supremo y en depósito bajo el cuidado y responsabilidad de la Prefectura política de dicha ciudad, por medio del empleado respectivo, mientras la Regencia, de acuerdo con el Tribunal Supremo, no determinare lo que con aquellos deba hacerse definitivamente.

Digitized by Google

Art. 2º Por ahora y mientras mejoran las circunstancias del tesoro público, los juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital, que por el artículo anterior quedan sujetos al Tribunal Supremo, tendrán los empleados y sueldos siguientes:

Un juez letrado con sueldo anual de.....	$ 1,800
Un secretario abogado ó escribano con id. id.....	600
Un escribiente con id. id.....	360
Un comisario ministro ejecutor con id. id.....	200
Gastos de escritorio en cada juzgado por año.....	100
	3,060

Art. 3º Siempre que por cualquier motivo verdadero y justo faltare el secretario, los jueces segun lo tienen mandado las leyes, despacharán con dos testigos de asistencia.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormàechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.—*F. Raigosa.*

REVISION DE TÍTULOS.—CUALES SE CONSIDERAN LEGALES DE LOS ESPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION PASADA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 14 de 1863.

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S., núm. 36 de fecha de ayer, en que manifiesta no tener conocimiento esacto del tiempo que duró el reconocimiento de la administracion pasada por las naciones estrangeras, y de órden de la misma Regencia tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, que para solo el efecto de admitir como legales los despachos dados por la administracion pasada, se señala el tiempo que se comprende desde el dia 16 de Mar-

Digitized by Google

zo de 1861, en que fueron acreditados varios agentes diplomáticos, hasta el dia 25 de Julio del mismo año, en que interrumpieron sus relaciones oficiales.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Sr. Presidente de la Junta de Revision.

SE DECLARAN NULOS, SIN VALOR NI EFECTO LOS DECRETOS DE CONFISCACION DE BIENES ESPEDIDOS POR D. BENITO JUAREZ.—SE CONSIDERA COMO DESTOJO, HURTO Ó ROBO LA ADQUISICION DE BIENES CONFISCADOS.—PENAS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber sagrado de todo gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del órden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez, ó sus agentes, en virtud de pretendidos decretos de confiscacion, espedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como abusos de la fuerza, y como tales se declaran los mencionados decretos, nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 2º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como despojo, hurto ó robo, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.

Art. 3º Los agentes del referido ex-gobierno son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento

Digitized by Google

de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.

Art. 4º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírseles escusa ni pretesto alguno. El demérito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.

Art. 5º Los funcionarios políticos, así como los del órden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades impartirán á los individuos que hayan sido despojados de sus bienes, los ausilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.

Art. 6º Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposicion de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.— José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

INSTRUCCION ACLARATORIA DEL DECRETO SOBRE SECUESTRO.

México, Agosto 19 de 1863.

A los Señores comandantes superiores de las provincias y distritos que ocupa militarmente la Intervencion.

Señor Comandante Superior.

He recibido informes de que las comisiones instituidas conforme al decreto de 21 de Mayo último sobre secuestro, suelen desviarse en la ejecucion de esta medida, del espíritu que las dictó.

Los términos de este decreto y los del informe que le

Digitized by Google

antecede, no deberian dar lugar á interpretaciones que por su naturaleza originan errores, siendo estos tanto mas sensibles, cuanto que ponen en duda la buena fé de las comisiones, creando ciertas categorías de secuestros no prevenidas en el decreto.

En un principio, no se quiso que afectara sino á los individuos que empuñan las armas contra la Intervencion, y sirven ora en el ejército regular, ora en las cuadrillas de guerrilleros: con posterioridad á la publicacion del decreto, y en vista de las observaciones del comisario estraordinario de hacienda, derterminé que los individuos que desempeñan un papel activo en el gobierno del ex-presidente quedaran tambien comprendidos en el secuestro.

Efectivamente, no pareceria regular que los ministros y los altos funcionarios que ejercen en los negocios un influjo mucho mayor que un militar, sea cual fuere su grado, se vieran tratados mas favorablemente.

Esta medida política, así comprendida y aplicada, se propone un objeto que sin duda no ha dejado V. de notar, y es el de separar, moviendo su interes, á las personas que sirven de uno ú otro modo, como militares ó funcionarios, al gobierno de Juarez. Hecha esta distincion, ya comprende V. que el secuestro no tiene razon de ser, siempre que se impone en bienes de individuos que llevan tiempo de no ser contendientes ni funcionarios y á quienes se aplica la medida únicamente porque se hallan ausentes de su domicilio, ó porque se conceptúa que sus ideas son contrarias á la Intervencion.—Respecto de los primeros, habrá motivo para ecsigirles una declaracion en cuya virtud se obliguen á no servir como militares ni como funcionarios contra el gobierno imperial que acaba de fundarse.—Las peticiones para que se levante el secuestro, no las trasmitirá el prefecto á la autoridad competente, si no van acompañadas con la obligacion espresada. Cuando por efecto de error ó por otro motivo se hubiese impuesto secuestro en bienes de individuos de la segunda categoría, sus peticiones serán atendidas sin otro requisito que la presentacion del certificado de la autoridad del lugar de su residencia, en que conste que no son militares ni funcionarios, ó que se han retirado de los asuntos públicos con mucha anterioridad al decreto de 21 de Mayo.

Suplico á V. Señor Comandante superior, que comunique el contenido de esta carta al Sr. prefecto político de.... y le recomiende que proceda en el sentido que dejo indicado, en las operaciones de la comision de secuestro.

Digitized by Google

Reciba V., señor comandante superior, las seguridades de mis mas distinguidos sentimientos.

El Mariscal de Francia, Comandante en gefe.—*Forey*,

La presente instruccion se acordó con el gobierno de la Regencia.

Nota.—Se derogaron todas las disposiciones sobre secuestro, por el decreto de 8 de Octubre que se colocará en su lugar.

SE PROHIBEN LAS LEVAS PARA EL EJÉRCITO.—PENAS A LAS AUTORIDADES QUE INFRINJAN ESTA DISPOSICION.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que, considerando: que una de las garantías mas preciosas es la seguridad individual, y que todo aquel que acate las leyes y se procure la subsistencia por medios honrosos, no puede ser molestado sin causa justa, ni arrancado de su trabajo por ninguna autoridad para tomar las armas, ni para trabajos forzados de ninguna clase.

Considerando: que el sistema abusivo y cruel que se ha seguido en diversas épocas de reemplazar el ejército por medio de levas, no solo ataca la libertad individual, sumergiendo en la desgracia á los aprehendidos, y dejando en la miseria á sus familias, sino que tambien priva á la agricultura, á la minería y á la industria de brazos útiles de que depende en gran parte la riqueza pública y los adelantos de la Nacion.

Considerando: que la fuerza armada, cuya formacion tiene por base la coaccion arbitraria que se impone á los que se obliga á servir, nunca puede dar buenos frutos, porque la falta de voluntad enerva el entusiasmo y el celo que deben distinguir al soldado.

Considerando, por último, que el deber mas sagrado de un gobierno justo, es el de respetar los derecho y la libertad que en los límites de la ley gozan sus gobernados, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se prohibe el sistema de levas para reclutar al ejército, y en consecuencia, ninguna autoridad política ni militar puede, bajo pretesto alguno, obligar á ningun mexicano, ni habitante del Imperio, al servicio militar.

Art. 2º Las autoridades, de cualquiera clase que fuesen, que contravinieren la prevencion anterior, serán depuestas de su cargo y castigadas segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, manda se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

CIRCULAR A LAS PREFECTURAS POLÍTICAS PARA LA FORMACION DE DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ Y SUS PRODUCTOS.—MODELOS É INSTRUCCIONES RELATIVAS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 20 de 1863.

Careciendo de los datos necesarios para completar un trabajo de estadística de la mayor importancia, se hace indispensable reunir algunas noticias sobre la propiedad raiz del país y sus productos, lo cual debe verificarse no solo con la prontitud debida, sino con la mayor esactitud y uniformidad.

Con este fin, acompaño á V. S. los modelos que manifiestan la naturaleza de las diferentes noticias que se piden, á los que se arreglarán los estados que han de remitirse á esta Secretaría.

La formacion de dichos estados se hará por una comision nombrada por V. S. para cada municipalidad, y compuesta de diez vocales, elegidos entre las personas que tengan mejores conocimientos de la localidad, y sobre todo, que merezcan la confianza pública. Esta comision será presidida por un regidor, quien podrá ocupar á algunos de los agentes de la municipalidad, en aquellos trabajos análogos á los objetos á que están destinados. Organizada así, es de es-

Digitized by Google

perarse que se obtendrá la pronta y fiel ejecucion del trabajo que se le encomienda.

No obstante la claridad de dicha cuadros, haré á V. S. algunas esplicaciones sobre la manera de reunir los datos estadísticos que se desean.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL ESTADO A QUE SE REFIERE EL MODELO NUM. 1.

Como lo indica su título, solo figurarán en este estado las propiedades rurales, puesto que á las urbanas se refiere el estado núm. 2.

Basta leer el encabezamiento de las columnas 1ª á 6ª para distinguir los datos que deben contener.

Columna 7ª En esta debe figurar la suma de las anteriores 4, 5 y 6, que por consiguiente será el total de la estension de cada propiedad.

Columna 8ª En esta columna pondrá la comision el valor estimativo, no solamente de los terrenos referidos; sino tambien de aquellos cuya estension puede figurar en las columnas 5ª y 6ª Este valor estimativo resultará de las escrituras de venta, ó bien lo indicará la notoriedad pública.

Columnas 9ª á 20ª *Estension por clase de cultivo.*

Se ha cuidado de comprender en estas columnas las diversas producciones del país; si por casualidad faltare algun otro dato que pudiera tenerse presente, se indicará en las columnas 21ª, 22ª y 23ª, que con este objeto se han dejado en blanco.

En fin, la columna 24ª dará el valor total de los bienes de que se trata, que deberá ser igual al inserto en la columna 4ª

Para este fin deberá tenerse presente, que en ciertas partes de nuestro territorio es tan fértil el suelo, que frecuentemente produce la misma fanega de sembradura hasta tres cosechas por año. En este caso, se limitará la comision á indicar en las columnas 9ª á 23ª el cultivo mas importante, abstraccion hecha de todas las otras. Sea por ejemplo una estension de terreno equivalente á una héctara de que se hayan recogido las cosechas en el mismo año; la primera de trigo, la segunda de cebada y la tercera de frijol. Se verá cual de los tres cultivos ha dado mas producto al propietario: si es la de cebada, bastará espresar la héctara en la columna 10ª

Digitized by Google

La manera de calcular el producto neto de dicha fanega de sembradura se indicará despues.

VALOR ESTIMATIVO POR RAZON DE CULTIVO.

A falta de escrituras de venta, este valor se calculará por el precio que en cada localidad se acostumbre dar á una fanega de sembradura, caballería ó cualquiera otra estension de terreno, segun sea su ubicacion; pues siendo conocido en todos los puntos, sobre poco mas ó menos, el monto de la produccion, se obtendrá el valor estimativo que se desea con solo multiplicar la estension por el precio.

PRODUCTO NETO POR RAZON DE CULTIVO.

El producto neto de las propiedades rústicas es lo que queda al propietario, despues de deducido del producto total el monto de los gastos de cultivo como siembras, cosechas y conservacion. La comision tendrá cuidado de fijar primero el producto total por clase de cultivo, para hacerle las deducciones de que se ha hablado, y que resulte el producto neto que se busca.

Cuando en un mismo terreno se hayan levantado dos ó mas cosechas, segun lo indicado antes, la comision sumará el producto total de ellas para comprenderlo en el estado, despues de hechas las deducciones que sean necesarias.

Será conveniente que la comision, para desempeñar en esta parte sus trabajos, procure tener á la vista las escrituras de arrendamiento y los demas documentos que estén á su disposicion ó pueda adquirir, valiéndose tambien de las declaraciones fehacientes de los propietarios, arrendatarios y usufructuarios.

El resultado que se debe poner en la última columna, se obtendrá dividiendo el total del producto neto multiplicado por cien, por el total del valor estimativo: el cuociente que resulte representará el interes de la propiedad, ó mejor dicho la cuota á que ha colocado el propietario su capital.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL MODELO NUM. 2.

Columnas números 4 y 5. La estension que debe marcarse en ellas, será tomada por un cálculo aprocsimado, sin necesidad de hacer esactamente la medida. En la primera se comprenderá la estension de las casas, haciendas, in-

Digitized by Google

genios, fábricas, etc.; y en la segunda, las cocheras, caballerizas, trojes y demas oficinas rurales que dependan de aquellas. Sin embargo, cuando las cocheras y caballerizas estén situadas en los bajos de la habitacion, como sucede casi siempre en las ciudades y poblaciones principales, la estension total se inscribirá en la columna 4ª, dejando en blanco la 5ª, de la que solo se usará cuando haya una separacion completa entre las casas y los otros locales que no sirven para habitacion de personas.

Esta misma regla se aplicará al valor estimativo que ha de figurarse en las columnas 8ª y 9ª, y al producto neto que debe constar en las 11ª y 12ª.

Columna 7ª La comision no espresará en esta columna todos los claros ó aberturas que haya en un edificio, sino únicamente las puertas y ventanas que dan luz á los locales habitados ó que puedan habitarse, y que tengan vista á las calles, pátios ó jardines. Las puertas ó ventanas que solo sirven para la comunicacion interior de uno á otro departamento, deben quedar escluidas.

Columnas 8ª y 9ª El valor estimativo de los inmuebles, cuya estension figura en las columnas 4ª y 5ª, se tomará de las escrituras de venta, de los avalúos, donde los hubiere, de la notoriedad pública, ó por el costo de construccion, teniendo en cuenta el deterioro ó mejora que haya habido posteriormente.

Columna 11ª y 12ª El producto neto de los edificios ó fábricas materiales, en cualquier punto en que estén situados, bien sea que las ocupen los propietarios ú otras personas, por título gratuito ú oneroso, se determinará por el valor del arrendamiento, donde lo haya, con deduccion de una quinta parte, que parece bastante para los gastos de reparacion y conservacion; y en las casas ocupadas por su propietario, por el provecho que le resulta ahorrando el alquiler de otra habitacion semejante. Por ejemplo: Si un propietario no fuera dueño del inmueble que ocupa y hubiera tenido que alquilarlo, le habrian hecho pagar 500 pesos de renta, que es propiamente el valor del arrendamiento del inmueble, y deduciéndole el quinto por gastos de conservacion, quedarán 400 pesos de producto neto.

Las columnas 14ª á 18ª no presentan dificultad alguna, y por consiguiente es inútil detenerse en ellas.

Columna 10ª Se tendrá especial cuidado de que conste en esta columna el número de órden, bajo el cual están inscritos en el estado núm. 1, los individuos que figuran al mis-

Digitized by Google

mo tiempo en el núm. 2; y así lo recomiendo á la comision muy particularmente, por ser de suma importancia que haya la mayor armonía en la inscripcion en los dos estados del nombre de un mismo propietario.

Las esplicaciones que preceden son bastantes, en mi concepto, para obtener con esactitud los datos estadísticos que se desean. Sin embargo, si la operacion presentare algunas dificultades en su ejecucion, se servirá V. S. comunicármelas sin demora para normarle la conducta que debe seguir.

Espero me avise V. S. el recibo de esta comunicacion y de los dos modelos adjuntos, participándome al mismo tiempo las medidas que tome para el puntual desempeño del trabajo de que se trata, y que desea la Regencia del Imperio esté concluido dentro de dos meses.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

SECUESTRO DE BIENES.—CONDICIONES PARA PEDIR Y OBTENER DESEMBARGOS.—ENAGENACION DE ESOS BIENES.—DEDUCCIONES EN LOS CASOS DE RESTITUCION.—APLICACION DE LOS PRODUCTOS EN EL CASO DE ENAGENACION.—DEVOLUCIONES A TÍTULO DE GRACIA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 21 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que el decreto sobre secuestros, fecha 21 de Mayo último, y el informe que le precede del señor comisario estraordinario de hacienda, son demasiado esplícitos para que pueda haber alguna equivocacion sobre el objeto de esta importante medida. No se trata de confiscar sino simplemente de retener los recursos que podian emplearse por los enemigos de la paz y del órden para prolongar la lucha contra la Intervencion. No hay, por lo mismo, ni en el espíritu ni en la ejecucion de este decreto nada que pue-

Digitized by Google

da comprometer los intereses que en él se comprenden. Es conveniente, por último, hacer notar que el decreto no tiene aplicacion sino respecto de los individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el llamado gobierno del ex-presidente Juarez.

¿Cómo se ha contestado á esta medida dictada por la prevision y por la prudencia? Con un decreto de confiscacion: y no solamente los generales, los oficiales superiores del ejército y los funcionarios públicos son atacados en sus intereses por un decreto inicuo, sino tambien todos los individuos á quienes sus negocios, sus afecciones ú otros motivos, han detenido en los puntos sometidos á la Regencia del Imperio. El país pronunciará su fallo, entre los autores de semejantes iniquidades y el gobierno, que en medio de los graves embarazos y contrariedades que sus enemigos le suscitan, se consagra á hacer justicia á todos igualmente sin distincion de opiniones ni de partidos.

De cualquiera manera que sea, el Gobierno de la Regencia, persuadido de que es un deber suyo dictar las medidas mas rigorosas con respecto á estos hombres incorregibles, que no escuchan sino las inspiraciones de su mala conciencia, procurando atraer sobre su país las mayores calamidades, como las que deben resultar de los decretos de confiscacion espedidos por el referido D. Benito Juarez ó sus agentes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las peticiones para levantar el secuestro, presentadas por individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el ex-gobierno de Juarez, no serán admitidas sino en tanto que los reclamantes se presenten al prefecto político de su distrito dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y establecieren su residencia en algun punto del territorio sometido al gobierno de la Regencia.

Art. 2º No se tomarán en consideracion estas demandas sobre desembargo de bienes secuestrados sino despues de la completa pacificacion del país.

Art. 3º Todos los bienes, muebles é inmuebles y los productos de estos, serán restituidos, en el tiempo que designa el artículo anterior, á los reclamantes ó sus apoderados legítimos, deducidos los gastos de administracion; así como las sumas ocupadas judicial ó administrativamente, por el Estado ó por derecho de tercero.

Art. 4º Los bienes secuestrados pertenecientes á indivi-

Digitized by Google

duos que no se presentaren en el plazo prescrito en el art. 1º, podrán enagenarse definitivamente por el Estado, en todo su monto, con el fin de aplicarse á reparar los perjuicios causados por el gobierno de Juarez ó sus agentes.

Art. 5º Esta última medida no se dictará sino por decreto especial para cada caso; y el decreto será precedido de un informe en que se manifieste la parte que el propietario de la cosa vendida, conforme al art. 4º, ha tomado en los actos punibles de la administracion de D. Benito Juarez.

Art. 6º El gobierno de la Regencia se reserva todavia la facultad de devolver á título de gracia, todos ó parte de los derechos que por este decreto se le confieren sobre los bienes secuestrados; y cuya enagenacion tuviere lugar segun lo dispuesto en el art. 4º Sin embargo, estas restituciones no podrán en ningun caso perjudicar los intereses de terceros, hácia los cuales los bienes secuestrados se hayan hecho responsables administrativa ó judicialmente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

ARCHIVO GENERAL.—SU PLANTA.—FONDOS.—REGLAMENTO.—LO QUE DEBE CONTENER.—SISTEMA DE COORDINACION. SISTEMA DE CLASES.—OPERACIONES PRELIMINARES.—SERVICIO PUBLICO.—FUNCIONES PARTICULARES DE LOS EMPLEADOS.

Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Considerando: que la ecsistencia de un archivo general y público en el Imperio es necesario y sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y per-

Digitized by Google

pétua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos pueden corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino que sea tambien un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y referencias no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria: que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte al Gobierno Supremo para acertar en sus disposiciones mas difíciles y delicadas, sirva tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento del Imperio.

Considerando igualmente que no obstante el arreglo que se dió á esta oficina conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1846, este no correspondió satisfactoriamente á los importantes fines de su institucion, ya sea por el lamentable abandono con que se haya visto hasta hoy, ya por las penurias constantes del erario; y en fin, deseando ver dicho establecimiento en completo arreglo para que sea verdaderamente útil, creo indispensable para su reorganizacion someter á la consideracion de la Regencia el presente decreto para que si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO. Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros, decreta:

1º El Archivo General queda reorganizado é incorporado á la Seccion de Cancillería de la Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros.

2º La planta y sueldos de sus empleados es la siguiente:

Director con sueldo anual de	$	2,000
Un oficial	,,	1,200
Un idem escribiente 1º	,,	600
Un idem idem 2º	,,	540
Un meritorio sin sueldo.		
Un portero	,,	400
Un ordenanza con gratificacion de	,,	60
Para gastos de conservacion y escritorio	,,	1,200
Total	$	6,000

3º Los productos de la espedicion de documentos se

Digitized by Google

conservará en una arca bajo la responsabilidad del Director, llevándose cuenta detallada de ellos y mensualmente se hará su entero en la Administracion general de rentas: el documento de envío será visado por el Sub-secretario de negocios estrangeros.

4º Este fondo lo formarán:

I. Todos los documentos que se espidan á los interesados y que serán estendidos en el papel sellado que corresponda, cobrando por derechos de busca, escritura, compulsa y firma, la mitad de lo que el arancel vigente designa a los escribanos públicos.

II. Ningun otro gasto se ecsigirá á las partes; y á fin de evitar cualquier abuso se anotará por el director al pié de los testimonios la cantidad que se hubiere llevado por razon de derechos.

5º Las compulsas estendidas y espedidas por la oficina de que habla el artículo anterior, harán entera fé en todos los tribunales, juzgados y oficinas del Imperio. Mas las que se contrageren á documentos de interes particular, y puedan afectar el derecho de tercero, no se espediran sin mandato judicial.

6º Las labores, distribucion de ellas, deberes de los empleados y demas objetos con que se reorganiza el archivo general, se hallan espresadas circunstanciadamente en el reglamento espedido con esta fecha por la Secretaría de Negocios Estrangeros, y que es adjunto al presente decreto.

7º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto tendrán el caracter de *provisionales* y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México en el Palacio Imperial, á 24 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—***José M. Arroyo.***

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA EL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DEL IMPERIO.

CAPITULO I.

DE LO QUE DEBE CONTENER EL ARCHIVO.

Art. 1º El Archivo General y Público debe contener todos los espedientes concluidos y que se vayan terminando en las Secretarías de Estado; los correspondientes á los antiguos archivos de Gobierno y Guerra con toda su ecsistencia; los de las oficinas estinguidas, las causas concluidas de los Tribunales y Juzgados del Imperio, y en general todos los negocios ya terminados, documentos y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

Art. 2º Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, y que el archivo pueda llenar el objeto de su institucion, el director de él formará un catálogo de todas las remisiones que no se hayan verificado hasta la fecha, de archivos de oficinas estinguidas, documentos y espedientes de las que ecsisten, tanto en la capital como en los departamentos, é igualmente los periódicos y toda clase de impresos sueltos que deben remitirse, como mas adelante se previene.

Art. 3º El Director del Archivo General procederá á recojer inmediatamente todas las obras, legajos y papeles que ecsistan fuera de él, ó en poder de los particulares, así como de los estraviados, y que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta de todo á la Secretaría de Negocios Estrangeros.

Art. 4º Para las remisiones que conforme á esta ley deben hacerse en lo sucesivo al Archivo General, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los Prefectos de los Departamentos del Imperio, remitirán al Archivo General un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas con los planos que les pertenezcan.

II. La Córte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de los Estados, remitirán cada año un estracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior y las

Digitized by Google

de los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio á la pena capital. Tambien mandarán una cópia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, remitirá inmediatamente una compulsa en papel del sello correspondiente del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirigirán cada seis meses al mismo archivo una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido con espresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y una lista general de los pasageros.

VI. Los reverendos Obispos y Gobernadores de mitras, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán con la posible brevedad una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos y variedades sucesivas, sobre estension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos y demas sucesos notables hasta el presente estado. El Director del Archivo hará que tenga su puntual cumplimiento esta prevencion por ser tan importante para la estadística del país.

VII. Los Prefectos, Sub-prefectos, Tribunales Superiores, jueces inferiores y todo gefe de cualquier establecimiento público que tenga en él, libros, espedientes ó documentos concluidos que en su concepto corresponden ó sean útiles al Archivo General, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Secretario de Negocios Estrangeros para que disponga lo conveniente.

CAPITULO II.

SISTEMA DE COORDINACION.

Art. 5º Para procederse á la formacion de inventarios de los papeles que aun ecsisten en el Archivo sin ningun ar-

Digitized by Google

reglo ni clasificacion, así como de los que en lo sucesivo ingresaren á él, deberá seguirse la base que se tiene adoptada, esto es, la division de ramos en tres partes, una de todo lo perteneciente á la época anterior á la independencia, otra lo que corresponda al tiempo posterior hasta el 24 de Junio último, y la tercera que comenzará en esta fecha.

Art. 6º Estas épocas se dividirán en seis títulos capitales correspondientes á las seis Secretarías de Estado, que serán: Negocios Estrangeros, Gobernacion, Justicia, Fomento, Hacienda y Guerra.

Art. 7º Cada uno de los espresados títulos se dividirá en tantas secciones cuantos sean los ramos que á ellos estén anecsos.

Art. 8º Ademas de los seis títulos capitales que marca el artículo anterior, habrá otros tres especiales que se denominarán de Historia, Impresos y asuntos reservados.

Art. 9º Los ramos ó secciones en que se dividirá el título de Negocios Estrangeros, serán: Diplomática, Consulados, Demarcacion y conservacion de los límites del Imperio, Naturalizacion de estrangeros, Matrículas de casas de comercio y compañías estrangeras, Legalizacion de firmas, Gran Sello de la Nacion y Ceremonial.

Art. 10. Corresponden al título de Gobernacion los ramos siguientes: relaciones con todos los Departamentos, division territorial y límites de ellos, tranquilidad pública, guardia municipal y rural, amnistías, registro civil, derecho de reunion, libertad de imprenta, la de policía, de seguridad y de salubridad, festividades nacionales, epidemias, vacunas, Gobierno del Departamento del Valle en lo político y administrativo, beneficencia pública, hospicios, hospitales, casas de espósitos y sala de asilo, montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros, cárceles, penitenciarías, presidios, y casas de correccion, teatros y diversiones públicas é impresiones del gobierno.

Art. 11. Corresponden al título de Justicia: administracion de Justicia, Suprema Corte, Tribunales, controversias que correspondan á los tribunales del Imperio, causas de piratería, espropiacion por causa de utilidad pública, códigos, colecciones oficiales de leyes y decretos, organizacion judicial en los Departamentos, enseñanza pública, títulos profesionales, instruccion primaria y secundaria y profesional, colegios nacionales, escuelas, academias y sociedades científicas y literarias, propiedad literaria, bibliotecas, museos, antigüedades nacionales, abogados, escribanos é indultos.

Digitized by Google

Art. 12. Tocan al título de Fomento: estadística, libertad de industria y trabajo, agricultura, comercio y minería, y los establecimientos, escuelas ó colegios análogos, privilegios esclusivos, mejoras materiales, carreteras, ferro-carriles, puentes y canales, telégrafos, faros, colonizacion, terrenos valdíos, monumentos públicos, esposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles, desagüe de México, trabajos públicos de utilidad y ornato á costa ó con la proteccion del Erario, obras de Palacio y edificios del Gobierno, operaciones geográficas y astronómicas, viages y esploraciones científicas, lonjas, corredores y agentes de negocios, pesos y medidas.

Art. 13. Pertenecen al título de Hacienda todo fondo general de la Nacion, aranceles, aduanas marítimas é interiores, correos, casas de moneda, empréstitos y deuda pública, nacionalizacion de bienes.

Art. 14. Corresponden al título de Guerra: Marina nacional, Ejército permanente, Colegio militar, Escuela de náutica, Hospitales militares, legislacion militar, juicios militares, colonias militares, patentes de corso, fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes del Imperio é indios bárbaros.

Art. 15. Las secciones ó ramos que quedan numerados se subdivirán en clases tomándose por base para esta óperacion el sistema adoptado por el reglamento del Archivo general del 19 de Noviembre de 1846.

Art. 16. Aunque para simplificar el sistema de coordinacion, se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sesta en clases, como estas suelen contener muchas materias diversas y cada una de ellas importar un género que abrace varias especies, se previene al Director y empleados del Archivo que cuando deban hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase no las omitan, sino que las verifiquen con la esactitud y prudencia necesaria, para conseguir hasta en sus mas pequeñas partes la perfecta organizacion de los papeles.

Art. 17. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última division, ya sea una clase, materia ó especie, siempre que contenga una série dilatada de papeles, se ordenará en libros marcándolas desde el número uno en adelante; cada libro se compondrá de doscientas fojas poco mas ó menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

Art. 18. Todo libro ó série de papeles deberá seguir rigorosamente el órden cronológico.

Digitized by Google

Art. 19. Siempre se tendrá cuidado de revisar los legajos antiguos á fin de separar cualesquiera papeles que estén mezclados de distintas especies y reducirlos á un título.

Art. 20. Cuando algun papel ó libro corresponda por los puntos que contenga á dos ó mas de las clases designadas, se resolverá su colocacion con respecto al punto que trate con preferencia ó con mas estension de los otros, se harán estractos separados con sus notas que indiquen el documento á que pertenezca y su paradero, y cada estracto se colocará donde corresponda.

Art. 21. Los impresos por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos manuscritos para completar alguna coleccion como se hará de contrario con los impresos respecto de los otros títulos.

CAPITULO III.

SISTEMA DE CLAVES.

Art. 22. Todos los libros y papeles del Archivo, se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, despues se pondrá su rótulo correspondiente á cada uno de los títulos capitales, y bajo de estos se hará lo mismo respectivamente con los Departamentos, secciones, ramos y clases. Los estantes deberán estar numerados, así como los entrepaños ó casillas de que se compongan; pero estos no se referirán á aquellos, sino que cada numeracion seguirá su órden particular.

Art. 23. Al fin de cada volúmen de espedientes ó impresos se le pondrá con la mayor esactitud un índice alfabético, de los puntos ó personas notables que contenga, y otro cronológico refiriéndose ambas á la foliatura. Ademas, á cada pieza se le pondrá su carátula que contenga un estracto del asunto de aquella, el número que le corresponda en su numeracion general de inventarios. En el índice general se anotará el número del estante ó casilla donde se halle cada volúmen.

Art. 24. Todos los papeles, espedientes, etc., etc., que deban encuadernarse, se ordenarán en volúmenes de doscientas fojas poco mas ó menos. Las que no se encuadernaren, se reducirán á legajos del mismo número de fojas,

Digitized by Google

colocándose entre dos cartones que se atarán con una cinta, y en el canto de cada legajo llevará una tarjeta con el número que le toque en su série y el título del ramo á que corresponde.

Art. 25. Dispuestos así todos los volúmenes ó legajos de la coleccion que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán por secciones conforme á los títulos capitales que se demarcan en el capítulo 2º

Art. 26. De cada una de dichas secciones se formará un índice alfabético y otro cronológico, en los que se especificarán con toda sencillez y claridad, el número, año y contenido de cada espediente, sus fojas útiles, nombres de pueblos, jurisdicciones, etc., donde pertenecen ó fueron formados y con todas las demas aclaraciones que ecsija la materia, número del volúmen ó legajo y estante á que corresponda, etc.

Art. 27. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de éste, y de los índices de todas ellas, se formarán dos estractos que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas á los números del estante de la casilla del lugar de ésta, que tenga el legajo, y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demas artículos menos interesantes, poniéndoles las notas remisivas á los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan á un dia, se han de espresar uno ó los que sean mas importantes, y los otros se refundirán en los estractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de estos índices tendrá tambien al fin una nota de la cantidad de piezas que se cuente en el ramo, y de los números primeros y último comprendidos en la numeracion de su título. Dichos índices, como los anteriores, formarán un cuaderno, que en calidad de apéndice se colocará al fin de todos los del ramo con su carpeta competente.

Art. 28. De la misma manera se procederá á estractar los índices de todos los ramos para arreglar las de las secciones; y las de estas para formar las de Departamentos; siguiendo en todo lo demas las reglas establecidas en el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 29. Los índices de los títulos, se han de componer de los correspondientes á los Departamentos respectivos, pero sin estractarlos, sino uniéndolos y combinándolos entre sí para formar uno solo. Estos serán los índices generales que sirvan para el registro de cuantos papeles contenga el archivo, y á escepcion del de asuntos secretos permanecerán en la mesa del director despues de comprobados y autorizados por él.

Art. 30. De dichos inventarios generales se formarán tres estractos que correspondan á las épocas en que se divide el archivo, conciliando la concision con la espresion que baste para recordar plenamente el contenido de ellas á quien las hubiere estudiado. Estos prontuarios se denominarán "*Claves manuales*," y cada oficial tendrá una cópia de ellos para su uso.

Art. 31. Tambien se dispondrá un inventario de todos los índices, siguiendo el órden de la colocacion de los títulos.

Art. 32. Por último, se arreglará una tabla sinóptica que presente á la vista el sistema de division y coordinacion de los papeles y el mecanismo de las claves. De esta tabla del inventario de índices de las claves manuales, y de las generales, se remitirán cópias al Gobierno en papel de marquilla comprobadas y autorizadas por el director.

Art. 33. Coordinadas las colecciones, colocadas las clases y séries de legajos ó tomos segun el sistema prevenido, formadas las claves y tabla, y remitida una cópia de ellas al Gobierno en los términos que indica el artículo precedente, no podrá trastornarse el órden establecido, ni trasferirse papel alguno de un lugar á otro sin espresa órden del mismo director.

Art. 34. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al archivo general, se colocarán los modernos en sus correspondientes legajos á continuacion de los antiguos, por el órden adoptado en su respectiva clase, y se añadirá á los índices la conveniente esposicion de aquellos en los lugares propios. De estos suplementos cuando lleguen á ser considerables, se mandará cópia autorizada al Gobierno para aumentar con ellos los inventarios.

CAPITULO IV.

OPERACIONES PRELIMINARES.

Art. 35. Para lograr una perfecta organizacion en la

Digitized by Google

parte de papeles que ingresaren en lo sucesivo al Archivo, ó de lo que á la fecha esté por arreglar, conforme á lo prevenido en los dos capítulos anteriores, el Director dispondrá su plan, haciéndose la primera separacion en épocas, en títulos, y así sucesivamente hasta llegar á las clases, fijándoles sus rótulos y la numeracion de estantes, casillas y lugares.

Art. 36. Hecha la anterior operacion, se procederá á ordenar en legajos todas esas diversas séries de papeles sueltos que resulten, se formarán sus inventarios conciliando en ellos la brevedad con la espresion clara y distinta de los papeles, y sin perder de vista el objeto de estos apuntes provisionales.

Art. 37. Se hará un escrutinio de los legajos antiguos asentándose el contenido de ellos en el inventario correspondiente, sin perjuicio de sacar apuntamientos con notas remisivas de aquellos papeles que toquen ó ilustren diferentes puntos y de colocarlos en los legajos á que pertenezcan.

Art. 38. En las séries de papeles que tengan inventario ó índices suficientes para la busca y manejo de ellos, mientras entran al arreglo que les correspondan conforme á los artículos anteriores, no se hará de pronto mas de comprobar dichos índices con sus relativos espedientes, y hallados conformes, certificarlo así el Director al pié del inventario.

Art. 39. Las cartas unidas en libros y cuadernos, las séries de ellas, coordinadas cronológicamente, y cualquiera otra coleccion que se halle arreglada en esos términos, se conservarán así asentándose en los inventarios respectivos las razones oportunas.

Art. 40. Practicadas estas operaciones preliminares, así como las otras que haya acordado el Director con los demas empleados, y concluidos los inventarios provisionales, ya se tendrá toda la luz necesaria para realizar con método y sin peligro de embrollarse la completa organizacion prevenida.

Art. 41. Luego que se concluyan esos trabajos preventivos, lo participará el Director al Gobierno así como dará cuenta cada mes de los adelantos que se consigan con las esplicaciones necesarias, dándose publicidad de ellos por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio de que el Secretario de Negocios Estrangeros haga una visita mensual para conocer los adelantos é impulsarlos.

Digitized by Google

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Por ningun motivo se estraerá papel alguno del Archivo general á no ser por espresa órden del Gobierno comunicada por el Secretario de Negocios Estrangeros, en cuyo caso se pondrá una cópia en el lugar del documento remitido si fuere corto; y si no, un estracto con nota de su destino, dia y causa de la remision. Igualmente se asentará una nota en el libro de conocimientos para reclamar el papel si pasado un mes no se hubiere restituido.

Art. 43. Si alguna vez lo ecsigiere el bien público y el Gobierno tuviere por conveniente mandar que se franquen papeles del Archivo á algunas personas, se cuidará de que se limiten al objeto de su comision, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, á no ser que la órden lo prevenga así en cuyo caso se les permitirá tener escribientes en una pieza donde no haya papeles, para copiar los que necesiten.

Art. 44. Para la debida ilustracion de varios apuntes y materias interesantes, será utilísimo que el Director y los oficiales se dediquen á recoger y ordenar apuntamientos y noticias de aquellas cosas que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa ó importante al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se añadirá la remision al papel de donde se ha tomado.

Art. 45. De todos los papeles antiguos de importancia, especialmente de los pertenecientes á la Hacienda Pública ó á la Historia de la Nacion, y cuya letra ya es difícil entender, se irán haciendo cópias de letra clara y en buen papel, del tamaño de los originales para que se agreguen á ellos. El Director comprobará estas cópias, rubricará todas sus fojas y firmará al fin, certificando haber hecho la compulsa.

Art. 46. Tambien se copiarán las fojas de cualesquiera papeles que se hallaren maltratados en alguna parte, practicándose con las cópias lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 47. Para mayor seguridad de los papeles habrá dos sellos; uno con que se marcarán á fuego por la parte superior todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del archi-

Digitized by Google

vo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser útil el primero, y las comunicaciones oficiales.

Art. 48. Se ha de tener mucha atencion á conservar en buen estado el edificio en la parte destinada al archivo y todos los utensilios de él, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que observare maltratada.

Art. 49. Los cuadernos cosidos y libros encuadernados se cuidará estén siempre con pastas ó cubiertas bien acondicionadas y apretadas de modo que no den entrada al polvo.

Art 50. El cuidado de la limpieza y el aseo, ha de ser continuo, de manera que jamas se verifique porcion notable de polvo sobre los papeles y mucho menos depósitos de basura sobre los estantes ó sus andenes donde puedan anidar insectos. En esto pueden emplearse el portero y el ordenanza todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

Art. 51. En la tarde del último dia de trabajo de cada semana, el portero y los ordenanzas barrerán y limpiarán todas las piezas del archivo.

Art. 52. Todos los libros, legajos, etc., se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse cuando menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados, y se dará cuenta oficialmente al Gobierno, de haberse ejecutado dicha operacion.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO PUBLICO.

Art. 53. Las horas en que estará abierta la oficina, serán siete y correrán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

Art. 54. Por consiguiente, á la hora fijada deberán estar presentes todos los empleados acudiendo á sus tareas respectivas, y dando la hora de salir no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles que hubieren despachado en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar.

Art. 55. Si se ofreciere algun encargo de cualquier Ministerio ú otro trabajo que no deba dilatarse, y fuera necesario trabajar un dia de fiesta ó á horas estraordinarias, nadie podrá escusarse.

Digitized by Google

Art. 56. Si algunos interesados, sean ya corporaciones ó particulares, necesitaren algunos documentos para afianzar sus derechos ú otros usos, los solicitarán de las autoridades judiciales con cuyo mandato el director dispondrá la espedicion de las cópias que pidieren, siempre que el espresado director no pulsase inconveniente; mas si encontrase alguno, lo manifestará al Secretario de Negocios Estrangeros acompañando los antecedentes y su informe para obrar segun convenga.

Art. 57. De otra suerte á nadie podrá darse cópia ni razon de papel alguno sin que se pida por escrito y lo acuerde el director, ni se consentirá á los concurrentes manejar los inventarios ó índices ni estar presentes á su reconocimiento y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Art. 58. Todos los estractos, razones y cópias que se espidan irán marcadas con el sello de la oficina, autorizados por el Director y con la constancia de estar esactamente cotejados y corregidos, que firmará el oficial primero.

Art. 59. Las personas que quisieren ver el Archivo, solicitarán el permiso de la Secretaría de Negocios Estrangeros, y en vista de ella, el Director destinará uno de los empleados que los acompañen hasta la salida de la oficina sin tocar papel alguno.

Art. 60. Si por cualquier motivo se hubiese de abrir el Archivo fuera de los dias y horas de oficina, deberá estar presente con el portero el Director ú oficiales. En las tardes destinadas á la barrida y limpia de la oficina, estará á la vista uno de los empleados subalternos.

Art. 61. De la cantidad destinada para gastos de conservacion y escritorio se hará la compostura y arreglo de su local, la compra de estantes y utensilios necesarios, los gastos para empastar y encuadernar documentos, los ordinarios y estraordinarios de la oficina.

CAPITULO VII.

FUNCIONES PARTICULARES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 62. El Director de la oficina tendrá la principal obligacion de cuidar de que se cumpla con la mayor esactitud el presente reglamento, dirigiendo todas las operaciones que en él se ordenan. Procurará ademas:

I. Que todos los empleados contribuyan con sus talen-

Digitized by Google

tos y aplicacion al cumplido logro de los fines á que se dirige el establecimiento del Archivo, instruyéndose para ello lo mas que sea posible en la geografía, historia y legislacion.

Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas y una buena coleccion de mapas en una de las salas del Archivo.

II. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados ocupando á cada uno en lo que entienda mejor, para que los pueda desempeñar cumplidamente.

III. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados ó por medio de los empleados necesarios que juzgue á propósito para el caso que se verse.

IV. Promoverá por conducto de la Secretaría de Negocios Estrangeros todo lo conveniente para lograr la riqueza progresiva del archivo en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza ó por su objeto.

V. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas ó modificaciones que segun la esperiencia convenga hacer en este reglamento.

VI. Concederá licencias por justas causas á los empleados de la oficina hasta por ocho dias: para mayor término, deberán solicitarla del gobierno por conducto del mismo Director.

Art. 63. El Director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del Archivo, y los utensilios de la oficina con arreglo á un inventario en que se esprese debidamente la ecsistencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega se remitirá una cópia á la Secretaría de Negocios Estrangeros, firmada por ambos funcionarios.

Art. 64. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el Director los amonestará seriamente; pero si aquella fuere grave, lo participará inmediatamente á la Secretaría de Negocios Estrangeros.

Art. 65. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en noticia del gobierno, la representará sin demora el director á la respectiva Secretaría.

Art. 66. Por vacante, enfermedad ó ausencia temporal del director, hará su veces en todo, el oficial primero, y así mismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

Art. 67. Los empleados efectivos y el meritorio del ar-

Digitized by Google

chivo general servirán los trabajos á que fueren destinados, sujetándose siempre á la variacion ú ocupacion que se les ordenare por el director segun lo ecsijan las diversas labores de la oficina.

Art. 68. Las obligaciones del oficial primero serán:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las cópias de los índices y tabla que deba remitirse al gobierno y las de los suplementos posteriores conforme á los artículos 32 y 34, certificando esa operacion con su firma.

II. Revisar de la misma manera los estractos, razones y cópias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares asentando igual autorizacion.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con la Secretaría de Negocios Estrangeros, autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder con la debida seguridad los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del Archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Formar con el Director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos respectivos.

Art. 69. Las obligaciones del primer escribiente serán:

I. Llevar el libro de cargo y data correspondiente al fondo de gastos.

II. Formar cada mes el presupuesto de los ordinarios y estraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las ecshibiciones acordadas documentando todas las partidas que entregue.

IV. Será el habilitado de la oficina y tendrá á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al Director de los que estén maltratados ó descompuestos á fin de que se repongan inmediatamente.

Art. 70. El segundo escribiente tendrá las atribuciones:

I. De llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo de archivos y espedientes en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º con espresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al Director á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar un libro de conocimientos en que consten los papeles remitidos al Gobierno ó entregados por suprema

Digitized by Google

órden y avisar al Director luego que se cumpla el mes para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los espedientes necesarios para reclamar los papeles estraviados del Archivo y de los demas que deban formarse en la oficina.

IV. El meritorio hará el servicio como los escribientes, y se le empleará por el Director segun su aptitud y aplicacion.

V. Ambos escribientes y el meritorio se distribuirán en las mesas segun fuere conveniente.

Art. 71. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad. Se presentarán en traje decente y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

Art. 72. El uniforme de los empleados del Archivo general será el mismo que usan los de la Secretaría del Despacho de Negocios Estrangeros, por considerarse esta oficina por la ley de su reorganizacion como seccion de la espresada Secretaría de Estado.

Art. 73. Cuando alguno quisiere separarse de su trabajo aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

Art. 74. El portero y el ordenanza han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á éstos en lo que les prevengan relativamente ó á las ocupaciones de la oficina.

Art. 75. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

Art. 76. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes y demas muebles.

Art. 77. Este reglamento regirá desde luego, quedando derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores relativos al archivo general del Imperio.

Dado en la Secretaría de Negocios Estrangeros en México á 24 de Agosto de 1863.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

Digitized by Google

COMISION REVISORA DE LAS VENTAS DE LOS BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 25 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La comision que debe ocuparse en esta capital de la revision de las ventas hechas por la última administracion de los bienes pertenecientes á las corporaciones civiles, conforme con lo prevenido en el decreto de 6 de Julio próximo pasado, se compondrá de cinco individuos nombrados por la Regencia, ejerciendo uno de ellos las funciones de presidente.

Art. 2º Cuando el Prefecto político estime conveniente asistir á las reuniones de la comision, la presidirá y tendrá voto activo en las deliberaciones, como lo tendrá tambien el Prefecto municipal, cuando asista, desempeñando la presidencia si no se hallare presente el Prefecto político.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

ABOGADO DE POBRES EN EL TRIBUNAL DE PUEBLA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Señores Regentes:—Nuestros diferentes sistemas de organizacion judicial, han establecido siempre en los tribunales superiores y supremos, los abogados defensores de reos y pobres y los procuradores llamados del número encargados de representarlos; unos y otros desempeñan sus trabajos respectivos por razon de oficio y por el sueldo que se les asigna: este proceder constante ha creado ya una costumbre forense, que ha interpretado como para casos raros y de circunstancias especiales la obligacion que nuestras leyes antiguas y modernas imponen á los abogados, así como á todos los demas empleados de la administracion de justicia, de servir gratuitamente á los pobres. De allí resulta que esa obligacion no es posible ecsigirla de cualquiera manera que se reglamente, para todos y cada uno de cuantos reos y pobres ocurran á los Tribunales.

Lo contrario se observa en otros paises que tienen tambien muy distinta organizacion judicial: uno de ellos es la Francia, y por esto cuando el general en gefe de su ejército en México, á su paso estableció el Trtibunal superior de Puebla, omitió nombrar los empleados referidos; y á muy poco andar aquel cuerpo comenzó á tropezar con los graves inconvenientes que manifestó en su comunicacion de 8 de Julio último á esta Secretaría, solicitando que al menos se establecise una plaza de abogado, que reunise ambos caractéres de procurador y defensor de los reos y pobres.

Es indudable que la profesion del abogado se ennoblecería, adquiriendo prácticamente los hábitos de humanidad y caridad cristianas, siendo llamada con abnegacion de su propio interes á constituirse el amparo y sosten de la inocencia y de la justicia de los débiles y miserables; pero semejantes bienes son frutos de una sociedad bien organizada despues de mucho tiempo, la cual proporciona diferentes caminos para hacer productivo el trabajo de cada cual, que así puede encontrar modo de sacrificar parte de ese trabajo en bien de la humanidad, sin dejar espuesta la subsistencia propia y la de su familia: por desgracia nosotros distamos mucho de semejante bonancible estado, y no creo que por ahora podamos separarnos de las costumbres que nuestro estado ha hecho nacer y sostiene: bajo tal concep-

Digitized by Google

to propongo se acceda á la solicitud del tribunal de Puebla por medio del siguiente decreto que someto á vuestra aprobacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.—*F. Raigosa.*

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. Habrá en el Tribunal Superior de Puebla, un abogado encargado de la defensa y representacion judicial de los pobres y presos que no tuvieren quien los defienda ó represente. Disfrutará por su trabajo setecientos pesos anuales de sueldo y será nombrado por la Regencia á propuesta en terna del mismo Tribunal.

Por tanto, manda se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.—*F. Raigosa.*

RESGUARDO DE LA ADUANA DE ESTA CAPITAL.—SU NUEVA PLANTA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

Deseando la Regencia del Imperio introducir las mayores economías en los gastos del tesoro público, tuvo á bien

Digitized by Google

decretar en 9 de Julio último, la nueva planta provisional de la administracion principal de rentas de esta capital, reduciendo el vencimiento de los sueldos de esta oficina como á la mitad de lo que importaba anteriormente, por la diminucion hecha tanto en el personal de sus empleados como en las dotaciones.

El servicio de la administracion principal y sus diversos departamentos se hace, segun parece, con alguna regularidad, merced á la laboriosidad y afanes de la mayoría de los empleados; pero no sucede lo mismo con el resguardo, sufriendo el perjuicio consiguiente, no solo el buen despacho del público, sino tambien los intereses del erario.

El resguardo se componia anteriormente de los siguientes empleados, sin hacer mérito de los gefes:

Tenientes de garita	9
Tenientes de ronda	6
Guardas de garita	18
Guardas de ronda	23

Por la nueva planta solo quedan:

Gefes de garita	9
Gefes de ronda	2
Guardas de garita	11
Guardas de ronda	16

Para reducir el número de guardas de garita, se creyó que estarian bien servidas con el gefe y un guarda cada una, cubriéndose con los de ronda las de observacion; pero la esperiencia ha demostrado que no es posible ni conveniente que subsistan las garitas con un personal tan escaso.

En la consulta que ha dirigido el administrador principal de rentas, bajo el núm. 82, detalla muy minuciosamente las diversas labores que tienen que ejecutarse en cada una de las espresadas garitas, y la verdadera imposibilidad de que se desempeñen por solo dos empleados, por mucho esfuerzo que hagan para llenar sus obligaciones; razon porque se ha visto precisado á cubrir la falta en las garitas mas importantes con guardas de ronda, por ecsigirlo así el mejor servicio, no obstante la inconveniencia de dejar desatendido el de las rondas, que si no es tan interesante como el de las garitas, no puede descuidarse por lo que afecta la esacta recaudacion de los derechos, la mayor ó menor vigilancia para impedir las introducciones clandestinas.

Convencido de estas razones y adoptando lo que consulta el citado administrador principal en cuanto al aumento del resguardo, tengo la honra de someter á la firma de la

Digitized by Google

Regencia, el decreto adjunto que modifica en lo relativo á dicho cuerpo el citado de 9 de Julio prócsimo pasado, con la diferencia respecto de lo que propone el referido administrador, de que en lugar de cubrirse con guardas de ronda las garitas de observacion, se nombren para ellas guardas de garita, como parece mas natural atendida su ocupacion, y justo por tener que vivir en puntos muy aislados.

No he considerado al redactar el proyecto indicado el aumento de sueldos que tambien propone el administrador porque creo que aun no lo permiten las circunstancias del erario, y que este punto debe reservarse para el arreglo definitivo de la oficina; pero sí he creido conveniente incluir en el propio proyecto la reposicion de los mozos que habia anteriormente en las garitas, y se suprimieron por el referido decreto de 9 de Julio, lo cual ha promovido en otra consulta el administrador, y aprobado la Regencia desde 8 del actual, y que á mi juicio deben subsistir por ser de suma necesidad, tanto por lo que ayudan á la vigilancia de las garitas, como para que desempeñen ciertos trabajos que no pueden ejecutar los empleados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Cue á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional del resguardo de la administracion principal de rentas de esta ciudad, será la siguiente:

Primer comandante con el sueldo anual de.....	$	1,600
Segundo idem.....	„	1,000
Nueve gefes de garita á 900 pesos.....	„	8,100
Dos gefes de ronda á 700 pesos.....	„	1,400
Veintiun guardas de garita á 650 pesos.....	„	13,650

Digitized by Google

Diez y ocho idem de ronda á 500 pesos.....,,	9,000
Nueve mozos para las garitas á 200 pesos.....,,	1,800
	$ 36,550

Art. 2º Queda derogada la planta que para el propio resguardo se estableció en el decreto de 9 de Julio prócsimo pasado.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION EN EL GRAN LIBRO DE LA DEUDA PUBLICA.—PAPEL SELLADO EN QUE DEBERAN ESTENDERSE A LOS PENSIONISTAS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Conforme al decreto de 8 de este mes debe espedirse á los pensionistas del erario un certificado de inscripcion en el "Gran libro de la Deuda pública," cuyo documento debe servirles de título para la percepcion de sus vencimientos.

Por consiguiente, es necesario que dichos documentos se estiendan en papel sellado respectivo, pagando los interesados el valor del sello que corresponda, segun sea el importe anual de la pension; mas como entre ellos se encuentran muchos dignos por varias razones de la mayor consideracion, y por otra parte, los títulos de que se trata han de renovarse al cabo de cierto tiempo, lo cual puede ocasionar un doble ó triple gasto por parte de los pensionistas, lo que no sucede con los demas títulos ó despachos, así civiles como militares, que sirven para toda la vida sin nece-

Digitized by Google

sidad de que se renueven, me parece justo que se les estiendan sus credenciales en el papel sellado cuyo valor represente la mitad del que deberia emplearse conforme á lo prevenido en el decreto de 14 de Febrero de 1856, estableciéndose dos sellos mas, que deberán ser 6º y 7º para los títulos de los pensionistas cuyos haberes sean inferiores.

Tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los certificados de inscripcion en el "Gran Libro de la Deuda pública" que deben entregarse á los pensionistas civiles y militares, conforme al decreto de 8 de este mes para que les sirvan de títulos, se estenderán en el papel sellado que se espresa á continuacion, cuyo valor satisfarán los interesados.

Del sello 1º con valor de 20 pesos, cuando el importe de la pension en un año sea de 8,000 pesos en adelante.

Del sello 2º por valor de 16 pesos, cuando sea de 4,000 pesos á 7,999 pesos.

Del sello 3º por valor de 8 pesos, cuando sea de 3,000 á 3,999 pesos.

Del sello 4º por valor de 4 pesos, cuando sea de 1,000 pesos á 2,999 pesos.

Del sello 5º por valor de 2 pesos, cuando sea de 300 pesos á 999 pesos.

Art. 2º Se establecen para solo los efectos de que habla este decreto, otros dos sellos que serán el 6º con valor de 1 peso, y el 7º de á 50 centavos, usándose el primero en los títulos de las pensiones cuyo importe en un año sea de 199 pesos á 200, y el segundo para los que no lleguen á esta cantidad.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Imperial de México, á 27. de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Dspacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

RETIROS Y MONTEPÍOS MILITARES.—QUE LAS INSTANCIAS SOBRE ESOS PUNTOS SE HAGAN POR CONDUCTO DE LA JUNTA REVISORA DE TÍTULOS.

Inspeccion general de....—Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 28 de 1863.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 25 del presente me dice lo que cópio:

Al Sr. Inspector General de infantería digo hoy lo siguiente:

Dada cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 90 de 21 del actual, en que consulta si puede informar y dar curso á las instancias que sobre concesion de retiro ó declaracion de montepío le presenten los interesados, ó deben girar aquellas por el órgano de la junta revisora de pensiones que estableció el decreto de 8 del presente, ha resuelto que conforme á la segunda prevencion que comprende el artículo 1º del referido supremo decreto, dirijan los interesados las instancias que promuevan sobre los puntos indicados por conducto de la junta mencionada á quien está cometida la facultad de recibir, ecsaminar y consultar al Supremo Gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan y documentos que presenten las personas que en lo sucesivo pretendan se les declare el goce de alguna pension.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su consulta para los fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

El Inspector general de caballería, *Miguel Andrade.*

Es cópia. México, Agosto 28 de 1863.—El secretario de la Inspeccion general de caballería, *José Maria V. de la Cadena.*

Digitized by Google

SE RATIFICA LA DEROGACION DEL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1861 Y DEL DE 28 DE ABRIL DE 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 29 de 1863.—Por el ministerio de Hacienda, con fecha 27 del actual se dice á esta Secretaría lo que sigue:

"En vista del oficio de V. S. de 29 de Julio anterior, en que inserta el que le dirigió el rector del colegio de escribanos de esta capital, consultando si se estima vigente la ley de 4 de Febrero de 1861, que previene entre otras cosas que no se admitan demandas ni se practique acto alguno judicial si no se acredita préviamente el pago de la contribucion que estableció, y que todos los instrumentos sujetos al derecho de hipotecas, se registren dentro de ocho dias, debiendo los escribanos dar desde luego los testimonios de las ventas que ante ellos se celebren con solo la constancia de estar pagada la contribucion respectiva á la finca enajenada, consultando tambien si se estima en vigor el art. 14 de la ley de 28 de Abril de este año, que dispuso que ninguna escritura pública pueda estenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de haber satisfecho la contribucion de uno por ciento sobre capitales que estableció la propia ley, debo manifestar á V. S. en contestacion, que el mencionado decreto de 4 de Febrero de 1861, ha sido derogado por el de 29 de Julio prócsimo pasado, y que la Regencia del Imperio, atendiendo á que la referida ley de 28 de Abril último fué de circunstancias, se ha servido acordar que no debe surtir efecto alguno en lo sucesivo."

Y lo trascribo á V. en resulta de su oficio relativo de 25 de Julio último.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa*.—Sr. Rector del Colegio de Escribanos de esta capital.

Es cópia.—*F. Raigosa*.

Digitized by Google

ABOGADO REPRESENTANTE DE LA HACIENDA PUBLICA.—SU AGENTE.—SUS ATRIBUCIONES.—DEROGACION DEL ART. 9º DE LA LEY DE 15 DE JULIO.

México, Agosto 29 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La Secretaría de Hacienda pasó ayer á esta una comunicacion cuyo esclusivo objeto es patentizar, no solo los gravísimos inconvenientes que para una buena administracion presenta el art. 9º de la ley de 15 de Julio último sobre administracion de justicia, sino ademas la verdadera imposibilidad de que al menos en la capital del Imperio, los principales empleados de las oficinas de rentas, representen al fisco en la multitud de negocios judiciales que tiene y se le ofrecen. Es verdad que la Secretaría de Hacienda indica en general consideraciones que convencen la razon, acerca de la conveniencia y aun la necesidad de variar el sistema adoptado en la ley de 15 de Julio, y volver en parte al anterior que establecia abogados de profesion, que á título de oficio defendian y representaban en juicio los intereses del tesoro público; pero lo que mas persuade el ánimo en favor de la teoría del señor secretario de hacienda, es el tono de segura y sincera conviccion que revela su nota, hija sin duda de la esperiencia práctica de las dificultades que combate: podrá bien suceder que en el caso se haya desempeñado un intento fácil respecto de la Secretaría de Justicia, que siempre ha tenido iguales convicciones á las espresadas por la de Hacienda; pero aquella creyó al proponer la ley de 15 de Julio con carácter de muy provisional, que ante la insuperable necesidad de comenzar á vivir con estricta economía, debian acallarse las sugestiones de la opinion propia, y cerrar los ojos por el tiempo indispensable, respecto de las dificultades y entorpecimientos que en la marcha de la administracion pública suscitara el art. 9º. Mas ya que la Secretaría de Hacienda, única competente para juzgar con acierto las cuestiones relativas á los recursos del tesoro, cree que este si no en estado bonancible, puede al menos en su propio beneficio y en óbvio de mayores dificultades, consagrar las sumas estrictamente necesarias á remediar el mal causado por la ley de Julio, forzoso es creerla y que la Secretaría de Justicia vuelva con gusto al camino de que no se habia separado, sino porque en la época que lo hizo, era mayor el mal estar del tesoro público.

Digitized by Google

El, sin embargo, está muy lejos de llamarse próspero, y por lo mismo parece indispensable que aun guiados por la sabiduría del que administra el tesoro, usemos de sus indicaciones con parsimonia y discrecion. En los años que acaban de pasar, los intereses fiscales no solo tenian sus representantes abogados que se llamaban promotores en la 1ª y 2ª instancia, sino tambien otro letrado á cuyo cargo estaba esclusivamente la gestion necesaria al fondo de la Instruccion pública que estaba separado, y que hoy se ha confundido en el haber y cargo general del fisco; sino que ademas este tenia en el Tribunal Supremo un procurador, un abogado general y un escribiente, cuyos sueldos importaban siete mil quinientos pesos, porque solo el primero disfrutaba cuatro mil quinientos pesos; si pues ahora en nuestras penurias logramos cubrir nuestras necesidades con este último guarismo, no creo que se pueda desconocer nuestra solicitud en favor de los intereses del tesoro público tan escaso en la actualidad. Esta última insinuacion deja percibir con claridad, que no desconocemos el gran trabajo y la mucha laboriosidad que el inmenso cúmulo de negocios que producen los intereses de la Hacienda pública, ecsigirá de las personas á quienes se encomiende tan importante y grave tarea; pero si ella no queda ámpliamente provista y suficientemente recompensada por ahora, no es nuestra la culpa, sino de los tiempos y circunstancias: conducida por ellas y por las demas consideraciones de que ya queda hecho mérito, la Secretaría del Despacho de Justicia é Instruccion pública, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto siguiente:

El Sub-secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO. Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

1º En los negocios de cualquiera género que á la hacienda pública se ofrecieren en las oficinas y tribunales de la capital del Imperio, aquella será representada legalmente y patrocinada en todas las instancias, por un letrado que se denominará "abogado representante de la hacienda pública." Tendrá como ausiliar otro letrado con el nombre de agente y un escribiente para las labores de su despacho.

Digitized by Google

2º El abogado de la hacienda pública disfrutará por sueldo anual tres mil pesos, mil doscientos su agente y trescientos el escribiente. El primero será nombrado libre y directamente por la Regencia, entre los abogados que tengan de edad al menos treinta y cinco años cumplidos, diez de ejercicio continuo en cualquiera de las carreras del foro, con especialidad en la de abogado postulante, y haber disfrutado siempre concepto público de probidad, aptitud y laboriosidad. El agente será nombrado tambien por la Regencia á propuesta en terna del abogado de la hacienda, y á su solo arbitrio será nombrado y removido el escribiente, sin mas obligacion que dar cuenta á la Regencia por conducto de la Secretaría de Hacienda.

3º El abogado de la Hacienda pública estará obligado á seguir en los negocios que despachare, las instrucciones y órdenes que recibiere de las Secretarías del Despacho á que respectivamente correspondan los negocios en los cuales le fueren dirigidas esas instrucciones.

4º El agente estará obligado á dsempeñar los trabajos que de su instituto le señalare el abogado, siguiendo estrictamente sus órdenes é instrucciones, y pudiendo defender y representar en todas las oficinas y tribunales, con la misma plenitud de facultad que el propio abogado.

5º El abogado y su agente podrán ser apremiados para el despacho como cualquiera parte; pero el apremio en tales casos consistirá en librarles una comunicacion oficial que contenga la rebeldía, con lo cual estarán obligados á despachar.

6º El abogado y su agente jurarán desempeñar con fidelidad el cumplimiento de sus deberes, ante el Sub-secretario del Despacho de Hacienda.

7º Queda derogaco el artículo 9º de la ley de 15 de Julio último, solo en lo que se opusiere al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publica y circular á quienes corresponda.

Dado en México en el Palacio Imperial, á 29 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormachea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c., *F. Raigosa.*

Digitized by Google

SUPRESION DEL DERECHO MUNICIPAL IMPUESTO AL PAPEL, HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON, LANA Y LINO DE FABRICA NACIONAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 29 de 1863.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que cese el cobro del derecho municipal y del impuesto para la contaduría mayor que se ha estado haciendo al papel, hilados y tejidos de algodon, lana y lino de fábrica nacional, cuyos artículos están esceptuados del referido pago por el decreto de 4 de Agosto de 1857.—Lo que digo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —*M. de Castillo.*—Sr. administrador principal de rentas de esta ciudad.—Se comunicó á los prefectos políticos de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Cuernavaca, Orizava, Toluca, Cuautla, Pachuca, Tulancingo y Córdoba.

Es cópia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reigadas.*

UNA ACLARACION SOBRE PAGO DE LA CONTRIBUCION DE FINCAS, GIROS Y ESTABLECIMIENTOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 29 de 1863.

Anuente la Regencia del Imperio con lo que consulta V. S. en oficios números 37 y 39 de esta fecha, se ha servido disponer que el pago de las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles y establecimientos industriales, correspondiente al tercio que termina en 31 del presente, se satisfaga en todo el mes de Setiembre prócsimo, y lo perteneciente al último tercio de este año en todo Octubre, á fin de facilitar el pago á los causantes; entendiéndose esta providencia para solo los puntos en que haya estado suspenso el pago de las espresadas contribuciones.

Lo que digo á V. S. en respuesta á sus citados oficios para los efectos consiguientes, en el concepto de que hoy lo

Digitized by Google

comunico á los señores prefectos políticos con los fines que les pertenecen.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Señor Administrador General de contribuciones directas.

Es cópia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reigadas.*

PULQUE FINO DE APAM.—PAGARA DE ALCABALA 10 CENTAVOS POR ARROBA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 31 de 1863.

Siendo sumamente notable la baja que se observa en los productos del derecho impuesto á los pulques que se introducen á esta ciudad, repecto de los que rendian en otros años, he dedicado toda mi atencion á indagar la causa de que procede; y por los datos é informes que he tomado, puedo asegurar sin temor de equivocarme, que ella no dimana de haber disminuido las introducciones, sino de haberse abandonado el sistema de cobrar los derechos sobre cada arroba de las que presentan los introductores, ecsigiéndose por carga de mula ó burro, cualquiera que sea su peso.

La razon de esta diferencia es muy sencilla. Autorizados por el nuevo método los cosecheros para reenchir los corambres cuanto permite su capacidad, obtienen la ventaja de que repartida la cuota impuesta á la carga entre mayor cantidad de pulque, sea menor el gravámen, y por consiguiente paguen menos de lo que les corresponde.

Sin necesidad de suponer que los animales en que se hace la conduccion, vienen con todo el recargo que es posible, atendido el corto tramo de camino que tienen que andar, mediante á que el pulpue generalmente se trae en carros hasta el punto de Zacoalco, inmediato á Guadalupe, donde se traslada á lomo de mula ó burro, se calcula en mas de un 25 p§ lo que deja de pagarse de derechos, que por término medio equivale á 150 pesos diarios.

Si se tratara de un artículo de primera necesidad, no seria tan sensible la pérdida que está sufriendo el Erario, en atencion á la utilidad que resultaria al público con la baratura; pero respecto del pulque no obra esta consideracion,

Digitized by Google

porque aunque el consumo sea muy general, para muy pocas personas será necesario, para otras es indiferente, y para las mas pernicioso por el abuso que se hace de esta bevida; de manera, que la baratura no daria mas resultado que fomentar el repugnante vicio de la enbriaguez, de tan fatales consecuencias para la moral y para la sociedad.

Segun tengo entendido, cuando se dispuso que el cobro de los derechos se hiciera por cargas, solo se quiso facilitar el pronto despacho del pulque en la garita respectiva, y de ninguna suerte bajar la cuota de los mismos derechos. Los decretos que tuve la honra de someter á la firma de la Regencia en 14 de Julio prócsimo pasado y 8 del mes que acaba, tuvieron el mismo objeto; mas estando ofreciendo un resultado tan desfavorable para las rentas, no queda otro arbitrio que restablecer el antiguo sistema de cobrar los derechos por arrobas, á fin de que el erario perciba lo que legítimamente le corresponde, satisfaciendo cada introductor lo que le toque en justa proporcion á la cantidad de pulque que introduzca.

Por tales razones, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto que juzgo necesario.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º El pulque fino que se introduzca á esta ciudad, procedente de los Llanos de Apam, pagará por el derecho de alcabala la cuota de diez centavos por arroba, peso neto.

Art. 2º Se derogan las disposiciones que pugnen con el presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

PAUTA DE COMISOS.—SE RESTABLECE LA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 1º de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Desde que se espidió el decreto de 7 de Julio último, sustituyendo á la pena de comiso impuesta por las disposiciones vigentes, para ciertos casos de contrabando, ó en que se tratase de defraudar al Erario, el pago de dobles derechos, que equivale á una multa igual al valor de los que están señalados, de la que solo ha de aplicarse una tercera parte á los denunciantes y aprehensores, comenzó á recibir la Secretaría de mi cargo las representaciones verbales y por escrito de varios administradores de rentas, y aun de alguna autoridad política, manifestando el peligro en que están los intereses del Erario, por la pequeñez de la pena impuesta á los defraudadores y el insignificante aliciente que queda á los denunciantes y aprehensores.

El administrador principal de rentas de esta ciudad, á quien se previno consultara lo conveniente cuando la esperiencia hubiera demostrado la ineficacia de la pena para reprimir el fraude, juzgando llegado este caso, ha elevado una manifestacion con el objeto de patentizarlo, acompañando, en apoyo de su opinion, una lista de veintiseis casos ocurridos despues de espedido el mencionado decreto, en que han aparecido escesos por valor de mas de nueve mil pesos que habrian sido decomisados, y por los cuales solo se ha cobrado como multa la pequeña cantidad de setecientos veintinueve pesos, de los que tocan á los aprehensores doscientos cuarenta.

Es digno de notarse que la remision de los cargamentos en que han aparecido esos escesos, se verificó cuando aun no podia saberse la derogacion de la pena de comiso; y si el riesgo de perder todo el valor de los efectos no fué bas-

Digitized by Google

tante para reprimir el conato del fraude, es de temerse que lejos de disminuir éste, ha de aumentar cuando no haya mas pena que el pago de una multa igual al importe de los derechos, con enorme perjuicio del comercio de buena fé por el completo desnivel que ocasionaria.

Por tales razones, juzgo muy conveniente se restablezca para el tráfico interior de efectos nacionales y estrangeros, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843; y al efecto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el decreto en que así se dispone, por si mereciere su alta aprobacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público decreta lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, para el tráfico interior de efectos nacionales y estrangeros.

Art. 2º Se deroga, para los casos de que trata el precedente artículo, el decreto de 7 de Julio del presente año, que impuso el pago de dobles derechos en todos los de contrabando ó en que se trate de defraudar al erario.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

chas personas citadas para declarar como testigos ante los consejos de guerra y cortes marciales del ejército franco-mexicano, dejan de cumplir ese deber entorpeciendo así ó impidiendo la buena y pronta administracion de justicia.

El decreto de 1º de Julio último confirmó y declaró como disposiciones del gobierno mexicano, las que habian sido espedidas por el general en gefe del ejército espresado; y como en virtud de esos decretos funcionan los consejos de guerra y cortes marciales, es indudable la obligacion que tienen todas las personas de presentarse á declarar como testigos cuando fueren citadas para el efecto: así lo previene testualmente el artículo 589 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 vigente sobre la administracion de justicia: allí mismo se ordena que el testigo que no se presentare dentro del término que por el juez respectivo se le señalase, sufra una multa que ni baje de cinco ni esceda de cien pesos; que en el caso de no tener con que satisfacerla sea condenado á prision desde diez dias hasta dos meses. En tal virtud, dispone la Regencia del Imperio que haciendo V. S. publicar esta resolucion en la forma acostumbrada en el distrito de su mando, queden por este medio todas las poblaciones de él entendidas de que los consejos de guerra y cortes marciales, pueden por los medios establecidos en el artículo 589, obligar á comparecer y declarar como testigos á toda persona de cualquiera clase que con ese objeto fuese citada.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.—*F. Raigosa.*—Sr. prefecto político de....

TÍTULOS DE NOBLEZA.—SE DEROGA EL DECRETO QUE LOS ESTINGUIÓ.

México, Setiembre 5 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Los títulos y las condecoraciones con que el Estado agracia á sus súbditos, y aun á los estrangeros, no son por cierto actos pueriles ni una vana ostentacion de superioridad hácia el resto de sus compatriotas, sino la recompensa de servicios distinguidos á la patria ó al gobierno, y de acciones

Digitized by Google

CIRCULAR SOBRE LA PENSION DE HERENCIAS TRASVERSALSE, VACANTES Y LEGADOS.—SU INCORPORACION A LA MASA DEL ERARIO.—SU INGRESO A LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª—Circular.—Palacio Imperial. México, Setiembre 2 de 1863.

Incorporados á la masa comun del Erario los fondos especiales, y entre ellos la pension de herencias trasversales, y las vacantes, cuyos productos estaban antes consignados á la instruccion pública, deben hoy ingresar esos mismos productos en las administraciones de rentas, con arreglo á la circular de 2 de Julio último, teniendo aquellas oficinas la representacion fiscal, así en aquellos negocios como en todos los que sea interesada la hacienda pública, segun lo previene el art. 9º del decreto de 15 del referido Julio.

Lo que de órden de la Regencia comunico á V. S. para que haga las prevenciones consiguientes á los administradores de rentas del resorte de esa Prefectura, y á los jueces de primera instancia respectivos, los cuales deberán dar aviso á V. S. y á dichas administraciones, de las testamentarías é intestados que puedan resultar causantes de la mencionada pension, y cuyos avisos trasmitirá esa Prefectura á esta Secretaría, todo con arreglo al decreto de 14 de Julio de 1854.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Se comunicó á los señores prefectos políticos, y con esta fecha se trasladó á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos.

CONSEJOS DE GUERRA Y CORTES MARCIALES.—TODO INDIVIDUO CITADO COMO TESTIGO ANTE ESOS CUERPOS, ESTA EN LA OBLIGACION DE COMPARECER Y DAR SUS DECLARACIONES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 5 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio ha sido informada de que mu-

Digitized by Google

heróicas que de esta suerte pasan á la posteridad, y hacen el timbre y las glorias de la nacion que los concede y el honor de las familias de los recompensados.

De esta manera subsisten los grandes nombres, se trasmite á los descendientes el ejemplo de las virtudes cívicas, y los servidores del Estado llegan á alcanzar por una noble emulacion el premio que no empaña la codicia, ni muere con la indiferencia.

Por estos motivos, y animado de los nobles sentimientos espresados, estimo digno y conducente presentar á la Regencia del Imperio para su sancion el siguiente decreto.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros, *J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 2 de Mayo de 1826 que estinguió los títulos de nobleza y todos los demas espresados en él, pudiendo en consecuencia usarlos todas las personas que estaban en el goce de ellos.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial, á 5 de Setiembre de 1863. —*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

ORO Y PLATA ACUÑADO Y LABRADO.—CESA LA PROHIBICION DE SU ESPORTACION.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 7 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

En vista de la dificultad que se presentó al Escmo. Sr. Mariscal Comandante en gefe del ejército franco-mexicano para proporcionarse en las primeras poblaciones ocupadas

Digitized by Google

por la Intervencion, en cambio de los libramientos del Sr. Pagador general, los recursos necesarios para el sostenimiento del ejército, espidió en Puebla el decreto de 27 de Mayo del presente año, prohibiendo la esportacion de numerario y de objetos de oro y plata; pero habiendo cesado los motivos que impulsaron á S. E. á dictar la espresada medida, creo que es llegado el caso de que se levante esta modificacion de la ordenanza de Aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, quedando en consecuencia espedita la esportacion del oro y plata acuñado y labrado en los términos que previene la misma ordenanza y el decreto de 18 de Febrero de 1857.

Bajo tal concepto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Hacienda ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesa la prohibicion de esportar oro y plata acuñado y labrado que contiene el artículo 1º del decreto de 27 de Mayo de este año.

Art. 2º La esportacion de los espresados metales se continuará haciendo con total sujecion al art. 12 de la ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y al decreto de 18 de Febrero de 1857.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 7 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPERIOR DE PUEBLA.—SU REORGANIZACION PROVISIONAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 11 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Puesta en observancia por la ley de 15 de Julio último, la de 29 de Noviembre de 1858 que arregla en general la administracion de justicia en todo el Imperio, el tribunal superior de Puebla, se encontró como dislocado, en la organizacion muy particular que le fué dada por el señor general en gefe del ejército franco-mexicano, á su paso por aquella capital. Desde luego se hicieron por sus autoridades superiores, observaciones bien fundadas á esta Secretaría para que el citado tribunal, arreglándose á la ley general, se uniformase con los demas del Imperio; mas el propósito de no estar innovando muy á menudo, hizo dejar sobre la carpeta este negocio, con la mira de que así permaneciese hasta el arreglo definitivo que sobre el particular debe dictarse. La prefectura política y el tribunal, servidos sin duda por hombres prudentes y versados en el despacho de los negocios, conocieron quizá tambien los inconvenientes que arrastra en la práctica esa movilidad de las instituciones públicas, y guardaron silencio, pero á proporcion que el tiempo pasaba y los negocios de todo género ocurrian, el Tribunal se encontró con que era imposible en su organizacion actual, desempeñar las diferentes atribuciones y deberes, que la ley establecida de 29 de Noviembre le imponia; así es que para no esponer su responsabilidad, ni perjudicar al buen servicio público, de nuevo ocurrió en 2 del corriente, esponiendo los graves inconvenientes que quedan apuntados, y la consiguiente grave necesidad de que aquel cuerpo recibiese la forma de la ley, con los mismos sueldos y personas que actualmente servian, para que así el tesoro público no recibiese nuevo gravámen en su actual deplorable estado.

Inútil es decir, que demostrada prácticamente por una parte, no solo la conveniencia, sino la necesidad urgente de adoptar el pensamiento del Tribunal, y por otra la completa libertad de mayor erogacion por el fondo público,

Digitized by Google

la Secretaría no ha tenido motivo ni razon alguna que impidan, sino al contrario, todas que inclinen su ánimo en favor de la esposicion del Tribunal: con efecto, este dice, que debiendo componerse conforme al art. 36 y planta que le dió la ley de 29 de Noviembre, de cinco ministros, un fiscal y un agente, propone que hoy con el presidente, el ministro de segunda instancia y el primero de los fiscales, se forme la sala primera que debe ser colegiada: y las otras dos unitarias, la segunda con el actual ministro de tercera instancia, y con el primero de segunda la tercera sala; quedando los dos fiscales restantes para servir el Ministerio respectivo. Ninguna alteracion propone en las Secretarías, y por lo mismo parece conveniente asentir á lo que dice, sobre que de la manera y con los empleados que hoy tienen y los gastos asignados, puede cubrirse todo el servicio bien desempeñado. Bajo tales conceptos, propongo á la Regencia se sirva aprobar el decreto adjunto, que á mi juicio llena los objetos indicados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c., *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO, visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Art. 1º Con las mismas personas, sueldos y gastos asignados al tribunal de Puebla, por el decreto de 1º de Junio último, se reorganizará hoy provisionalmente, conforme al artículo 36 y planta respectiva de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de la manera siguiente:

1ª SALA.—El actual presidente del Tribunal, su Ministro segundo de segunda instancia y el fiscal primero.

2ª SALA.—El Ministro actual de tercera instancia.

3ª SALA.—El Ministro primero de segunda instancia.

MINISTERIO FISCAL.—El segundo y tercero de estos ministros que hoy ecsisten nombrados.

Art. 2º Las Secretarías se conservarán de la manera que las estableció el decreto de 1º de Junio citado, distribuyéndose entre ellas el trabajo de todo el Tribunal de la manera que éste lo consignare en un reglamento provisional que dentro de doce dias formará y remitirá para su aprobacion á la Secretaría del Despacho de Justicia.

El Sub-secretario de ella queda encargado de la ejecu-

Digitized by Google

cion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial, á 11 de Setiembre de 1863. —*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c., *F. Raigosa.*

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MERCANTIL.—MODO DE REEMPLAZAR SUS FALTAS EN LOS LUGARES DONDE NO HUBIERE LETRADOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Por el artículo 5º del decreto de 15 de Julio se restableció el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, disponiendo se formen los tribunales mercantiles que él mismo previene; y por el posterior decreto de 8 de Agosto próximo pasado se organizaron, por ahora, provisionalmente los tribunales de comercio de esta ciudad, Puebla, Orizava y Veracruz, compuestos de un presidente letrado, dos vice-presidentes, primero y segundo, tambien letrados, dos colegas propietarios, comerciantes, y cuatro de la misma clase suplentes, conforme á los artículos 926, 927, 928, 929, 930 y 931 del referido código de comercio.

Pero como el prefecto político del Distrito de Veracruz ha manifestado á esta Secretaría, en oficio de 28 del pasado, que en aquel puerto no ecsisten abogados, que en defecto del presidente puedan ejercer este cargo con el carácter de primero y segundo vice-presidentes, y como el citado art. 929 prescribe con fundamento, que sean letrados los que ejerzan estos cargos, para reemplazar las faltas del propietario, por impedimento legal ó recusacion, solo queda el arbitrio de que el juez letrado de aquella ciudad sustituya al presidente del Tribunal mercantil en los casos ocur-

Digitized by Google

rentes; debiendo verificarse lo mismo siempre que haya absoluta falta de letrados en los puertos habilitados para el comercio estrangero, y en las plazas interiores, en que por el movimiento mercantil que tengan, sea conveniente establecer los espresados Tribunales de comercio, conforme al art. 925 del código referido.

Por lo espuesto, y obsequiando el acuerdo de 18 de Agosto último, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º En los casos de impedimento legal, por enfermedad ó fallecimiento, ó por recusacion del presidente del tribunal mercantil de Veracruz, y mientras no hubiere letrados en aquel puerto, serán reemplazadas sus faltas por el juez letrado de aquella ciudad, sin disfrutar por esto mas sueldo que el señalado á su empleo de juez.

Art. 2º En los mismos términos tendrá lugar la sustitucion del presidente en los demas puertos y poblaciones en que hay ó se establezcan tribunales mercantiles, y en que hubiere tambien falta de letrados para reemplazar las temporales del mismo presidente.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormachea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—*José Salazar Ilarregui.*

Digitized by Google

ESCUDO DE ARMAS DEL IMPERIO.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El establecimiento del Imperio en México hace indispensable, á mi juicio, la determinacion de un nuevo escudo de armas que, conservando los atributos tradicionales, reuna los emblemas del Imperio Mexicano en sus tres distintas épocas, que son: La de los Aztecas, la de la Independencia nacional y la presente de su reorganizacion política; recordando así, á la simple vista, la historia de la Monarquía Mexicana.

Por tal motivo, someto á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto, para que, si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.

El Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Estrangeros, *J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, en vista del dictámen del Sub-secretario de Estado de Negocios Estrangeros, decreta:

Artículo único. En lo sucesivo, el escudo de las armas del Imperio será segun la siguiente descripcion: En el centro de un manto imperial, recogido en sus estremos, formando pabellon, con un lazo tricolor, verde, blanco y encarnado, con el lema RELIGION, INDEPENDENCIA Y UNION, rematando la parte superior de aquel con una corona de la misma clase, estará la Aguila Mexicana dentro de un escudo realzado, en la aptitud de siempre, es decir, de pié sobre el nopal, y la culebra asida con el pico y una garra: en la cabeza tendrá la corona imperial.

En lo alto del escudo habrá el penacho de siete plumas, de los antiguos monarcas aztecas: á los lados de éste se verán, á la derecha, en una maza, la mano de la justicia, y á la izquierda el cetro imperial. A la mitad de los costados del escudo se representarán, en uno, la macana, y en el otro el carcáx. Estos cuatro emblemas aparecerán como si estuviesen colocados detrás del escudo, viéndose solo la parte principal de ellos.

Digitized by Google

Del carcáx y la macana penderá el collar de la Gran Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe, sirviendo este de término á todo el blason de armas, en union de los ramos de laurel y de encina, que siempre han tenido las de la Nacion.

Este escudo, cuyo diseño se circulará con el presente decreto, simboliza la antigua Monarquía Mexicana; la Soberanía Nacional adquirida por la Independencia en 1821, y la ereccion del Imperio sancionada últimamente.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México á 20 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Secretario de Estado honorario, encargado de la Secretaría de Negocios Estrangeros, *J. M. Arroyo.*

ESTABLECIMIENTO DE UNA POLICÍA DE SEGURIDAD.—SUS GASTOS SE PAGARAN POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. México, Setiembre 22 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Hay una necesidad urgente á que debe atenderse desde luego, aunque no sea de una manera definitiva y completa: tal es la de la organizacion de una policía de seguridad que pueda obrar segun lo ecsijan las circunstancias, en el círculo que le demarca su importante y especial objeto. Esta institucion, que comprende la vigilancia del órden público por los medios que deben emplearse para prevenir las maquinaciones de los perturbadores y frustrar sus designios, y el asegurar la tranquilidad y las garantías individuales con la pronta y espedita ejecucion de las disposiciones de la autoridad, demanda antes que todo una direccion entendida y eficaz, confiada á un funcionario que esclusivamente pueda ejercerla, utilizando los elementos que el gobierno ponga en sus manos y á los cuales deba darse una organizacion adecuada.

Digitized by Google

El arreglo perfecto y de una aplicacion general en todas las poblaciones del Imperio de esta institucion importante no es obra tan fácil que haya de obtenerse prontamente aunque se trabaje en ella con empeño, para que produzca como en otras naciones todos sus provechosos efectos en bien del Estado y de la sociedad; pero entre tanto que esto se consigue, creo muy conveniente que en el Distrito de la capital donde es mas necesario el cuidado y la vigilancia porque es adonde afluyen los génios inquietos en connivencia con los disidentes de otros puntos del país donde el órden civil ecsige mayor atencion y un servicio activo é incesante, se establezcan con un carácter provisional, la policía de seguridad, segun consulto respetuosamente á la Regencia del Imperio, en el adjunto decreto, que si no encuentra objecion que hacer, se servirá sancionar.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe que antecede del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una policía de seguridad para el Distrito de México, y estará á cargo de un gefe superior nombrado por la Regencia del Imperio.

Art. 2º El sueldo del funcionario de que habla el artículo anterior será de tres mil pesos anuales, inclusos los gastos de escritorio, y á mas se le abonarán seiscientos pesos para un oficial de secretaría y cuatrocientos para su escribiente.

Art. 3º El gefe de la policía dependerá de la Prefectura politica de México; pero esto no impedirá que reciba y cumpla las órdenes que se le libren directamente por la Regencia. Dicho funcionario podrá espedir órdener por escrito para hacer los cateos que crea necesarios y aprehender á toda clase de personas, poniéndolos dentro de cuarenta y ocho horas en libertad si no resultan culpables, ó á disposicion de la autoridad competente en caso contrario. Los partes de lo que ocurra, los dirigirá á las autoridades á quienes se prevenga en el reglamento respectivo.

Art. 4º Para el buen desempeño de las funciones que se cometen al gefe de la policía, formará éste dentro de un mes contado desde esta fecha, los reglamentos que estime convenientes, sometiéndolos á la aprobacion de la Regencia.

Digitized by Google

Art. 5º Entre tanto se forman los reglamentos de que habla el artículo anterior, el gefe de que se trata formará interinamente con las fuerzas de policía ecsistentes, las secciones que convenga para el mejor servicio de este importante ramo, consultando á la Regencia las modificaciones necesarias.

Art. 6º A reserva de que en los referidos reglamentos se designen los haberes y gastos respectivos, los de la gefatura de policía y una de las secciones, se cubrirán por la tesorería municipal bajo los presupuestos y distribucion que proponga el gefe del ramo y apruebe la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 22 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

COMISARIOS.—HABRA DOS EN CADA UNO DE LOS JUZGADOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 23 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Los empleados subalternos de los juzgados de lo criminal llamados comisarios, habian sido mucho tiempo dos para cada uno de los cinco juzgados; pero el espíritu de severa economía que ha dirigido la marcha del presente gobierno, hizo que en su ley de 15 de Julio último sobre arreglo de los tribunales á los de primera instancia del ramo criminal en esta capital, se les dejase solamente uno en lugar de los dos comisarios que habian tenido: se creyó que la asiduidad en el trabajo y la buena voluntad para espeditarla, bastarian para conquistar por el tiempo necesario esa economía. La justicia nos estrecha á reconocer que los juz-

Digitized by Google

gados se manifestaron dispuestos á secundar tan importante y conveniente esfuerzo; mas al de los hombres ha sido negado cambiar la naturaleza de las cosas; y esto hasta cierto punto habria sido necesario en el caso, atendido el escesivo cúmulo de atenciones y trabajos, consignados á los referidos comisarios: ellos tienen la obligacion de vigilar por el buen órden y compostura de los que concurren á las audiencias del tribunal, de conducir á su presencia desde sus prisiones á todos los acusados, de volverlos á ellas, *sin* que en el tránsito ni en las audiencias comuniquen con persona alguna, cuando esto pueda perjudicar al esclarecimiento de la verdad en su propio ó ageno delito; ellos por último, están obligados á repartir en la ciudad las órdenes dictadas por su respectivo juzgado y conducir ante él en casos precisos á las personas ó cosas necesarias, conforme á los mandatos del tribunal. Esto solo demuestra que siendo el número de negocios en giro muy crecido, como lo es en todos los juzgados de la ciudad, físicamente es imposible que un solo comisario desempeñe todas esas labores, sin que se paralice notablemente el despacho de los juzgados: ellos como deseando secundar las miras de la Regencia, acometieron la empresa con valor; pero en el poco tiempo trascurrido, la esperiencia les ha demostrado prácticamente la inutilidad de sus sacrificios.

Esclarecidos por esa esperiencia, ocurrieron el 27 de Agosto último al Supremo Tribunal del Imperio, demostrándole tales dificultades, y éste, prévio dictámen de su fiscal, no solo acordó que era fundada la esposicion de los juzgados, sino ademas remitirla en cópia con la del dictámen fiscal para que la Regencia, si lo creia tambien conveniente y posible, accediera á la peticion que éste hacia, de que se restituyera á la planta de dichos juzgados, el segundo comisario de que les privó la ley de 15 de Julio último.

La Secretaría cree que siendo tan necesario el empleado de que se trata, y tan corto el sueldo de diez y seis pesos mensuales que por la citada ley les está asignado, un gasto tan poco considerable debe hacerse en bien del mejor servicio público, ya que no puede conciliarse con la economía que se habia intentado. A este efecto aquella tiene el honor de someter al ecsámen y aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto, que á su parecer llena el indicado objeto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

Digitized by Google

LA REGENCIA DEL IMPERIO, visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. En lugar de un solo comisario que la ley de 15 de Julio último estableció en la planta de los juzgados de lo criminal de esta ciudad, cada uno de ellos tendrá dos, nombrándose el que falta de la manera que lo determina la ley de 29 de Noviembre de 1858.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México á 23 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c., *F. Raigosa.*

PENSIONISTAS.—SE PROROGA POR TREINTA DIAS UTILES EL PLAZO PARA LA REVISION DE SUS TÍTULOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 24 de 1863.

Para que los pensionistas que no hayan podido presentarse á la junta revisora á manifestar sus documentos, dentro de los treinta dias que fijó el art. 1º de la ley de 8 de Agosto prócsimo pasado, lo verifiquen y no les perjudique la falta de ese requisito legal, la Regencia del Imperio se ha servido prorogar dicho plazo por otros treinta dias útiles, que comenzarán á contarse desde el 26 del actual; en concepto, de que esta ampliacion que se concede en obsequio de los interesados, deberán considerarla como última é improrogable para dar cumplimiento á lo que previene el citado art. 1º de la mencionada ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de esa junta y demas efectos correspondientes.

Digitized by Google

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Èsemo. Sr. General Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.

Es cópia que por disposicion del señor Sub-secretario se publica para conocimiento de los interesados.

México, Setiembre 24 de 1863.—El gefe de la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda.—*José Maria Icaza é Iturbe.*

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO MEXICANO.—TROPAS PERMANENTES.—TROPAS AUSILIARES.—REQUISITOS PARA LA ORGANIZACION DE NUEVOS BATALLONES Y PARA LAS LICENCIATURAS DE LOS CUERPOS.—CÓMO DEBERAN CONSIDERARSE LAS FUERZAS ENEMIGAS QUE SE SOMETAN.—HABERES Y PROVISIONES DE EFECTOS.—TÉRMINOS EN QUE PERCIBIRAN AMBAS COSAS.—CONTABILIDAD.—CONSEJOS DE ADMINISTRACION EVENTUAL.—CONSEJO CENTRAL DE ADMINISTRACION PARA LAS TROPAS PERMANENTES.—IDEM PARA LAS AUSILIARES.—TESORERO.—OFICIAL ENCARGADO DEL VESTUARIO.—REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR AMBOS FUNCIONARIOS.—REVISTAS DE LIQUIDACION.—IDEM DE INSPECCION.—IDEM DE COMISARIO.—MÉDICOS.—CIRUJANOS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 25 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Luego que el ejército frances, destinado á México, tomó á su cargo por sí solo apoyar la generosa intervencion que su Soberano ofreciera á nuestro desgraciado país, todos los militares que en diversos puntos combatian á la demagogia entronizada, hicieron causa comun con ese ejército, al que se unieron unos, y reconocieron como centro de accion otros. Desde entonces se formó el ejército aliado ó franco-mexicano, y ha recibido el solo impulso del digno general en gefe á quien S. M. Napoleon III confió la alta mision de poner á nuestra pátria en aptitud de constituirse libremente. Este general aceptó los servicios de nuestros militares bajo la misma organizacion que tenian al presentarse, y que, como es de suponer, era defectuosa en lo general.

Digitized by Google

Para utilizarlos mejor, se hizo un arreglo de las tropas mexicanas en Orizava, y bajo las bases que allí se consignaron, ha continuado hasta aquí; pero ese arreglo que fué muy provisional, ó mas bien, para declarar los goces á que tenian derecho los militares mexicanos, aunque ha tenido despues algunas modificaciones reducidas á mejorar la condicion del soldado, no han sido todas las que son necesarias para poner al ejército bajo un buen pié de administracion.

Tanto la Regencia, como el mariscal Forey, han deseado dar á estas fuerzas una nueva organizacion sin alterar la nomenclatura que hoy tienen, ni aun disminuir su personal. El que suscribe, que ha visto la buena inteligencia que en este particular ha habido entre ambos: que está persuadido de la necesidad que hay de sistemar la administracion del ejército de una manera peculiar, supuesto que los fondos con que se le atiende los facilita el tesoro frances, y por lo mismo debe tener una sobrevigilancia directa respecto de su inversion; ha creido conveniente someter á vuestra aprobacion el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—*Juan de D. Peza.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina; y de acuerdo con el Escmo. Sr. comandante en gefe del ejército franco-mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION

PROVISIONAL DEL EJÉRCITO MEXICANO.

Art. 1º El ejército nacional mexicano comprende:

I. Las tropas permanentes.

II. Las tropas ausiliares ó *voluntarias.*

Art. 2º Las tropas permanentes se componen de los cuerpos de todas las armas *(infantería, caballería, artillería é ingenieros)* conforme al estado que acompaña el presente decreto.

Digitized by Google

Art. 3º Las ausiliares comprenden á todos los cuerpos que por razon de su alistamiento, y del servicio particular para el que han sido llamados durante la presente guerra, no pueden organizarse inmediatamente de la misma manera que la decretada para los cuerpos permanentes.

Art. 4º Hacen parte del ejército permanente:

I. Los cuerpos de todas armas que componen la division del General Mráquez.

Estos cuerpos son:

Infantería. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º batallones de línea.

Caballería. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º escuadrones de caballería.

Escuadron de Esploradores.

Una compañía de Ingenieros.

Tres baterías de Artillería.

II. El depósito de los oficiales disponibles.

III. La segunda Legion selecta.

IV. Los Inválidos.

Art. 5º Se componen las tropas ausiliares de las de todas armas que están á las órdenes de los generales, coroneles y comandantes que se nombran en seguida.

General Mejía.—INFANTERÍA.—Batallon permanente de Cazadores.—Idem de Querétaro.—Idem fijo de Sierra-Gorda.—Primer batallon de Sierra-Gorda.—Segundo idem de idem.—Tercero idem de idem.—Voluntarios de Querétaro.

CABALLERÍA.—Décimo regimiento de caballería.—Voluntarios de San Juan del Rio.—Lanceros del Bajío.—Lanceros de Ixmiquilpam.—Lanceros de Sierra-Gorda.

ARTILLERÍA.—Artillería permanente.

General Vicario—Batallon del Sur.—Escuadron de Bravos.—Idem de Iturbide.—Idem de Iguala.—Primera Legion selecta.—Primera seccion de artillería.

General Chacon.—Escuadron de la frontera.—Idem de Atlixco.—Idem de Huitzuco.—Idem de lanceros de Orizava.

General Argüelles.—Escuadron de Toluca.—Idem del Bajío.—Oficiales disponibles.

General Calderon.—Escuadron de Tulancingo.—Idem de Tula.—Oficiales disponibles.

Coronel Navarrete.—Legion de Honor.—Infantería.—Caballería.

Comandante José Lapeña.—Tropa voluntaria de Tula.

Coronel Antonio Dominguez.—Escuadron de Chignahuapan.—Idem de Apam.

Digitized by Google

Comandante Ventura Rivera.—Esploradores de la segunda division.

Comandante Eugenio Lopez.—Esploradores de Tecamachalco.

General Galvez.—Esploradores voluntarios de Tierra-Caliente.

Coronel Flon.—Gendarmes de Puebla.

Coronel Valdes.....

Art. 6º Cuando por consecuencia de los alistamientos ó recluta que se dispongan para el ejército permanente, se tengan que organizar nuevos batallones, escuadrones, compañías ó baterías se procederá del modo siguiente:

Al formarse una compañía, un batallon, un escuadron ó una batería, ha de tener precisamente el número completo de sus dotaciones, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1853, y solo hasta que tengan la mitad de la fuerza que les corresponda en hombres y caballos podrán estar agregados; pero no incorporados á otros batallones, escuadrones ó baterías.

Art. 7º El General en gefe, comandante de las tropas francesas, es el único que podrá disponer el que nuevos batallones, escuadrones ó baterías sean organizados en el ejército permanente: así como el que disfruten del sueldo que pagará la Intendencia francesa.

La designacion de los gefes de estas compañías, escuadrones y baterías, pertenecerá igualmente á sus atribuciones.

Art. 8º Ningun cuerpo constituido conforme á este decreto podrá ser licenciado, sin la autorizacion del general en gefe comandante de las tropas francesas.

Art. 9º Los cuerpos designados en el artículo 5º, haciendo parte de los ausiliares; conservarán provisionalmente su organizacion, tal como ha sido aprobada por el General en gefe comandante de las tropas francesas.

Los comandantes de estos cuerpos no podrán crear nuevos batallones, escuadrones, ó baterías sin la autorizacion anticipada del General en gefe comandante de las tropas francesas. Deberán igualmente obtener su permiso para licenciar las ecsistentes.

Art. 10. Las fuerzas enemigas que se sometan, serán provisionalmente consideradas como haciendo parte de las ausiliares, á no ser que haya dado órdenes contrarias el general en gefe comandante de las tropas francesas, quien decidirá si han de licenciarse, conservar su organizacion,

Digitized by Google

repartirse en los cuerpos del ejército permanente, ó en los ausiliares.

Art. 11. Ningun oficial podrá ser inscrito en las listas del ejército permanente, ó en las de los ausiliares pagados por la Administracion francesa, sin la órden por escrito del General en gefe comandante de las tropas francesas.

Art. 12. Se acreditará la creacion de cada cuerpo por una acta que redactará un sub-intendente del ejército frances, ó la persona encargada por él, de acuerdo con un comisario del ejército mexicano, y de un oficial, general ó gefe del mismo ejército.

Esta operacion deberá hacerse con todos los cuerpos que están comprendidos en el presente decreto. Faltando el sub-intendente, el comandante militar de las fuerzas francesas mas inmediatas procederá á esta operacion, cuyo efecto podrá alcanzar á una fecha anterior á la de la acta redactada con este fin.

ADMINISTRACION.

Art. 13. Los oficiales sin tropa, los cuerpos del ejército permanente y los ausiliares percibirán desde el 1º de Julio de 1863 los haberes indicados en el estado que acompaña este decreto.

Los esploradores de Tierra Caliente y los gendarmes de Puebla, continuarán percibiendo la paga especial que se les concedió por los decretos de 1º de Enero y 7 de Mayo de 1863.

Habiendo demostrado la esperiencia que á menudo es dificil, y aun imposible, por razon de las distancias y por la dificultad de las comunicaciones, pagar á los cuerpos sus haberes el dia mismo del vencimiento, se entregará á cada consejo eventual de administracion, una quincena adelantada. Los miembros del consejo de administracion eventual y del consejo de administracion central, de los cuales se tratará despues, quedarán personalmente responsables del empleo de estos fondos.

Se proveerá á la tropa de los efectos de todas clases cuyo pormenor está indicado en las tarifas vigentes. Se añadirá las tiendas de abrigo y las cubiertas para el cuello.

Art. 14. Las tropas enemigas que reconozcan la Intervencion, y se reunan al ejército, recibirán el mismo sueldo que las ya constituidas. Entre tanto que el General en gefe comandante de las tropas francesas determine lo que haya

Digitized by Google

de hacerse, no habrá en sus filas oficiales sueltos disponibles, cualquiera que sea su número con relacion á los hombres que lo sigan, y todos tendrán el sueldo que corresponde á los de servicio activo.

Art. 15. Los oficiales disponibles del ejército permanente percibirán así como los de los cuerpos ausiliares, desde el 1º de Octubre, los dos tercios del sueldo que corresponde á su empleo efectivo, en servicio activo.

Art. 16. Para la administracion y contabilidad de las tropas permanentes y de las ausiliares, se observarán las disposiciones siguientes:

Cada cuerpo tendrá un consejo de administracion llamado eventual, compuesto de tres miembros, á saber:

El comandante del cuerpo.

El oficial encargado de la contabilidad y un capitan ó teniente del cuerpo.

El consejo administrará el cuerpo á que pertenece conforme á lo dispuesto por el decreto de 20 de Octubre de 1862, para todo cuanto tiene relacion con la contabilidad, pero bajo la direccion y la vigilancia del consejo central, del que se trata luego.

Art. 17. Se establecerá en México, primero, para las tropas permanentes un consejo de administracion que llevará el nombre de *Consejo central de administracion para las tropas permanentes.* Segundo, para los cuerpos ausiliares un consejo de administracion, bajo el nombre de *Consejo central de administracion de los cuerpos ausiliares.*

Art. 18. Cada consejo será compuesto de

Un general ó coronel, presidente.
Un coronel ó teniente coronel, miembro.
Un comandante, miembro.
Un capitan tesorero, miembro.
Un oficial encargado del vestuario, miembro.

Funcionará este consejo bajo la vigilancia administrativa *en primer grado* del comisario del ejército mexicano, y en el *grado superior* del sub-intendente militar del ejército frances, encargado de ordenar el pago de las tropas mexicanas.

El comisario tendrá bajo sus órdenes á cuatro oficiales para ayudarlo en la Secretaría.

Art. 19. El consejo de administracion estará encargado de reunir todas las operaciones de matrícula y administracion de los cuerpos que dependan de él. Asegurará á estos diferentes cuerpos el sueldo y las diversas prestaciones á que pudieran tener derecho.

Digitized by Google

Formará y firmará los estados de sueldo, cuyo importe recibirá, y todos los pedidos de efectos, de material y armas, y hará su reparticion entre los diferentes consejos eventuales de cada cuerpo.

Por lo tanto, los consejos de administracion eventuales deberán dirigir á tiempo al consejo de administracion central, todas las mutaciones ocurridas y los pedidos de fondos ó efectos.

Art. 20. En el caso de que, en razon de la distancia á que se hallare cualquier cuerpo, el consejo central estuviere en la imposibilidad de remitirle los fondos necesarios, el consejo eventual de este cuerpo podrá estar autorizado para formar estados de sueldo que presentará al funcionario de la intendencia francesa mas inmediato para que las ordene. Esta autorizacion será dada por el consejo central, y deberá tener el visto bueno del sub-intendente militar de México, encargado de la vigilancia administrativa de este consejo. Un duplicado del estado de sueldo ordenado deberá ser enviado inmediatamente á este funcionario.

Art. 21. El consejo central funcionará conforme á las reglas prescritas por la ordenanza francesa del 10 de Mayo de 1844.

Sin embargo, el comisario mexicano encargado de la vigilancia administrativa en el primer grado, llenará ademas las funciones de mayor.

Art. 22. Los escritos y las operaciones que resulten de la contabilidad y de la administracion de las tropas ausiliares, quedarán asentados en los registros siguientes:

I. Para el consejo central un registro de deliberaciones, que llevará el tesorero bajo la inmediata direccion del comisario.

A CARGO DEL TESORERO.

Un registro de matrícula de los oficiales.

Un registro de matrícula de la tropa.

Un registro indicando el número ecsistente de caballos, de tropa y de mulas.

Un registro de efectivo.

Un registro diario de las entradas y salidas de caja.

A CARGO DEL OFICIAL ENCARGADO DEL VESTUARIO.

Un registro de entradas y consumo del vestuario.

Digitized by Google

Un registro de las cuentas abiertas en cada cuerpo.

II. Para cada consejo eventual:

Un registro del efectivo (hombres, caballos y mulas).

Un registro diario de entradas y salidas de caja, comprendiendo:

en la primera parte el sueldo y en la segunda parte, el armamento, el vestuario y el equipo.

Todos estos registros serán marcados al márgen y rubricados por el sub-intendente militar del ejército frances, ó á falta de él, por el comisario mexicano.

Art. 23. El 15 de cada mes, los consejos eventuales enviarán al consejo central el corte de su registro diario por todas las órdenes de pago y gastos hechos durante todo el mes anterior.

El 15 del primer mes de cada trimestre, los consejos eventuales enviarán al consejo central: primero, las cuentas diarias del trimestre pasado: segundo, el estado de cuenta de los efectos recibidos del consejo central y distribuidos.

Art. 24. El consejo central verificará las cuentas diarias de prest, y todos los documentos indicados en el artículo 23, y los remitirá antes del fin del mes al sub-intendente militar frances, por medio del comisario mexicano.

Art. 25. Se establecerán cada tres meses por la intendencia francesa, dos revistas de liquidacion, una para las tropas permanentes y otra para las ausiliares.

Art. 26. Siempre que una tropa armada, cualquiera que sea su fuerza, se presente á un comandante de tropas francesas, para someterse al gobierno, el comandante de estas fuerzas formará inmediatamente un estado, por duplicado y nominal, de los oficiales, sargentos, cabos, soldados ó dragones de esta tropa, con espresion de los caballos. Este estado será firmado por los comandantes de ambas tropas.

Art. 27. El comandante de la tropa francesa entregará al de la mexicana, una órden asentada abajo de cada cópia del estado nominal, para que se le dé un suplemento en dinero, arreglado á los recursos de que disponga, y al tiempo necesario para obtener una remesa de México. La cuota que se señale á cada hombre, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

El comandante frances que haya adelantado los fondos enviará inmediatamente á México al sub-intendente militar encargado de la administracion de las tropas mexicanas, una cópia del acta de que se trata en el art. 26, con el objeto de conseguir el pago de lo adelantado por él. La segunda có-

Digitized by Google

pia será enviada al sub-intendente, cuando las sumas adelantadas hayan sido reembolsadas, y el reembolso será certificado al pié de esta segunda cópia.

Art. 28. El consejo de administracion central asegurará el reembolso de las sumas adelantadas por los comandantes de los puestos franceses.

Art. 29. En la 2ª Legion selecta, siendo un cuerpo esencialmente provisional, no se hará ningun cambio en la organizacion que recibió por el decreto de 1º de Enero de 1863.

Art. 30. El batallon de inválidos será considerado conforme al estado anecso al presente decreto.

Art. 31. Los ausiliares, formando una tropa de una organizacion transitoria, no tendrán derecho á la indemnizacion concedida por las tarifas insertadas en el estado adjunto, á los oficiales de las tropas permanentes para el trasporte de sus equipajes.

Art. 32. Los oficiales de Estado mayor, y oficiales sueltos sin tropa pertenecientes al ejército permanente y á los ausiliares, seguirán percibiendo el sueldo determinado por las tarifas sobre órdenes individuales dispuestas por la Intendencia francesa, por quincenas adelantadas.

Art. 33. El presente decreto será cumplido desde la fecha del 1º de Otubre de 1863. Los Consejos de administracion deberán ser inmediatamente instalados, á fin de proceder á la matrícula de todos los hombres que componen en el dia el ejército mexicano, y de los caballos y mulas del mismo. Estos Consejos se ocuparán inmediatamente de reunir todos los elementos necesarios para asegurar el sueldo vencido en 1º de Octubre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. El General en gefe Comandante del cuerpo espedicionario, dispondrá para cuando lo tenga por conveniente, y sin épocas determinadas, que se pase revista de inspeccion, por inspectores generales nombrados por él, á los cuerpos del ejército permanente y á los ausiliares.

Los sub-intendentes ó delegados por la intendencia militar, serán igualmente enviados por el general en gefe, para que pasen revista de comisario á los cuerpos de todas las armas, y se cercioren de la buena y legítima inversion de los caudales y del destino dado á las armas y á los efectos recibidos de los almacenes, ó comprobados por los cuerpos, cuando estos hayan sido autorizados á ello.

Digitized by Google

El general en gefe del ejército franco-mexicano podrá aumentar el número de medicos-cirujanos, segun lo ecsija el servicio, á propuesta de los generales comandantes de las divisiones ó brigadas del ejército.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL—MERCADOS.—LICENCIAS DE OBRAS.—AGUAS.—DERECHOS SOBRE FRUTOS Y EFECTOS.—SOBRE ESPENDIOS DE LICORES.—CAFÉS.—FONDAS.—PULQUERÍAS.—FABRICAS DE CERVEZA.—PANADERÍAS.—CASAS DE EMPEÑO.—CANALES.—CARRUAGES DE PARTICULARES.—IDEM DE ALQUILER.—CARROS DE TRASPORTE.—VACAS DE ORDEÑA.—DIVERSIONES PUBLICAS.—JUEGOS PERMITIDOS.—CRÉDITO PASIVO DEL FONDO MUNICIPAL.—DISPOSICIONES GENERALES.—TRANSITORIAS.—TARIFA.

MANUEL G. AGUIRRE, prefecto político de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Palacio Imperial. México, Setiembre 25 de 1863. La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA LA DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MÉXICO.

El fondo de la ciudad de México, ademas de sus propios,

Digitized by Google

queda de pronto dotado con los arbitrios que establece esta ley. La corporacion se ocupará de proponer los otros que basten á atender convenientemente el ramo de obras públicas y satisfacer las ecsigencias del servicio de los otros ramos.

MERCADOS.

Art. 1º El derecho de establecer mercados de cualquiera clase, es propio y esclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo espendio se hace en los Mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3º Se consideran como anecsos al mismo ramo de mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente:* las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará doce reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán seis reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas espresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde el 1º de Octubre prócsimo.

Art. 4º Quedan esceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas, que no estén en las plazas ó en sus inmediaciones.

Art. 5º El Ayuntamiento, con informe de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion de la Prefectura municipal, la reforma del reglamento del Fiel Contraste, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRAS.

Art. 6º Por las licencias para obras esteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si escediere de aquel, se revalidará la licencia con cuatro reales diarios de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licen-

Digitized by Google

cias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra, un arquitecto ó maestro de obras titulado, que será responsable de que ella se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se le fije por el ingeniero de ciudad. Espedirá estas licencias el Prefecto municipal, prévio informe del mismo ingeniero.

Art. 7º Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados ó atarjeas, y toque hacer á los vecinos, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La corporacion acordará dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar demoras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

Art. 8º Los que estuvieren disfrutando merced de agua á virtud de lo prevenido en las leyes de 12 de Febrero de 1859, y 31 de Marzo de 1862, quedan en libertad de disfrutarla: si continúan, será á título de arrendamiento, en cuyo caso se sujetarán á las condiciones de Ordenanza y demas que por punto general tiene adoptadas el Ayuntamiento. En el caso contrario darán aviso en todo el mes de Octubre próximo á la Administracion de rentas municipales, para que se quite la toma y se liquide y salde la cuenta respectiva.

Art. 9º El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía, para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN A LA CAPITAL.

Art. 10. Todos los frutos y efectos nacionales y estran-

Digitized by Google

geros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la aduana por derecho municipal desde 1º de Octubre prócsimo, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada. Las ganados vacuno, lanar, de cerda y de pelo, no pagarán el derecho de alcabala y solo el municipal que designa la tarifa espresada.

Art. 11. La aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos y se abonará como premio el 2 p% sobre el importe total de ellos.

ESPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 12. Las vinaterías, tiendas y tendejones donde se espenden al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; pagarán al fondo municipal desde 1º del prócsimo Octubre, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan mas de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren.

Art. 13. Por los aparadores de las vinaterías se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 14. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que espendan licores al menudeo, no comprendidas en el art. 12, pagarán en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

Art. 15. Se entiende por espendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó mas botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se espendan por cajas ó barriles.

Art. 16. Sin embargo de la regla general establecida en los artículos 12, 13 y 14, que fijan las cuotas de las casas de espendio de licores al menudeo, el prefecto municipal con dos individuos del giro nombrados por él mismo, formará una junta calificadora para asignar á aquellas de dichas casas, cuyo capital, espendio y otras circunstancias favorables las hagan superiores á las demas de su clase, cuotas mayores de las señaladas en los citados artículos, hasta el mácsimum de 20 pesos mensuales.

CAFÉS.

Art. 17. Los cafés, tengan ó no fonda bajo el mismo

Digitized by Google

mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y espendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales en que quedán incluidos la pension por el espendio de licores y el derecho de patente que pagarán cada uno por bimestres adelantados, desde 1º del prócsimo Otubre.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 10
2ª	8
3ª	6
4ª	4

FONDAS.

Art. 18. Las fondas, aun cuando espendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán tambien in clusos los derechos de patente y venta de licores, las cuotas mensuales por bimestres adelantados desde 1º del prócsimo Otubre, segun las siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 8
2ª	6
3ª	4
4ª	2
5ª los figones	1

Art. 19. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del gefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre cada año, para que rijan en todo el siguiente. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante el prefecto municipal, el cual, prévio informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamacion se admitirá pasado este plazo.

Art. 20. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor, como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comision, se impondrá por el prefecto municipal una multa de dos á cincuenta pesos.

Digitized by Google

Art. 21. Los figones que á juicio de la junta calificadora tuvieren muy escasos recursos, quedan libres de esta contribucion.

PULQUERÍAS.

Art. 22. Pagarán una cuota mensual por trimestres adelantados conforme á la situacion que tengan dentro ó fuera de los cuadros que acontinuacion se espresan. La determinacion de estos cuadros se estima por ambas aceras de las calles que los limitan.

Primer cuadro, 6 *pesos mensuales.*

De la esquina de las calles de Montealegre, caminando hácia el Poniente por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; vuelta al Sur por las de la 1ª del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas, vuelta, al Oriente por la de Cadena, Capuchinas, S. Bernardo, Porta-Cœli y Rejas de Balvanera; vuelta al Norte por las del Puente del Correo Mayor; Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta encontrar la esquina de Montealegre, que fué de donde partió la primera línea.

Segundo cuadro, 2 *pesos mensuales.*

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la calle del Cármen hasta la plazuela de S. Sebastian. De este punto hácia el Sur hasta la plazuela de S. Pablo. De allí marchando al Poniente, hasta la plazuela de las vizcainas. De esta plazuela, siguiendo al Norte, hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Art. 23. Todas las demas casillas de pulque fino y tlachique, que estén situadas fuera de los cuadros señalados, pagarán la cuota de un peso mensual.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 24. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del prefecto municipal, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año bajo la multa de cuarenta pesos que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

Art. 25. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa

Digitized by Google

autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá ademas en una multa igual al valor del efecto.

Art. 26. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1º del prócsimo Octubre la cuota mensual respectiva segun las clases siguientes.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 30
2ª	25
3ª	12

Art. 27. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos: á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 28. El gefe de la recaudacion nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERÍAS.

Art. 29. Cada una de las panaderías en que haya amasijo pagará seis pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 30. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del Prefecto municipal, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 31. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

CLASES.	CUOTAS NENSUALES.
1ª las que giren de 3,001 á 6,000 pesos	$ 40
2ª de 2,001 á 3,000	15
3ª de 1,001 á 2,000	10
4ª de 501 á 1,000	7

Digitized by Google

5ª de 101 á 500 4
6ª que no pase de cien pesos 3

Art. 32. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

Art. 33. El prefecto municipal, al espedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

Art. 34. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzados en 1º del prócsimo Octubre.

Art. 35. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los del comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina municipal recaudadora.

CANALES.

Art. 36. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales esteriores de derrame que haya en ellas, aun cuando sean de las embutidas en la pared, si desaguan sobre las banquetas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados.

Art. 37. Quedan escentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los supremos poderes, los del ayuntamiento, los del hospicio de pobres, los conventos ocupados por comunidades religiosas y sus iglesias, la casa de niños espósitos y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de benificencia pública que carezcan de los medios necesarios para quitarlas.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 38. Los carruajes particulares pagarán la cuota de tres pesos mensuales cada uno, sin distincion y por solo los que estén en uso, por tercios de año adelantados.

Art. 39. Se esceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del gefe supremo de la Nacion, de

Digitized by Google

los ministros de Estado, M. R. Arzobispo y RR. Obispos, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones estrangeras é individuos de las legaciones, los de los prefectos politico y municipal del Distrito y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 40. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

	CUOTAS.
Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad designados por el Prefecto municipal, para su servicio interior.....	$ 11
Carruajes situados en el interior de los hoteles, carrocerías ú otros establecimientos particulares.....	10
Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	10
Idem idem de mas de seis asientos hasta doce.....	12
Idem idem de mas de doce	15
Carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	8
Idem idem de mas de seis asientos hasta doce	10
Idem idem de mas de doce	12
El establecimiento de Diligencias generales.....	50
Las diligencias en carrocerías ú otros establecimientos particulas, pagarán cada una.....	3

Art. 41. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 42. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del Prefecto municipal ó del Regidor de la comision de coches.

Art. 43. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos ó en los establecimientos particulares, se espedirán por el Prefecto municipal y se pondrá en conocimiento del Regidor comisionado del ramo para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policía respectivas, y que este dé aviso al

Digitized by Google

prefecto municipal de los coches que se dén de baja; asímismo continuará haciéndose en la recaudacion municipal el pago de la pension por meses adelantados.

CARROS DE TRASPORTE.

Art. 44. Se impone á los carros que espresa este artículo la siguiente contribucion: á los de trasporte de efectos no esceptuados en el mismo, y tirados por cuatro mulas ó mas, á su entrada en la ciudad pagarán en la garita un peso por cada vez que entraren, aunque lo verifiquen vacios.

No se comprenden en esta disposicion los que entraren conduciendo cualesquiera frutos ó efectos comestibles y el carbon para el consumo de la capital, ni los que traen á ella piedra, cal, arena, ladrillo y teja, ni los que por leyes vigentes tengan escenciones temporales ó perpetuas que los liberten de impuestos directos.

Art. 45. Los carros de trasporte destinados al servicio interior de la ciudad, aun cuando hagan accidentalmente viajes para fuera de ella, pagarán un peso mensual cada uno de los que sean tirados por dos ó mas béstias, y cuatro reales cada uno de los que solo tengan una. El pago será por trimestres de año adelantados en la recaudacion municipal. Se esceptúan del pago de esta contribucion los carros pertenecientes al ejército ó destinados á su servicio.

Art. 46. El prefecto municipal dictará las providencias reglamentarias que sean conducentes al esacto resultado de este impuesto, pudiendo celebrar igualas con los dueños de los carros sujetos al pago de esta contribucion.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 47. La pension que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

Art. 48. Las licencias se espedirán por la oficina municipal, prévia la conformidad del regidor respectivo, y no hará el refrendo sin que esté satisfecho el impuesto del tiempo anterior.

Ar 49. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 50. El Prefecto municipal puede tomar todas las

Digitized by Google

medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con esactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 51. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del Prefecto municipal. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo Prefecto.

Art. 52. El Prefecto municipal dará parte diariamente al Prefecto político de todas las licencias que se espidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 53. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa esta ley.

Art. 54. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó estraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada período de abono, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga un palco de los de primera clase.

Art. 55. Los que dieren funciones estraordinarias en algunos dias, aun cuando sea el mismo empresario del abono, pagarán por cada una lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores.

Art. 56. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

Art. 57. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos: se entiende por corrida la lid que pase de cuatro toros; y si fuere de este ó menos número, se pagará la contribucion al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

Art. 58. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbrera de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores por cada funcion. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de estas.

Art. 59. Las diversiones que se ejecuten en los paseos

Digitized by Google

ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan esceptuadas de esta contribucion.

Art. 60. Es obligacion de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaron, y dos á la Prefectura política del Distrito. La falta de cumplimiento de este artículo causará una multa igual al triplo de la cantidad debida pagar; y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos, á juicio del prefecto municipal.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 61. Cada uno de los tiraderos al blanco y cada juego de pelota pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

Art. 62. Los billares pagarán por cada mesa, una cuota mensual segun su respectiva clase que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que espresan: Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1ª de S. Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo. Los de la segunda pagarán por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior y dentro de la demarcacion que espresan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas; desde este punto hasta la calle de S. José de Gracia y esquina de Olmedo; desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Sta. Catarina Mártir, Puente de Sto. Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de S. Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de S. Francisco. Los de Tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las espresadas demarcaciones.

Art. 63. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la licencia del Prefecto municipal.

Digitized by Google

CRÉDITO PASIVO DEL FONDO MUNICIPAL.

Art. 64. Un 10 p% del ingreso efectivo del fondo municipal, se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos que debe el mismo fondo. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto; serán consideradas en los presupuestos, y el Prefecto municipal derterminará su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 65. La mitad del 10 p% se destinará al pago de las transacciones y créditos mas preferentes, y se irá invirtiendo en la sucesiva amortizacion de los demas. La otra mitad, deducido de ella el monto de los réditos corrientes, se depositará en la caja municipal, y cada trimestre, ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Prefecto municipal, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja.

Art. 66. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 67. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por la junta de hacienda y tendrán efecto aun cuando haya un solo licitante, como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 68. El 10 p% asignado para el pago de los acreedores, demarca el límite del beneficio de competencia de que gozan los fondos de la ciudad.

Art. 69. El Prefecto municipal, oyendo al síndico primero, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 70. Pueden hacerse arreglos de pago atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas, adjudicándoseles créditos activos del fondo. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita, cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 71. Mientras se dá la ley que demarque las atribuciones administrativas del Prefecto municipal, y de la cor-

Digitized by Google

poracion, en todos los asuntos á que se refieren los artículos anteriores, desde el 64 al 70, puede el Prefecto municipal por sí tomar la resolucion conveniente, siempre que la cantidad que se verse en cada uno de ellos sea, cuando mas, de 500 pesos: si escede de esta y no pasare de mil, será de acuerdo con la junta de hacienda: en los demas casos ella dará cuenta por formal dictámen al cabildo para su resolucion: los convenios que tengan el carácter de verdadera transaccion se elevarán al conocimiento del Prefecto político para su aprobacion, que bastará si se tratare de un valor menor de 5,000 pesos, en cuyo caso dará cuenta al Ministerio de Gobernacion, recabando la aprobacion suprema si el negocio pasare de esta cantidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. El Ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

Art. 73. Quedan esentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

Art. 74. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policía se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad.

Art. 75. El fondo municipal ministrará las siguientes sumas anuales. Al Prefecto municipal por el sueldo que le corresponde, 4,000 pesos; á la Compañía Lancasteriana, 4,500; al Consejo de Salubridad, 1,000; al hospital del Divino Salvador, 800; á la I. Colegiata de Santa María de Guadalupe para la funcion titular, 370; á la Santa Iglesia Catedral de México para la del Corpus, 100; para los gastos del culto en la iglesia de San Hipólito, 500: para un dia del novenario que se hace en la misma Catedral á la Santísima Vírgen de los Remedios, 100; para la iluminacion del palacio municipal en los novenarios de las festividades de la Santísima Vírgen bajo las advocaciones de su Inmaculada Concepcion y de su aparicion en Guadalupe, y para el de San Felipe de Jesus, 100; para las festividades cívicas del 15, 16 y 27 de Setiembre, 4,000.

Art. 76. El producto del derecho creado por el decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre permisos que espedirá la

Digitized by Google

autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, se aplica á los fondos de la ciudad; no se espedirán dichos permisos sin que acrediten los interesados haber satisfecho préviamente el derecho en la recaudacion municipal, y quedará sin efecto lo dispuesto en el citado decreto respecto de los letreros y de las diversiones públicas. Estos permisos serán estendidos en papel simple con solo el sello de la oficina.

Art. 77. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preecsistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al gefe encargado de la recaudacion municipal.

Art. 78. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se ecsigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

Art. 79. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales tienen obligacion de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del ayuntamiento, incurriendo si no lo verifican, en los recargos que espresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el 25 p$\frac{0}{0}$, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo ecsigirse otro gravámen aun cuando se llegue al remate.

Art. 80. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó diminucion.

Art. 81. Todas las casas de espendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, las casillas de pulque fino y tlachique, los cafés y fondas, los billares y las casas de empe-

Digitized by Google

ño, necesitan para continuar en giro y abrirse en lo sucesivo, la licencia del Prefecto municipal, que se refrendará en el mes de Enero de cada año, previo el pago del derecho á que se refiere el art. 76.—Estas licencias serán estendidas por el gefe de la recaudacion y autorizadas por el Prefecto municipal: de ellas tomará razon la mesa de contabilidad.

Art. 82. Para obtener estas licencias se hará por los interesados un ocurso en papel simple ante la oficina recaudadora, espresando el giro y la situacion, ademas el número de puertas si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocursos el Vº Bº de la autoridad local mas inmediata para acreditar ser cierto su contenido. Respecto de las de billares y pulquerías, se llenarán los requisitos que respectivamente, y cuando la espedicion de las licencias era del resorte del gobierno del Distrito, ecsigian los bandos de 31 de Octubre de 1854 y 29 de Abril de 1856.

Art. 83. Si las licencias se estraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 80 de esta ley.

Art. 84. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 85. La oficina recaudadora tiene el derecho de ecsigir á los causantes los datos de que necesite, y estos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber serán multados por el Prefecto municipal en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 86. Toda resistencia por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del Prefecto municipal, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 87. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia

Digitized by Google

relativa á las contribuciones, y estos documentos se estenderán en papel simple. Asimismo, están obligadas á prestar á la oficina municipal recaudadora, los ausilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 88. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el gefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion del prefecto municipal: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse escencion absoluta con los requisitos espresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcanza el alumbrado. Las rebajas y esenciones de que habla este articulo, durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesario nueva calificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 89. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales con aprobacion del Prefecto municipal.

Art. 90. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el Prefecto municipal relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo de la ciudad, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta por tres meses que podrá imponerles el Prefecto politico con aviso del municipal.

Art. 91. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 92. Quedan derogadas la ley de 12 de Febrero de 1859 y demas relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TRANSITORIOS.

Art. 93. Las contribuciones municipales que rigieron hasta 31 de Mayo último, se consideran causadas y debidas hasta 30 de Setiembre.

Art. 94. Para el pago de los adeudos causados por contribuciones en los meses desde Junio á Setiembre, se concede el plazo de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 95. El prefecto municipal, con vista de los infor-

Digitized by Google

mes del gefe de la oficina respectiva, dictará las medidas convenientes para arreglar el cobro de los rezagos y el fenecimiento de sus cuentas.

Art. 96. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios de los objetos que causan contribucion á favor del fondo de la ciudad. Los padrones se rectificarán cada dos años en el mes de Noviembre. El gasto que se erogue en su formacion será aprobado préviamente por el prefecto municipal.

TARIFA

PARA LA ECSACCION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES DE LOS FRUTOS Y EFECTOS NACICNALES Y ESTRANGEROS QUE SE INTRODUZCAN A LA PLAZA DE MÉXICO, CUYOS DERECHOS SE COBRARAN DESDE 1º DE OCTUBRE PRÓCSIMO, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 139 DE ESTA LEY.

EFECTOS NACIONALES.

A.	Número, peso ó medida.	Derechos Pa.	Derechos Cs.
Aceituna	carga	0	9⅜
Aceites de ajonjolí, de almendra, de coco, de higuerilla, de nabo, rosado, de linaza, de abeto, de olivo	arroba	0	3⅛
Achiote de doce arrobas la	carga	0	12½
Achiotillo	„	0	12½
Agua de azahar	arroba	0	3⅛
Agua ras	„	0	3⅛
Aguardiente de caña	barril	1	50
„ imitacion del estrangero	„	1	50
„ de manzana	„	1	12½
„ de peron y de pulque	„	0	75

Digitized by Google

Ajonjolí	arroba	0	1½
Alegría	,,	0	3⅛
Alesnas	bulto	0	6¼
Alfombras	cada pieza	0	75
Algodon en greña ó hilado	arroba	0	1½
Almagre de doce arrobas la	carga	0	18¾
Almidon	,,	0	12½
Alpiste	arroba	0	3⅛
Alquitran de doce arrobas la	carga	0	12½
Alumbre de todas clases	,,	0	12½
Alverjon de dos fanegas la	,,	0	18¾
Anis limpio ó sucio	arroba	0	1½
Anisado	barril	1	12½
Anil flor, corriente y tintarron	arroba	0	3⅛
Aparejos de cuero de todas clases	docena	0	12½
Aparejos de jarcia	carga	0	9⅜
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios	,,	0	9⅜
Armas de agua	cada par	0	3⅛
Arroz de todas clases	arroba	0	1½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla de todas clases	carga	0	9⅜
Atarrias de cuero y de timbre de marca ó de media marca	docena	0	12½
Aventadores	carga	0	9⅜
Aves de todas clases	,,	0	9⅜
Azafrancillo	arroba	0	3⅛
Azogue nacional	bulto	0	6¼
Azúcar	arroba	0	3⅛
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra	,,	0	3⅛

B.

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0	6¼
Bagre	arroba	0	3⅛
Barniz	,,	0	3⅛
Barriles vacíos de todas clases	cada par	0	3⅛
Bateas pintadas de todos tamaños	carga	0	9⅜
Bateas de madera blanca de todos tamaños	,,	0	9⅜
Batidillo	arroba	0	3⅛
Becerros de uno y dos años (Véase Terneras).			

Digitized by Google

Bobo fresco	„	0	3⅛
Botas de campana, buenas, medianas y corrientes	el par	0	3⅛
Botellas de jarabes	docena	0	12½
Botijas de idem	el par	0	6¼
„ vacías	docena	0	6¼
Brasil (palo) de doce arrobas la	carga	0	12½
Brea	„	0	9⅜
Bronce laminado ó en piezas	arroba	0	1½
Buche y cola de pescado	„	0	1½
Bueyes	cada uno	1	88¾
Burros que se introduzcan para su venta.	„	0	6¼

C.

Caballos que se introduzcan para su venta	cada uno	0	12½
Cabestros de cerda	docena	0	1½
Cabras con cria ó sin ella	cada una	0	32½
Cabritos en pié ó en canal	cada uno	0	8
Cacahuate	carga	0	12½
Cal de doce arrobas la	carga	0	6¼
Calabaza tachada	cada una	0	1½
Calabaza de Castilla	carga	0	9⅜
Calabazate	arroba	0	3⅛
Camaron	„	0	1½
Camote tachado	„	0	3⅛
Camote pasado ó asoleado	„	0	1½
Canastos y canastillos de todos tamaños	carga	0	9⅜
Canoas para cerdos	el par	0	3⅛
Cañafistula	arroba	0	1½
Caña dulce	carga	0	9⅜
Caparrosa espejuelo y corriente	arroba	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en burro	cada uno	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en mula	cada una	0	3⅛
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra de doce arrobas la	carga	0	12½
Carey	arroba	0	6¼
Carneros castrados de un año arriba	cada uno	0	34⅜

Digitized by Google

Carne de chito, salada de cerdo, y no mencionadas	arroba	0	1½
Cascalote	„	0	1½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre	„	0	1½
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la	carga	0	18¾
Cecina	arroba	0	1½
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades	carga	0	9⅜
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la carga	carga	0	12½
Cera de colmena	arroba	0	1½
Idem de Campeche, buena y corriente	„	0	1½
Cerdos de cebo entero	cada uno	1	68¾
Idem de medio cebo	cada uno	1	46⅞
Idem de sabana	„	1	41¾
Cerote	arroba	0	1½
Cerveza, barril, y si viniere en botellas cada 96 harán un	barril	0	12½
Charrare (pescaditos)	carga	0	9⅜
Chia	„	0	12½
Chile colorado, sure y pasilla	arroba	0	3⅛
Chile verde	carga	0	9⅜
Chilpotle	arroba	0	1½
Chiltipiquin	„	0	1½
Chitle blanco, prieto ó chapopote	„	0	1½
Chivos	cada uno	0	26½
Chocolate	arroba	0	1½
Chorizones	„	0	3⅛
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla	carga	0	9⅜
Cigarreras de badana, de 12 docenas la	gruesa	0	6¼
Ciruela pasada	arroba	0	3⅛
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo	„	0	1½
Coco (fruta)	carga	0	9⅜
Cocos apaches blancos y para sudaderos	„	0	9⅜
Cola	arroba	0	1½
Comino limpio ó sucio	„	0	1½
Conservas en vasija grande ó chica	cada una	0	1½
Copal y copalillo	arroba	0	1½
Copalchi	„	0	1½
Corambres	el par	0	1½

Digitized by Google

Corderitos de leche	cada uno	0	6¼
Cordobanes	el par	0	1½
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades	carga	0	9⅜
Coyundas	docena	0	6¼
Cuartas de peal	„	0	1½
Cuerno	arroba	0	1½
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos.	cada uno	0	1½
Cueros de cíbolo	„	0	3⅛
Cueros de chivo ó cabra sin curtir	docena	0	1½
Cueros de venado	cada uno	0	1½
Culantro	arroba	0	1½
Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase	„	0	6¼
Curbina (véase pescado.)			

D.

Dátil cubierto, pasado ó azucarado	arroba	0	1½
Dulces secos no espresados	„	0	1½

E.

Escaleras de madera ordinaria	carga	0	9⅜
Escobas de palma ó popote	„	0	9⅜
Escobetas de todas clases	„	0	9⅜
Esencia de anis	arroba	0	12½
„ de ajenjo	„	0	12½
„ de naranja	„	0	12½
„ de toronjil	„	0	12½
Espaldillas de puerco saladas ó curadas.	„	0	3⅛
Estaño, de doce arrobas la	carga	0	12½
Estracto de palo de Campeche	arroba	0	3⅛
Estribos de guayacán, „ de madera ordinaria, „ de raiz ó aro	docena de pares	0	6¼

F.

Fideo	arroba	0	3⅛
Flor de naranjo seca ó fresca	„	0	3⅛
Flor de tilia	„	0	3⅛
Frijol	carga	0	12½
Frutas	cada dos guacales	0	9⅜

Digitized by Google

De las diversas clases que comprende la fruta solo queda esenta del derecho municipal la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.			
Frutilla para rosarios	arroba	0	3⅛
Fustes de la griega ó corrientes	docena	0	12½

G.

Gamuzas de venado, grandes ó chicas	docena	0	6¼
Garabatos de mezquite ó tejocote	carga	0	9⅜
Garbanzo ó garbanza	,,	0	12½
Gengibre	arroba	0	1½
Gitomate (verdura)	cada dos guacales	0	9⅜
Goma buena llamada arábiga	arroba	0	1½
Goma buena de mezquite	,,	0	1½
Goma buena de cascalote	,,	0	1½
Goma buena de tecomaca	,,	0	1½
Goma buena de otras no espresadas	,,	0	1½
Grana	,,	0	12½
Granillo de trigo de todas clases	,,	0	3⅛
Greta	,,	0	1½
Guayabate	,,	0	3⅛

H.

Haba de todas clases	carga	0	12½
Harina de trigo en greña ó comun de catorce arrobas la	,,	0	50
Harina de trigo flor de diez y seis arrobas la	,,	0	80
Harina de cebada de doce arrobas la	,,	0	1½
Harina de linaza idem	,,	0	1½
Harina de zagú idem	,,	0	1½
Harina de maíz idem	,,	0	1½
Higo pasado	arroba	0	3⅛
Hierro esplotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por	bulto	0	6¼
Hormas para zapatos	carga	0	9⅜
Huevos	cada dos guacales	0	9⅜

Digitized by Google

Hueva	arroba	0	3⅛
Hule en pasta ó líquido	„	0	1½

J.

Jabon corriente	arroba	0	1½
Jabon de idem de olor	„	0	3⅛
Jalde	„	0	3⅛
Jamon	„	0	3⅛
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la	gruesa	0	6¼
Jícaras blancas ó pintadas	carga	0	9⅜

L.

Lana en greña ó hilada	arroba	0	1½
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en burro	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Si la introduccion se hiciere en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.			
Lardo ó pudricion de tocino	arroba	0	1½
Lazos ó reatas de todos tamaños y calidades	carga	0	9⅜
Leche de vaca ó de cabra	cada jarra	0	1½
Lechoncitos (cerdos)	cada uno	0	6¼
Lengua salada de res	arroba	0	3⅛
Lenteja	carga	0	12½
Leña en mula	cada una	0	3⅛
Leña en burro	cada uno	0	1½
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Licores de todas clases en aguardiente	barril	1	12½
Linaza	arroba	0	1½
Liquidambar	„	0	1½
Liza (pescado)	„	0	1½
Longaniza	„	0	1½
Loza fina	carga	0	18¾
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas	„	0	12½
Loza de Cuautitlan y demas, corriente	„	0	6¼

Digitized by Google

M.

Magistral de 12 arrobas la.....	carga	0	12½
Maíz de dos fanegas la.....	,,	0	6¼
Manganesa en piedra ó molida.....	,,	0	12½
Mantas de lechuguilla de todas clases..	,,	0	9⅜
Manteca de cerdo ó vaca	arroba	0	1½
Idem de cacao.....	,,	0	3⅛
Mantequilla	,,	0	3⅛
Melado	,,	0	1½
Mezcal, el 3 por ciento sobre su aforo.			
Miel prieta.....	,,	0	1½
Mirra	,,	0	3⅛
Mistelas de todas clases en aguardiente.	barril	1	12½
Mostaza	arroba	0	1½
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga que se introduzcan para su venta....	cada una	0	13½
Muebles de madera ordinaria de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos etc	carga	0	9⅜
Muitle.....	,,	0	9⅜

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala por cada.....	8 arrobas	0	6¼
Las maderas de cedro, fresno y ayacahuitz, por cada	12 arrobas	0	6¼

Maderas en bruto y piezas de esta materia procedentes de Rio Frio ú Oriente.

Las canoas de trasporte por cada cuatro varas de longitud.....		0	6¼
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales etc., que se conducen en balsas, cada tapestle se considerará como cuatro bultos y .....cada	bulto	0	6¼
Las maderas de jalocote y oyamel en piezas pequeñas, como viguetas, mo-			

Digitized by Google

rillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judias, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conduce en burro	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Las maderas de encino para construccion de carruajes y carros, si su conduccion se hiciere en burro	cada uno	0	6¼
Idem idem idem en mula	cada una	0	12½
Si la introduccion se verificare en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			

N.

Naipes, cada paquete de doce	barajas	0	3⅛
Nieve de doce arrobas la	carga	0	12½
Novillos (Véase toros).			
Nueces del país	carga	0	9⅜

O.

Ocre	arroba	0	1½
Ocrillo	„	0	1½
Orégano fino ó cimarron	„	0	1½
Otates, carga en burro	cada uno	0	1½
Idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Ovejas viejas para matanza	cada una	0	36¼

P.

Palo de tinte ó Campeche	arroba	0	1½
Palma	carga	0	9⅜
Panocha ó piloncillo	arroba	0	1½
Papa	carga	0	12½
Pasta de libros y toda clase de impresos	cada bulto	0	6¼
Pastas de harina	arroba	0	3⅛
Peales comunes hasta de veinticinco varas	cada uno	0	1½
Idem de Orizava hasta de veinte varas.	„	0	3⅛
Pepita de calabaza, melon, limpia ó peluda	carga	0	9⅜

Digitized by Google

Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó cacahuate	„	0	9⅜
Pescado blanco y salpreso de todos tamaños	arroba	0	1½
Pescado seco de todas clases	„	0	1½
Pescado fresco de mar y otros mariscos	„	0	37½
Peines de palo y de cuerno	gruesa	0	1½
Peinetas de cuerno	docena	0	3⅛
Idem de carey	„	0	6¼
Peinetitas de cuerno	docena de pares	0	3⅛
Idem de carey	„	0	6¼
Petates de palma para embases y otros usos	carga	0	9⅜
Petates de tule de Xochimilco carga en burro	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Piedras para metates	cada 4	0	3⅛
Piedras de chispa	arroba	0	1½
Pieles de becerrillo maqueadas	cada una	0	3⅛
Pieles de chivo curtidas	docena	0	6¼
Pieles de cordero curtidas	„	0	6¼
Pieles de nutria curtidas ó sin curtir	cada una	0	6¼
Pieles de oso	„	0	3⅛
Pieles de tigre	„	0	3⅛
Pieles de venado sin curtir	docena	0	6¼
Pieles de otros animales grandes curtidas	cada una	0	1½
Pieles de otros animales chicos curtidas	docena	0	6¼
Pimienta gorda ó de Tabasco	arroba	0	1½
Piñon	carga	0	9½
Piña (fruta)	„	0	9⅜
Pita floja	„	0	9⅜
Plata pasta	cada barra	0	25
Plátano pasado ó asoleado	arroba	0	1½
Plomo	carga	0	12½
Polvillo de Oaxaca	„	0	12½
Pulque fino, peso neto	arroba	0	2
Tlachique	cada dos cueros	0	1½

PIEDRAS.

La de mampostear y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Tepetate	docena	0	1½

Digitized by Google

Piedra chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones que se introduce en carro	cada uno	0 12½
Idem idem idem en canoa	cada una	0 18¾

Q.

Quesito fresco	carga	0 9⅜
Queso de adobera ó de cincho	arroba	0 1½
Queso de tuna	carga	0 9⅜

R.

Raíz de Jalapa	„	0 12½
Reatas de lechuguilla	„	0 9⅜
Rhom de Campeche	barril	1 12½
Robalo (véase pescado.)		
Romero seco, carga en burro	cada uno	0 3¼
Idem idem idem en mula	cada una	0 6¼

S.

Sacas mazorqueras	carga	0 9⅜
Sacatlascale	„	0 9⅜
Sal-tierra	„	0 9⅜
Sal de Aragon, sal de Colima, sal de la Costa, sal de la mar y sal de las salinas de S. Luis	arroba	0 1½
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar, de doce arrobas la	carga	0 12½
Salatron, de doce arrobas la	„	0 12½
Salitre, de doce arrobas la	„	0 12½
Sebo de todas clases	arroba	0 1½
Seda en greña ó torcida	„	0 6¼
Semilla de alfalfa	carga	0 12½
Semilla de nabo ó mostaza simarrona	„	0 12½
Semilla de sebolla	„	0 12½
Sidra	barril	0 25
Sillas de montar, comunes	cada una	0 3¼
Sobrenjalmas de marca ó media marca	carga	0 9⅜
Sombreros de palma	„	0 9⅜
Sombreros de lana	docena	0 6¼
Sombra parda	arroba	0 1½
Suelas	cada una	0 6¼
Sulfato de fierro	carga	0 12½

Digitized by Google

T.

Tabaco	arroba	0	6¼
Tacamachin (véase pescado.)			
Talegas de malva ó ixtle	carga	0	9⅜
Tamarindo	„	0	12½
Té	„	0	9⅜
Tecomates blancos ó pintados	„	0	9⅜
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el	bulto	0	18¾
Tequesquite de todas clases	carga	0	9⅜
Teja de canal y plana elaboradas en México, carga en burro	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula	cada una	0	3⅛
Terneras y becerros de un año	cada uno	0	82½
Idem idem de dos idem	cada uno	1	7⅛
Tescalama	arroba	0	3⅛
Tierra roja	carga	0	9⅜
Timbres	cada uno	0	1½
Tompeates de todos tamaños	carga	0	6¼
Toros, bueyes y novillos	cada uno	1	88¾
Tomate	carga	0	9⅜
Trementina	arroba	0	1½
Trigo en grano	carga	0	12½
Trigo de centeno	„	0	6¼
Truchas (pescado)	arroba	0	6¼

U.

Uvate	arroba	0	6¼
Uva fresca	carga	0	9⅜

V.

Vacas con cria ó sin ella	cada una	1	88¾
Vainilla buena	arroba	0	6¼
Vainilla cimarrona ó zacate	„	0	1½
Valeriana seca ó fresca	carga	0	9⅜
Vaquetas	cada una	0	3⅛
Venados grandes ó chicos	cada uno	0	36¼
Vinagre de todas clases	barril	0	6¼
Vino y aguardiente de parras, de las viñas del país y de tuna	„	0	50

Digitized by Google

Vino de peron y otras frutas.....	„	0	50
Verdura de toda clase, carga en burro..	cada uno	0	1½
Idem idem idem en mula.....	cada una	0	3⅛
La que se conduce en canoa se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se ecsigirá el derecho de 3⅛ centavos que paga la carga de mula.			
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de	bulto	0	6¼

Y.

Yerba de Puebla.....	carga	0	12½
Yesca buena en lonja ó pedacería.....	libra	0	1½
Yeso calcinado ó en piedra.....	carga	0	12½

Z.

Zaleas curtidas.....	docena	0	6¼
Zaleas sin curtir ó morrinas.....	carga	0	9⅜
Zarzaparrilla.....	arroba	0	1½
Zapatos de timbre, gamuza ó baqueta, docena de.....	pares	0	3⅛
Zumo de peron y otros frutos.....	barril	0	6¼

EFECTOS ESTRANGEROS.

Aguardiente de todas clases en barriles.	cada uno	3	0
Idem idem idem en botellas.....	cada caja	0	37½
Cerveza y sidra en barriles.....	cada uno	3	12½
Idem idem en botellas.....	cada caja	0	39
Licores de todas clases.....	„	0	37½
Vino de todas clases en barriles.....	cada uno	3	0
Idem idem en botellas.....	cada caja	0	37½
Vinagre en barriles.....	cada uno	1	56¼
Idem en botellas.....	cada caja	0	19½

Cada bulto de abarrotes de efectos estrangeros de los mencionados en esta tarifa, pagará ademas, veinticinco centavos: la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos estrangeros conocidos con el nombre de abarrotes: todos los demas efectos estrangeros pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pa-

Digitized by Google

gará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó escenciones espedidos bajo cualquier forma para libertar del pago de derechos á diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará, sin embargo de esas concesiones.

Los efectos de las clases espresadas en esta tarifa que, como los ladrillos, naipes y otros, se fabrican tambien dentro de la capital, quedan sujetos al pago de los derechos municipales, que se arreglará por igualas en la aduana, de la misma manera que para la esaccion de los derechos de alcabala.

Los efectos cuyo valor no esceda de dos pesos, que se introduzcan en hombros de hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres del derecho municipal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despapacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Setiembre 30 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

Digitized by Google

INFORME

EN VIRTUD DEL CUAL SE ESPIDIÓ LA ANTERIOR LEY SOBRE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Setiembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La administracion municipal de esta ciudad es uno de los asuntos que han llamado con preferencia la atencion del Ministerio de Gobernacion y sobre el cual el Señor Prefecto del ramo y el Ayuntamiento presentaron oportunamente un proyecto de ley indispensable para remover toda duda y fijar la legislacion conforme á la cual debe quedar dotado el fondo.

El Sub-secretario que suscribe, consultando las luces y la esperiencia de la Junta Superior de Gobierno, al ecsaminar este asunto, ha hecho al proyecto algunas modificaciones importantes; y al someterlo á la resolucion de la Regencia, dará una breve idea de los puntos esenciales que contiene.

Las leyes que rigieron hasta Diciembre de 1860, proporcionaban á la ciudad una suma de recursos que ascendiese proporcionalmente á $ 650,000 anuales. El espíritu de destruccion y de animosidad que animaba á los que se apoderaron del gobierno del pais desde 1861, no pudo hacer una escepcion en favor de este ramo, y muy en breve desconocida aquella legislacion, se desorganizaron los recursos al fondo que quedó á merced de la incertidumbre y de la arbitrariedad. La necesidad de restablecer algunos recursos, hizo que el Ayuntamiento de 1862 propusiera una ley de fondos que se sancionó en 31 de Marzo de aquel año y el conjunto de sus disposiciones manifiesta que se hizo un estudio atento de las disposiciones que rigieron hasta 1860: que se sustituyeron á los recursos perdidos algunos otros y que sin embargo la ley no podrá producir mas que cuatrocientos treinta y tantos mil pesos anuales al fondo.

Era, pues, indispensable restablecer los arbitrios que dotasen á la ciudad como lo habria estado en 1860 y sobre esta base descansan así el proyecto como las modificacio-

Digitized by Google

nes que se le han hecho: contiene en lo general las mismas disposiciones que antes han regido con buen écsito y cuyo acierto ha sido acreditado por la esperiencia: se han suprimido las contribuciones sobre puertas de los establecimientos industriales y mercantiles para evitar este gravámen al comercio atendidas las funestas circunstancias que lo han abatido y dejar que solo pague como contribucion directa el derecho de patente al erario: tambien se ha suprimido el impuesto sobre los espendios de tabaco para dejar espedita la accion de la hacienda pública sobre esta clase de giro: así mismo se ha quitado el carácter de una contribucion forzosa á la pension de 3 pesos mensuales á los propietarios de las fincas por cuyo frente pasan cañerías principales que debian tomar merced de agua, reservando para mas tarde y con instrucciones competentes consultar lo que sea mas conveniente en este ramo.

Al cuantioso recurso de los derechos municipales que cobra la Aduana, se han hecho ligeras adiciones de mejora para el fondo, en los artículos de tabaco, añil y pulque y algunos otros.

En un cuadro nuevamente trazado y mas central de la ciudad, y con el fin de alejar de él indirectamente, las casillas de espendio de pulques, se ha recargado la contribucion directa que antes pagaba: asimismo se ha hecho un recargo sobre las casas de empeño y se ha ampliado la escala de sus cuotizaciones y esto último se ha hecho tambien respecto de las casas de espendio de licores.

Un principio importante sancionado en la ley de 12 de Febrero de 1859, á saber: el de fijar el límite del beneficio de competencia de que goza la ciudad, se ha restablecido espresamente así en favor de los acreedores al fondo municipal, que con la designacion de un tanto por 100 de los ingresos tienen seguridad de ser pagados, como en el de la ciudad misma, para quien antes dicho beneficio era una teoría que se hacia ilusoria con los embargos que algunos acreedores habian hecho en épocas anteriores de cuantiosas cantidades ó recursos, produciendo graves trastornos en la marcha de la administracion municipal. Para satisfacer el pasivo del Ayuntamiento se ha asignado un diez por 100 de los ingresos y se han modificado las reglas de la citada ley de 12 de Febrero de la manera conveniente.

Al decretar ciertos gastos periódicos de importancia, y establecidos por diversas disposiciones anteriores, como los de las festividades cívicas y religiosas, y las asignaciones á

Digitized by Google

algunos establecimientos ó ramos, se han hecho economías y represiones.

Para terminar esta esposicion, manifestaré que sin hacer grandes alteraciones en los impuestos que la capital ha pagado en años anteriores, el fondo del Ayuntamiento, por la ley que tengo el honor de presentar á la sancion de la Regencia quedará dotado con un recurso que en su conjunto, es decir, con el producido de los ramos de propios y arbitrios será de 580,000 pesos anuales.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

SE RECOMIENDA A LOS EMPLEADOS DE RENTAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A EVITAR ESTORSIONES AL COMERCIO Y DECLARACIONES IMPERTINENTES É INJUSTAS SOBRE COMISOS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 29 de 1863.

Restablecida por decreto de 1º de este mes, para el comercio interior, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con el objeto de precaver los fraudes que se intenten cometer en el pago de los derechos del erario, se hace preciso al mismo tiempo adoptar las medidas convenientes para evitar que el celo mal dirigido de algun empleado ocasione daños ó tropiezos al tráfico mercantil pretendiendo aplicar la propia pena en aquellas faltas accidentales que puedan ocurrir, y que tal vez no dimanen del conato de defraudar, que es lo que únicamente debe castigarse.

A este fin, la Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar se recuerde á quienes corresponda el puntual cumplimiento de la circular espedida por la estinguida direccion general de impuestos, bajo el número 140, en 31 de Marzo de 1855, recomendando á los empleados usen de la mayor moderacion y prudencia en todas aquellas ocasiones en que noten alguna falta en los documentos con que caminen los efectos de lícito comercio, omitiendo promover la declaracion de comiso cuando por razon de las circunstancias que concurran no aparezca plenamente acreditado el conato de fraude.

Igualmente quiere la Regencia se tengan muy presentes las disposiciones del decreto de 17 de Diciembre de 1853,

Digitized by Google

sobre que no se lleve á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías en los casos de que habla el art. 52 de la propia pauta, sin que preceda la confirmacion de la Administracion principal respectiva; á cuyo efecto debe remitírsele sin demora el espediente ó acta del comiso con toda la instruccion necesaria.

Incluyo á V. suficiente número de ejemplares de la presente órden y de la circular y decreto de que se trata, á fin de que los comunique á los empleados en rentas de la demarcacion de esa prefectura, encargándoles el mas puntual cumplimiento de las prevenciones que contiene; bajo el concepto de que la Regencia del Imperio verá con desagrado las omisiones que haya en este asunto, como dimanadas de un celo indiscreto, que ademas de los perjuicios que causa, dá lugar á murmuraciones fundadas, todo lo cual puede y debe evitarse conciliando como es justo los intereses del erario con la consideracion debida á los causantes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Circular de la Direccion general de Impuestos, núm. 140, *de* 31 *de Marzo de* 1855.

La antigua y moderna legislacion de hacienda pública tiene recomendado á los empleados en rentas, del modo mas claro y perceptible hasta de las mas escasas capacidades, que cuando acontezcan casos en que se noten pequeñas faltas en los documentos con que trafican en la República los efectos de lícito comercio, y que dan á conocer con evidencia no haber un verdadero y acreditado espíritu de fraude, se dispense á los causantes, no solo de escasa suerte, sino aun á todos los de buena fé, aquella consideracion justísima que no puede pugnar ni aun con los traficantes fraudulentos, á quienes se aplica sin embargo todo el rigor de la ley.

A pesar de esto, se ha notado por esta Direccion de mi cargo, con el mayor desagrado; que algunos empleados de aduanas interiores, desatendiéndose de sus obligaciones sagradas, con la mayor imprudencia, y á veces con refinada malicia, han promovido y promueven juicios de comiso, las mas veces sin razon y por el innoble principio de resentimientos ó intereses puramente personales que hacen des-

Digitized by Google

conceptuarlos, lo mismo que á la renta que administran; cuyo crédito sube hasta el supremo gobierno de la Nacion, en quien solo se ve la mas eficaz y decidida proteccion á todas las clases de la sociedad, y muy particularmente al comercio de buena fé, que es el que forma indudablemente el erario público.

Por estos principios, y para que cesen tales estorsiones, que nunca pueden autorizar las leyes en observancia, ya para el tráfico de escala como para el de final destino, recuerdo á V., para que lo haga con esa administracion, y las subalternas de su cargo, la obligacion en que están todos los empleados de rentas de usar la mayor moderacion, templanza y dulzura en el cumplimiento y ejecucion de las leyes que rigen para la recaudacion de los impuestos, principalmente en la promocion de los comisos, para evitar, tanto las vejaciones que son consiguientes é injustas al causante obediente á la ley, como el merecido desconcepto de los empleados, que solo por un interés despreciable, que nada vale al lado del honroso cargo que desempeñan, obran en sentido contrario.

Para corregir de un modo mas eficaz los abusos desfavorables de qne se ha hecho relato, acompaño á V. en copia una circular española que el Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar, por la ilustracion, liberalidad é interes que abraza su contenido; sirviéndole de doctrina instructiva las ideas que ella contiene, para aplicarla en los casos que por analogia acontecen en el servicio nacional, ya que tanto se ha lastimado este por la imprudencia de unos cuantos empleados en quienes ha concurrido ó una supina ingnorancia, ó la mas refinada malicia, cuando han tratado de arruinar á los contribuyentes y aun al comercio todo.

Mal tan pernicioso dará punto, como esta Direccion lo desea, con que V. haga circular esta disposicion, reencargando su continua lectura y aplicacion por sus subalternos; en concepto de que su inobservancia será caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva en el infractor de ella, conforme á la ley penal de 28 de Junio de 1853 sin ninguna clase de consideracion.

De esta espero se sirva V. acusarme el correspondiente recibo.—*Villalva.*

La circular que cita en la anterior es como sigue:

"Siendo en realidad idénticos los intereses de la hacien-

Digitized by Google

da pública y los del comercio de buena fé, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las aduanas y en los empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas.

"La Direccion no perdona medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de éstos, sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de ecsageradas, como resultado de un interés herido, su repeticion por una parte, y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco esplicado en algunos casos: si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introductor de una mercancía: si al fin, como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de aduanas deben proceder *con sentimientos de benevolencia* hácia el comercio, cuyos intereses bien entendidos son los mismos que los de la hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo, el deseo de encontrar faltas para corregirlas, molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse grato á la Direccion. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de aduanas.

"Madrid, circular de 16 de Marzo de 1849."

"Es cópia. México, Marzo 31 de 1855.—*Villalva.*"

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1853.

El Ecsmo. Sr. General Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la pátria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se llevará á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el artículo 52 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

Art. 2º Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del espediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

Art. 3º Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1º del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia, y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor, no han podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en México, á 17 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1853.—El Ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso.*

Digitized by Google

ESTATUTOS DE LA IMPERIAL Y DISTINGUIDA ORDEN MEXICANA DE GUADALUPE.

Primera Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros.—Palacio Imperial. México, Setiembre 28 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Consumada la Independencia en fines del año de 1821, uno de los primeros objetos que se propuso el gobierno emanado de ella, fué el de premiar los eminentes servicios y las acciones magnánimas de todas aquellas personas que se distinguieron por su valor, talento y virtudes cívicas en la guerra que la precedió, y al consumarse tan gloriosa empresa, creando para ello la Suprema Junta gubernativa en 20 de Febrero de 1822 la imperial y distinguida Orden de Guadalupe, cuya institucion sancionó despues el primer congreso constituyente en 13 de Junio del mismo año.

Nada, en efecto, podia ser mas justo y conveniente en aquellos momentos de ventura y de feliz recuerdo para la Nacion; porque recompensando de este modo á los que se habian distinguido, perpetuaba al mismo tiempo la gloria de ellos y establecia un distintivo de noble emulacion para los que en lo sucesivo se hicieran acreedores al aprecio y consideracion del Estado y de sus conciudadanos. Así, se vieron siempre figurar inscritos en el catálogo de la Orden de Guadalupe hombres eminentes bajo todos aspectos, quienes consideraban distincion tan honrosa como la mejor recompensa de sus servicios.

Posteriormente, cuando se declaró la República, cayó en desuso el portar las insignias de la órden; y trascurrido así un largo período, la muerte hizo desaparecer á muchos de sus miembros, hasta que el 11 de Noviembre de 1853, hallándose al frente de la administracion pública el Escmo. Sr. General D. Antonio López de Santa-Anna, restauró la Orden en todo su esplendor, sancionando los estatutos bajo los cuales ecsiste hoy. Todos los mexicanos fueron entonces testigos de la general aceptacion con que tal providencia fué acogida, no solo en México, sino en el esterior, aumentándose el catálogo de sus miembros con ilustres nombres europeos, entre los que figuraban amerítados hombres de Estado y distinguidos literatos, como el Sr. Baron de Humbold, de tan grata memoria para México.

Digitized by Google

En 1855, que, desgraciadamente se apoderó de la dominacion del país la nefanda demagogia, guiada por el prurito de hacer desaparecer todo lo noble y grandioso que hiciera resaltar el mérito, su primer decreto fué la estincion de la Orden de Guadalupe, creada con un objeto tan loable, sin que para ello hubiera tenido en consideracion ni las circunstancias patrióticas de su orígen, ni el hallarse condecorados con ella hombres ilustres del estrangero, y aun algunos soberanos.

Afortunadamente, por un especial favor de la Providencia, la Nacion ha recobrado toda la plenitud de su ser, y en uso de él es llegado el caso de reparar las aberraciones de un partido destructor de todo lo bueno, devolviendo al mérito y al patriotismo sus galardones. Así lo comprendió S. A. la Regencia del Imperio, entonces Poder Ejecutivo, al sancionar recientemente, por su decreto de 30 de Junio último, el restablecimienio de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe. Mas para que el premio de ella pueda estenderse, no solo á los individuos de los diferentes ramos de la administracion pública, sino tambien á todos aquellos que se hagan dignos de ella por la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todos los diferentes ramos del saber, en el cultivo de las bellas artes ó prodigando su benevolencia en favor de los desgraciados, y en fin, á todos aquellos que por actos loables ó benéficos se hagan acreedores de alguna manera á ser distinguidos entre sus conciudadanos, estimo indispensable para llenar este objeto, el someter á la consideracion de la Regencia algunas modificaciones en los actuales estatutos de la Orden, fijando en ellos por base que haya cuatro clases distintas de condecoraciones, y aclarando los mas de sus artículos, cuyo proyecto someto á la aprobacion de S. A. la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

La regencia del Imperio, á propuesta del Sub-secretario de Negocios Estrangeros se ha servido decretar lo siguiente:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Los estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, son los que siguen:

I. Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de

Digitized by Google

Nuestra Señora la Vírgen Maria en su advocacion de Guadalupe.

II. El Emperador de México es el Gran Maestre de esta Orden, y él solo podrá conferirla.

III. Habrá en esta Orden cuatro clases de caballeros, á saber: Una de *Grandes Cruces*, otra de *Grandes Oficiales*, otra de *Comendadores* y otra de *Caballeros*.

IV. El número de *Grandes Cruces* no escederá de treinta, el de *Grandes Oficiales* podrá llegar á ciento, el de *Comendadores* á ciento cincuenta, y el de *Caballeros* será el que determine el Gran Maestre.

V. Las Cruces de esta Orden que el Emperador conceda á estrangeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

VI. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán el tratamiento de *Escelencia*, y los Grandes Oficiales Comendadores el de *Señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

VII. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo á las orillas, uniendo los estremos de ellas un lazo de los mismos colores de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la Cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La Cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon: en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de esta la Imágen de Nuestra Señora la Vírgen María de Guadalupe sobre campo blanco: encima del brazo superior de la Cruz habrá una águila coronada igual á la de las armas imperiales, y del bazo inferior saldrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva: al rededor del elipse estará escrito este lema: *Religion, Independencia, Union*, y en el reverso tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heróico.* Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro, de la misma forma que la Cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la Secretaria de la Orden, y á la estampa adjunta á estos estatutos. En las grandes solemnidades podrán usarse la Cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

VIII. Los Grandes Oficiales llevarán la misma Cruz

Digitized by Google

pendiente del cuello, usando la placa de la Orden en el pecho al costado izquierdo: los comendadores llevarán solamente la misma Cruz pendiente del cuello, y los caballeros la chica en el ojal de la casaca ó sobre el pecho, al costado izquierdo, si vistieren uniforme; y unos y otros con cinta de la clase arriba esplicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

IX. Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren Grandes Oficiales usarán la Cruz pendiente de una cinta angosta igual á la de los demas de esta clase, llevando la placa sobre la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores llevarán la Cruz del mismo modo que los Grandes Oficiales, pero sin la placa; y los que fueren Caballeros, la traerán tambien colgada al cuello con una cinta negra del mismo ancho.

X. Ademas, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas con corona Imperial esployadas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras A. I., iniciales del nombre y apellido del fundador Iturbide, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la Gran Cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades en que los Caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

XI. El manto capitular de la Orden será de razo azul forrado de tafetan blanco y con un vivo violado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde ú orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sugetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los Grandes Cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y ademas la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros, el bordado será de pulgada y media de ancho. Los Grandes Oficiales llevarán la placa en el manto como los Grandes Cruces.

XII. En los capítulos generales y grandes solemnidades á que ocurran los Caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la Cruz pendiente del collar los Grandes Cruces, con la cinta correspondiente los Grandes Oficiales Comendadores, y los Caballeros en el ojal de

Digitized by Google

la casaca, segun se previene en el octavo de estos Estatutos.

XIII. La banda del Gran Maestre tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M, iniciales de la denominacion de su elevada dignidad. El manto del Gran Maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro lo mismo que las borlas.

XIV. El traje interior para todas las clases en estos casos será (cuando el Caballero no use uniforme por su empleo) casaca redonda de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas imperiales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca con galon de oro ancho y liso, á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada; escarapela imperial; cinturon de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

XV. Los Caballeros eclesiásticos no usarán el manto, ni harán variacion ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos Estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el Estatuto décimo.

XVI. En la Secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán el archivo de la misma y los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demas objetos de esta Orden, y todos los Caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo mas mínimo las figuras, proporciones, colores y demas circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador fiscal.

XVII. Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas, y recíprocamente.

XVIII. Habrá en esta Orden las Dignidades siguientes:

Digitized by Google

Primera. Un Gran Maestre.
Segunda. Un Gran Canciller.
Tercera. Un Procurador fiscal.
Cuarta. Un Clavero ó Tesorero.

Todas estas Dignidades serán vitalicias y desempeñadas precisamente por Caballeros Grandes Cruces, ó Grandes Oficiales.

XIX. Habrá perpetuamente en esta Orden una Asamblea, que residirá siempre donde resida el Gobierno Supremo del Imperio, y que se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, siete Grandes Cruces (ó en su defecto siete Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros) y un Secretario que lo será de la Orden, nombrado de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, el cual ejercerá igualmente las funciones de Maestro de ceremonias de ésta.

XX. El Gran Maestre será Presidente nato de la Asamblea, y el Caballero Gran Cruz mas antiguo el Vice-presidente de ella.

XXI. Dos de los individuos que compongan la Asamblea, deberán ser prelados eclesiásticos.

XXII. El Gran Maestre proveerá, segun su voluntad, las Dignidades de la Orden y los oficios de la Asamblea y de fuera de ella, por conducto del Secretario de Negocios Estrangeros, quien comunicará los nombramientos á la Secretaría de la Orden.

XXIII. El Procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de Contador, guardando en ambos cargos, y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

XXIV. Una de las mas principales obligaciones del Procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los Caballeros é informar á la Asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo, padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

XXV. Será tambien obligacion del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los Estatutos de la Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al Vice-presidente y al secretario, para que este se lo anote y haga presente á la Asamblea en la primera junta que celebre.

XXVI. El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de

Digitized by Google

cargo y data con intervencion del contador, en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada año.

XXVII. A cargo del tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden, de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la asamblea al principio de cada año.

XXVIII. El secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido.

XXIX. La Asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las estraordinarias que determine el Gran Maestre.

XXX. Las obligaciones de la Asamblea será tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion, mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico; de la observancia de sus estatutos; de la buena inversion de sus fondos, &c.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año conforme previenen sus Estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el Gran Maestre.

Cuidar de la asistencia de los Caballeros pobres, enfermos, cuando éstos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del Gran Maestre.

Vigilar la conducta de todos los caballeros, dando parte de cuanto averigüe al Gran Maestre.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, &c., por medio del Procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella, y á su mejor conservacion y mayor lustre.

XXXI. Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del Gobierno Supremo Imperial, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y Negocios Estrangeros.

XXXII. Para ausilio de los Caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de Cruces pensionadas en la forma siguiente:

Digitized by Google

Tres Grandes Cruces con dos mil pesos anuales cada una.....	$ 6,000
Cuatro de Grandes Oficiales con mil quinientos pesos idem.....	6,000
Seis Cruces de Comendador con mil pesos idem.	6,000
Ocho de Caballeros con quinientos pesos idem.	4,000
	$ 22,000

XXXIII. El secretario de la Orden disfrutará de la pension de mil pesos anuales.

XXXIV. Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el Caballero agraciado.

XXXV. La Orden establecerá ademas en cualquiera de los hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres, que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del Gran Maestre, prévio informe de la asamblea.

XXXVI. Los diplomas ó títulos de Caballeros se espedirán por la Secretaría de la Orden; los firmarán el Gran Maestre, el Vice-presidente de la Asamblea, dos vocales de ella y el Secretario; tomará razon de ellos el Tesorero, y llevarán el Gran Sello de la Orden con la firma del Gran Canciller al lado del mismo Sello, si fueren diplomas de Grandes Cruces; el Sello pequeño y la misma firma, si fueren de Grandes Oficiales ó Comendadores; el mismo sello y solo la rúbrica del Gran Canciller si fueren de Caballeros.

XXXVII. El Gran Sello de la Orden y el pequeño, representarán el anverso de las mismas Gran Cruz y Cruz chica estampadas en lacre ó en hueco, sobre el papel del diploma, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe.*

XXXVIII. A los soberanos, príncipes reales y personajes estrangeros á quienes se conceda Gran Cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias.

XXXIX. Al recibir el título los Grandes Cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos: los Grandes Oficiales doscientos: los Comendadores ciento cincuenta, y los Caballeros ciento.

XL. Los estrangeros agraciados, están esceptuados de estos pagos.

XLI. Son fondos de la Orden:

Primero. Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas del Imperio.

Digitized by Google

Segundo. Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos Estatutos.

Tercero. Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

XLII. La admision de todo Caballero, de cualquiera de las cuatro clases en esta Orden, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial y en capítulo de la misma Orden; con la sola diferencia de que á los Grandes Cruces les pondrá las insignias y tomará el juramento el Gran Maestre personalmente por deber prestar éste en capítulo general; á los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros el presidente comisionado para el capítulo particular en el que presten el juramento.

XLIII. Cuando el Gran Maestre no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el ceremonial, los Grandes Cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte por escrito al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de la Orden y el juramento establecido en el ceremonial.

XLIV. La ceremonia de la admision de los Grandes Cruces en la Orden, se hará en Capítulo general, y la de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros en Capítulo particular, pudiendo hacerse tambien en algun Capítulo general.

XLV. El capítulo general será la reunion de Caballeros de las cuatro clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demas que sean citados: será presidido siempre por el Gran Maestre de la Orden (ó en su defecto por el Vice-presidente de la Asamblea) y deberá celebrarse estraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo Gran Maestre. El capítulo particular se compondrá de un número de Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros, ó de unos y otros que citará el que deba presidirlo y que nunca bajará de siete vocales y un secretario nombrado para solo este acto, y sin voto.

XLVI. El Secretario de la Asamblea lo será igualmente de los capítulos generales; y en los particulares lo será un Caballero nombrado por el que los presida.

XLVII. El Gran Maestre designará el dia en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un Caballero, ó para cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

Digitized by Google

XLVIII. Este Presidente se denominará *Presidente comisionado;* citará á los Caballeros que hallan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de Secretario y Maestro de ceremonias.

XLIX. El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al Caballero que guste, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

L. Los capítulos generales, lo mismo que los particulares, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar para que asistan á ellos, á todas las personas mas condecoradas y consideradas, tanto nacionales como estrangeras que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

LI. Todos los años, el dia de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los Caballeros de las cuatro clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el Gran Maestre (ó en su defecto por el vice-presidente de la asamblea) asistirán á una solemne funcion religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Vírgen Maria, Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe. Despues de esta funcion el Gran Maestre señalará un dia para celebrar capítulo general, presidido por él, ó el que haga sus veces; y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de Caballeros de la Orden) ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces; despues de ellos los Grandes Oficiales; en seguida los Comendadores, y despues de estos los Caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion, y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó mas Caballeros, se reputará por mas antiguo el de mas edad; de todo lo cual cuidará muy esactamente el Maestro de ceremonias.

LII. Para dar á esta funcion toda la solemnidad y brillo que sea posible, serán convidadas á ellas todas las personas condecoradas y notables (inclusos los estrangeros de esta clase) que se hallen en la capital.

LIII. En este capítulo general el Gran Maestre (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias con las formalidades prevenidas en el ceremonial de esta Orden á los Caballeros Grandes Cruces nuevamen-

Digitized by Google

te admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demas ceremonias) á los Caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el XLIII de estos Estatutos; y en seguida constituidos todos los Caballeros asistentes, en junta general, el Secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella, ocurrido durante el año que se cuente hasta aquel dia, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

LIV. Para asistir á este capítulo se reunirán todos los Caballeros en la morada del Gran Maestre, á la hora que este designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

LV. Los gastos de la funcion se harán de los fondos de la Orden, y cuando estos no basten, el Gran Maestre dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

LVI. Nadie podrá pretender la gracia de ser Caballero de esta Orden. El Gran Maestre la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad, valor y demas virtudes, sean notorias é innegables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distincion.

LVII. Si (lo que no es creible ni permita Dios que jamas suceda) algun Caballero cometiere algun delito digno de pena infamante, será espulsado de la Orden en el acto, despues de haber sufrido, para vindicacion de la misma Orden, la degradacion pública, que se verificará con las ceremonias y segun las disposiciones que en este caso adopte la Asamblea.

LVIII. Todos los Caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligacion de mirarse como hermanos; de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mútuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus viudas y huérfanos desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad el juramento prestado en manos del Gran Maestre; de conducirse con la mayor nobleza, caballería y decoro en todos los actos de esta vida; de vivir siempre estrechamente unidos; y finalmente, de

Digitized by Google

unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empeño, siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

LIX. El gran Maestre resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes Estatutos.

LX. El ceremonial á que se refieren estos Estatutos, es el mandado observar por la Orden.

El Sub-secretario de Estado y de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

CEREMONIAL DE LA ÓRDEN DE GUADALUPE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Negocios Estrangeros.—Palacio Imperial de México. Setiembre 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer se observe el presente ceremonial espedido de conformidad con los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, de esta fecha, para el acto de prestar el juramento y recibir las insignias de la Orden los Caballeros agraciados en ella.

Art. 1º Los Grandes Cruces podrán ponerse á sí mismos las insignias de la Orden, dando aviso al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho, prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de ella, y el juramento establecido en este ceremonial; serán citados para el primer capítulo general que se verifique, si no estuvieren ausentes ni hubieren dado aviso de hallarse impedidos para que asistan á él á prestar el juramento de viva voz, omitiéndose con respecto á ellos las demas ceremonias de que habla este Reglamento.

Art. 2º Los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros recibirán las insignias en un capítulo particular, convocado y compuesto conforme se previene en el Estatuto XLV: podrán tambien recibirlas en uno general conforme

Digitized by Google

al Estatuto XLIV: en uno ú otro caso podrian usar antes de las insignias, con tal de que ya hayan recibido sus diplomas.

Art. 3º El acto solemne de la recepcion se verificará en un templo que de antemano se haya designado para ello.

Art. 4º Si fuere el capítulo general, será presidido por el Gran Maestre, y por impedimento suyo por el Vice-presidente de la asamblea, y en su defecto por los vocales de ésta atendida su antigüedad.

Art. 5º Deberán concurrir al capítulo general todos los Caballeros de las cuatro clases que no estuvieren impedidos.

Art. 6º Se dirigirán al templo designado, en la forma que disponga el Gran Maestre en los capítulos generales, y en los particulares el presidente comisionado por el Gran Maestre para cada uno de ellos; y regresarán en los capítulos generales al palacio acompañando al Gran Maestre, y en los particulares, en el templo se disolverá el capítulo, acompañando los padrinos á los que hayan sido recibidos para presentar á sus ahijados al Gran Maestre, ó inmediatamente despues de concluido dicho capítulo, ó á la hora que les pareciere mas conveniente; y si fueren reunidos todos los agraciados, los acompañará tambien el Caballero que haya presidido el capítulo.

Art. 7º Para la ceremonia de la recepcion se hallará dispuesto en el templo lo siguiente: Al lado derecho del altar, junto al mismo, se pondrá un asiento dando el frente al pueblo, para el eclesiástico, procurando que este sea Caballero, el que ha de haber sido convidado para desempeñar las funciones de que se hablará despues en este Reglamento; en el mismo lado del altar, en el presbiterio, se colocará un asiento formando ángulo con el altar, dando el frente á la pared lateral del templo, del lado izquierdo, donde se colocará, en los Capítulos generales el Gran Maestre ó quien por su falta deba presidirlo, conforme á lo dicho en el art. 4º de este Reglamento, y en los particulares el Presidente comisionado, cuidándose de que este asiento esté dispuesto conforme corresponda á la dignidad del que haya de presidir el Capítulo: á la mano derecha del Presidente habrá una mesa con un Crucifijo, dos luces y el Libro de los Santos Evangelios, abierto sobre un atril. Al lado izquierdo del altar, junto al mismo, se colocará un asiento para el Secretario, que en el Capítulo general será el de la Orden y en el particular el nombrado para que pueda con facilidad desempeñar

Digitized by Google

sus funciones: en seguida habrá dispuestos asientos para los Caballeros que hayan de ser recibidos, quienes se colocarán por el órden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, teniendo cada uno á la derecha al Caballero que haya de ser su padrino, y si fueren muchos los agraciados, se estenderán por todo el cuerpo del templo con sus respectivos padrinos.

Art. 8º En los Capítulos generales ó particulares, despues del Gran Maestre ó presidente comisionado, se colocarán los Caballeros por el órden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, esceptuándose los que hagan oficio de padrinos que deberán estar á la derecha de sus respectivos ahijados.

Art. 9º Será obligacion del Secretario ir poniendo en manos del Gran Maestre los diplomas de los agraciados, para que de manos de éste los reciban, llamando á cada uno en el órden en que deba hacerse su recepcion, atendida la clase á que pertenezcan, y siendo de la misma, á la antigüedad del nombramiento. En los Capítulos particulares el que hiciere de Secretario, conforme al Estatuto XLV, practicará lo mismo con respecto al Presidente comisionado, y al llamamiento de los que hayan de recibirse.

Art. 10. Será obligacion de los padrinos, que podrán ser de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, aunque sea diferente de la de los ahijados, acompañar, asistir y hacer las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias sus ahijados.

Art. 11. El órden de las ceremonias será el siguiente: Principiará, rezando el Eclesiástico, arrodillado ante el altar, en voz inteligible, el Himno *Veni Creator, &c.*, y el salmo *Ecce quam bonum et quam jucundum, &c.*, pudiéndose disponer para mayor solemnidad que se canten mientras en el coro. Durante esto se arrodillarán todos los asistentes. En seguida el Secretario sucesivamente irá llamando á todos los Caballeros agraciados quienes se llegarán con sus padrinos al frente del asiento del Gran Maestre ó Presidente, quien dirá á cada uno de ellos: *Quereis ser Caballero de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderá: *Sí quiero.* En seguida le preguntará: *¿Prometeis guardar sus Estatutos?* Responderá: *Sí prometo.* Continuará diciendo. *¿Lo jurais así á Dios Nuestro Señor puesta la mano sobre los Santos Evangelios?* Pondrá el agraciado la mano derecha sobre los Santos Evangelios y arrodillado, dirá: *Sí juro.* Entonces el Gran Maestre ó Pre-

Digitized by Google

sidente, le dirigirá estas palabras: *Pues en virtud de esta promesa y de este juramento que habeis hecho, la Orden os recibe en su seno.* Y le entregará el diploma y pondrá las insignias. El manto se lo pondrá el eclesiástico diciendo la siguiente oracion:

"*Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*"

Art. 12. Los Caballeros estrangeros no están sujetos á este reglamento; pero si voluntariamente quisieren recibir las insignias en un Capítulo, aun cuando ya las hayan usado, se omitirán las preguntas del artículo anterior y el juramento, y solo al acercarse el Gran Maestre ó Presidente, éste les preguntará: *¿Prometeis guardar los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderán: *Si prometo.* Y dirá el Gran Maestre ó Presidente: *En virtud de la promesa que acabais de hacer, esta Orden os admite en su seno;* y pondrá en sus manos el diploma, recibiendo ellos solemnemente sus insignias de mano del Gran Maestre ó Presidente con escepcion del manto, pues este lo recibirán del Eclesiástico como se ha dicho.

Art. 13. Despues de haber recibido sus insignias todos los agraciados, puesto de pié el Eclesiástico, vuelto al pueblo, dirá en voz alta la siguiente oracion:

"*Defende quaesumus, Domine, Beate María semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propituis tuere clementer insidiis. Amén. Deus det vobis fortitudinem ad exaltandam gloriam ejus, et faciat vos salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amén.*"

Art. 14. Los agraciados, conducidos por sus padrinos, harán una cortesía al Gran Maestre, y abrazarán sucesivamente á todos los Caballeros por el órden en que estén colocados, y despues ocuparán el asiento en que estaban.

Art. 15. Puesto despues de pié el secretario de la asamblea, si fuere Capítulo general, ó si fuere particular el secretario que haya sido nombrado para él, dirá dirigiéndose á los concurrentes: "*La Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, ha celebrado Capítulo general (ó particular) pa-*

Digitized by Google

*ra la recepcion de nuevos Caballeros, hoy dia tantos de tal mes y año, en el Templo de.....*Y con esto terminó la ceremonia.

Art. 16. A todo este acto y ceremonia, deberá asistir, en el lugar que parezca conveniente, el escribano de la Orden, ú otro por su falta, que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion escogidos entre los Caballeros presentes de esta Orden, ó entre otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado al secretario de la Orden si el Capítulo ha sido general; pero si hubiere sido particular, al presidente comisionado, para que éste lo remita al mencionado secretario, como resultado de su comision, para la debida constancia.

Art. 17. El Gran Maestre en cada vez que lo juzgue oportuno, podrá mandar se varien, omitan ó adicionen algunas de las ordenanzas hechas en este reglamento.

De órden de la Regencia del Imperio, lo comunico á V. S. para los objetos conducentes.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

CONTRIBUCION MENSUAL DE INQUILINATOS.—TARIFA.—MANIFESTACIONES.—PENAS.—COACCION MORAL.—SE ENCARGA EL COBRO A LA RECAUDACION DE RENTAS MUNICIPALES.—FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los inquilinos ó habitantes por cualquier título de todas las fincas urbanas situadas en la comprension de los treinta y tres cuarteles menores de la ciudad de México, pagarán una contribucion que consistirá en el tanto por ciento proporcional sobre el importe de la renta que satisfagan

Digitized by Google

al propietario que esceda de veinte pesos mensuales, conforme á la tarifa siguiente:

De	$ 20	á	60	6¼	p§.
De	„ 61	„	100	7	id.
De	„ 101	„	150	8	id.
De	„ 151	„	200	9	id.
De	„ 201	„	250	10	id.
De	„ 251	„	300 en adelante	11	id.

Art. 2º Esta contribucion se pagará por meses adelantados en los primeros ocho dias de cada uno, y se causa desde el dia 1º del prócsimo Octubre.

Art. 3º En las casas subarrendadas, total ó parcialmente, los inquilinos directos ó principales pagarán el todo de la contribucion, segun lo correspondiente á la renta que ellos satisfacen, quedando su derecho á salvo para cobrar á los sub-inquilinos la parte que en proporcion les corresponda de las rentas que sean de veinte pesos ó mayores.

Art. 4º Los que tengan el uso ó el usufructo de alguna finca ó los que la habiten, sin pagar renta por razon de empleos, beneficios eclesiásticos ó cualquier otro título de concesion, pagarán la contribucion respectiva á la cuantía de la renta que se estime corresponder á cada casa segun la tarifa. Esta estimacion se hará por una junta compuesta del regidor del cuartel, de un vecino nombrado por éste y el recaudador respectivo.

Art. 5º El arrendamiento de las casas ocupadas en todo ó en parte por sus propietarios para el efecto de esta contribucion, y para computar sobre él su importe que deberán pagar como los inquilinos, será el seis por ciento del valor por el que causen la contribucion del cuatro al millar. Dichos propietarios tienen derecho de ecsigir á los inquilinos que tengan en las mismas casas ocupadas por ellos, el importe de la contribucion correspondiente á sus rentas, cuando sean de veinte pesos, ó mayores, en la debida proporcion.

Art. 6º Los propietarios arrendatarios ó sub-arrendatarios de hoteles y mesones, presentarán la manifestacion respectiva, comprendiendo en ella por menor el número de cuartos que tuvieren, con espresion de los precios en que los arriendan, para que la junta que espresa el artículo anterior designe el monto del arrendamiento sobre el cual deban pagar la contribucion. Esta junta, para hacer el cóm-

Digitized by Google

puto, les deducirá el veinticinco por ciento del total producto del establecimiento, para compensar los huecos que pudieren tener.

Art. 7º Todos los inquilinos directos de las fincas están obligados á presentar á la recaudacion respectiva, dentro de diez dias desde la publicacion de esta ley, una manifestacion, firmada y estendida en papel simple, que esprese la ubicacion de la finca, el propietario de ella, la renta que satisfacen correspondiente á cada mes, añadiendo los que tuvieren sub-arrendadas el todo ó parte de las casas, el nombre de los sub-arrendatarios, la localidad que ocupen y la renta de cada una. Comprobarán la manifestacion presentando el último recibo original de la renta, de cuyo documento se tomará razon, y se les devolverá en el acto.

Art. 8º Los propietarios que se hallen en el caso del art. 5º, están asimismo obligados á presentar dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, la manifestacion de cuáles sean las casas que habitan, y comprobarán el precio de ellas, ó con el recibo de la contribucion de cuatro al millar, que se les devolverá en el acto, prévia la toma de razon, ó con un certificado de la Direccion de contribuciones directas, que quedará original en la Recaudacion respectiva.

Art. 9º Los que habiten casas sin pagar renta, en los casos del art. 4º, harán manifestacion dentro de los mismos diez dias despues del de la publicacion de la ley, espresando la ubicacion y estension de la casa, el título por el cual la disfruta; y respecto de esto presentarán los datos que ecsija el recaudador respectivo.

Art. 10. Todos los propietarios de fincas en general, tienen obligacion de dar aviso por escrito á la respectiva Recaudacion, de las habitaciones que se desocupen por sus inquilinos, de las que ocupen de nuevo, con espresion de los precios de arrendamiento. Por falta de cualquiera de estos avisos, incurrirán en una multa igual á la contribucion que debiera haber causado el inquilino durante dos meses.

Art. 11. Todos los inquilinos que varien de habitacion, y todos los que de nuevo tomaren en arrendamiento alguna, deberán avisar á la recaudacion respectiva, dentro de tercero dia, haciendo la manifestacion prevenida en el artículo 7º Si no lo hicieren, incurrirán en la pena que establece el artículo siguiente:

Art. 12. En el caso de que los causantes de esta contri-

Digitized by Google

bucion no hicieren las manifestaciones prevenidas en esta ley dentro de los términos que ella señala, y siempre que estas manifestaciones ó sus documentos justificativos contuvieren ocultacion ó falsedad, para defraudar la contribucion, el recaudador ecsigirá al infractor una multa cuyo minimum será igual al importe de la cantidad que debiera causarse en un año, y el mácsimum podrá ascender hasta el triple de esta.

Art. 13. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y sus cómplices, y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á esa falta.

Art. 14. Se prohibe admitir juicio alguno de conciliacion é instaurar demanda en juicio verbal ó escrito, admitir escepcion, otorgar poderes ó escrituras de contrato de cualquiera clase, si no se presenta préviamente el recibo que acredite el pago corriente de esta contribucion.

Art. 15. Si los que arriendan las casas dieren recibos á sus inquilinos por cantidades menores de las que en realidad cobran, segun sus contratos, solo tendrán accion deducible en juicio por las rentas á razon de la cantidad espresada en dichos recibos.

Art. 16. Todos los causantes tienen la obligacion de ocurrir á hacer sus pagos á la respectiva Recaudacion en los primeros ocho dias de cada mes. Si no lo hicieren, y el pago se verificare dentro del mismo mes, el recargo será de veinticinco por ciento, y el cincuenta si el pago se hiciere despues de fenecido dicho mes.

Art. 17. Esta contribucion se hará efectiva por medio de la facultad económico-coactiva con arreglo á las leyes vigentes para la recaudacion de las rentas y arbitrios municipales.

Art. 18. El cobro de este impuesto lo hará la Recaudacion de rentas municipales por sí ó por medio de recaudaciones situadas en los cuarteles mayores de la ciudad y á juicio del Prefecto municipal.

Art. 19. Por premio de total gasto de recaudacion se asignará á la propia oficina el seis y cuarto por ciento del producto total de la que se haga.

Art. 20. El Prefecto municipal dictará con toda preferencia el reglamento necesario para sistemar el cobro y el método de la contabilidad del ramo, con todo lo demas que sea conducente al cumplimiento de la presente ley, que so-

Digitized by Google

lo tiene el carácter de puramente provisional, y que se derogará ó suspenderá luego que se juzgue conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

ANUNCIOS OFICIALES.—SERAN CASTIGADOS SEVERAMENTE LOS QUE LOS ARRANQUEN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

El comandante superior de esta plaza ha manifestado á la Prefectura política, que han sido rotos muchos de los anucios que hizo fijar en las calles de esta ciudad con relacion á la compra ú ocultacion de los efectos pertenecientes á individuos del ejército; y que no pudiendo tolerar semejante desacato, suplica se haga saber al público la resolucion que tiene de castigar severameute y sin misericordia á los que lo cometan, así como tambien á los que hagan la compra ú ocultacion ya indicada; y habiéndose dado cuenta á la Regencia del Imperio de este asunto, se ha servido disponer se haga al público la espresada notificacion, añadiendo que tambien por la policía mexicana se procederá en contra de los que maliciosamente arranquen los anuncios de que se trata ó cualquiera otro emanado de las autoridades, ya sean civiles ó militares.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

Digitized by Google

DELITOS SUJETOS A LAS CORTES MARCIALES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.—Circular.

El decreto de 20 de Junio último declara sujetos á las Cortes Marciales del ejército franco-mexicano, á todos los individuos que pertenezcan á las partidas armadas de malhechores.

Aunque seria estraño y muy contrario al buen sentido, pudiera suceder que algunos se imaginen que fuera de los delitos marcados en el espresado decreto, no están bajo sus prescripciones aquellos que hayan traicionado al ejército; y como este error no puede subsistir, supuesto la claridad con que la ordenanza general del ejército declara sometidos á los consejos de guerra ordinarios los crímenes y delitos de espionaje, de traicion, de rebelion, de insubordinacion, de pillaje, de destruccion ó devastacion de edificios, de atentados contra los militares, de sustraccion ú ocultacion de los efectos de guerra, tales como armas, municiones, víveres ú otros objetos pertenecientes al Estado ó á los militares; debe tenerse muy presente para evitar funestas consecuencias.

Si tal error es difícil de admitir en personas de mediana educacion, puede ser muy factible entre los que carecen de ella; por lo tanto, es muy importante que nadie ignore á qué ley especial se deba sujetar para el castigo de sus crímenes.

En consecuencia, por órden de la Regencia del Imperio recomiendo á V. dé la publicidad posible en esa demarcacion de su mando á la presente circular, para que todos los habitantes de las poblaciones sujetas á esa jurisdiccion, estén al tanto de ella, para los casos particulares en que cada uno pueda incurrir en alguno de los crímenes de que se trata.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

Digitized by Google

ESTABLECIMIENTO DE LA GUARDIA CIVIL.—REQUISITOS DE LOS QUE DEBEN FORMARLA.—ESCEPTUADOS CONTRIBUYENTES.—ESCEPTUADOS ABSOLUTOS.—PADRONES.—JUNTA CUOTIZADORA.—CUOTAS.—SERVICIOS QUE DEBE PRESTAR LA GUARDIA CIVIL.—PENAS.—RECOMPENSAS.—GASTOS DE LA GUARDIA.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Ninguna medida puede, en mi opinion, recomendarse con mas fundamento para prevenir la seguridad de las poblaciones donde imperan los principios de órden y de buen gobierno, y que reconocen la autoridad suprema de la Regencia, que la que someto á su ilustrada deliberacion en el adjunto proyecto de decreto. El contiene el establecimiento de una milicia, con la denominacion de "Guardia civil," que deberá componerse de todos los vecinos honrados, y en quienes concurran las demas circunstancias necesarias para el servicio de armas, debiendo éste ejecutarse bajo el mando y direccion del funcionario político de cada localidad.

Al formarse esta ley se han tenido presentes las principales disposiciones de la que, con el mismo fin, se espidió en Julio de 1858, consignando otras muy importantes para el mejor arreglo del servicio que ha de prestar esta fuerza, y que no se hagan ilusorios los efectos de una institucion, que, considerada bajo el punto de vista de la situacion actual, es de suma utilidad y conveniencia.

En efecto, la revolucion desastrosa é inmoral que ha causado tan hondos males á la Nacion, deja por todas partes las huellas de su dominio, en el espíritu de subversion y en el vandalismo que ha fomentado, haciendo una guerra á muerte á todos los derechos y á todas las garantías sociales. Preciso es, por lo mismo, que los hombres de órden y de moralidad, cualesquiera que sean su clase y condicion, vengan en torno de la autoridad instituida para contribuir respectivamente á la defensa de los intereses comunes y al sostenimiento de la pública tranquilidad.

Creo tambien conveniente esponer, para demostrar la necesidad de proveer oportunamente á la defensa de las po-

Digitized by Google

blaciones, que teniendo el ejército franco-mexicano que obrar en campaña contra las mayores fuerzas organizadas de los enemigos del Imperio, no puede dejar en cada una de dichas poblaciones la guarnicion suficiente para su seguridad; no siendo fácil tampoco establecer una fuerza pública, mantenida por el erario ó por los municipios, que las pusiera á cubierto de los ataques de los facciosos y malhechores, cuyas bandas recorren algunos distritos distantes de los puntos donde pudieran ser ausiliadas.

Con el establecimiento de la guardia civil, en los términos y bajo la forma sencilla y adecuada, al mismo tiempo la menos molesta y onerosa para los conscriptos y para los contribuyentes, que se consulta en el decreto que tengo la honra de presentar á la sancion de la Regencia, y en combinacion el servicio de esta milicia con el de las fuerzas rurales que se están formando en todos los distritos, se obtendrán los mas provechosos resultados para la pacificacion y seguridad general.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se instituye una milicia bajo la denominacion de "Guardia civil," para la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurran las cualidades y circunstancias siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Ser vecino del pueblo con residencia en él por lo menos de un año y un dia.

III. Tener diez y ocho años cumplidos.

IV. Tener un capital, profesion, oficio ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.

V. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al órden y á los sanos principios.

Art. 2º Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones podrá ecsimirse de la Guardia civil, bien sea prestando servicio activo, ó bien como contribuyente.

Art. 3º Quedan esceptuados del servicio activo de la Guardia civil, pero no de contribuir para los gastos de su

Digitized by Google

sostenimiento, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan:

I. Los habitantes que no tienen la calidad de vecinos.

II. Los mayores de cincuenta años.

Art. 4º Quedan esceptuados del todo de pertenecer á la Guardia civil los que se hallen en los casos siguientes:

I. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.

II. Los menores de diez y ocho años.*

III. Los contribuyentes para el sostenimiento de las fuerzas rurales, y los que hacen en ella servicio activo.

IV. Los que no tengan un modo fijo y honesto de subsistencia, y que sean de costumbres conocidamente relajadas, los cuales quedan desde luego comprendidos en el tit. 2º de la ley sobre vagos, espedida por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853.

Art. 5º Todos los incritos en esta Guardia como servidores activos, permanecerán en ella todo el tiempo que dure su institucion: no podrán separarse, sin motivo bastante calificado por el Prefecto del Distrito, y en tal caso pasarán á la clase de contribuyentes.

Art. 6º Para el alistamiento de personas que han de pertenecer á esta Guardia como servidores activos ó como contribuyentes, se formarán padrones. A este fin la primera autoridad política de los distritos ó secciones dependientes de las prefecturas políticas, nombrará el número de empadronadores que estime necesario, para ejecutar esa operacion en el término de seis dias, que se fija como improrogable. Los empadronadores no pueden escusarse del encargo.

Art. 7º Las mismas autoridades políticas designadas en el artículo precedente nombrarán, luego que reciban esta ley, cuatro personas, que en union de las dichas autoridades, formen la junta cuotizadora de los contribuyentes.

Art. 8º Las cuotas de contribucion serán de medio real cada mes el mínimum y un peso el mácsimum. Se enterarán adelantadas en las administraciones de rentas, á las que se pasará un tanto del padron con las asignaciones hechas por la junta calificadora para que hagan la cobranza. Por indemnizacion de este trabajo tendrán los administradores el diez por ciento de lo que recauden.

---

* Y los individuos del clero secular y regular. Véase la aclaracion de 9 de este mes.

Digitized by Google

Art. 9º Las juntas de que habla el art. 7º quedan facultadas tambien para calificar quiénes de los inscritos en las listas ó padrones como servidores activos, pueden armarse de su propia cuenta. Para los que no puedan hacerlo, proveerá de armas la Regencia del Imperio, segun los pedidos que se le hagan por las prefecturas políticas. El armamento podrá ser de toda clase de armas de fuego, y no es preciso que sean de una sola.

Art. 10. Segun el número de hombres inscritos en cada municipalidad para hacer servicio activo, se formarán batallones y compañías de la manera siguiente: Las compañías se compondrán de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, un corneta ó tambor y cien soldados. La fraccion de menos de ciento hasta cincuenta constituirá tambien compañía, y será mandada por un capitan; de menos de cincuenta hasta quince, será mandada por un teniente ó subteniente; y de menos de quince será mandada por un sargento. Dos batallones forman un regimiento, que será mandado por un coronel, el cual tendrá á sus órdenes un teniente coronel.

Art. 11. Los oficiales superiores serán nombrados por la Regencia; los capitanes, tenientes y subtenientes, por el prefecto del Departamento, y los sargentos por los prefectos menores de Distrito, á propuesta del comandante. Segun estas mismas reglas se cubrirán las vacantes.

Art. 12. La Guardia civil no hará ningun servicio de plaza. Está instituida para reunirse en defensa de la poblacion siempre que sea requerida por la autoridad, y con este fin habrá siempre un clarin ó tambor en el edificio que sirva de cuartel, y un vigilante en la torre para dar los toques que anuncien reunion de la Guardia por mandato espreso de la autoridad, sin el cual por ningun motivo podrá verificarlo.

Art. 13. No debiendo la Guardia dar ningun servicio de plaza, se formará un pequeño reten de seis á ocho hombres que serán pagados por los fondos de la Guardia, y que estarán siempre listos para apoyar á la autoridad, velar sobre el armamento y ejercer una vigilancia continua.

Art. 14. Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y éste en cada lugar bajo el de la primera autoridad civil, sin que nadie mas tenga el derecho de mandar ni al gefe ni á los oficiales.

Art. 15. La Guardia no prestará sus servicios mas que

Digitized by Google

en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad del Distrito ó Partido, están á cargo de las fuerzas rurales, las que tambien están obligadas á prestar el de ausilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que así lo ordene la autoridad.

Art. 16. El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar, ó bien distribuirlo entre los gefes de la Guardia.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado reo de falta grave, y sufrirá las penas que para tales casos establecen los reglamentos militares.

Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su poblacion será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

I. La fuerza que forme el reten.

II. Las composturas del armamento y la compra de armas.

III. Las municiones para ejercicio.

IV. Los medicamentos para los heridos y enfermos.

V. Los sargentos instructores de que se hablará adelante.

VI. Segun el estado de la caja se podrán dar algunos socorros á las familias de las personas muertas ó heridas en la defensa de las poblaciones, independientemente de los socorros prescritos en el art. 18.

Art. 20. Cada mes el comandante y administrador de rentas formarán dos estados de la baja, uno para la Prefectura y el otro para los archivos de la Guardia. Cada gasto pagadero por la caja será precedido de un estado formado por el comandante y visado por la primera autoridad política del lugar: estas partidos de pago se asentarán en el estado mensual, con la lista de los contribuyentes para dar á conocer las mutaciones ocasionadas por la llegada ó salida de habitantes.

Art. 21. La Guardia hará ejercicio los domingos, durante dos horas, para aprender, bajo la direccion de un instructor, por compañía, el manejo de armas, evoluciones, mar-

Digitized by Google

chas y tiro. La hora de la reunion será fijada por el comandante de manera que no estorbe el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

DEROGACION DE TODAS LAS DISPOSICIONES SOBRE SECUESTRO DE BIENES DE INDIVIDUOS QUE HACEN ARMAS CONTRA LA INTERVENCION.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que tomando en consideracion las numerosas solicitudes sobre alza de secuestro, que diariamente se le dirigen por individuos que abandonan la causa de los disidentes para adherirse al nuevo órden político establecido; y deseando por otra parte dar una prueba de los sentimientos conciliadores que animan á la Regencia, á fin de borrar, tanto cuanto dependa del poder de que está investida, las huellas de las medidas escepcionales decretadas por la Intervencion, en el interes del órden público y de la pacificacion del país, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda derogado el decreto de 21 de Mayo último, espedido en Puebla por el Escmo. Sr. Comandante en gefe del cuerpo espedicionario en México, y por el cual se estableció el secuestro sobre todos los bienes muebles é inmuebles de los individuos que se hallan en hostilidad con

Digitized by Google

la Intervencion, ya sea sirviendo en el ejército regular, ya en las bandas de guerrilleros.

Art. 2º Quedan igualmente derogados los decretos de 16 de Junio y 14 de Agosto referentes al mismo objeto.

Art. 3º Cesarán inmediatamente en sus funciones las comisiones instituidas para la ejecucion de los referidos decretos.

Art. 4º Los administradores de rentas procederán sin demora, en virtud de la demanda de los interesados ó de sus apoderados legales, á verificar la devolucion de los capitales y frutos, á los individuos á quienes por este decreto se pone en posesion de sus facultades moviliarias é inmoviliarias.

Art. 5º Queda, sin embargo, espedita la accion de los tribunales, para recibir todas las demandas que se presenten contra los interesados en dichos bienes.

Art. 6º El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

CORREDORES INTRUSOS.—SE DECLARAN VIGENTES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PENAS A QUE ESTAN SUJETOS.

Palacio Imperial. México, Octubre 9 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La Junta de gobierno del Colegio de corredores de esta ciudad, en debida observancia de la primera de las atribuciones que le comete el art. 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1854, segun la cual está en obligacion de vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor, sin autorizacion legítima, ha hecho presente á esta Secretaría que las disposiciones vigentes sobre el particular, no han producido resultado satisfactorio, supuesto que los corredo-

Digitized by Google

res intrusos, que antes procuraban disfrazar su entrometimiento en los negocios que la ley reserva á los individuos titulados, hoy, al abrigo de la impunidad de sus procederes, se dedican públicamente al ejercicio fraudulento de esta profesion; en cuya virtud y para poner coto á este pernicioso abuso, consulta la misma Junta que se declare vigente el decreto de 3 de Febrero de 1860, que estableció varias penas, con el fin de reprimir á los citados corredores intrusos.

Hace mucho tiempo que el cáncer de estos corroe al cuerpo de los habilitados legalmente, con grave perjuicio de sus intereses, con menoscabo de la moral pública y con manifiesto desprecio de la autoridad del gobierno, mediante la infraccion de las disposiciones de la materia.

Estas datan desde la remota época de 1762 hasta 1809, que fué la última vez en que se promulgaron, habiéndose visto antes precisado el Conde de Revilla Gigedo á repetirlas en 27 de Enero de 1791, y á vigilar con su empeñoso celo que tuvieran puntual observancia.

Despues, por invitacion del Gobernador de este Distrito, el jurisconsulto D. Juan Wenceslao Barquera, y una comision escogida de comerciantes y corredores de esta ciudad, habiéndose tomado el ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla é Indias, y aun en las recientes entonces de España y de Francia, espusieron, entre otras razones, que las providencias anteriormente dictadas para reprimir los abusos en que se versa el interes particular de algunos, con perjuicio de la comunidad, siempre decaen cuando se entibia el celo de las autoridades en cuidar de que tengan esacto cumplimiento; y concluyeron consultando la adopcion de los decretos, que se publicaron por bando en 10 de Octubre y 18 de Noviembre de 1834, y en los cuales obran varios artículos, que establecen las penas á que quedaban sujetos los corredores intrusos.

Ademas el art. 96 del Código de comercio, espedido en 16 de Mayo de 1854, previene que los que ejercieran la correduría sin autorizacion bastante, no podrán ecsigir corretáje ni indemnizacion alguna, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas cuando no haya contencion, á una multa de 4 p§ del interes del negocio en que intervinieron; y que en caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores

Digitized by Google

habilitados; ecsistiendo otras prevenciones sobre el particular, en armonía con ésta, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del referido Reglamento de 13 de Julio de 1854.

Todavía en 20 de Enero de 1855, á propuesta del Procurador general de la Nacion, se acordaron tres importantes prevenciones, como aclaracion á las anteriores, para que los corredores titulados sean los únicos que puedan ejercer con derecho á los emolumentos que prefija el arancel, las funciones de agentes intermediarios del comercio, en negocios de todo género; quedando espresamente prohibido el ejercicio de esta profesion á toda otra clase de personas; para que no sean deducibles en juicio las acciones que sobre remuneracion ú honorarios entablen los no titulados, por su intervencion en los contratos; y para que en toda demanda que se presente ante los jueces, se acompañe la respectiva patente del que la promueva.

Se ve, pues, que en todos tiempos se han dictado diversas disposiciones para corregir la abusiva práctica de los corredores intrusos, quienes, cuando caen en olvido las medidas coercitivas para reprimirlos, están en una posicion muy ventajosa respecto de los titulados, porque estos tienen que acreditar cinco años de práctica en el comercio; que justificar tambien una buena conducta y una instruccion general adecuada al ejercicio de su profesion; que sufrir ecsámen para recibirse, que dar fianzas competentes, desde 500 hasta 10,000 pesos, segun las clases ó ramos en que ejercen la correduría; y por último, que pagar cincuenta pesos por la adquisicion de las patentes y diez en cada año por su refrenda, sin perjuicio de las contribuciones directas establecidas sobre todas las profesiones.

No es justo, por tanto, continuar permitiendo el abuso que cometen los intrusos; y ya que por desgracia ha llegado á relajarse en sumo grado el eficaz resorte de la obediencia, ahora que se trata de moralizar á la Nacion, conviene reprimir con energía este escandaloso esceso, y aplicar las leyes, sin distincion de clases ni consideracion alguna, á todos sus transgresores; á cuyo efecto someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Digitized by Google

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran vigentes la suprema órden de 20 de Enero de 1855, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, y el supremo decreto de 3 de Febrero de 1860, contraido al mismo objeto.

Art. 2º Para que ninguno pueda alegar ignorancia de esas disposiciones, se insertarán íntegras á continuacion de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Octubre 1863.—*Juan N. Almonte.—J. Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

DISPOSICIONES

QUE SE INSERTAN CONFORME AL ATTÍCULO SEGUNTO DEL ANTERIOR DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—E. S.—En 20 de Enero de 1855 se dirigió á ese Ministerio la comunicacion del tenor siguiente:—Con esta fecha se dice á la Junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue.—En contestacion á la consulta de esa Junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el Señor Procurador general de la Nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutiva de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el art. 3º, propuestas por la seccion respectiva y en los términos siguientes:

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos, entre dos ó mas partes contratan-

Digitized by Google

tes; quedando espresamente prohibido á toda clase de persona este ejercio, bajo ningun pretesto, por especioso que sea.

Art. 2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

Art. 3º De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario; éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos hasta declararlo vago, las penas impuestas por el artículo 96 del Código de comercio y el correlativo del reglamento vigente que es el 4º

Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código del comercio.—Lo que trascribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Y á peticion de la espresada junta y por órden del Escmo. Sr. Presidente sustituto de la República, tengo el honor de trasladarlo á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo se comunique á los juzgados de letras de esta capital, y tambien á los jueces menores, para su mas esacto cumplimiento en lo que les pertenece.—Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1860.—*Muñoz Ledo.*—E. S. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El Escmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Miguel Miramon, General de Division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El gefe de la Seccion 3ª del Ministerio de Fo-

Digitized by Google

mento, admitirá todo aviso ó denuncia que se le dirija, poniendo en su conocimiento que alguna persona ejerce en esta plaza la profesion de corredor, ya sea sin haber obtenido el título para ello, ó ya que aun teniéndolo, no lo haya refrendado á su debido tiempo.

Art. 2º El aviso de que se trata, bastará para que dicho gefe dé cuenta al Escmo. Sr. Ministro, para que se prevenga á la junta de gobierno del Colegio de Corredores proceda desde luego, por los medios que estén á su alcance, á tomar, cuantas noticias estime necesarias para informar al Ministerio, si resulta ó no cierto el hecho de que se acusa á la persona á quien se contraiga el aviso.

Art. 3º En caso de que por el informe de la junta resulte cierto el hecho, el Ministerio de Fomento librará órden al Gobierno del Departamento del Valle de México para que prevenga al gefe de la policía proceda á la aprehension del acusado, como infractor de las disposiciones de la materia, á fin de que el mismo Gobierno le aplique la pena respectiva, con arreglo á la graduacion que detalla el presente decreto.

Art. 4º Se establece una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, la cual se impondrá gubernativamente á todo individuo que resulte como intruso en la correduría ó que la ejerza sin haber refrendado con la debida oportunidad su patente. Los que por sus circunstancias no pudieren satisfacer la multa, sufrirán un mes de prision en el punto que designe el referido gobierno.

Art. 5º Se establece asimismo una multa desde veinticinco hasta cien pesos, que se aplicará tambien gubernativamente, á los individuos del comercio ó negociantes que celebren sus contratos por medio de corredor intruso, ó no habilitado legalmente para el ejercicio de la profesion.

Art. 6º Se establece tambien una multa de cien pesos á los jueces que admitan demanda sobre honorarios por corretaje, comision ó cualquier otro título, interpuesta por personas que no están autorizadas competentemente para ejercer la profesion de corredor; debiendo en consecuencia ecsigirle dichos jueces, no solo el título respectivo, si no la constancia de haberlo refrendado oportunamente y de estar comprendidos en la lista que cada año publica la espresada Junta de corredores.

Art. 7º Ni en las Secretarías del Despacho, ni en cualquiera otra oficina del Supremo Gobierno se admitirá por tercería la intervencion de persona alguna, en los contratos

Digitized by Google

y negocios que tienen íntimo roce con el comercio sino es la de los corredores titulados, con escepcion de los agentes que presenten poder estendido en debida forma para entender en el asunto que los ocupe. Los gefes de oficinas que admitan en los negocios la intervencion de personas que carezcan de los requisitos prevenidos, sufrirán tambien una multa desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 8º Del producto de las multas de que se trata, se aplicará un cincuenta por ciento á los fondos del Ministerio de Fomento, y el cincuenta por ciento restante al gefe de policía, para que lo destine á los gastos de ella.

Art. 9º Se concede un mes de plazo, para que las personas que en virtud de las penas que establece este decreto, aspiren á ejercer legalmente la profesion de corredor, presenten sus solicitudes en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento de la materia, bajo el concepto de que no se admitirá solicitud alguna de los que aparezcan acusados ante la Seccion 3ª del Ministerio de Fomento. —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 3 de Febrero de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio D. Octaviano Muñoz Ledo.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Febrero 3 de 1860.—*Muñoz Ledo.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—*José Salazar Ilarregui.*

GUARDIA CIVIL.—ESTAN ESCENTOS DE PERTENECER A ELLA LOS INDIVIDUOS DEL CLERO SECULAR Y REGULAR.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 9 de 1863.

En el decreto espedido con fecha 3 del corriente, sobre la creacion y organizacion de la Guardia civil, se omitió por error de la imprenta la escepcion que tienen de aquel servicio los individuos pertenecientes al clero secular y regular, la cual está consignada en el autógrafo respectivo, en la parte 2ª del art. 4º; y siendo muy importante rectificar aquel error lo hago por la presente, para la debida inteligencia de

Digitized by Google

las autoridades á quienes corresponde la ejecucion del espresado decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.

TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.—CONOCE DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE TLAXCALA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Octubre 12 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

En 26 de Setiembre último, el Prefecto político de Tlaxcala ocurrió á esta Secretaría, proponiendo: que para el mejor servicio público, se declarase que el conocimiento de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de aquel Departamento, correspondiese al Tribunal Supremo del Imperio. La ley general sobre administracion de Justicia de 29 de Noviembre de 1858, en su artículo 33 atribuyó esa competencia al estinguido Tribunal de Toluca, y como el decreto de 13 de Agosto próximo pasado, al suprimir este Tribunal mandó que el Supremo le sustituyese en toda la estension de lo que se habia llamado Estado de México, parece que imbibitamente estaba comprendido el citado Departamento de Tlaxcala; así lo ha entendido tambien el mismo Supremo Tribunal, puesto que para el nombramiento de los jueces de Tlaxcala ha presentado las ternas correspondientes. Bajo tal concepto, la Secretaría contestó en ese sentido al Prefecto político, con fecha 30 del propio Setiembre; mas aunque á su juicio esa resolucion es obviamente fundada, despues ha reflexionado que ella no obstante, podria el interes y calor de los debates judiciales, ocasionar cuestiones empeñadas, sobre la competencia en el caso del Supremo Tribunal por falta de testo especial ó espreso de la ley.

Si á la Regencia, como á esta Secretaría, le pareciere probable ese mal, con objeto de evitarlo, ella somete á su aprobacion el adjunto decreto.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa*.

Digitized by Google

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. El Departamento de Tlaxcala está comprendido en las disposiciones del decreto de 13 de Agosto último, y en consecuencia, sujeto en todo lo judicial al Tribunal Supremo del Imperio, en los términos y para los efectos establecidos en el mismo decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 12 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia.—*F. Raigosa.*

Se comunicó á quienes corresponde.

ESTABLECIMIENTO DE MEDALLAS PARA PREMIAR EL MÉRITO CIVIL Y EL MÉRITO MILITAR.

Palacio Imperial, México, Octubre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El móvil de los hombres para obrar bien, es en unos el temor del castigo, y en otros la esperanza del premio. Esta es una verdad incontestable, probada por la esperiencia de todas las edades y en todos los pueblos; de manera que puede graduarse el estado de moralidad y buenas costumbres de las sociedades por lo mejor ó peor que en ellas estén organizados aquellos dos resortes poderosos del espíritu humano.

Las recompensas honoríficas, son de decidida influencia para distinguirse y sobresalir, ya en el buen servicio público, ó ya en las diversas profesiones que dan brillo y nombre así á los que las ejercen, como á la Nacion; y por eso las

Digitized by Google

vemos establecidas en todos los paises cultos para los que se conducen bien en el desempeño de los cargos que se les estén confiados, ó que presten á su pátria servicios estraordinarios; y esas recompensas, mientras mas honoríficas sean, mas estímulo producen para obtenerlas en aquellas personas pundonorosas y delicadas, que prefieren una condecoracion que puedan llevar siempre con noble orgullo, á las remuneraciones pecuniarias que tan pronto y tan fácilmente desaparecen, sin elevarlas y sin darles ante sus compatriotas un lugar distinguido y envidiable.

Entre nosotros han sido varias las medallas y distinciones decretadas por la autoridad suprema para premiar á los servidores de la Nacion, pero ninguna hasta ahora ha tenido por objeto remunerar el mérito literario, artístico é industrial, habiendo, por otra parte, la desgracia sin rebajar por esta indicacion en lo mas mínimo, el mérito de las personas que legítimamente han obtenido aquellas, de que se han ordinariado, digámoslo así, por otros individuos que las obtuvieron sin los requisitos necesarios; y de ahí proviene que no tengan todo el aprecio y consideracion que era debido y que sirviera de noble anhelo para alcanzarlas.

Ahora que se establece en nuestra patria el imperio del órden y de la justicia, y que cada cosa tendrá el valor y lugar que le corresponde, ha creido el que suscribe que es llegado el momento de establecer un distintivo honroso y por todos títulos apreciable, para aquellos servidores de la Nacion que sepan merecerlo, así para premiar y dar con él una muestra de gratitud á los individuos del cuerpo espedicionario frances que se hayan distinguido en la campaña, como para los que sobresalgan por su literarura, talento artístico y afanes indutriales; y por lo mismo tiene la honra de someter á la consideracion de la Regencia del Imperio el adjunto proyecto de decreto, para que si merece su aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Estrangeros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una medalla civil para premiar el mérito distinguido que contraigan las personas de las clases

Digitized by Google

siguientes: Empleados civiles y del órden judicial, literatos, artistas, industriales y todo individuo que preste algun servicio particular ó importante en bien de la humanidad.

Art. 2º Esta medalla será de esmalte blanco con las armas nacionales en el centro y una inscripcion en letras de oro con el siguiente lema: "Al Mérito Civil." En el reverso dirá: "Imperio Mexicano," y el año en que se dé la medalla á los interesados. Encima tendrá una corona de laurel, y se llevará en el pecho al lado izquierdo, suspendida con una cinta de los colores nacionales colocados verticalmente.

Art. 3º Se establece igualmente otra medalla para premiar el mérito distinguido que se contraiga en la carrera de las armas, igual á la anterior, con la diferencia de que el lema del anverso dirá: "Al Mérito Militar," y en lugar de la corona de laurel que se ha indicado, tendrá un trofeo de guerra.

Ambas medallas se arreglarán á los modelos que se acompañan á este decreto.

Art. 4º Serán concedidas no solo á los mexicanos, sino tambien á los estrangeros que se hagan acreedores á este distintivo.

Art. 5º El Gefe Supremo del Estado es el que únicamente puede otorgarlas, prévia la mas justificada apreciacion de los servicios prestados por las personas á quienes espontáneamente juzgue dignas de obtenerlas.

Art. 6º En el *Periódico Oficial* y en los otros de mayor circulacion, se anunciarán los nombres de los agraciados con este distintivo, y los méritos que los hayan hecho acreedores á esa consideracion.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial, á 14 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comuico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Estrangeros.—*J. M. Arroyo.*

Digitized by Google

GIROS MERCANTILES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. REBAJAS DE CUOTAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público:—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 15 de 1863.—La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer se bajen á dos terceras partes las cuotas señaladas por las juntas calificadoras á los giros mercantiles y establecimientos industriales de esta ciudad, por el derecho de patente que impuso el decreto de 29 de Julio último; en concepto, de que la rebaja indicada no podrá pasar del mínimum fijado en las tarifas respectivas.

Lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Señor administrador general de contribuciones directas.

Es cópia. México, Octubre 15 de 1863.

El gefe de la seccion primera de esta Secretaría, *Javier de Reygadas.*

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE SALUD MILITAR.—MÉDICOS MILITARES —EFECTOS DE QUE DEBEN ESTAR PROVISTOS. —AMBULANCIAS DE INFANTERÍA Y DE CABALLERÍA.—SU PLANTA —ALMACEN CENTRAL DE HOSPITALES A CARGO DE UN ADMINISTRADOR MILITAR.—FARMACIA CENTRAL DIRIGIDA POR UN FARMACÉUTICO PRINCIPAL.—ATRIBUCIONES DE AMBOS.—SUELDOS Y CONSIDERACIONES DE LOS MÉDICOS Y FARMACÉUTICOS MILITARES.—UNIFORMES QUE DEBEN USAR.

Palacio Imperial. México, Octubre 16 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Persuadido de que una de las ecsigencias del momento es la organizacion del servicio de salud militar, y de que para ello no es posible tomar por base ninguno de los reglamentos vigentes sobre la materia, ya porque ellos nunca han dado un resultado setisfactorio, y ya porque su aplicacion seria estremadamente dificil supuesta la disposicion del per-

Digitized by Google

sonal y las alteraciones que ha tenido por efecto de la revolucion. Siendo evidente que para poner el servicio de salud militar en disposicion de funcionar útilmente, segun lo que la esperiencia ha demostrado, hay necesidad de proceder á una organizacion radical, tanto para la eleccion del personal, como bajo el punto de vista administrativo, y la cual, aunque puede aplazarse para cuando se emprenda el arreglo general del ejército, debe desde luego proveerse segun las circunstancias; he creido conveniente en atencion á la necesidad que hay de proporcionar ausilios médicos á las tropas que militan en campaña y en guarnicion, proponer á vuestra deliberacion el siguiente decreto con el carácter de provisional.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Por enfermedad del Señor Sub-secretario, el gefe de la Seccion 2ª, *Rafael Espinosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:

Art. 1º Habrá un médico militar en cada uno de los cuerpos de Infantería, Artillería, Ingenieros y Caballería, cuyas atribuciones, deberes y prerogativas designará un reglamento especial que propondrá al Gobierno la Inspeccion general.

Cada médico de cuerpo estará provisto de un aparato, llamado saco de ambulancia para las tropas de Infantería, y de una maleta de ambulancia para los de Caballería. En cada cuerpo, un soldado estará encargado de llevar este aparato, y se hallará siempre cerca del médico. En el caso de entrar en campaña, cada uno de los médicos mencionados recibirá ademas un par de cantinas, llamadas regimentarias, con una acémila atalajada y su conductor. La forma y composicion de los sacos, maletas y cantinas regimentarias, serán determinadas por el Reglamento que debe proponer la Inspeccion general. La adquisicion y entrega de estos efectos será hecha por el administrador del almacen central de los hospitales, de que se hablará mas adelante, con las formalidades que esprese el Reglamento.

Art. 2º En el caso de entrar en campaña, habrá un servicio de ambulancia de hospital volante destinado á la Infantería y á la Caballería.

El personal de la ambulancia de Infantería, que podrá aumentarse en caso de necesidad hasta dos, tres ó mas sec-

Digitized by Google

ciones aisladas, se compondrá de dos médicos principales, tres médicos de primera clase, tres médicos de segunda clase, un farmacéutico de primera clase, un farmacéutico de segunda clase, cuatro oficiales de administracion, cuarenta y ocho soldados enfermeros, un sargento primero, dos segundos y seis cabos.

El personal de la ambulancia de Caballería se compondrá de un médico de primera clase, tres médicos de segunda clase, dos oficiales de administracion, diez y seis soldados enfermeros, un sargento segundo y dos cabos.

El material de estas ambulancias para la de Infantería, comprenderá tres cajones grandes, y para la ambulancia de Caballería un cajon tambien grande, provisto cada uno con cuatro ó seis acémilas atalajadas y con sus conductores respectivos.

El Reglamento de la Inspeccion general determinará la forma y la composicion de cada uno de ellos, bajo un modelo uniforme para el cajon y su contenido.

Art. 3º A fin de asegurar desde ahora la adquisicion, provision, conservacion y reparticion regular de los objetos necesarios al servicio de salud en los hospitales, cuerpos de tropa y ambulancias, se establece en México, dependiente del Ministerio de la Guerra, bajo la vigilancia de la inspeccion general de salud, y con la intervencion y registro administrativo de la Comisaría general:

1º Un almacen central.
2º Una farmácia central. } *De los hospitales.*

El almacen central estará bajo la direccion ejecutiva de un administrador militar que caucionará su manejo. El deberá encargarse:

I. De la compra, segun las órdenes del Ministerio ó de sus delegados, de todos los objetos que juzgue necesarios para los diversos ramos del servicio de salud en sus diferentes posiciones.

II. Dé la entrega regular de estos objetos á los encargados de los hospitales, ambulancias ó cuerpos de tropa.

III. Del reintegro y la recuperacion de todos los efectos móviles que hayan pertenecido á los antiguos hospitales militares, y que hoy están diseminados.

IV. Y finalmente, de todas las adquisiciones, confecciones, reparaciones de utensilios, aparatos, tropa, instrumentos, &c. propios al servicio de salud destinados ya para ser

Digitized by Google

puestos inmediatamente en uso, ya para formar un fondo de reserva para la provision.

Un reglamento de administracion determinará ulteriormente todos los detalles concernientes á esta y á su contabilidad, fijando el modo de efectuar sus compras.

La farmácia central estará bajo la direccion de un farmacéutico principal, quien deberá reunir tanto en drogas simples, como en preparaciones oficinales, todos los medicamentos necesarios á la provision farmacéutica de los hospitales, ambulancias y cuerpos de tropa.

La administracion y contabilidad de este establecimiento serán determinados por un reglamento especial, lo mismo que para el almacen central.

Art. 4º Para la formacion inmediata del personal de salud de los cuerpos de tropa, se nombrarán dos médicos principales: diez y ocho médicos de primera clase: diez y siete idem de segunda clase: un farmacéutico principal: un idem de primera clase: un idem de segunda clase.

Se llamarán para estas clases:

I. A los médicos militares actualmente con nombramiento del gobierno en el ejército.

II. A los antiguos médicos que hayan obtenido nombramiento del gobierno en los ejércitos anteriores.

Y III. En fin, á los médicos y farmacéuticos con títulos en el órden civil.

Los unos y los otros no podrán ser admitidos sino bajo ciertas condiciones de edad y de buena constitucion, en relacion con las ecsigencias del servicio militar.

Art. 5º Los médicos y farmacéuticos colocados en esta primera organizacion provisional, tendrán derecho de prioridad para ser colocados en la organizacion definitiva.

El sueldo de los médicos, sin comprender las gratificaciones de raciones, segun sus grados, será segun la asimilacion de su gerarquía con los oficiales de ingenieros, mensualmente:

Médico inspector general, con consideraciones de general de brigada	$ 375	0	0
Médico, inspector (empleo reservado)	248	5	8½
Médico principal, con consideraciones de teniente coronel	165	6	6
Médico de primera clase, con consideraciones de comandante de batallon	134	5	8½

Digitized by Google

Médico de segunda clase, con consideraciones de capitan				103	5 0
Médico adjunto, con consideraciones de teniente	56	5	3½	Empleos conferidos en comision y reservados para la organizacion definitiva.	
Médico adjunto, con consideraciones de sub-teniente	36	0	0		

El sueldo de los farmacéuticos está arreglado como sigue:

Farmacéutico principal	$	130	0 0
Farmacéutico de primera clase		110	0 0
Idem de segunda idem		90	0 0

Con la indemnizacion de raciones en campaña de teniente coronel para el farmacéutico principal: de comandante para el farmacéutico de primera clase, y de capitan para el farmacéutico de segunda clase.

En campaña, los médicos y farmacéuticos de ambulancia estarán montados, y recibirán las raciones de forraje correspondientes á sus empleos, tales como se han detallado.

En guarnicion solo deberán estar montados los médicos, teniendo derecho á las raciones conforme á su asimilacion, así como los médicos de caballería.

Art. 6º Hasta la reorganizacion definitiva de los hospitales militares, el servicio de estos será desempeñado por los médicos titulados actuales, y por los médicos y farmacéuticos de las ambulancias, cuando estas hayan sido disueltas por la vuelta de las tropas á sus guarniciones.

La administracion de estos establecimientos continuará funcionando como antes; esceptuando lo que toca á la organizacion inmediata del almacen central, de los hospitales y de la formacion central destinada á proveer las necesidades mas urgentes.

Art. 7º El uniforme que deben tener los individuos del cuerpo médico-militar, es el detallado por el decreto de 15 de Febrero de 1846, que en cópia separadamente se acompaña; debiendo usar únicamente el inspector general de riguroso uniforme, del sombrero montado, pantalon con galon y borla de oro en la espada, y los demas, de quepí azul turquí con vivos carmesíes, pantalon con franja carmesí y borla mista de este color y oro para la espada. En la inteligencia que el uniforme que previene el citado decreto para el director de hospital de instruccion, es el que corres-

Digitized by Google

ponde al médico inspector; el de profesor de hospital permanente, al médico principal; el de médico cirujano de ejército, al médico de primera clase; el de ayudante primero, al médico de segunda clase; el de ayudante segundo, al médico adjuto con consideraciones de teniente; el de aspirante, al médico adjunto, con consineraciones de sub-teniente.

Los farmacéuticos, el principal usará del uniforme designado para el médico de primera clase, con la diferencia de ser de plata el bordado que este tiene de oro. Al farmacéutico de primera clase le corresponde el designado al médico de segunda clase con la variacion indicada, y el farmacéutico de segunda clase usará el de médico adjunto con la citada variacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial á 16 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario interino del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa.*

Palacio Imperial.—México, Octubre 16 de 1863.—Modelo núm. 21.—Uniforme de los oficiales de sanidad del Cuerpo médico-militar.—El uniforme para todos, sin distincion, se compondrá de casaca y pantalon azul turquí con galon de oro, cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos carmesíes, águila en los gafetes, sombrero montado, boton de águila, espada sable, forro de cuero charolado, adornos dorados y borla de oro. El Inspector general usará galon de ondas y una pluma en el sombrero, en el cuello dos guias bordadas de oro, separadas con un vivo carmesí, la superior de hojas de laurel, la inferior de hojas de encina, fajilla de ondas bordada de oro en el cuello y vueltas de las mangas, todo conforme al modelo núm. 1.

El Director del hospital de instruccion usará del mismo uniforme, reemplazando la pluma blanca del sombrero con pluma tricolor y una sola guia en el centro del cuello, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, fajilla como el Inspector (modelo núm. 2). Los profesores de hospital usarán el mismo, con solo dos ojales bordados de

Digitized by Google

oro á los lados del cuello, el superior de hojas de laurel, el inferior de hojas de encina, en el centro del hojal un vivo carmesí, fajilla lisa en el cuello y mangas (modelo núm. 3). Los médicos cirujanos de ejército usarán del mismo con solo un ojal bordado (modelo núm. 4). Los primeros ayudantes lo usarán igual, con el sombrero sin galon ni pluma, y reemplazando los ojales bordados con dos ojales de galon de oro á las lados del cuello, y sin fajilla de oro en el cuello y mangas (modelo núm. 5). Los segundos ayudantes, lo mismo, con solo un ojal (modelo núm. 6). Los aspirantes, sin ojal; la borla de la espada será de canelon delgado para los subalternos.

El trage destinado para el servicio de campaña, hospital y cuartel, es pantalon azul turquí con franja carmesí, la levita de solapa ó piqueta militar, sin bordados algunos, igualmente azul turquí con vivos carmesíes y cabos amarillos. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabretilla colorada con el trage de servicio.

Todos usarán igualmente la presilla correspondiente á su clase, sobrepuesta, de paño carmesí; pero colocada de la costura del cuello á la del hombro. La montura será mista, con adornos amarillos. El Inspector general usará mantilla de paño encarnado con dos galones de oro y tres tapafundas. El Director usará las mismas, pero de paño azul turquí. Los profesores de hospitales y médico-cirujanos de ejército las usarán igualmente de paño azul turquí, pero con un solo galon y dos tapafundas. Los primeros y segundos ayudantes las usarán sin galon y con franja de paño azul celeste, y estas tres últimas clases tendrán ademas una maleta de cuero charolado negro, de forma cuadrada, para los usos dichos en el art. 47.

Es cópia de la parte del reglamento sobre uniformes, del decreto de 15 de Febrero de 1846.

El Sub-secretario interino del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa.*

Digitized by Google

CONTRIBUCION DE INQUILINATOS.—ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DE LA LEY QUE LA ESTABLECIÓ.—ESCEPCIONES.—RECARGOS A LOS CAUSANTES MORÓSOS.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 17 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Algunas observaciones juiciosas, hechas por personas de recta intencion, á las disposiciones de la ley de 30 de Setiembre último, que creó la contribucion de inquilinatos, y que miran á la mas propia y equitativa distribucion de este impuesto sobre todos los bienes muebles é inmuebles; así como las consideraciones debidas á los giros de comercio é industria, que ademas de las condiciones gravosas de las localidades en donde se ejercen, reportan las contribuciones que satisfacen al erario, con otras circunstancias no menos atendibles en los efectos de la ley espresada, han fijado la atencion del Sub-secrétario que suscribe, el cual, comprendiendo el espíritu que anima á la Regencia del Imperio en todos sus actos, cree deber consultar las modificaciones que estima de justicia y de conveniencia, á la disposicion suprema de que se trata, en el siguiente proyecto de decreto que somete al ecsámen y sabiduría de la Regencia del Imperio, para que, si lo tuviere á bien, se sirva darle su respatable sancion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta se pagará por el propietario, sin que este en ningun caso pueda ecsigir su importe al inquilino. Pero si el inquilino tiene su domicilio en el mismo local de su tienda, taller ó almacen, pagará la mitad de la contribucion y la otra mitad el propietario.

Art. 2º Pagarán igualmente la contribucion sobre la renta que perciben los propietarios de las casas ó viviendas

Digitized by Google

ocupadas por inquilinos esceptuados en el referido decreto de 30 de Setiembre prócsimo pasado.

Art. 3º Quedan esceptuados de esta contribucion, los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del gobierno, en la parte de la finca en que estos últimos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 4º No están comprendidos tampoco en la contribucion de que se trata, los establecimientos de beneficencia, los palacios archiepiscopales, los curatos y los conventos de religiosas. *

Art. 5º El recargo que deberá imponerse á los causantes que no verificaren el pago dentro del término señalado en la ley espresada, será el seis y cuarto por ciento, y si lo hicieren fenecido dicho término, será el diez y ocho y tres cuartos por ciento, lo mismo que á los causantes de las contribuciones municipales.

Art. 6º Se causará la contribucion desde la renta de veinte pesos mensuales, como se fija en la tarifa, y no desde la que esceda de dicha cantidad, como se espresa en el testo del art. 1º de la ley precitada.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

* Están esceptuados tambien los preceptores de primeras letras, únicamente por el local en que tengan su establecimieto, [órden suprema de 13 de Enero de 1864].

Digitized by Google

DISPOSICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS COMUNICACIONES É INFORMES QUE SE DIRIJAN AL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 5ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 19 de 1863.

Para que el despacho de los negocios de esta Secretaría se haga con la mayor regularidad y órden, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer, que en el *Periódico Oficial* se publique la circular de 17 de Noviembre de 1853, que es adjunta.

Y lo comunico á V. para el fin indicado.

El Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—*Rafael Espinosa.*—Señor redactor del *Periódico Oficial.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Con fecha 10 de Marzo de 1845 se espidió por este Ministerio la Circular siguiente:

"En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, y en circular de 31 de Octubre de 1837, se previno que en sola una comunicacion no se mezclasen dos ó mas negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conecsion, que en todos los informes que se remitan se haga una reseña esacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin escepcion alguna su opinion, con cita de las leyes, reglamentos y órdenes en que se apoye, que en las inserciones de los oficios que se trascriba, se designé por su nombre y empleo la persona que las dirija, y la fecha y lugar en que estén escritas: y que al márgen de cada uno no dejen de ponerse los estractos; mas como ni las razones en que se fundan estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por infraccion, hayan sido bastantes para sistemar el órden de la correspondencia, el Escmo. Sr. presidente que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar, recuerde á V. el contenido de aquellas

Digitized by Google

disposiciones, y recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su mas esacto cumplimiento.

Y lo inserto á V. de órden del Escmo. Sr. presidente para los efectos espresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1853.—*Alcorta.*

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PUBLICA.—SE ESCEPTUAN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 20 de 1863.

En vista de la solicitud hecha por el Lic. D. Juan Bautista Alaman, como apoderado del Duque de Terranova y Monteleone, patrono perpetuo del hospital de la purísima Concepcion y Jesus Nazareno de esta ciudad, contraido á que á dicho establecimiento y á los demas de beneficencia pública se les ecsima del pago de contribuciones por los capitales, fincas y otros bienes que posean; en atencion al quebranto que han sufrido sus fondos y al provecho que resulta á la sociedad con la subsistencia de los espresados establecimientos, la regencia del Imperio, anuente con lo consultado por V. S. sobre el particular; ha tenido á bien declararlos esceptuados del pago de las contribuciones directas, decretadas en 29 de Julio último, debiendo llevarse en esa administracion general una noticia de lo que deje de cobrarse en virtud de esta disposicion, á cada uno de los establecimientos indicados, para la debida constancia en esta Secretaría.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Señor Administrador general de contribuciones directas.

Es cópia. México, Octubre 20 de 1863.—El gefe de la seccion 1ª de esta secretaría, *Javier de Reygadas.*

Digitized by Google

FORTIFICACIOFES.—MEDIDAS DE POLICÍA PARA SU CONSERVADION.—PENAS A LOS CONTRAVENTORES.—PROCEDIMIENTOS.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que el señor comandante superior de la plaza, Baron Neigre, me ha dirigido para su publicacion los siguientes reglamentos:

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA LA CONSERVACION DE FORTIFICACIONES.

Art. 1º Se prohibe, bajo pena de multa, dejar pastar bestias y echar gallinas y otra clase de animales sobre los terrenos de las fortificaciones y calle militar. La multa es de dos reales por cabeza de ganado, y un real por cada una de las aves. Estos animales, cuando sean encontrados en los terrenos y calle militar, serán recogidos por la guardia y no serán devueltos á sus dueños hasta que se verifique el pago de las multas.

Art. 2º Igualmente se prohibe arrojar estiércol ú otras inmundicias en los terrenos de las fortificaciones y calle militar, bajo la multa de un peso por vara cúbica.

Art. 3º El estiércol é inmundicias serán quitadas á espensas de los delincuentes; toda rotura en las obras del servicio militar será satisfecha por el culpable á estimacion del gefe de ingenieros, y ademas, si fué voluntaria, con una multa de uno á veinte pesos ó un dia ó un mes de prision, segun las circunstancias. Estas mismas penas se aplicarán en el caso de robo ó estraccion de los objetos aplicados á las obras de fortificaciones.

Art. 4º La demolicion de una parte cualquiera de las murallas, parapetos ó paredes de cerramientos de las fortificaciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior. Los culpables serán conducidos á la plaza y no serán puestos en libertad hasta que hayan satisfecho la multa pecuniaria ó cumplido el término á que fueron condenados.

Art. 5º De los delitos especificados conocerá el Comandante superior de la plaza, prévios los informes que le dará el gefe de Ingenieros, sin recurso ni apelacion alguna.

Digitized by Google

Art. 6º Ademas de la vigilancia que ejercerán los Ingenieros, el Comandante de la plaza espedirá las órdenes que convengan á los agentes de policía y puestos militares para la ejecucion de este reglamento.

México, Octubre 20 de 1863.—El General Comandante en gefe.—*Bazaine.*

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LAS FORTIFICACIONES Y APLICACION DE SERVIDUMBRES DEFENSIVAS.

Art. 1º Las obras de fortificacion al rededor de las plazas, fuertes y guardias fortificadas, son inviolables.

Art. 2º Se prohibe toda construccion particular al rededor de las fortificaciones de plazas, de guardias y de obras destacadas en toda la zona que se estiende desde el límite interior de la calle militar hasta las líneas que terminan las esplanadas. Esta zona comprende los terrenos esteriores anecsos á la fortificacion, tales como las esplanadas y antefosos que tengan un objeto de defensa.

Art. 3º La calle militar se establece para asegurar interiormente una libre comunicacion á lo largo de las murallas, parapetos ó muro de cerramiento de la fortificacion, la que corre á la altura de diez varas atras de dichas murallas, parapetos ó muros de cerramiento, así como tras de la gola de las obras. Los habitantes tienen el uso de ella, conformándose á los reglamentos concernientes á la policía de la plaza.

Art. 4º Las propiedades particulares que se encuentran dentro de las diversas zonas que se establecen al rededor de las plazas de guerra, guardias y obras de fortificacion, se hallan sujetas á la servidumbre que la defensa ecsige.

Art. 5º Están sujetas á esta servidumbre las propiedades comprendidas en dos zonas que comienzan en la fortificacion y se estiende á la distancia de trescientas varas la primera y seiscientas la segunda de la cresta de los parapetos mas avanzados al campo.

Art. 6º En la primera zona se prohibe toda construccion defensiva, cualquiera que sea su naturaleza, á escepcion de cerraduras con hojas secas ó con planchas de trecho en trecho, sin lienzo de madera ni obra de albañilería. Los cercados de ramas verdes y las plantaciones de árbo-

Digitized by Google

les y arbustos formando cercas quedan especialmente prohibidos en esa zona.

Art. 7º Queda igualmente prohibida toda construccion de albañilería mas allá de la primera zona hasta el límite de la segunda; pero se permite levantar construcciones de madera ó adobe, sin emplear en ellas piedras, ladrillos, cal ó yeso, sino para el blanqueo, y á condicion de demolerlas inmediatamente y quitar los escombros amontonados, sin indemnizacion, cuando lo prevenga la autoridad militar, porque la plaza sea amenazada de alguna hostilidad.

Art. 8º En una y otra zona el material que resulte de alguna demolicion, y cualesquiera otros escombros, no pueden depositarse sino en los lugares que designen los oficiales del cuerpo de Ingenieros. Se esceptúan de esta prevencion las materias destinadas á servir de abono á las tierras, respecto de las cuales no se impone otra obligacion á los particulares que la de no hacinarlas en un solo lugar.

Art. 9º Pueden conservarse en su estado actual las cercas de toda especie y las construcciones de madera ú adobe ecsistentes hoy en la primera zona, así como las de albañilería que hoy se encuentran en la segunda, á condicion, sin embargo, de no hacer uso en los trabajos de su conservacion, sino de materiales de la naturaleza de los ya empleados; de no cambiar la forma de las construcciones, y de no aumentar su maza.

Art. 10. Los trabajos de construccion y aun los de simple conservacion, no pueden emprenderse en las zonas defensivas sin dar parte al gefe de Ingenieros, que dará las autorizaciones compatibles con el presente decreto.

Art. 11. Los guardias de Ingenieros y los sargentos del cuerpo harán las averiguaciones á que se dé lugar por contravencion al presente reglamento, en juicio verbal y bajo la autoridad de los oficiales de Ingenieros. Los comandantes del cuerpo dirigirán inmediatamente una informacion al comandante de la plaza para darle cuenta de los hechos criminosos.

Art. 12. Este dispondrá la demolicion de toda construccion levantada en contravencion con las zonas de servidumbre defensivas, á espensas del delincuente, é impondrá al contraventor una multa de diez y seis á doscientos pesos, ademas de los gastos del proceso.

Art. 13. Los gastos de la demolicion serán valuados en un proceso verbal que instruirá el gefe de Ingenieros y dirigirá al comandante de la plaza, quien puede mantener en

Digitized by Google

prision al delincuente hasta el completo pago de dichas costas y la multa impuesta.

Art. 14. El comandante de la plaza debe hacer ejecutar las demoliciones á mas tardar en los tres dias siguientes á su fallo, tomando á este efecto todas las medidas que juzgue necesarias. Estarán presentes á la demolicion un oficial de la plaza y otro de Ingenieros, invitándose á la autoridad local para que tambien asista. Un piquete de infantería les prestará ausilios, y los trabajadores que se necesiten para la demolicion serán pedidos por el gefe de Ingenieros.

Art. 15. Los comandantes de plaza y los gefes del cuerpo de Ingenieros quedan encargados de la ejecucion del presente reglamento, bajo la direccion de los comandantes superiores y del general comandante de Ingenieros.

México, Octubre 20 de 1863.—El General en gefe.—*Bazaine.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Noviembre 10 de 1863.—El prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El secretario general de la prefectura, *José M. de Garay.*

CORPORACIONES DE RETIRADOS É ILIMITADOS.—SE REFUNDEN EN UNA SOLA.

Inspeccion general de Infantería.—Palacio Imperial.—México, Octubre 31 de 1863.—El señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 27 del actual, dijo á la Inspeccion general de infantería lo que sigue:

"La Regencia del Imperio, en vista de las razones en que apoya V. S. su consulta número 219 de 13 del presente, relativa á que las cinco corporaciones de retirados é ilimitados formen una sola al mando del Sr. general de brigada D. Jssé Maria García, ha tenido á bien aprobarla en los mismos términos en que está presentado por esa Inspeccion, para cuyo efecto puede librar V. S. sus órdenes, á fin de que la prócsima revista la pasen dichas corporaciones en la forma determinada.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes."

Digitized by Google

Insértolo á vdes. de órden del señor general Inspector suplicándoles se sirvan darle publicidad á la presente comunicacion en el periódico que dignamente redactan, para conocimiento de todos los retirados.

El general secretario, *José María V. de la Cadena.*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*

AYUDANTES DE CAMPO.—GRADO QUE DEBEN TENER LOS OFICIALES QUE SIRVAN EN ESA CALIDAD.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Palacio Imperial.—México, Octubre 30 de 1863.—El Escmo. Señor General comandante en gefe de las fuerzas franco-mexicanas, con esta fecha, me dice lo siguiente:

El decreto de la Regencia de 25 de Setiembre último, no ha reglamentado el grado de los oficiales adictos á los señores generales en calidad de ayudantes de campo. En consecuencia, tengo el honor de participar á V. S. que á este respecto he dictado la disposicion siguiente:

Los generales de division tendrán á su lado en servicio activo, cuatro ayudantes de campo, de los cuales dos serán coroneles ó tenientes coroneles y dos capitanes. Los de brigada tendrán dos de la clase de capitanes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y demas fines.

El Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—*Rafael Espinosa.*

Es cópia. México, Octubre 31 de 1863.—*Rafael Espinosa.*

MEDIDAS DE POLICÍA DE SEGURIDAD.—PERSONAS SOSPECHOSAS.—PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA.—ARMAS DE MUNICION.—PROHIBICION DE REUNIONES.—HORA EN QUE SE DEBEN CERRAR LAS GARITAS.—VIVAQUES.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que para conservar el órden público con-

Digitized by Google

viene dictar algunas providencias de precaucion, he dispuesto se observen las siguientes:

Art. 1º En todas las garitas, los tenientes de la Aduana y los agentes de la policía, de acuerdo con los comandantes de los destacamentos franceses, ecsaminarán con cuidado á las personas sospechosas, los equipajes y cargamentos que entren ó salgan, reducirán á prision y pondrán á disposicion de la Prefectura á las que encuentren armadas sin la correspondiente licencia, á los que conduzcan comunicaciones del enemigo, lo mismo que á los conductores de municiones, pólvora y demas objetos de guerra.

Art. 2º Toda persona está obligada á entregar en la Prefectura las armas de municion que tenga, y á la que se le encuentren en desobediencia de esta disposicion, se castigará con una multa de diez pesos, ó con una prision de cuarenta y ocho horas.

Art. 3º Se prohibe toda reunion en las pulquerías, tiendas y vinaterías. El dueño de la casa que las consienta será castigado con una multa de diez á treinta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, segun el caso. Las pulquerías y vinaterías serán cerradas á las ocho de la noche y los cafés á las once y media.

Art. 4º De las nueve de la noche en adelante nadie podrá andar á caballo, á escepcion de los militares y los empleados de la policía, y al que se encuentre pasada esa hora, se impondrá una multa de diez pesos.

Art. 5º Las garitas se cerrarán á las ocho y media de la noche, de lo cual serán advertidos los vecinos media hora antes por medio de campanas. Las de S. Cosme y S. Lázaro se cerrarán á las once.

Art. 6º El comandante de la guardia municipal colocará diversos vivaques en los lugares de la ciudad que le parecieren mas convenientes. Estos serán considerados como puestos militares, y el señor comandante superior de la plaza los tendrá á su disposicion. Darán tambien los ausilios que pidan el gefe superior de policía ó sus agentes.

Art. 7º El gefe superior de la policía queda encargado de la ejecucion de estas disposiciones, y dará cuenta de todo lo que ocurra á esta Prefectura.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 4 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Baconegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

Digitized by Google

PAGARÉS Y ARRENDAMIENTOS DE FINCAS QUE PERTENECIERON AL CLERO.—PREVENCIONES A LOS JUECES PARA QUE CONOZCAN DE ESA CLASE DE NEGOCIOS.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial. México, Noviembre 9 de 1863.

Habiendo llegado á conocimiento de la Regencia del Imperio, que no obstante los avisos insertos en el núm. 41 del Periódico Oficial, de que adjunto un ejemplar, algunos juzgados se han asbtenido de conocer de los negocios que tienen relacion con los pagarés y con los arrendamientos ó alquileres de fincas que han pertenecido al clero, la misma Regencia del Imperio me manda decir á V. S. que conforme á los avisos referidos, los juzgados y tribunales han debido y deberán conocer de todos los asuntos á que se contraen los referidos avisos. De su órden lo comunico á V. S. para su publicacion y debido cumplimiento.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Felipe Raygosa*.—Señor Prefecto político de esta capital.

Los avisos á que se contrae son del tenor siguiente:

COMUNICADOS.

Está informado el gobierno que á los detentadores de pagarés se les ocurren dificultades acerca del pago de los de cumplimiento ya vencido. Los deudores, segun dicen, resisten por ahora el pago de los propios pagarés, fundándose en las instrucciones que dictara la autoridad suprema á los jueces, con inhibicion de dar curso á los negocios correspondientes llevados ante el poder judicial.

Semejantes especies tan solo las pueden propagar los enemigos del Gobierno Imperial, sin otra mira que la de sembrar el desórden, concitar odios y entorpecer los negocios, suponiendo á la Regencia animada del deseo de adelantarse en una cuestion de tanta monta, y cuya resolucion queda reservada á la alta sabiduría del Emperador, lo mismo que á las luces de los individuos llamados á formar el consejo de gobierno de S. M.

Digitized by Google

Desde luego el gobierno protesta contra las calumnias difundidas en el público por los enemigos del órden de cosas establecido; dando á conocer que perseguirá con todo el rígor de la ley á los autores y propagadores de semejantes especies.

México, Octubre 23 de 1863.

Está informado el Gobierno que los arrendatarios de bienes nacionalizados se resisten á satisfacer las rentas, bajo el pretesto de que la Regencia hubiera prohibido á los tribunales conocer en los negocios de esta clase, llevados ante el poder judicial.

Ha sabido tambien el Gobierno que, por especies vertidas en el público, se le imputa el haber dictado órdenes para que no se puedan continuar las obras de construccion fabricadas en los mismos bienes.

El Gobierno protesta contra semejantes calumnias difundidas únicamente con la mira, como ya lo ha dicho á propósito de los pagarés, de sembrar gérmenes de discordia, desnaturalizando sus propias intenciones.

El manifiesto dado por el general en gefe debe ser como servirá de norma al Gobierno de la Nacion; y conoce demasiado todo lo que debe á la magnaniminad del Emperador Napoleon III para que consienta en apartarse de sus intenciones. Proclama, pues, el manifiesto, que las ventas hechas conforme á la ley quedarán sancionadas y únicamente sujetos á revision los contratos fraudulentos. En cualquier caso los intereses legítimos deben tener confianza.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 11 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

Digitized by Google

DEROGACION DE LAS LEYES SOBRE CONSPIRADORES.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.—La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber general de todo gobierno es promover por los medios posibles fundar la paz y quietud pública entre los gobernados: que esto es tanto mas necesario en un país como México, en que sus prolongadas luchas intestinas han ecsacerbado las pasiones políticas, que á toda costa y con cualquier sacrificio se deben procurar calmar; quitando cuantos motivos pudieran servir de pretesto para mantener la discordia; y reflecsionando, por último, que los secuestros que en cumplimiento de las leyes de 22 de Febrero de 1832 y 1º de Agosto de 1853 ha solicitado el abogado representante del fisco y decretado el juez 5º de lo civil de esta capital, contra diferentes personas de las sustraidas á la obediencia del Gobierno de la Regencia, pueden alegarse por ellas como motivo para continuar en su rebelion; que esto seria tanto mas de temer cuanto que en otros ó todos los demas puntos sujetos á la Regencia podria procederse de una manera semejante en cumplimiento de dichas leyes, con el solo objeto de quitar todo pretesto contrario á la pronta y sincera reconciliacion de todos los mexicanos, primer objeto y deseo de la Regencia, decreta:

Artículo único. Se derogan las leyes de 22 de Febrero de 1832 y 1º de Agosto de 1853, 13 de Febrero de 1854 y 6 de Diciembre de 1856, quedando por consecuencia sin efecto los embargos ó secuestros que en virtud de ellas se hubieren verificado.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia. —*F. Raygosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político. —*Jose del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura.—*José M. de Garay.*

PASAPORTES.—NINGUNO PUEDE VIAJAR SIN ESE DOCUMENTO.—ESCEPCIONES.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirijido la siguiente comunicacion.

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.

Para evitar en las circunstancias actuales politicas, los perjuicios que puedan sufrir las personas que transiten en los caminos de este país, especialmente en el de la línea de esta capital á Veracruz, y en los del interior, por la falta de un documento que legalice el objeto de su viaje, la Regencia del Imperio ha dispuesto que esa Prefectura haga saber al público, que ninguna viajará libremente sin el pasaporte que espedirán gratis las Prefecturas ó las primeras autoridades locales, á fin de que sea identificada la persona del portador.

Dígolo á V. S. para su mas esacto cumplimiento, en el concepto de que los gastos que hayan de impenderse en este ramo, se harán por los fondos municipales respectivos. —El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que tenga puntual cnmplimiento lo dispuesto por la Regencia, se observarán las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

1ª Dos escribientes pagados por los fondos municipales se dedicarán á la espedicion de los pasaportes, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco de la misma.

2ª Las personas que soliciten el espresado documento lo harán personalmente, y las que no sean conocidas, presentarán dos personas que las abonen, y quedarán responsables del abuso que se haga del pasaporte.

3ª Los prefectos de Distrito y sub-prefectos de Partido, espedirán los pasaportes en los mismos términos que lo ha de hacer esta Prefectura.

4ª Los tenientes de garita y los comandantes de los destacamentos, ecsigirán los pasaportes, y sin ellos no dejarán entrar y salir si no es á los prefectos y sub-prefectos, á los militares en servicio, agentes de policía y conductores de artículos de primera necesidad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Noviembre 12 de 1863.—El prefecto político.—*José del Villar y Bocanegra.*—El secretario general de la Prefectura.—*J. M. de Garay.*

VAGANCIA.—SE DECLARA VIGENTE, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE ESPRESAN, LA LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1853.—CALIFICACION DE LOS VAGOS.—SU DESTINO.—PROCEDIMIENTOS.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial. México, Noviembre 7 de 1863.

La Regencia del Imperio, impuesta del oficio que con fecha 3 del actual dirigió V. S. á esta Secretaría, consultando la publicacion de la ley de 20 de Agosto de 1853 para corregir la vagancia, con las modificaciones que indica, ha tenido á bien acordar se conteste á V. S., como lo verifico, que considerando dicha ley como vigente, se obre con arreglo á ella por medio de las autoridades y agentes, á quienes análogamente corresponde, segun la organizacion polí-

Digitized by Google

tica que provisionalmente se ha establecido, sin necesidad de innovar la ley sobre este punto que no afecta la conveniente aplicacion de sus disposiciones.

Pero la Regencia sí cree, que debe procederse con suma discrecion y prudencia en las calificaciones de los que sean aprehendidos conforme á la ley espresada, teniendo presentes las circunstancias en que por las guerras civiles se encuentra hoy nuestra sociedad para distinguir los que hallándose en el caso del art. 1º, parte II. título I, solo son vagos por no encontrar ocupacion segun el oficio, profesion ó industria que poseen, á diferencia de los que teniendo alguno de esos medios de subsistencia honesta y modo fácil de ejercerlos, se entregan á la vagancia por vicio ó por indolencia.

Asimismo, cree la Regencia, que no deben comprenderse en la calificacion de vagos los que segun la parte VI y VII del referido artículo buscan la subsistencia, por no tener otro medio, tocando instrumentos de música en las calles y en otros parajes ó bien presentando algunos objetos para diversion y entretenimiento del público, quedando subsistente respecto á los que ponen juegos de dados ú otros de suerte y azar públicamente y que deben ser activamente perseguidos y escarmentados.

Al comunicar á V. S. estas supremas disposiciones para su debido cumplimiento, le aseguro las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto Político de México.

Digitized by Google

"Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Escmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, hé tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

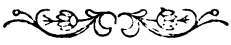

TITULO I.

CALIFICACION DE LOS VAGOS.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música, ó de otra clase ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música

Digitized by Google

con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que esclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes sin título*, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TITULO II.

DESTINO DE LOS VAGOS.

Art. 2º Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3º Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4º Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes, ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demas para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5º Los vagos menores de diez y seis años, del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6º Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el Supremo Gobierno, y por el tiempo que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 7º El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez hasta el duplo.

Digitized by Google

Art. 8º En cualquier tiempo, que despues de calificado por vago, algun jóven menor de diez y seis años, ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TITULO III.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 9º Los jueces menores en la capital de la república, y en los demas lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz, harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo los Gobernadores, Prefectos, Subprefectos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de paz, Ausiliares y todos los agentes de policía perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto vago, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á este su declaracion, leyéndole la de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, espresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los amos ó maes-

Digitized by Google

tros con quienes trabaja continua y efectivamente, y ecshibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital, al Gobernador del Distrito, y en los demas lugares á los Gobernadores de los Estados, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea quo no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al Gobernador en el Distrito, y en los demas lugares al Gobernador del Estado respectivo, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El Prefecto, al remitir la sumaria al Gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera, hará la averiguacion que estime conveniente para estender su informe.

Art. 18. El Gobernador del Distrito, y los de los Estados en su caso, siempre que se halla observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los estremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que espresa el tít. II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los Prefectos estenderán tambien su informe

Digitized by Google

en las sumarias de que habla el artículo 15; y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el Gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vagos, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obrage y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al Gobernador del Distrito ó Prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8º

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del artículo 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1º de la ley de 11 de Mayo último, procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren; y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion, y actuarán en estos negocios como en los demas de su resorte.

Digitized by Google

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer valer en su favor fuero, privilegio ni esencion alguna, por no tener valor en materia de policía.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El Gobierno Supremo podrá espeler del territorio nacional á los estrangeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 31. Se derogan las leyes generales y las particulares espedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—*Lares.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Noviembre 17 de 1863. —El prefecto político.—*José del Villar y Bocanegra.*—El secretario general de la Prefectura.—*J. M. de Garay.*

CONSPIRADORES.—SE DECLARA VIGENTE EN MÉXICO, DURANTE SU ESTADO DE GUERRA, EL TÍTULO 2º LIBRO 4º DEL CÓDIGO MILITAR FRANCES.—CONSEJOS DE GUERRA.

Cuerpo espedicionario de México.—Estado Mayor General.—Núm. 6,160.—México, 17 de Noviembre de 1863.— Señor Presidente: A consecuencia de mi oficio fecha 6 de Setiembre próximo pasado, tengo el honor de dirigir á V. E. el aviso que acompaño, con el fin de que se le dé la mayor publicidad. De cuyo aviso le suplico á vd. se sirva

Digitized by Google

mandar se tiren, publiquen por bando y circulen ejemplares en gran número; de modo que los habitantes estén al tanto de las disposiciones tomadas respecto de ellos.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi alta consideracion.

El General Comandante en gefe, *Bazaine*.—A S. E. el Señor General Almonte.

Cuerpo espedicionario de México.—Estado Mayor General.—México, Noviembre 18 de 1863.—Señor Presidente: En el momento de salir de esta capital, me ha encargado el Señor General en gefe suplicar á vd. se sirviera remitirle, tan luego como se hallen impresos, una cantidad suficiente de ejemplares del aviso que se acompaña para su publicacion; de manera que se puedan mandar á todos los comandantes superiores.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi profundo respeto.

El coronel, segundo gefe del Estado Mayor General, *Manèque*.—A S. E. el Señor General Almonte.

Aviso al público.

En el momento en que está por emprender la espedicion del interior, el general comandante en gefe del ejército franco-mexicano, pone en conocimiento de los habitantes que, por hallarse México en estado de guerra, las disposiciones que van á continuacion, prevenidas para el caso de que se habla por el Código Militar frances, tienen la misma aplicacion respecto de ellos.

Quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra, por toda la estension del territorio mexicano en que el ejército franco-mexicano, esté haciendo campaña, todos los individuos reos, sea como autores, sea como cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos prevenidos en el tít. II del lib. IV del Código frances.

Digitized by Google

Capítulo 1º

Art. 204. Se castiga con pena de muerte á cualquier mexicano ó estrangero residente en México, que se alcen con armas en la mano contra el gobierno establecido.

Se impone pena de muerte al que, hecho prisionero de guerra, viole su palabra, en caso de que se le vuelva á cojer con armas en la mano.

Art. 205. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó estrangero residente en México, que ayuden á que pase al enemigo y en provecho del enemigo alguna tropa, se le entregue una plaza, abastecimientos de guerra, planos de plazas de guerra ó arsenales, planos de fuertes ó radas, y por último descubra la contraseña, ó bien el secreto de una operacion, espedicion ó negociacion.

2º Los que estén concertándose con el enemigo con el fin de favorecer sus empresas.

3º Los que tomen parte en complots con el fin de obligar al que manda en una plaza sitiada á que haga rendicion ó capitulacion.

4º Los que provoquen á la fuga ó impidan se rehagan los dispersos, en presencia del enemigo.

Art. 206. Se reputa por espía y castigo de muerte:

1º A cualquier mexicano ó estrangero residente en el país que se introduzca en una plaza de guerra, cuartel ó establecimiento militar, en los lugares de obras militares, campamentos, vivacs ó acantonamientos de un ejército con el fin de adquirir datos ó noticias en provecho del enemigo.

2º Los que ministren al enemigo documentos capaces de contrariar las operaciones del ejército ó de comprometer la seguridad de las plazas, apostaderos ó establecimientos militares.

3º Los que á sabiendas encubran ó procuraren encubrir á los espías ó enemigos enviados como esploradores.

Art. 207. Incurre en pena de muerte cualquier mexicano ó estrangero residente en el país que se introduzca con disfraz en uno de los lugares determinados por el artículo que antecede.

Art. 208. Se reputa embaucador y tiene pena de muerte, cualquier mexicano ó estrangero residente en el país, convicto de haber probocado á los militares para que deser-

Digitized by Google

ten al enemigo ó á los revoltosos armados, de haberles facilitado á sabiendas ayuda y medios al efecto, ó celebrado alistamientos á favor de una potencia en estado de guerra con Francia ó México.

Capítulo. 3º

Art. 217. Se consideran en estado de rebelion, y tienen pena de muerte:

1º Todos los mexicanos que se reunan en número de mas de ocho con el objeto de obrar de acuerdo, y hecha una intimacion, rehusen retirarse.

Art. 220. Sufrirá el castigo de muerte todo mexicano que acometiere con mano armada á cualquier soldado puesto de centinela.

La pena será de trabajos forzosos desde cinco hasta diez años, en caso que la violencia no haya sido cometida con uso de armas, y ademas por un individuo asistido de otro ú otros.

Se rebaja la pena á una prison desde uno hasta cinco años, en caso de que la violencia haya sido cometida por un solo individuo y sin armas.

Se castiga con una prision desde seis dias hasta un año, al que insultare á un centinela de palabra, de hecho ó con amenazas.

Art. 225. Todo mexicano culpable por haberse rebelado contra la fuerza armada y los agentes de la autoridad pública, sufrirá la pena de dos hasta seis meses de prision, en caso que la rebelion se haya verificado sin armas.

En caso que hayan tenido parte en ella mas de dos individuos sin armas, los culpables se castigarán con una prision de dos hasta cinco años, y con la pena de reclusion si se hubiere verificado con armas.

Se hará siempre aplicable el mácsimum de la pena á los instigadores ó gefes de la rebelion.

Capítulo 4º

Art. 226. Incurrirá en la pena de muerte todo gefe militar ó político, quien sin provocacion, órden ó autorizacion, dirija ó mande dirijir un ataque con uso de armas contra tropas ó súbditos, cualesquiera que sean, pertenecientes á una potencia aliada ó neutral.

Sufrirá la pena de remocion de su empleo el que sin pro-

Digitized by Google

vocacion, órden ó autorizacion, hiciere algun acto de hostilidad en un territorio aliado ó neutral.

Art. 227. Tendrá pena de muerte todo gefe militar ó político que continuase ó mandase continuar las hostilidades, cuando hubiere recibido aviso formal de haberse celebrado paz, tregua ó armisticio.

Capítulo 5º

Art. 242. Todo mexicano que provoque ó favorezca la desercion de un militar con el fin de que pase á las filas del enemigo ó de los revoltosos, incurrirá lo mismo que el desertor en la pena de muerte.

En caso de que no haya inducido al desertor para que se filie al enemigo, la pena será solo de una prision de dos meses hasta cinco años.

Capítulo 6º

Art. 244. Se impone la pena de un año á cinco de prision á cualquier mexicano reo de haber comprado, ocultado ó recibido en prenda armas, municiones ó efectos de vestuario.

La pena será de dos á seis meses de prision en caso de que los efectos recibidos fueren de equipo menor.

Capítulo 7º

Art. 248. Sufrirá la pena de reclusion todo mexicano reo de haber robado armas, municiones, dinero ó efectos pertenecientes al Estado.

Art. 249. Cualquier mexicano ó estrangero residente en el país que despojare á un herido, sufrirá la pena de reclusion.

Será castigado de muerte en caso de que para despojarlo le hubiere inferido heridas nuevas.

Capítulo 8º

Art. 250. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó estrangero residente en el país, autor del pillaje, saqueo ó destruccion de géneros, víveres ó efectos, sea con armas ó á viva fuerza, sea con rotura de puertas ó cercados esteriores, sea, en fin, con violencia inferida á la persona.

En caso que se verifique el pillaje en cuadrilla y se en-

Digitized by Google

cuentre entre los reos uno ó muchos de los instigadores, solo el último sufrirá la pena de muerte, y los demas la de trabajos forzados y temporales.

Habiendo declaracion de ecsistir circunstancias atenuantes, sustituirá la pena de muerte la de trabajos forzados y temporales, y la reclusion la de trabajos forzados y temporales.

Art. 251. Tendrá la pena de muerte cualquier mexicano ó estrangero residente en el país que maliciosamente incendiare de cualquier manera, ó destruyere volando minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navios destinados al ejército.

En caso de ecsistir circunstancias atenuantes, la pena será la de trabajos forzados y temporales.

Art. 252. Se impone la pena de trabajos forzados y temporales á todo mexicano ó estrangero residente en el país convicto de haber á sabiendas destruido ó deteriorado de otro modo que por incendio ó esplosion de minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navios para el uso del ejército.

Ecsistiendo circunstancias atenuantes, la pena será la de reclusion, bajando aun á una prision de uno á cinco años.

Art. 253. Se castiga de muerte á todo mexicano ó estrangero residente en el país que maliciosamente hubiere destruido ó mandado destruir á vista del enemigo, obras de defensa, todo ó parte de un material de guerra, abastecimientos de armas, víveres, municiones, efectos de campamento, equipo ó vestuario.

Si no ha sido cometido el crímen en presencia del enemigo, la pena será la de la detencion.

Art. 254. Se castiga con dos hasta cinco años de trabajos públicos á todo mexicano ó estrangero residente en el país que voluntariamente rompa armas, efectos de campamento, equipo ó vestuario pertenecientes al Estado, inutilice ó mate algun caballo ó béstias de tiro ó carga empleados en el servicio del ejército.

Habiendo circunstancias atenuantes, se reducirá la pena á una prision de dos meses á cinco años.

Art. 255. Se impone la pena de reclusion á todo mexicano que maliciosamente hubiere destruido, quemado ó lacerado los registros ó actos originales de la autoridad militar.

Ecsistiendo declaracion de circunstancias atenuantes, será la pena la de prision de dos á cinco años.

Digitized by Google

Capítulo 10.

Art. 266. Incurre en una prision de dos meses hasta dos años cualquier mexicano que llevare públicamente é indebidamente condecoraciones, medallas, insignias, uniformes, franceses ó mexicanos.

Tambien se someterá á un consejo de guerra á cualquier persona que propagare noticias falsas ofensivas á la autoridad ó á la paz pública.

Quedan ademas sujetos á los consejos de guerra los que repartieren papeles clandestinos con el objeto de desacreditar la autoridad ó enconar las pasiones políticas.

El General Comandante en Gefe.—*Bazaine.*

CONTRIBUCION FEDERAL.—SE CONSIDERA INSUBSISTENTE EN PUEBLA DESDE EL DIA DE LA OCUPACION DE AQUELLA CAPITAL POR EL EJÉRCITO FRANCO-MEXICANO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, teniendo en consideracion los padecimientos que han sufrido los habitantes del Departamento de Puebla antes y durante el asedio de su capital, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los habitantes del Departamento de Puebla, la gracia de que desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano, se considere insubsistente la contribucion llamada federal, derogada por decreto de 29 de Julio último, devolviendo en consecuencia lo que se haya pagado desde la propia fecha.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo imprimir y publicar.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 24 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

MÉDICOS DEL EJÉRCITO.—SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y PREROGATIVAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª

REGLAMENTO

Aprobado por la Regencia del Imperio, en que, conforme á lo prevenido en el art. 1º *del decreto de* 16 *de Octubre último, se designan las atribuciones, deberes y prerogativas de los médicos destinados al servicio del ejército mexicano.*

Las atribuciones de los médicos destinados al servicio de un cuerpo ó fraccion de cuerpos de tropas son las siguientes:

I. Pasar todas las mañanas á la hora indicada por el gefe del cuerpo en cada uno de los cuarteles habitados por la tropa la visita de los soldados enfermos que no se hallen en estado de hacer el servicio.

Con este fin, en cada compañía los sargentos mayores remitirán, antes de la hora de la visita, al gefe de la guardia de policía del cuartel, la lista de los soldados que hubiere enfermos. A la llegada del médico, que será anunciada por el toque de hospital, los enfermos que hayan de visitarse, deberán dirigirse á la enfermería para recibir allí segun los casos de enfermedad, grave, contagiosa ó de ligera indisposicion, una boleta de hospital ó de esencion, ó los remedios que les fueren indicados. El médico se dirigirá despues á la cuadra para visitar á los enfermos que estuvieren en cama.

Le es espresamente prohibido curar en el cuartel á los enfermos atacados de afecciones graves ó contagiosas.

Terminada la visita, el médico inscribirá numéricamente los resultados de ella en un estado que le dirigirá inmediatamente al gefe del cuerpo.

II. Asegurarse á la llegada de los reclutas, si están vacunados ó si les falta este requisito; certificar que no están

Digitized by Google

atacados de enfermedad que ecsija desde luego su reemplazo, ni afectados de enfermedades contagiosas que reclamasen su pase inmediato al hospital.

III. Ecsaminar á los soldados que salgan del hospital, dándoles la esencion del servicio correspondiente á su estado de debilidad.

IV. Visitar en el dia á los oficiales enfermos en sus habitaciones, y dar cuenta al gefe del cuerpo de la duracion probable de sus indisposiciones.

V. Acompañar á la tropa á las revistas, ejercicios, paseos militares, baños, tiro al blanco, incendios y otros trabajos de salvamento.

VI. Pasar todos los sábados una visita de sanidad á los soldados, en atencion á la profilaccia de las enfermedades virulentas ó contagiosas.

VII. Designar con cuidado al gefe del cuerpo y al gefe médico, los soldados atacados por fatigas del servicio, de enfermedades ó heridas que los pongan en el caso de ser licenciados ó pensionados. Redactar con este objeto todos los certificados y suministrar todos los datos que les sean pedidos por sus gefes militares ó médicos.

VIII. Llevar dos registros, uno de los soldados visitados con indicacion de sus enfermedades, duracion, esencion, permanencia en la enfermería y medicamentos administrados ó residencia en el hospital; y otro de los objetos de curaciones ó de medicamentos que él hubiere sacado, sea del almacen central de los hospitales ó de la farmacia central ú hospitalaria mas cercana del cuerpo, con los vistos buenos del gefe de él.

IX. Dirigir mensualmente, y cuando lo ecsijan circunstancias escepcionales, un estado de servicio al inspector gefe de él, quien suministrará el modelo único que deba adoptarse para las relaciones periódicas.

X. Para el desempeño de su servicio, visitas y curaciones, los médicos de cuerpo tendrán á su disposicion en uno de los cuarteles ocupados por la tropa una sala de enfermos y de convalecientes. Le serán remitidos bajo su responsabilidad y á espensas del consejo de administracion de los cuerpos, un *saco de ambulancia* ó un par de *máletas de ambulancia*, segun que ellos sirvan en infantería ó caballería, con un infante ó dragon para conducirlos. En tiempo de guerra les serán ademas entregadas un par de cantinas de ambulancias regimentarias, con una acémila atalajada y un conductor para trasportarla.

Digitized by Google

XI. En las revistas y paradas los médicos de cuerpos de tropa se colocan á la cabeza del cuerpo y á la izquierda del comandante. En camino y en los paseos militares marchan á la izquierda de la columna, seguidos de los porta-sacos ó maletas, á fin de darles sus ausilios á los cansados y estropeados.

Ellos les darán, segun los casos, á los soldados que no puedan seguir, el permiso para depositar sus sacos ó fornituras en los carruages de bagajes.

XII. En campaña, los médicos tienen todos, cualquiera que sea su grado, derecho al caballo y á las raciones: seguir tan cerca como sea posible y sin estorbar las maniobras, á las tropas en sus fuegos, teniendo á su lado los medios de asistencia.

A consecuencia de funciones de armas que han hecho afluir los heridos á las ambulancias, ellos se pondrán á disposicion de los médicos gefes de ellos para ayudarlos en las curaciones y operaciones.

XIII. En guarnicion como en marcha y en los ejércitos, los médicos militares de los cuerpos de tropa, deben visitar con la mayor frecuencia posible las cocinas y las cantinas, para asegurarse que los alimentos que se preparan allí son de buena calidad. Siempre que lo juzguen conveniente comunicarán á los gefes de los cuerpos las observaciones que hayan hecho sobre las constituciones médicas reinantes, y las precauciones higiénicas que ellas reclaman, tanto en el vestido como en el régimen y los ejercicios del soldado, así como la salubridad del cuartel.

XIV. Los médicos de cuerpo visitarán de vez en cuando los cuerpos de guardia, salas de consignados y prisiones de los diversos cuarteles, y recomendarán todas las medidas propias á su ventilacion y su salubridad.

XV. Una vez por semana, á lo menos, irán al hospital militar, en cuanto sea posible á la hora de la visita ó de la contravisita á ver á los enfermos de sus cuerpos y recoger datos sobre su situacion.

XVI. Llenar todas las obligaciones que les serán dictadas en un reglamento, que será acordado entre la autoridad militar y la civil, para contrarestar las enfermedades sifilíticas en el ejército y en la poblacion.

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.—*Rafael Espinosa.*

Digitized by Google

CONCURRENTES A LOS TEATROS.—PREVENCIONES PARA QUE SE GUARDE EL ÓRDEN.—PROHIBICION DE FUMAR.

Prefectura política de México. Noviembre 24 de 1863.

El Sr. Prefecto político me ha prevenido ponga en conocimiento del público que, con el fin de conservar el órden y hacer guardar las reglas que la moral y el decoro prescriben á todos y á cada uno de los concurrentes á los teatros y demas espectáculos, el señor gefe superior de policía y sus agentes, impartirán á las autoridades que los presiden los ausilios de que hayan menester; y en aquellos en que no haya autoridad que presida, dictará por sí mismo las providencias que estime convenientes.

Tambien me ha prevenido se recuerde la prohibicion de fumar dentro de los salones, palcos y galerías, que sirven para esos espectáculos, que la contravencion se castigará con la multa de cinco pesos por cada vez que se repita, y que por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

El Secretario general de la Prefectura.—*José M. de Garay.*

PLANTA PROVISIONAL DE LOS JUZGADOS FORANEOS DE PUEBLA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio Imperial de México, Noviembre 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La razon demuestra y la práctica y legislacion de los pueblos mas civilizados persuade, que la nuestra tanto en lo civil como en lo criminal, y en los procedimientos de ambas, se encuentra muy distante, y casi en contradiccion en multitud de puntos sustanciales, con las mejoras que en la época actual han conquistado las ciencias políticas y sociales, no menos que con las instituciones que han realizado esas teorías para alcanzar sus frutos; nuestra patria que hasta aquí, solo ha tenido vida, para irla gastando y perdiendo por medio de sus convulsiones intestinas, ha sufrido ademas la pena de Tántalo, pues que ha estado viendo tan

Digitized by Google

solo á los demas pueblos civilizados gozar, sin poder imitarlos en sus buenas instituciones politicas y sociales. Hoy que al fin parece que la Providencia quiere concedernos el inestimable bien de la paz y el órden público duradero, bajo su benéfica influencia habrá llegado ya la época de que nuestra sociedad adquiera y cimente las mejoras que en su legislacion y respectivas instituciones, la nivelen con los pueblos mas civilizados.

Semejantes bienes, sin embargo, no pueden ser la obra de un dia, ni su gloriosa iniciativa puede corresponder á un Gobierno como el de la Regencia, que siendo meramente provisional y transitorio, nada puede hacer de aquello que afecte grave y sustancialmente á la sociedad, sino conservarla como en depósito, para entregar su direccion á quien definitivamente corresponde; esto, no obstante, ya se ve que la Regencia tiene el deber de atender de esa manera provisional, y conservando el estado que guarda la cosa pública, á las necesidades mas urgentes y precisas: á juicio de la Secretaría, es de tal naturaleza la que hay de proveer á la administracion de justicia en todo el Departamento de Puebla, donde con escepcion de la capital, aquella se halla encomendada á solo los jueces de paz, cuya impericia es suma, encontrándose ademas privados hasta del incompleto remedio de consultar con abogados que residen esclusivamente en la capital, que á mas de hallarse á considerable distancia, la comunicacion con ella actualmente no puede ser ni muy espedita, ni enteramente segura.

Las autoridades superiores de aquel Departamento, no solo convencidas, sino palpando todos los males indicados, han pedido con insistencia que se provea el remedio posible en nuestro estado actual de cosas, que consiste en nombrar el juez letrado y empleados respectivos de cada Partido judicial: en esto mismo, sin embargo, la Secretaría se ha detenido mucho y meditádolo, porque no estando generalmente asegurada la paz, ni por consecuencia restablecida la confianza pública, orígen esclusivo de los buenos y seguros recursos del erario, preciso es por lo pronto caminar con mucha economía y parsimonia. Por todas estas consideraciones, y creyendo que conforme á ellas queda provista la necesidad de que se trata con el decreto adjunto, tengo la honra de someterlo á la aprobacion de la Regencia del Imperio.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

Digitized by Google

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Art. 1º Por ahora, y de una manera enteramente provisional, serán nombrados para los partidos foráneos del Departamento de Puebla, y despacho de toda clase de negocios judiciales, ocho jueces letrados que serán distribuidos de la manera que lo creyere mas conveniente la Prefectura política del Departamento, oyendo préviamente al Tribunal Superior del mismo; despues de hecho, dará cuenta por conducto de la Secretaría del Despacho de Justicia para su aprobacion, sin perjuicio de llevar desde luego á efecto la mencionada distribucion.

Art. 2º La planta, sueldos y gastos de los juzgados de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

Un juez letrado con el sueldo anual de...	$ 1.200 00
Un secretario abogado ó escribano, con el de	600 00
Un escribiente, con el idem de.....	360 00
Un ministro ejecutor, comisario y encargado del aseo del local del juzgado, con el id. de	150 00
Gastos de escritorio al año.....	100 00
	$ 2.410 00

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raigosa.*

Digitized by Google

CONTRIBUCION DE INQUILINATOS.—ACLARACIONES DE LAS LEYES DE 30 DE SETIEMBRE Y 17 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO.—PAGOS POR VIMESTRES.—ESCEPCIONES.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La ley de 30 de Setiembre último y su aclaratoria de 17 de Octubre prócsimo pasado que crearon la contribucion de inquilinatos, se espidieron con el fin de que el gravámen de dar alojamiento á los Señores Generales, Gefes y Oficiales del ejército frances, pesara de una manera equitativa entre los habitantes de esta capital; pero al ponerlas en práctica se han pulsado dificultades que no ha podido superar la oficina encargadá de recaudar ese impuesto. Para vencerlas, tengo la honra de someter á la ilustracion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto, suplicándole que si lo cree conveniente, se sirva darle su respetable sancion.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*J. M. Gonzalez de la Vega.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se causará la contribucion desde la renta de 20 pesos mensuales como se fija en la tarifa designada en la ley de 30 de Setiembre, y no desde la que esceda de dicha cantidad, como se espresa en el testo del artículo 1º de la misma ley.

Art. 2º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta de esa misma parte, se pagará por el propietario, sin que este en ningun caso pueda ecsigir su importe al inquilino.

Digitized by Google

Art. 3º Pero si el industrial ó comerciante tuvieren su domicilio en el mismo local en donde esté su tienda, taller ó almacen, satisfarán la mitad de la contribucion correspondiente al local del giro ó taller y la otra mitad el propietario. Si la renta de su habitacion fuere distinta de la del establecimiento industrial ó mercantil, pagarán la contribucion que corresponda á la habitacion y el propietario la perteneciente á dicho establecimiento. En los casos de este artículo y en el del anterior, el inquilino verificará el entero de la contribucion total, haciendo al propietario, con arreglo á la ley, la deduccion respectiva al hacerle el pago de la renta.

Art. 4º Si el establecimiento industrial ó mercantil perteneciere, no al inquilino directo, sino al sub–inquilino que tuviese sub–arrendado el local, quedará libre de la contribucion, sin que el inquilino que lo ha dado en sub–arriendo pueda ecsigir al sub–inquilino el importe de ella; pero sí descontará la mitad de este importe al propietario, al satisfacerle la renta.

Art. 5º Cuando el sub–inquilino tuviere su habitacion en la misma casa en donde se halla su establecimiento industrial ó mercantil, y pague al inquilino una sola renta por ambos, le satisfará la mitad de la contribucion que corresponde á ella. Si las rentas fueren separadas, le pagará la cuota correspondiente á la renta de la habitacion. El inquilino directo verificará el entero de la contribucion sobre el importe de la renta correspondiente al establecimiento comercial sin derecho á hacer descuento alguno al propietario.

Art. 6º Los inquilinos directos que sub–arrienden parte de la finca en donde tengan establecido algun giro mercantil ó industrial, no tienen derecho para hacer descuento alguno al propietario.

Art. 7º Los propietarios de las casas ó viviendas ocupadas por inquilinos, cuyas rentas parciales, por no llegar á veinte pesos cada una, no están comprendidas en el decreto de 30 de Setiembre último, pagarán la contribucion que este impone sobre la suma de las rentas parciales. Si esta suma no llegare á veinte pesos, no se causará la contribucion.

Art. 8º A los propietarios de casas de vecindad que encontrándose en el caso del artículo anterior, tuvieren que pagar la contribucion sobre la suma de las rentas, se les deducirá desde un veinticinco hasta un cincuenta por ciento

Digitized by Google

de dicha suma á juicio del Prefecto muuicipal, en consideracion á los vacíos que puedan tener y á las diversas circunstancias de cada una de las mismas casas.

Art. 9º Cuando una parte de la casa esté ocupada por el propietario y las demas por sus inquilinos, estos directamente pagarán la contribucion siempre que la renta de cada uno llegue á veinte pesos ó sea mayor. El propietario pagará por la parte que ocupa segun la renta que estimare la junta respectiva establecida segun el artículo 4º de la ley de 30 de Setiembre prócsimó pasado. Siempre que alguna ó algunas de las rentas de los inquilinos de la misma casa no llegaren parcialmente á veinte pesos, se agregará la suma de su importe para computar la contribucion á la cantidad de la renta que se estime corresponder á la parte ocupada por el propietario. Con la disposicion de este artículo queda modificado el 5º de la citada ley, que se aplicará en el solo caso de que el propietario ocupe toda la finca que le pertenece.

Art. 10. La base de la contribucion que deben pagar los inquilinos directos que tuvieren dadas en sub–arriendo, en todo ó en parte, las fincas, será solo la renta que satisfacen al propietario, cuando los sub–arrendamientos no les dejen utilidad escedente de esta; pero si la hubiere, su importe se agregará á la cantidad de la renta.

Art. 11. Los propietarios de hoteles, mesones ó posadas cuando tengan por su cuenta directamente estos establecimientos pagarán esta contribucion, sirviendo de base el seis por ciento del valor de la finca por el que satisfacen el cuatro al millar. Si dichos establecimientos no giran por cuenta del propietario, sino por la de un arrendatario, este pagará la contribucion sobre la misma base sin derecho á hacer descuento al propietario. Cuando en alguna parte del hotel, meson ó posada hubiere algun otro establecimiento industrial ó mercantil, la contribucion que este cause conforme á las prevenciones relativas de esta ley, se pagará con el respectivo cargo al propietario.

Art. 12. Por regla general el pago de la contribucion se hará por los inquilinos directos, ó por los que, segun el art. 4º de la citada ley de 30 de Setiembre, ocupen las casas ó habitaciones. Los propietarios á quienes conforme á esta ley toque hacer el pago de la contribucion, lo verificarán directamente, á no ser en los casos en que segun ella sea el inquilino quien deba hacerlo, deduciendo al propietario la parte que le corresponde.

Digitized by Google

Art. 13. La contribucion de que se trata, desde el presente Noviembre en adelante se pagará por bimestres adelantados.

Art. 14. El recargo en que incurrirán los causantes que no verificaren el pago dentro de los primeros ocho dias del primer mes de cada bimestre en que deben hacerlo, será el seis y cuarto por ciento, siempre que lo efectúen en los dias restantes del mes; fenecido este, el recargo será de doce y medio por ciento, sin perjuicio del gasto de cobranza, conforme á los artículos 78 y 79 de la ley de 25 de Setiembre último, relativa á las contribuciones municipales.

Art. 15. Quedan esceptuados de esta contribucion los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del gobierno, en la parte de la finca en que estos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 16. Tampoco están comprendidos en la contribucion de que se trata, los establecimientos de beneficencia, los palacios arzobispales, los curatos, los conventos de religiosas, los colegios nacionales, los edificios propios del ayuntamiento de México y los destinados á la instruccion pública, sostenida por fondos públicos.

Art. 17. Queda facultado el Prefecto municipal para resolver todas las dudas y para allanar las dificultades que ocurran en la ejecucion de esta ley y de la relativa de 30 de Setiembre dando cuenta á la Regencia cuando crea indispensable su resolucion, sin perjuicio de practicar, en los casos urgentes, la que interinamente dictare.

Art. 18. A los causantes que hayan satisfecho mayores cantidades de las que en virtud de los anteriores artículos les corresponden, se abonará la diferencia por cuenta de lo que tengan que satisfacer en el bimestre que comenzó en 1º del actual. En el caso de que algun causante hubiere pagado menos cantidad de la que segun las presentes modificaciones le corresponda, no se le cobrará la diferencia.

Art. 19. Se harán los padrones que el gefe de la Recaudacion considere necesarios para el cumplimiento de esta ley, cubriéndose los gastos del producto de esta contribucion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—*José María Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que lo dispuesto tenga su puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 30 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

AGUARDIENTE DE CAÑA, AZUCAR Y MIEL PRIETA.—DERECHOS QUE DEBEN PAGAR.—AFORO.—DERECHOS LOCALES.—DERECHOS MUNICIPALES.—IGUALAS.—LUGARES EN QUE SE CAUSA EL ADEUDO DE DICHOS DERECHOS.—PREVENCIONES A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS.—ESTE DECRETO COMENZARA A EJECUTARSE DESDE 1º DE ENERO DE 1864.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La anterior administracion dictó varias disposiciones con respecto al aguardiente de caña, á la azúcar y miel prieta que producen las haciendas de Tierra-Caliente, las cuales no es conveniente que subsistan, ya por la variacion que introducen en el sistema de alcabalas, que mientras permanezca, es preciso tenga reglas uniformes para facilitar las especulaciones mercantiles, y ya porque en lo general se resienten del espíritu de procurar obtener la mayor suma de ingresos á cualquiera costa.

Con el cambio de circunstancias han ido cesando los efectos de las citadas disposiciones en cada punto de los sometidos al nuevo órden de cosas, restableciéndose tambien en algunos puntos las que se hallaban vigentes en el año de 1860: mas como por razones especiales ecsistia entonces alguna desigualdad en las reglas á que se sujetaba el pago de la alcabala sobre los mencionados artículos, pues para el

Digitized by Google

territorio de Iturbide estaba dispuesto que el cobro se hiciera al tiempo de la estraccion, y para los demas distritos en que se cosecha y muele la caña dulce, al hacerse la introduccion con final destino, sin que hoy ecsistan las causas que dieron motivo para la espresada diferencia, y siendo, por el contrario, de necesidad que cese, por los inconvenientes que ofrece, someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto en que se restablecen las disposiciones que me parece deben subsistir, de las que se hallaban vigentes en el precitado año de 1860, en que por razon de las circuntsancias se introdujo, respecto al territorio de Iturbide, la variacion indicada; cuyas prevenciones tienen la ventaja de ser conocidas, por ser las mismas que contienen los decretos de 4 de Julio de 1843 y 11 de Agosto de 1858. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el Imperio, pagará un veinte por ciento sobre su aforo.

Art. 2º Este se hará en los alcabalatorios del destino, considerando el barril comun de ocho jarras, tomando el precio por mayor á que corra en el mercado del lugar, el dia en que se adeude, sin hacer ninguna clase de rebajo.

Art. 3º Los demas derechos locales conocidos con los nombres de medio por ciento para Tribunal mercantil, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; el de nueve reales, prevenido en decreto de 24 del mismo mes y año; el de dos reales para la Sociedad de Beneficencia, por decreto de 19 de Agosto de 1853, y los derechos municipales, se seguirán cobrando en los mismos términos que hoy se verifica, esto es, en todo el Imperio el medio por ciento; en el Distrito y Departamento de México, los nueve reales por barril; los dos reales con aplicacion á dicha Sociedad, *solo en la ciudad de México;* y los derechos municipales en los

Digitized by Google

lugares donde estuvieren establecidos; observándose la base de graduar cada barril comun por ocho jarras, para la ecshibicion de los impuestos que reporta el aguardiente de caña nacional, simple ó beneficiado.

Art. 4º Si se presentaren barriles de cabida superior á la de ocho jarras, se cobrarán todos los derechos del esceso que resulte, haciendo de este esceso barriles de ocho jarras, con tal de que venga manifestado en la guia; pero si no estuviere manifestado en ella y se descubriere al tiempo del despacho, se decomisará el esceso, así como se hará lo mismo con el que se aprehenda sin guia introducido á las poblaciones clandestinamente, sin presentarlo préviamente á los alcabalatorios del tránsito ó del destino final de la guia, repartiéndose el comiso en los términos prevenidos en decretos de 28 de Diciembre de 1843, de 30 del mismo mes y año, y de 19 de Febrero de 1845.

Art. 5º En los alcabalatorios en cuyos suelos se siembra, cosecha y muele la caña dulce, y no en otros, se ecsigirán seis reales por cada barril comun de ocho jarras, al tiempo de espedirse la guia, por derecho de estraccion que establece este decreto.

Art. 6º Por cada arroba de azúcar se adeudarán doce y medio centavos por único impuesto, sin distincion de clases; mas al tiempo de espedirse la guia ó pase en el punto de la salida, se ecsigirán tres y octavo centavos por cuenta del mismo derecho, los que se deducirán al causante cuando satisfaga el resto por remate de la guia ó pase en la aduana del término ó final destino; debiendo constar en las guias ó pases la cantidad cobrada por anticipacion, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma del administrador y sello de la oficina; siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo por su falta de observancia.

Art. 7º Por cada arroba de miel prieta que se estraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres y octavo centavos por único impuesto al tiempo de pedir la guia ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduce en las capitales de Departamento, ó en México, adeudarán doce y medio centavos por cada arroba, deduciéndose con abono al causante, los tres y octavos centavos que dejó satisfechos en el punto de partida.

Art. 8º El adeudo de los impuestos señalados en este decreto al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su

Digitized by Google

final destino, segun las reglas de escala y demas que se observan respecto del derecho de alcabala.

Art. 9º Los derechos municipales se seguirán cobrando á la azúcar y miel en los lugares en donde estuvieren establecidos.

Art. 10. Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion y se consuma en el suelo de ellas; pero siempre que se estraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guia y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que, mediando guia, no hay igualas.

Art. 11. En los cortes de caja mensuales de las administraciones se espresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

Art. 12. Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambiques dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que esprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquier otro licor susceptible de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

Art. 13. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior se omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

Art. 14. Los administradores de rentas, con presencia de los datos de que hablan los artículos anteriores, ecsaminarán con la debida escrupulosidad, una vez á lo menos cada dos meses, si la cantidad de aguardiente ó azúcar estraida con guia de cada fábrica corresponde á la elaboracion de ella; y si observaren que es muy baja, podrán visitar la misma fábrica para cerciorarse de que en ella se encuentra la cantidad que importe la diferencia, y si no se hallare, promoverán lo que corresponda ante la autoridad judicial respectiva.

Digitized by Google

Art. 15. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto, las reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas núm. 663 de 13 de Noviembre de 1809, sobre el modo de fijar el aforo del aguardiente y las reglas y aclaraciones dictadas por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843 para uniformar los procedimientos de las administraciones de rentas en lo concerniente al pago de derechos de los artículos á que se contrae este decreto.

Art. 16. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento desde el dia 1º de Enero prócsimo venidero.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

DISPOSICIONES

QUE SE CITAN EN EL ART. 15 DEL PRECEDENTE DECRETO.

Cópia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas núm. 663 *de* 13 *de Noviembre de* 1809.

1ª Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2ª Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios

Digitized by Google

se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

CIRCULARES

NUMEROS 24 Y 70 DE LA DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

Núm. 24.—En debido cumplimiento de lo mandado en el art. 11 del supremo decreto de 2 del corriente, que trata de la alcabala y otros derechos que han de cobrarse al aguardiente de caña, azúcar y miel prieta, ha formado esta direccion general el reglamento para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios á que toca la esacta ejecucion de dicho decreto, cuyas oficinas observarán las reglas siguientes:

1ª Para la mas fácil ejecucion del último miembro del art. 1º del referido supremo decreto, tendrán presente los alcabalatorios al tiempo de graduar el aforo, que este será considerando el valor que tenga en el espendio por mayor una jarra, para formar barriles de nueve: por ejemplo, si se presenta solo uno de ocho jarras, cuyo precio por mayor en la plaza sea á razon de dos pesos cuatro reales jarra, se estimarán ocho novenas partes del barril, correspondiéndole de valor veinte pesos, de los que rebajada la cuarta parte, quedarán quince pesos de aforo; pero si se presentan dos ó mas barriles de menos ó de mas de nueve jarras, se valorizará una de estas en los mismos dos pesos cuatro reales, de dicho precio por mayor; del cual rebajándose la cuarta parte, quedará un peso siete reales para el aforo de cada jarra, y por consiguiente, para reducir á barriles de nueve jarras, resultará que debe ser el aforo de cada uno diez y seis pesos siete reales, ó lo que es igual, quince reales cada jarra, despues de hecha la deduccion de la cuarta parte del precio mayor que tenga en la plaza.

2ª La práctica, reglas y método de los artículos llamados del viento que cita el artículo 2º, no sujetos á almacenaje á su introduccion en la aduana de México, son: que si la guia contiene dos ó tres destinos, y al interesado no le conviene adeudar, sobre la marcha ha de conducirse la carga en el acto mismo hasta dejarla fuera de garitas para que siga su escala, por considerarse en este caso como de trán-

Digitized by Google

sito, prévios los asientos económicos de la oficina y la habilitacion del documento que ella hace en los términos mandados en bando de 23 de Setiembre último, y circular de esta direccion general de 24 del siguiente Octubre, número 207.

3ª Los administradores ó receptores á quienes toque el cumplimiento del artículo 4º del propio supremo decreto de 2 del actual, tendrán presente que para cobrar los seis reales por cada barril de aguardiente por buena cuenta de la alcabala, no es necesario reducirlos á nueve jarras, sino considerarlos simplemente por cada bulto, mediante á que cuando se remate la guia en la aduana del término ó final destino en ella, se procederá con arreglo á la ley y á este reglamento.

4ª Los mismos alcabalatorios facultados para ecsigir los seis reales por barril, deberán observar la regla de no despachar las guias que se les pidan, si en las facturas no consta espresamente por letras el número de jarras de aguardiente que contienen los cascos en que se trasporta; por ejemplo, si se tratare de cincuenta barriles de á ocho jarras, se espesará en la factura "cuatrocientos jarras de aguardien en cincuenta cascos."

5ª Los propios alcabatorios asentarán en un libro ausiliar que llevarán con este esclusivo objeto, las cantidades que recauden por buena cuenta del aguardiente y azúcar, distinguiendo las partidas de cargo al márgen izquierdo con arreglo al adjunto modelo, pasando en el dia el importe de las partidas de todo á su libro manual.

6ª La primera operacion para espedir guias por aguardiente ó azúcar ó pases para esta, con arreglo á la última pauta de comisos, será liquidar el importe de la buena cuenta, cargándose en seguida en el libro ausiliar, firmando la partida el causante si la anticipacion pasa de cinco pesos; la segunda, poner en las guias ó pases la constancia del pago, espresando la cantidad y el número de la partida que le tocare, citando la foja del libro en que esté cargada, la fecha en que se verificó; y hasta que no queden practicadas estas operaciones, no recaerá el sello de la oficina y la firma del administrador ó receptor para la salida de los efectos.

7ª En los cortes de caja mensuales de las administraciones y receptorías, se espresará por nota al calce de ellos el número de barriles de aguardiente de caña á nueve jarras, y el de arrobas de azúcar que hubieren adeudado en

Digitized by Google

el mes comprensivo á los mismos documentos; y á fin de evitar la duplicacion en el número de aquellos objetos, que pudiera ocasionarse, si tambien la pusieran los alcabalatorios que han de cobrar la buena cuenta, se previene que estos en la nota de sus cortes de caja, solo pondrán el número de barriles y de arrobas de que se hubiere pagado la alcabala por el consumo que se haga en sus suelos, sin confundir esta con la buena cuenta. Las administraciones reasumiendo las notas de las receptorías que les pertenecen, las incluirán en sus cortes de caja.

8ª Los receptores dirigirán á los administradores de que dependan, la relacion de alambiques que espresa el artículo 9º Estos formarán la suya, incluyendo la de sus subalternos que remitirán al administrador principal respectivo, quien haciendo de todo un estado, lo dirigirá á esta direccion general para fin del prócsimo venidero Mayo.

9ª En los mismos términos que espresa la prevencion anterior, dirigirán los administradores principales para la época citada, un estado que comprenda las cantidades que se cobran en cada alcabalatorio por derecho municipal á cada barril de aguardiente y á cada carga de doce arrobas de miel prieta, si lo tiene establecido; siendo de advertir que por equivocacion se puso "carga de dos arrobas en el artículo 3º de algunos ejemplares del mencionado decreto de 4 del actual;" pero debe leerse de doce arrobas.

Comunícolo á V. S. incluyendo competente número de ejemplares, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas recaudadoras de ese Departamento, para su inteligencia y observancia en lo que les pertenezca.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1843.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente.*—Señor tesorero departamental de....

Ausiliar para el asiento de las cantidades recaudadas por buena cuenta de la alcabala al aguardiente de caña y azúcar que se estrae de esta administracion ó receptoría.

Número de las partidas.		
Aguardiente	1.	Con guia núm. espedida á D. N. para el pueblo de Cuautitlan, conteniendo diez barri-

Digitized by Google

		les con ocho jarras, pagó.....	7 4 0
		(Aquí la firma del administrador).	
		(Aquí la del causante).	
Azúcar.	2.	Con guia núm. espedida á D. N. para México, Querétaro y Guanajuato, conteniendo 400 arrobas, pagó .	12 4 0
Idem.	3.	Con pase núm. espedido á Juan Antonio para San Angel, conteniendo 40 arrobas, pagó	1 2 0

Los pases que se espidan por azúcar, se numerarán del uno en adelante, hasta la conclusion del año, comenzando en el siguiente del mismo modo.

N. 70.—La seccion 4ª de la estinguida Direccion de alcabalas y contribuciones directas, con fecha 12 de Julio de 1843, transcribió á los administradores de rentas de toda la República, bajo el núm. 70, el supremo decreto de 4 del mismo mes y año, con las aclaraciones siguientes:

"Trasládolo á V. S. para su cumplimiento, advirtiéndole, que para darlo al art. 11 del inserto supremo decreto, ha dispuesto esta Direccion general se observen las reglas siguientes, por lo que toca á los artículos 3 y 7 reformados.

En el mismo libro ausiliar que llevan los alcabalatorios, conforme á lo mandado en la 5ª de las reglas que dictó esta Direccion general en circular núm. 24 de 9 de Marzo último, se asentarán los cobros que se hagan por espedicion de pases ó guias para estraer mieles, arreglándose en los asientos al modelo que cita, y numerándose tambien los pases. Para espedir dichos documentos, observarán los alcabalatorios las disposiciones contenidas en la 6ª regla de las de la referida circular, con la única diferencia de no llamar buena cuenta á las cantidades que se recauden, por el hecho de librarlos, sino aplicándolas al ramo que se abrirá, denominándolo derecho á las mieles.

Como podrá acontecer que dentro del suelo de un alcabalatorio se encuentren situados el ingenio, y la fábrica de aguardiente, y que esta reciba de aquel mieles para sus labores, no debiéndose en tal caso ecsigir documento de aduana para su conduccion, porque no pasa á diverso suelo, con

Digitized by Google

el objeto, pues, de impedir los fraudes que se intentarian, haciéndose estracciones de distinto alcabalatorio sin pagar el impuesto é introducirlas en otro, suponiendo que son provenientes del suelo en que están ubicados el ingenio y la fábrica; se previene que las mieles que se saquen de aquel para esta en un mismo suelo, ha de ser con conocimiento por escrito del administrador ó receptor del propio alcabalatorio, puesto al calce de un simple pedimento que hará el dueño ó administrador del ingenio, espresando el nombre del conductor, fecha y número de arrobas que remite á la fábrica, para que no sea molestado en su tránsito. El conductor entregará el pedimento (luego que haya surtido su efecto) al administrador ó receptor que conoció para que quede archivado en su oficina.

Para la uniforme ejecucion de las igualas que permite el art. 7 del preinserto decreto supremo, deberán los administradores concertarlas con los dueños ó encargados de las fábricas, para que satisfagan mensualmente la cantidad que se contratare, mediante la aprobacion que previene el art. 2º en su 7ª parte, de la ley de 7 de Diciembre de 1837, debiendo tener presente al concertar estas igualas, que ellas serán únicamente por las ventas que hicieren para consumo en el mismo suelo de la ubicacion de la fábrica, con cuyo objeto tomarán informes y adquirirán noticias para tener anticipado conocimiento de la cantidad que prudentemente deba satisfacer la fábrica, y evitar asimismo que haga ocultaciones.

Si aconteciese el caso de encontrarse dentro de un mismo suelo ubicadas la fábrica y una ó mas tiendas de comercio que vendan aguardiente, se entenderá la iguala con la primera, que es la que surte á las segundas, á fin de que en estas no se repita el cobro á dicho licor en el propio suelo.

Comunícolo á V. S. incluyéndole ejemplares de la presente, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas de alcabalas de ese Departamentó, para su inteligencia y observancia en lo que les pertenezca, sirviéndose V. S. igualmente acusarme el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1843.—Por indisposicion del Señor Director general, *Manuel Payno y Bustamante.*—Señor Tesorero Departamental de.....

Digitized by Google

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA MARÍTIMA DE TABASCO.—SU SUELDO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Diciembre 1º de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

El administrador de la aduana marítima de Tabasco disfrutará el sueldo anual de tres mil pesos en lugar del de dos mil y quinientos que señala la planta respectiva.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*—

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Dspacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Se circuló á quienes corresponde.

PLANTAS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS DE TAMPICO, TABASCO Y GOATZACOALCOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Diciembre 1º de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

Se confirman los decretos espedidos por el Escmo. Señor Mariscal Forey, Comandante en gefe del cuerpo espedicionario frances, con fecha 26 de Julio y 12 de Agosto de este año, designando las plantas de empleados y sueldos de las

Digitized by Google

aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Se circuló á quienes corresponde.

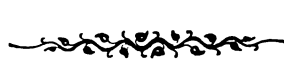

VENTAS DE BIENES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CORPORACIONES DE BENEFICENCIA.—SE ESPECIFICAN LOS BIENES SOBRE QUE DEBE RECAER LA REVISION PREVENIDA POR LOS DECRETOS DE 22 DE MAYO Y 6 DE JULIO DE ESTE AÑO.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido la comunicacion que sigue:

Palacio Imperial. México, Diciembre 11 de 1863.

LA REGENCIA DEL IMPERIO se ha servido declarar:

Que la revision prevenida por decreto de 22 de Mayo de este año, generalizado por el de 6 de Julio último, de las ventas hechas por el gobierno precedente de los bienes pertenecientes á los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, comprende no solo á los bienes raices, sino tambien á los capitales vendidos ó adjudicados por el mismo gobierno, considerándose el importe de los bonos entregados por los compradores ó adquiridores, como parte del precio, conforme al valor estimativo que tenian en la plaza el dia en que se entregaron, segun está resuelto por la órden que comuniqué á esa Prefectura en 21 del citado mes de Julio.

Digitized by Google

Igualmente ha dispuesto la misma Regencia, que la revision se haga estensiva á todas las donaciones hechas por el gobierno precedente de rentas, réditos, fincas ó capitales, aun cuando se hayan ejecutado por via de compensaciones de créditos contra el gobierno, pago de sueldos, remuneracion de servicios, indemnizaciones ó reparaciones de daños alegados por los interesados á cuyo favor se hicieran tales donaciones; procurándose siempre que se justifique el valor de dichos créditos, así como el de los perjuicios de que se quejen los agraciados.

Lo que por acuerdo de la Regencia comuuico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, como resultado de la esposicion que me dirigió esa Prefectura bajo el núm. 72, sin fecha, en el mes de Setiembre último; añadiéndole, que la misma Regencia espera del patriotismo de V. S. y de los individuos que componen la comision encargada de la revision de que se trata, que sin mas demora, se ocuparán del desempeño de su objeto con toda la actividad, eficacia y celo que demanda el asunto, por el estado de absoluta falta de recursos en que se encuentran los establecimientos de beneficencia interesados en la mencionada revision.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Martin de Castillo*.—Sr. Prefecto político de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 17 de 1863.—El prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El secretario general de la Prefectura, *J. M. de Garay*.

Nota.—A consecuencia de la resolucion anterior se publicó el aviso siguiente:

COMISION REVISORA.

"Prefectura política de México.—Comision revisora.—Con fecha 17 de Julio prócsimo pasado se previno por esta Prefectura la presentacion de una cópia simple de las escrituras ó contratos que se hubieren hecho con los bienes pertenecientes á la municipalidad, así como con los que fueron de hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, para verificar la revision ordenada por decreto de 6 del mismo mes que hizo estensivo á la Nacion el publicado en Puebla el 22 de Mayo; mas como la Regencia del Im-

Digitized by Google

perio se ha servido hacer aclaraciones á los referidos decretos, cuya resolucion se publicó en 17 del presente, la comision encargada de dicha revision ha acordado fijar un plazo de quince dias improrogables para el cumplimiento de lo dispuesto.—En tal virtud, el señor Prefecto político, presidente de la mencionada comision, ordena que en dicho término se entreguen en la secretaría de la misma, establecida en la Prefectura política, dichas cópias simples, acompañadas de una manifestacion, por escrito, que instruya suficientemente de todo el asunto.—Los fondos de beneficencia é instruccion pública, sujetos á la revision, segun las leyes relativas, son los que se espresan en seguida.—Hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas da maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública; así como tambien los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos.—Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letran, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Cárlos; los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pias del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradia del Santísimo; los bienes que pertenecian al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la estinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional."—Y por acuerdo de la comision revisora se hace saber al público esta determinacion, bajo el concepto de que el que faltare á lo dispuesto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—México, Diciembre 31 de 1863.—El secretario de la comision, *M. del Valle.*

DEFENSORES FISCALES.—SE ESTABLECE UNO EN CADA CAPITAL DE DEPARTAMENTO.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Jus-

Digitized by Google

ticia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Diciembre 19 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El deseo de vivir con economía, y á la sombra de ella ir arreglando y fortaleciendo todos los ramos de la Administracion Pública, han sido la causa de que mas de una vez los hechos con su irresistible autoridad, hayan venido á ecsigir del Gobierno de la Regencia un acuerdo diverso del que habia dictado, guiada por su loable moderacion de los gastos públicos, muy conveniente en todas épocas y necesarísima en nuestras circunstancias. Por ellas se creyó facultado para suprimir completamente los antiguos agentes y representantes del Tesoro Público llamados promotores fiscales, imponiendo sus deberes á los empleados en la Recaudacion de los intereses de aquel, así porque ambas funciones parecian hermanarse hasta cierto punto, como porque se contó con el patriotismo de esos empleados para gravarlos provisionalmente con este aumento de trabajo. La capital del Imperio con su grande afluencia de negocios de todo género, y especialmente de los de Hacienda pública, fué la primera que ecsigió la variacion de la regla adoptada, obligando á espedir el decreto de 29 de Agosto último, por el cual se crió el actual abogado representante del fisco en la capital; y si bien ya entonces se presentia una necesidad semejante en las demas capitales de los Departamentos, centro de su poblacion y sus negocios, se quiso todavia prolongar las pruebas del sistema adoptado, creyendo que los empleados respectivos con esfuerzo y constancia, podrian bastar cumplidamente al despacho de sus trabajos principales y á los de su nueva investidura; mas á proporcion que la paz se ha ido generalizando, la confianza pública y las relaciones de los pueblos entre sí restableciéndose, los negocios todos han comenzado á tomar su curso; y la esperiencia ha venido á demostrar que lo que al principio era posible á los empleados encargados de la administracion de las rentas públicas, no lo es hoy, ni por mayoría de razon lo será en lo sucesivo, al menos en las capitales de los Departamentos, foco, como antes indicamos, de todas relaciones y negocios de los pueblos que los forman.

Demostrada por los hechos esa verdad, nada mas nece-

Digitized by Google

sario que obedecer su autoridad, ni mas cuerdo y prudente que cambiar los pensamientos y resoluciones que á ella se opongan.

Queda solo por ecsaminar la manera con que se ha de organizar esa representacion y defensa del fisco, y la cantidad con que él puede retribuir á las personas encargadas de semejante trabajo: parece indudable que tal indagacion debe partir principalmente de estos dos puntos: estado de los recursos del que recompensa y mayor ó menor trabajo del recompensado. En cuanto á lo primero, todo el mundo conoce y siente que en la actualidad, y todavia por algun tiempo, mientras se arraiga la confianza pública y de ella nacen las empresas y negociaciones de todo género, únicas fuentes que forman y alimentan el erario, preciso es que el estado de este sea el de la pobreza, y que ecsija mucha parsimonia y moderacion en sus gastos. En cuanto á lo segundo, ese mismo deplorable estado demuestra que por algun tiempo todavia, no serán ni muy graves ni en crecido número los negocios fiscales; ellos generalmente no lo han sido en los Departamentos, ni en tiempos ordinarios, en que los promotores respectivos han podido muy bien despachar los trabajos de su bufete como abogados en los negocios comunes, con los del fisco, únicos en que no pueden sino abogar por él y no por los particulares. Contra esta observacion, que tiende á demostrar la holgura que deja la representacion y defensa fiscal en los Departamentos, no es objecion el decir que esta misma esposicion está demostrando, que los administradores de rentas, no pueden llenar aquel objeto y el de sus obligaciones peculiares; porque la dificultad en ellos se origina principalmente de la necesidad que su empleo les impone de una vigilancia activa, constante y minuciosa, que les impide separarse un momento de su oficina respectiva, cosa incompatible con el defensor judicial del fisco que cabalmente tiene precision de andar agitando ante las secretarías de los Tribunales, ante los juzgados y sus secretarios, concurrir á juntas, conferencias, almonedas, etc., etc. Tambien es de atenderse para esplicar la dificultad, que los empleados en la Recaudacion tienen para despachar á la vez los negocios judiciales del fisco, que estos son mas propios de los abogados de profesion, por el escesivo cúmulo de leyes y prácticas vigentes, así en el procedimiento como en la decision de todos nuestros negocios judiciales, con especialidad acaso en los de Hacienda. Bajo tal concepto, ya se ve que lo que puede deman-

Digitized by Google

dar mayor trabajo, atencion y tiempo en los empleados de rentas, no puede ni con mucho ecsigirlo á un abogado, supuesta su aptitud habitual.

Por los motivos y consideraciones indicadas, la Secretaría del Despacho de Justicia, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.—El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion Pública.—*F. Raygosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Art. 1º En todas las capitales de Departamento, en que ecsistiere Tribunal Superior encargado de las segundas y terceras instancias, y en las demas ciudades en que la Regencia lo creyere conveniente, se nombrará provisionalmente un abogado que se llamará "Defensor fiscal," encargado del patrocinio y legítima representacion del fisco, en todas las diligencias é instancias de cuantos negocios se le ofrecieren ante los juzgados y tribunales ó cualesquiera otras oficinas del lugar donde residiere; así como de la consulta y direccion que les pidieren los administradores de rentas, en negocios judiciales de hacienda pública que ocurrieren y debieren ventilarse, en los demas lugares del Departamento respectivo.

Art. 2º Los defensores fiscales, por medio de la Secretaría de Hacienda, serán nombrados directamente por la Regencia del Imperio, de entre los abogados que tengan al menos veintiocho años cumplidos de edad, cinco en el ejercicio de su profesion, especialmente como abogados postulantes, y que ademas disfruten precisamente concepto público de honradez, aptitud y laboriosidad. Cada uno de ellos disfrutará por sueldo anual mil doscientos pesos, y para los trabajos de su despacho tendrá un escribiente con la dotacion anual de trescientos pesos, al cual nombrará y removerá á su arbitrio, comunicando tan solo una y otra cosa al prefecto político respectivo.

Art. 3º En todos los negocios en que escediere de mil pesos el interes que en pro ó en contra tuviere la Hacienda pública, su defensor respectivo estará obligado desde el momento en que por las constancias oficiales se pudiere formar idea clara y completa del negocio, á comunicarlo con toda esactitud é imparcialidad por conducto de la Prefec-

Digitized by Google

tura política, á la Secretaría del Despacho á que por su naturaleza corresponda el asunto; y en él el defensor tendrá obligacion de conformarse y obsequiar las instrucciones y órdenes, que ya directamente ó por conducto de la Prefectura, recibiere de la espresada Secretaría.

Art. 4º Los defensores fiscales, podrán como cualquiera otra parte, ser para el despacho de los negocios formalmente apremiados; consistiendo este en comunicarles por oficio la rebeldía acusada, con solo lo cual estarán forzosamente obligados á despachar.

Art. 5º Los defensores fiscales jurarán el cumplimiento fiel y esacto de todos sus deberes ante el Prefecto político respectivo, con lo cual entrarán en posesion y al desempeño de sus destinos, comunicándolo este inmediatamente á la Secretaría del Despacho que hubiere hecho el nombramiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Subsecretario de Estado y del Despácho de Justicia."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raygosa.*—Sr. Prefecto político de México."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 5 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura.—*José M. de Garay.*

UNIFORME QUE DEBEN USAR LOS FUNCIONARIOS DE LAS PREFECTURAS POLÍTICAS Y MUNICIPALES.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Digitized by Google

Palacio Imperial de México, Diciembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Los cargos de Prefectos Políticos y Municipales son muy importantes, como que esos funcionarios están encargados de hacer ejecutar las disposiciones supremas en varios ramos de la administracion, y ademas ejercen atribuciones propias que tienen por objeto el bien público y el mejor gobierno de los Departamentos, Distritos y Municipalidades. De aquí viene la necesidad de rodearlos del prestigio, decoro y respeto debidos á la autoridad.

Los individuos de los ayuntamientos desempeñan tambien deberes delicados sin retribucion alguna pecuniaria, circunstancia que los hace dignos de toda clase de consideraciones.

En fin, el Gefe superior de policía debe usar un trage que dé á conocer el empleo que obtiene, y los Inspectores y Sub-inspectores de los cuarteles en que está divida la ciudad deben portar un distintivo para que puedan hacerse obedecer.

Por estas consideraciones tengo la honra de remitir al ecsámen de la Regencia, el adjunto proyecto de decreto, á fin de que si mereciere su alta aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los individuos de todos los Ayuntamientos del Imperio en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurran, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon de color azul oscuro, y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes, y al diseño que se acompaña.

Digitized by Google

Art. 2º El sombrero estará adornado en su derredor con una cinta ancha de seda negra y con cucarda tricolor en la presilla; la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras un bordado de oro figurando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3º El espadin tendrá puño y borlas de oro.

Art. 4º Para los casos de incendio ú otros imprevistos á que tengan que concurrir, podrán usar una cinta de los tres colores nacionales, de pulgada y media de ancho, fajada á la cintura.

Art. 5º El Secretario llevará el mismo uniforme que los Regidores, y todos los empleados de la Secretaría, Tesorería y demas oficinas dependientes del Ayuntamiento, lo usarán tambien, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni el filete de las orillas; el bordado de los Gefes será del mismo ancho que el de los Regidores, y el de los subalternos una tercera parte mas angosto. Los maceros continuarán usando el traje que ahora tienen.

Art. 6º Los Prefectos políticos usarán el uniforme de los Regidores, y ademas llevarán una banda de seda de los tres colores nacionales fajada á la cintura y pluma negra en el sombrero. Los Prefectos municipales llevarán el mismo, menos la banda, y los Secretarios de las Prefecturas políticas el señalado á los de los Ayuntamientos.

Art. 7º Los Inspectores de cuartel usarán en el brazo izquierdo una cinta de los tres colores nacionales, atada con un lazo de liston de los mismos colores, formando una rosa: y los Sub-inspectores llevarán la misma cinta, sin el lazo y rosa.

Art. 8º El uniforme del gefe superior de policía, será sombrero montado con galon de oro al rededor, casaca ó levita de color azul oscuro, con vivos encarnados, un galon de oro al rededor del cuello y tres en las mangas, en la forma que marca el modelo, y boton dorado de águila, pantalon de color azul oscuro con cordon de oro al costado, espadin y banda amarilla con borlas del propio color fajada á la cintura. El de los demas empleados y guardas de policía se fijará en el reglamento respectivo.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 20 de Diciem-

Digitized by Google

bre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de este Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 29 de 1863.—El prefecto político, *José del. Villar y Bocanegra.*—El secretario general de la Prefectura, *J. M. de Garay.*

BIENES DEL CLERO.—SE AMPLIA EL SENTIDO DE LA DISPOSICION DE 9 DE NOVIEMBRE SOBRE PAGARÉS, CON MOTIVO DE UNA DEMANDA RELATIVA A UNA CAPELLANÍA DESVINCULADA.

Prefectura política de México.—México, Diciembre 21 de 1863.

El Señor Sub-secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

"El súbdito frances, M. Pascual Lavaig, por medio de S. E. el General en gefe del ejército franco-mexicano, ha ocurrido y comprobado en esta Secretaría, que el juez 1º del ramo civil de esta capital se negó á admitir la demanda que por cinco mil y pico de pesos procedentes de una capellanía desvinculada, pasó Lavaig contra el dueño de la casa núm. 13 de la calle de la Palma, hipotecada á la seguridad de la deuda. La denegacion se fundó en que no estando esta clase de negocios comprendidos en las disposiciones citadas por el actor, ellos estaban suspensos por la circular de 24 de Julio último. Con motivo de esto, S. E. el General en gefe ha pedido que se haga sobre todos los negocios relativos á los bienes llamados del clero, una aclaracion general por la Regencia del Imperio. En tal virtud, ella se ha servido resolver, que subsistiendo las esplicaciones y su espíritu hechas varias veces sobre este asunto en el *Periódico Oficial*, no hay hasta ahora disposicion ni obstáculo alguno legal que impida el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones que se tuvieran respecto de los bienes llamados del clero á la llegada de la Intervencion francesa

Digitized by Google

á la Nacion: todo lo cual para su observancia, publicará V. S. debidamente.

El Sub-secretario de Justicia, *F. Raygosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital."

De órden del Sr. Prefecto político tengo el honor de insertarlo á vd. para que se sirva insertar esta nota en el periódico que dignamente redacta.

Por el Sr. Secretario general de la Prefectura, el oficial 2º, *M. del Valle.*—Sr. Redactor del *Periódico Oficial.*

BLOQUEO DE LA MARINA FRANCESA.—SE MODIFICA PERMITIENDO LA SALIDA DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LA COSTA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

AVISO.

La Regencia del Imperio me previene poner en conocimiento del comercio, que de acuerdo con el Escmo. Sr. General en gefe del ejército franco-mexicano, se han hecho modificaciones importantes en la ejecucion del bloqueo confiado á la marina francesa en el Golfo de México.

Segun las instrucciones comunicadas al almirante que manda las fuerzas navales, se permite la libre salida en lo sucesivo de todos los productos de la costa, tales como el algodon, el azúcar, el aguardiente, la madera, la cochinilla, el añil, etc., etc., sin que esta libertad que se deja al comercio importe la escencion de los derechos que los mismos productos deban pagar á las aduanas del Imperio segun las leyes vigentes, ya sea á la salida ó á la entrada en otros puntos del territorio.

México, á 23 de Diciembre de 1863.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Digitized by Google

LICORES.—SE PROHIBE LA FABRICACION Y ESPENDIO DE LOS ADULTERADOS.—PREVENCIONES Y PENAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

SEÑORES REGENTES:

La ebriedad ha llegado á ser un vicio tan comun y ocasiona tantos accidentes desgraciados, que se hace ya necesario poner remedio eficaz y pronto. Se han dictado algunas medidas de policía con el fin de impedir los males que resultan del abuso de licores fuertes; pero como ellas han sido escepcionales, creo oportuno que se tomen otras que tengan el carácter de generales.

De todos los licores, el aguardiente es sin duda el que mas perjudica á la salud, y ocasiona mayor número de accidentes. Sin tener la pretension de que se prohiba enteramente su uso, no me parece imposible disminuir sus malos efectos. Para ello bastaria probibir el espendio de ese licor en un grado muy alto de concentracion, porque se puede tomar sin peligro para la salud y sin temor de perder el uso de la razon una cantidad moderada cuando no pasa de cuarenta á cincuenta grados del alcómetro centesimal: no sucede lo mismo cuando se eleva á ochenta ó mas que son los que comunmente se le dan.

Por otra parte, no contentos los que se ocupan en la fabricacion y espendio de ese licor en darle tan alto grado de concentracion, lo adulteran mezclándole sustancias que lo hacen mas escitante y por lo mismo mas nocivo á la salud.

Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible los accidentes que causa el abuso de licores fuertes, y en interes de la moral y salubridad públicas, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente proyecto de decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*

"LA REGENCIA DEL IMPERIO:

Considerando que el espendio de licores y bebidas adul-

Digitized by Google

teradas es perjudicial á la salud y contrario á la moral pública, y por consiguiente reprensible:

Que el aguardiente, ademas de las adulteraciones que se le hacen con el objeto de que sea mas escitante, por solo el hecho de la alta concentracion que se le dá, es perjudicial á la salud, y por otra parte su uso es muy peligroso por la embriaguez furiosa que produce y que puede ser causa de que se cometan delitos y escesos de toda clase:

Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se prohibe la fabricacion y espendio de toda clase de licores adulterados y que sean nocivos á la salud.

Art. 2º Los dueños de cafés, fondas, posadas, vinaterías, cantinas, y en general, todos los que tengan espendio de aguardiente al menndeo, no podrán conservarlo en sus tiendas ni venderlo á los consumidores á mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal.

Art. 3º Queda prohibido el vender cualquiera clase de licores á personas que estén en estado de embriaguez.

Art. 4º Las pulquerías y vinaterías se cerrarán á las seis de la tarde.

Art. 5º En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, el gefe del Ayuntamiento nombrará una comision especialmente encargada de vigilar la ejecucion de este decreto, con cuyo objeto visitará frecuentemente los lugares donde se espenden licores al menudeo.

Art. 6º Esta comision podrá pedir el ausilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 7º Toda contravencion á los artículos 1º, 2º y 3º, se castigará con la pérdida de los licores adulterados ó que tuvieren mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal, y con una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien pesos y prision de quince dias á dos meses por la segunda; por la tercera la multa será de doscientos pesos, la prision de dos á seis meses, y ademas se cerrará el establecimiento, no pudiendo el infractor volver á abrir otro.

Art. 8º Las infracciones de los artículos 4º y 5º se castigarán con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cuarenta la segunda y de sesenta la tercera y ocho dias de prision, cerrándose ademas el establecimiento.

Art. 9º La comision de que habla el artículo 6º dirigirá sus actas de visita á la primera autoridad política del lugar,

Digitized by Google

y esta las pasará al juez de primera instancia, para que solo con la presencia de la acta respectiva y sin otro trámite ni diligencia judicial declare si el contraventor ha incurrido ó no en las penas que impone esta ley, y las hará efectivas en caso de que la declaracion sea afirmativa. Los fallos de los jueces podrán publicarse en los periódicos siendo los gastos de cuenta del infractor.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 23 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de este Distrito.

RIFAS.—CONTINUACION DE LA DEL SANTUARIO DE GUADALUPE, Y OTRAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Julio 9 de 1863.

Considerando el Supremo Poder ejecutivo el benéfico objeto que tuvo el establecimiento de las rifas periódicas concedidas al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe y á algunos conventos y establecimientos de suma utilidad é importancia en esta capital, ha tenido á bien consentir en que por ahora se continúen celebrando las espresadas rifas á reserva de lo que posteriormente resuelva el mismo Poder Ejecutivo en el particular.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva espedir las órdenes convenientes del resorte de esa Prefectura, bajo el concepto de que por esta Secretaría se hará el nombramiento del interventor ó interventores para las citadas rifas.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

Digitized by Google

CHOLULA DEL IMPERIO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que en tributo de honor al valor civil y al recto patriotismo con que la ciudad de Cholula, del Departamento de Puebla, proclamó la primera la forma de gobierno monárquica que, destruyendo para siempre la anarquia, establece sobre sólidos fundamentos la paz y la prosperidad de la Nacion, ha tenido á bien decretar:

Artículo único. La ciudad de Cholula, del Departamento de Puebla, se denominará en lo sucesivo: "Cholula del Imperio."

Por tanto, &c. México, 22 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

ARMAS.—PROHIBICION DE SU FABRICACION Y VENTA.—PENAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que la fabricacion y venta de armas, así como la construccion de material de guerra, pólvora y municiones no han debido ser objeto de contrata:

Considerando: que el interes de la pacificacion del país ecsige imperiosamente que la fabricacion de todos aquellos objetos, no se deje á disposicion de los que que quieran hacer uso de ellos, puesto que su fácil adquisicion proporciona á los trastornadores del órden público un elemento que les sirve para llevar á efecto sus maquinaciones:

Considerando: que está en el deber del gobierno, evitar de cuantos modos le sea posible, todo lo que contribuya á la continuacion de la guerra civil, decreta:

Art. 1º Queda prohibida desde la publicacion de este

Digitized by Google

decreto, la fabricacion y venta de todas las armas y municiones de guerra de que usa el ejército, así como la elaboracion de la pólvora.

Art. 2º Las personas en cuyo poder se encuentren fusiles y demas armas conocidas por de municion, entendiéndose las que han estado en uso en el ejército ó pertenezcan á la Nacion, así como las que tengan depósito de armas nuevas de dicha clase, procederán á entregarlas en el plazo de ocho dias, en cada lugar, en donde se les indemnizará con tres pesos por cada fusil de percusion de quince adarmes, carabina Minié, de Espiga y Mosqueton, estando útil, y de las demas armas de chispa, así como de las blancas, lo que justamente corresponda en vista de su estado de uso, cuyo importe por cada arma respectivamente, en las primeras no podrá pasar de dos pesos, y en las otras, lo que prudencialmente se juzgue, no escediéndose de un peso y cincuenta centavos, y por las nuevas el precio convencional que el dueño arregle con el gobierno.

Art. 3º Para que tenga cumplimiento el artículo anterior en las demas poblaciones, los poseedores de armas harán la presentacion de ellas á los Prefectos políticos de cada lugar, ó á las autoridades que los representen, las cuales darán las indemnizaciones prevenidas en el artículo 2º

Art. 4º Las ecsistencias de pólvora de guerra que tengan los que comercian con esta municion, la entregarán á la mencionada autoridad en el plazo prefijado para las armas; quedando sujetos para el pago de su importe al arreglo que hagan con el gobierno, prévia la calificacion de este artículo.

Art. 5º Los que en el plazo espresado en el artículo 2º, no cumplieren con lo prevenido en este decreto, quedarán sujetos á perder el importe de los objetos que hayan ocultado, sin perjuicio de las penas á que se hicieren acreedores por la responsabilidad que les resulte, prévia la aclaracion que se haga.

Art. 6º En consecuencia, sin prévia autorizacion del gobierno, no puede introducirse en el territorio nacional, ninguna clase de armas de municion y demas efectos de guerra que comprende este decreto.

Por tanto, &c. México, 28 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—*Juan de Dios Peza*—Sr. Prefecto político de México.

Digitized by Google

Y para que lo mandado en el Supremo decreto que precede, tenga su mas puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. La entrega de armas y pólvora de guerra, de que hablan los artículos 2º y 4º, se hará en esta Prefectura en el plazo que designa el mismo artículo, y en la propia oficina recibirán los dueños el precio de las armas y pólvora que entreguen.

Segunda. Los avalúos de armas y pólvora se harán por peritos, nombrados, uno por la Prefectura y otro por el dueño, y ambos peritos, antes de proceder al avalúo, nombrarán tercero para el caso de discordia.

Tercera. La obligacion de entregar los fusiles y demas armas de municion no comprende á los propietarios de fincas rústicas que tienen tales armas con la correspondiente licencia de la autoridad, para la defensa de sus propiedades. (Se publicó por bando de 3 de Setiembre de 1863.)

EFECTOS DESTINADOS AL EJÉRCITO FRANCES.—PAGARAN TODOS LOS DERECHOS ESTABLECIDOS.—ESCEPCIONES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido mandar que los efectos introducidos por el ejército frances en las poblaciones del Imperio en que ecsisten Aduanas interiores, queden sujetos á las reglas siguientes:

1ª Los efectos de cualquiera naturaleza destinados al consumo del ejército introducidos por particulares, contratistas, etc., pagarán á su introduccion todos los derechos establecidos, sin distincion, ya sean pertenecientes al Erario ó á la Municipalidad.

2ª Se darán á los introductores dos cartas de pago, una por todos los derechos pertenecientes al Erario, y la otra por los de la Municipalidad.

3ª Estas cartas de pago se presentarán al fin de cada mes al señor Sub-intendente militar encargado del servicio de los víveres, quien formará con ellas dos resúmenes nominales con la misma separacion de que habla la regla anterior, es decir, uno por los derechos del Erario, y el otro por los municipales.

4ª A este fin deberán confrontarse antes las cartas de pago con los recibos de los efectos suscritos por el encarga-

Digitized by Google

do respectivo. La solicitud para la devolucion, en ningun caso podrá esceder al importe de los derechos pagados á la introduccion por el portador de la carta de pago, ni á los recibos que justifican las entregas hechas á la Administracion militar.

5ª Al fin de cada mes los dos estados mencionados, comprobados con las cartas de pago, se presentarán en esta capital al señor Comisario estraordinario de Hacienda, quien los pasará á la Secretaría del Despacho para que mande hacer el pago. En los lugares foráneos, los referidos resúmenes se presentarán á los prefectos políticos para que los manden satisfacer por la respectiva Administracion de rentas.

6ª Los convoyes militares cuyos carros caminan bajo la direccion de oficiales del ejército, ó de mayordomos, estarán sujetos ó la inspeccion de los empleados de las aduanas de los puntos á que fueren destinados, cuya inspeccion se limitará á confrontar en las garitas el número de bultos que se presente con lo que refieran las certificaciones libradas por la autoridad militar ó administrativa, en que conste el número de carros ó de animales de carga que esten bajo su vigilancia, y el número de bultos de que se componga la carga, cuyos documentos deberán traer precisamente los conductores.

7ª Los bultos que no estén destinados á la administracion militar, se detendrán en las garitas para remitirlos sin ninguna demora á la aduana, en union de los documentos que están prevenidos para la traslacion de efectos, á fin de que en dicha oficina sean reconocidos, y se paguen los derechos pertenecientes al Erario y á la Municipalidad.

8ª Los carros, coches y animales de carga que caminen por cuenta de la Administracion militar, y que sean reconocidos como tales, segun conste en la patente que deberán llevar los conductores, no pagarán el derecho de peaje.

9ª No están comprendidos en esta escepcion los coches y animales de carga de los cantineros y cantineras que siguen al ejército, quienes pagarán lo que les corresponda bajo cualquier título, sin que puedan pedir devolucion alguna.

10ª Los efectos trasportados por los convoyes militares, por cuenta de la Administracion francesa, no están sujetos al pago de ningun derecho, cuando sean trasladados de un punto á otro de la Nacion ocupado por el ejército, puesto que estos efectos han sido objeto de las prevenciones de que tratan las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª

11ª La justificacion de esta circunstancia, se hará enseñando la factura formada por el encargado remitente.

Digitized by Google

12ª Cuando por una causa cualquiera, la Administracion militar cediere una parte de estos efectos al consumo público, sea por remate, ó por cualquier otro contrato, se estipulará desde luego que los compradores pagarán ademas los derechos pertenecientes al erario y á la municipalidad.

13ª Para la ejecucion de esta disposicion, la Intendencia dará aviso de cada venta á la aduana del punto adonde la operacion tuviere lugar, á fin de que el administrador nombre quien lo represente en el remate ó venta, y cobre los respectivos derechos.

14ª Todos los efectos, bagajes, comestibles, etc., cualquiera que sea su naturaleza, destinados á los oficiales del ejército, serán libres de todo derecho, siempre que dichos efectos vengan acompañados de una factura de envio en que conste la consignacion, y de un pedido de conformidad del consignatario.

15ª En el caso de que los conductores no presenten la espresada factura y el pedido de conformidad del consignatario, los efectos que causen derechos, dirigidos á oficiales ó empleados del ejército, se detendrán en las garitas y se enviarán á la Aduana: la Administracion dará inmediatamente aviso á los consignatarios, quienes deberán presentarse, ó hacerse representar, para el reconocimiento de los efectos retenidos. Si los objetos, víveres, etc., de que se componga la remision, son reclamados por la mencionada persona como de su propiedad, le serán entregados, libres de todo derecho. En el caso de que aparezca, como ya ha sucedido, que el remitente y el verdadero consignatario, se hayan servido del nombre de algun oficial para hacer llegar dichos objetos ó víveres libres de derechos, serán decomisados en provecho del erario.

Lo que de órden de la Regencia del Imperio comunico á V. S. para su inteligencia y que lo traslade á la Administracion de rentas para su cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo que cada mes sin falta alguna, forme y remita por conducto de esa Prefectura una nota de las devoluciones que se hubieren hecho por el motivo de que se trata en la presente disposicion, á fin de que en esta Secretaría puedan hacerse los asientos respéctivos.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta ciudad.

Digitized by Google

CESA EL IMPUESTO QUE SE ECSIGIA EN TLAHUAC.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Atendiendo la Regencia del Imperio á las razones que se le han espuesto por varios comerciantes del Distrito de Chalco que solicitan se haga cesar el cobro del impuesto que se ecsige en Tlahuac para sostenimiento de las fuerzas que cuidan de la seguridad del canal que conduce á esta capital, ha tenido á bien disponer que V. S. dicte sus órdenes para que inmediatamente cese el impuesto arbitrario y oneroso de que se trata, comunicando á este Ministerio haberse así verificado.

México, Agosto 18 de 1863.

El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

Digitized by Google

MANIFIESTO

A LA

NACION MEXICANA.

PROGRAMA

DE LA INTERVENCION FRANCESA.

MEXICANOS:

¿Será necesario que os diga aún, con qué objeto el Emperador ha enviado á México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, á pesar de la política recelosa del gobierno caido, os son conocidas seguramente, y sabeis que nuestro magnánimo Soberano, conmovido de vuestra triste situacion, no ha querido, haciendo atravesar los mares á sus soldados, sino mostraros que el noble pabellon de la Francia es el símbolo de la civilizacion. Ha creido, con razon, que á su vista, aquellos que os oprimian en nombre de la libertad, ó serian vencidos, ó huirian vergonzosamente.

La mision que el Emperador me ha confiado, tenia un doble objeto: hacer sentir á los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir á su justo valor este hecho de armas, á que la jactancia de algunos gefes militares habia dado los tamaños de una gran victoria.

Digitized by Google

Tenia en seguida que ofrecer á México la cooperacion de la Francia, para ayudarla á darse un gobierno que sea el voto de su libre eleccion: un gobierno que practique ante todo la justicia, la probidad, la buena fé en sus relaciones esteriores, la libertad en el interior; pero la libertad como debe entenderse, marchando por el órden, el respeto á la Religion, á la propiedad, á la familia.

La derrota de las tropas enemigas todas las veces en que han osado afrontar nuestros sables ó nuestras bayonetas, y despues el sitio de Puebla; han dado ámplia satisfaccion á nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque, delante de Puebla, á la que el gobierno caido habia hecho una plaza de primer órden, que consideraba como un baluarte ante el que se estrellarían nuestros esfuerzos, y donde, con su jactancia acostumbrada, pretendia que seria nuestra tumba, la hemos obligado á rendirse á discrecion, y, cosa estraordinaria en los fastos militares, una guarnicion de veinte mil hombres se ha visto precisada á constituirse prisionera con todos sus generales, todos sus oficiales, á dejar en nuestro poder un inmenso material de guerra, y esto, cuando tenia aun poderosos recursos, como hemos podido probar.

Despues de la rendicion de Puebla, íbamos á marchar sobre la capital, en la que, decian, se preparaba una séria resistencia: teniamos para vencerla poderosos medios de accion, y la victoria, fiel á la bandera de la Francia, no era dudosa. Pero Dios no ha permitido una nueva efusion de sangre, y el gobierno que sabia demasiado bien no podia contar con el pueblo de esta capital, no ha osado esperarnos detras de sus murallas: ha huido vergonzosamente, dejando á esta grande y hermosa ciudad entregada á sí misma. Si tenia aun alguna duda de la reprobacion general de que era objeto, el dia 10 de Junio de 1863, que pertenece ya á la historia, debe quitarle todas las ilusiones, y hacerle comprender su impotencia para conservar los restos de un poder, del que ha hecho un uso tan deplorable.

La cuestion militar está pues decidida.

Queda la cuestion política.

La solucion, mexicanos, depende de vosotros. Unios en los sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo: que todos los hombres honrados, los ciudadanos moderados de todas las opiniones, se unan en un solo par-

Digitized by Google

tido: en el del órden: no tengais la mira mezquina y poco digna de vosotros de la victoria de un partido sobre otro: ved las cosas desde mas alto. Abandonad esas denominaciones de liberales y de reaccionarios, que no hacen mas que engendrar el ódio, que perpetuar el espíritu de venganza, que escitar, en fin, todas las malas pasiones del corazon humano. Proponeos, ante todo, el ser mexicanos, y constituiros en una nacion unida, fuerte por consecuencia, y grande, porque teneis todos los elementos necesarios para ello.

A esto es á lo que venimos, á ayudaros, y conseguiremos unidos crear un órden de cosas durable, si comprendiendo los verdaderos intereses de vuestro país, entrais resueltamente en las intenciones del Emperador, las que estoy encargado de manifestaros.

Así, pues, en lo sucesivo, no se ecsigirá ningun préstamo forzoso, ni requision de ninguna clase y bajo ningun pretesto, ni se cometerá ninguna esaccion, sin que sus autores sean castigados.

Las propiedades de los ciudadanos, lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del gobierno.

Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme á la ley, no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesion de sus bienes: solo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revision.

La prensa será libre, pero reglamentada segun el sistema de "advertencias" establecido en Francia: á la segunda "advertencia"se hará la supresion del periódico.

El ejército se someterá á una ley de reclutamiento moderado, que pondrá fin á esa odiosa costumbre de coger de leva, y de arrancar del seno de sus familias á los indígenas y á los labradores, esta interesante clase de la poblacion que se arroja con la cuerda al cuello, en las filas del ejército, y que no puede menos que dar el triste espectáculo de soldados sin patriotismo, sin fidelidad á su bandera, siempre prontos á desertar y á abandonar un gefe por otro: por esto se concibe bien que no hay en México un ejército nacional, sino partidas á las órdenes de gefes ambiciosos que se disputan el poder, y del que no se sirven sino para destruir completamente los recursos del país, apoderándose de las riquezas agenas.

Los impuestos se arreglarán como en los países civilizados, de manera que las cargas pesen sobre todos los ciudadanos, en proporcion á sus fortunas, y se procurará si es con-

Digitized by Google

veniente, suprimir ciertos derechos de consumo, mas bien vejatorios que útiles, y que pesan principalmente sobre los productores mas pobres del campo.

Todos los agentes que tengan el manejo de los caudales públicos estarán convenientemente retribuidos, pero aquellos que no ejerzan sus empleos con la probidad y la delicadeza que el Estado tiene derecho á ecsigir de ellos, serán reemplazados, sin perjuicio de sufrir las penas en que hayan incurrido por mala versacion.

La religion católica será protegida y los obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el Emperador veria con placer, fuera posible al gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas.

Se tomarán medidas enérgicas para reprimir el robo, esta plaga que aflige á México y que lo hace un país escepcional en el mundo, paralizando todo comercio, toda empresa de utilidad pública ó privada, que necesitan de seguridad para prosperar.

Los tribunales se organizarán de manera que se haga la justicia con integridad y que no sea vendida al mejor postor.

Tales son las principales bases sobre las que se apoyará el gobierno que se establezca: tales son las de los pueblos mas distinguidos de Europa: y son estas las que el nuevo gobierno de México deberá esforzarse en seguir con perseverancia y energía, si quiere ocupar su lugar entre las naciones civilizadas.

Esta segunda parte de la mision que me ha sido confiada, no podré llenarla si no me secundan todos los buenos mexicanos.

No terminaré este manifiesto sin apelar á una conciliacion. Invoco la cooperacion de todas las inteligencias, invito á los partidos á deponer las armas y á emplear en lo sucesivo sus fuerzas, no en destruir sino en edificar: proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía completa para todos aquellos que se adhieran de buena fé al gobierno que la Nacion elija con toda libertad.

Pero declararé enemigos de su patria á aquellos que se muestren sordos á mi voz conciliadora, y los perseguiré donde quiera que se refugien.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del cuerpo espedicionario en México.—*Forey*.

Digitized by Google

PROCLAMA

CON MOTIVO DE LA ELECCION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

MEXICANOS:

La Nacion ha declarado su voluntad por medio de sus representantes instituidos segun mi decreto de 16 de Junio.

El General Almonte, el Venerable Arzobispo de México y el general Salas, quedaron electos el dia de ayer, por la Junta superior, para encargarse del poder ejecutivo y regir los destinos del país, hasta el establecimiento de un Poder definitivo. Los nombres que acabo de citar os son conocidos: gozan de la estimacion pública y de toda la consideracion debida á los servicios prestados y á la honorabilidad de carácter. Podeis, pues, estar tranquilos, como lo estoy yo, acerca del porvenir que os va á ser preparado por este triunvirato, el que tomará las riendas del Gobierno desde el 24 de Junio.

¡Mexicanos! al poner en manos de estos tres gefes provisionales de la Nacion, los poderes que las circunstancias me habian dado para ejercerlos en provecho vuestro, quiero daros las gracias por la cooperacion activa é inteligente que he hallado en vosotros: conservaré siempre un recuerdo precioso de estas relaciones que me han hecho apreciar en su justo valor vuestro patriotismo y vuestra adhesion al órden, que os hacen tan dignos del interes de la Francia y del Emperador.

México, Junio 23 de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del cuerpo espedicionario en México.—*Forey*.

MANIFIESTO

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Mexicanos:—Nombrados nosotros por la Junta Superior de Gobierno para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion, es debido que os instruyamos de la situacion gravi-

Digitized by Google

sima en que nos vemos y de nuestros designios para desempeñar la inmensa carga que hemos recibido.

Nunca se vió la Nacion Mexicana ni con mas infortunios ni con mas sólidas esperanzas. Un ejército disciplinado y valeroso, y una potencia grande y civilizadora se han comprometido á salvarnos del insondable abismo de males, á que tan ciega como despiadadamente nos arrojaba una estraviada minoría de nuestros compatriotas. Se trabaja en nuestra restauracion nacional, no por el terror de las armas ni por principios antisociales. La fuerza que viene á protegernos, solo servirá para vencer la que se obstina en destruirnos: á los errores que nos han pervertido, se opondrán las verdades que regeneran á los pueblos: á la desmoralizacion, que todo lo ha derribado, se aplicará la justicia que mantiene el órden de las naciones.

Sabemos cuantos sofismas y calumnias han empleado y emplean los que se han encaprichado en nuestra ruina, para infundiros aversion ó desconfianza respecto de la intervencion. Comparad sus sofismas con los hechos que mirais: sus calumnias con la conducta que se observa: sus insidiosas promesas con la evidencia de los desastres y desolaciones que contemplais. Comparad los acontecimientos con las palabras del magnánimo é ilustrado Emperador. Ninguna hostilidad á la Nacion y bastante suavidad aun con los que la comprometen y tiranizan.

Lanzado de la capital el Poder que la pretendida Constitucion de 1857 sistemó en el mal, por el mal y para el mal, no han tardado los representantes del Emperador en fundar el Gobierno Provisional Mexicano, que gobierne mientras la Nacion, mas ampliamente representada, fija libre y definitivamente la forma de gobierno que deban tener permanentemente los mexicanos. Las quimeras de dominacion y de conquista con que se pretendió alarmar á los irreflecsivos, quedan patentizadas y desvanecidas. México vuelve á tener Gobierno propio; y está en posibilidad y libertad de elegir entre todas las instituciones políticas la que le siente mejor, y tenga mas gloriosos títulos y mas firmes garantías de estabilidad.

Entretanto, á nosotros incumbe gobernar interinamente esta sufrida y desorganizada Nacion. Tarea inmensamente árdua y complicada y muy superior á nuestras fuerzas. ¿Podremos nosotros, en nuestra transitoria administracion, reparar los desórdenes y detrimentos causados en medio siglo? No se restaura en pocos dias lo que se habia fundado en tres

Digitized by Google

siglos de paz y de un gradual progreso. No podemos aspirar sino á tomar el camino y guiaros en los primeros pasos: á personas mas competentes reserva sin duda la Providencia Divina el consumar toda la restauracion moral, social, política é industrial de México.

La obra es grandiosa; y se realizará tanto mas pronto, cuanto mas pronta, decidida y general sea vuestra cooperacion. Bien poco haremos nosotros, si los hombres rectos de todas las clases, partidos y rangos de nuestra sociedad no coadyuvan á nuestros intentos, en sus esferas respectivas.

Os consideramos vacilantes é inciertos sobre el porvenir de nuestra patria querida, tan abrumados de pesares y menoscabos, como temerosos de nuevos infortunios, ansiosos de paz y sobresaltados de provocar nuevas guerras, arruinados y anhelando la tranquilidad para rehacer vuestras fortunas; con hastío por las teorías políticas y administrativas que hemos ensayado, y recelosos de ensayar otras nuevas. En vuestra eleccion está el órden y el desórden, la miseria y la prosperidad, la conciliacion y la discordia. Dos poderes teneis á la vista; uno cuya larga tiranía y malas pasiones tan dolorosamente habeis esperimentado, y otro cuyo comportamiento mesurado y justiciero podeis observar. El uno que no se sacia con todos los tesoros ni con vuestros mas necesarios muebles, y el otro que comienza quitandoos las gavelas é introduciendo la mas severa economía. El que se ahuyentó de esta ciudad, sin mas apoyo que la faccion cuyos bastardos intereses fomenta, y el otro, que sólidamente afianzado en Europa, se apoyará en los intereses legítimos y principios cardinales de la sociedad. Aquel, en fin, que sacrificando al interes personal ó de partido lo mas ordenado, lo mas justo, lo mas útil, lo mas respetable y santo, redujo á escombros nuestra patria, y este que á la luz y con la fuerza indefectible del catolicismo, segun las reglas invariables de buen gobierno, y sostenido con la bondadosa proteccion de la Francia, nada omitirá para que México se levante en el Nuevo-Mundo tan répuesta, vigorosa, ilustrada y mejorada cual corresponde al acopio admirable de sus elementos de prosperidad. Gravísimos negocios van á ocupar nuestra atencion. La paz que no se arraiga sino en la justicia y en la libertad bien entendida, la agricultura tan caida hoy, base de todo género de industria, y que tanto tiempo ha sido el fondo comun de los revolucionarios y salteadores: el comercio, tan paralizado y abatido con la inseguridad pública en los campos, la minería, ramo

Digitized by Google

capital de nuestra industria, en decadencia por los perjuicios y gravámenes notables que ha sufrido: las desmedidas esacciones de las poblaciones, y la impune desmoralizacion en las convenciones: las artes ó aniquiladas ó empobrecidas con la paralizacion de los giros superiores y las levas; la administracion de justicia, con honrosas escepciones, tan corrompida ó tardía: la seguridad de los caminos y poblados perdida en su totalidad: la vagancia de todas las clases y rangos sirviendo de pábulo al desórden y depravacion nacional: la reparacion, finalmente, de los desastres morales y materiales hecha por el llamado sistema de libertad y reforma, á que cooperarán juntamente las dos potestades en lo que les concierna, unidas ó separadas, y los tribunales en los casos de su competencia.

Tambien merecerá una preferente atencion el benemérito ejército; y sus padecimientos deberán tomarse en consideracion, procediéndose sin demora á su reorganizacion. Los apreciables mutilados de la independencia nacional no serán olvidados, ni menos las sufridas viudas de los honrados militares que han muerto en defensa de la patria.

Queda ya restablecido y libre el culto católico. La Iglesia ejercerá su autoridad sin tener en el gobierno un enemigo; y el Estado concertará con ella la manera de resolver las graver cuestiones pendientes.

Deben cesar, el ateismo que estaba planteado en los establecimientos de institucion, y la solapada propaganda de las doctrinas inmorales y antisociales que nos han perdido. La instruccion católica, sólida y mas estensa posible, y nuevas carreras literarias y garantías á los buenos profesores, serán objeto de nuestras tareas.

Todavia tenemos que escarmentar al llamado gobierno constitucional, que solo puede y sabe hacer mal; que ningun bien cuenta en su carrera de innovaciones y esterminio. Mientras ecsista, los mexicanos no tendremos paz, ni las fortunas seguridad, ni los giros incremento. De preferencia irá el ejército franco-mexicano en su persecucion para rendirlo ó ahuyentarlo del territorio nacional; y á medida que las poblaciones vayan sacudiendo su intolerable yugo, irán sintiendo la quietud y el bienestar de que gozan los pueblos ya libertados. Se dictarán al mismo tiempo las medidas oportunas para acelerar la pacificacion de los Departamentos y minorar los estragos que aun pueden causar en ellos los agentes de la demagogia.

Nuestros desaciertos y los atentados cometidos por terro-

Digitized by Google

ristas contra las naciones amigas, nos han desacreditado en el antiguo mundo. Volveránse á entablar buenas y dignas relaciones con los gobiernos agraviados y con el soberano Pontífice; se hará todo esfuerzo para depurar y satisfacer las obligaciones de México con las potencias amigas. Y con el amparo de la Francia y demas naciones que apoyarán el nuevo gobierno, seremos respetados en el estrangero, y el decoro y crédito de la nacion quedarán reparados.

Os hemos dicho ingenuamente lo que juzgamos de la nueva situacion, y lo que intentamos en la difícil comision que hemos recibido. A pesar de nuestra insuficiencia, se hará mucho si los hombres eminentes en todo género coadyuvan. Acaben por fin las vergonzosas discordias nuestras: cesen los escándalos que hemos dado al mundo: haya concordia, union, paz y espíritu público entre nosotros. Estírpense las sórdidas especulaciones sobre las desgracias públicas, y esos caudales conviértanse á grandes y lucrativas empresas industriales. Que el trabajo honesto sea el cimiento de las fortunas: que los funcionarios nada puedan sobre las leyes ni las leyes sobre la moral. Que la religion y la autoridad, la propiedad y la libertad, el órden y la paz sean por fin unas preciosas realidades para los mexicanos. ¡Quiera el Dios de los ejércitos, que tan directamente ha favorecido nuestra causa, premiar la generosidad y sincera intervencion de la Francia y la patriótica intencion con que la hemos aceptado los buenos mexicanos, con la pronta grandeza y prosperidad de la Nacion!

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 24 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

DISCURSO

Del Escmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, pronunciado en la instalacion de la Asamblea de Notables el dia 8 de Julio de 1863.

Señores:

"En el corto período de nuestra ecsistencia política, se

Digitized by Google

han reunido con frecuencia en este mismo lugar, diferentes asambleas, buscando siempre un código fundamental, que siendo la genuina espresion de las necesidades sociales y de los votos del pueblo, pudiese servir de fundamento de la paz y de fecundo principio al desarrollo de los bienes morales y materiales á que aspiran las naciones civilizadas. Múltiples y opuestas leyes constitucionales han sido promulgadas, y los bienes que de todas ellas se esperaban y nos prometian, se han tornado en males, que con el trascurso del tiempo, han sido mas acerbos y mas profundos. Los errores que en las ciencias políticas y sociales engendran las desgracias de las naciones, y las ciegas pasiones de los partidos que consuman su ruina, han sido sin duda las causas de que, buscando constituciones, háyamos caminado de abismo en abismo hasta llegar al borde de una completa disolucion social. Vosotros, señores, sois llamados para que salveis á la pátria de este supremo mal, y para que decidais, definitivamente de sus destinos. Tan árdua como es vuestra mision, será grande la gloria que os resulte si la cumplís satisfactoriamente. El universo entero está atento á vuestras solemnes deliberaciones; y la Nacion abrumada con tantas vicisitudes y fatigada con tan duros y prolongados padecimientos, vuelve á vosotros los ojos, alentando la esperanza de que la salveis del naufragio. ¡Grata y fundada esperanza! Jamas se habia visto entre nosotros una Asamblea tan numerosa en que estuviesen mejor representados los intereses sociales, y donde las ciencias y las artes, la magistratura y la administracion, la agricultura y la industria, la minería y el comercio, el clero y el ejército, tuvieran mas dignos y eminentes intérpretes; ni nunca se habia contado con que la voluntad nacional, espresada por vuestros votos, despues que vuestra sabiduría, de acuerdo con la esperiencia, haya determinado la forma de gobierno, fuera amparada y sostenida por la primera nacion del globo, cuyo poder solo puede compararse con su propia magnanimidad.

La cuantía de la obra que vais á desempeñar, mejor que por la palabra, se pinta al natural y al alcance de nuestra vista, en ese gran cuadro de desolacion que ofrece todo nuestro territorio donde se ven hacinados, entre rios de sangre, montones de ruinas y escombros; donde todo es caos en el que se agitan en confuso tropel legislacion y administracion, principios é intereses, y donde están en pugna las pasiones y la sociedad entera. A vosotros toca reconstruir este edificio derrumbado, echando los fundamentos de un

Digitized by Google

órden nuevo, en el que se concilien la autoridad con la libertad, y la prosperidad con la justicia, para que disfrutemos de paz y union y entremos al camino de la verdadera gloria."

CONTESTACION

Del Escmo. Sr. Presidente de la Asamblea de Notables Dr. D. Teodosio Lares.

"Escmos. Señores:

Señalado estaba en los eternos decretos de la Providencia, el dia en que, abandonando nuestros malos hábitos, y sobreponiéndonos á los miserables intereses de partido, se resolviese por fin, la gravísima cuestion de las instituciones políticas, que han de fijar para siempre los futuros destinos de nuestra patria. Y este dia esperado con tanta ansia y buscado con tanto afan, aparece hoy radiante, tras la prolongada noche de sangrientas disenciones, horribles estragos y espantosos infortunios. Los atentados funestos de la ambicion, que el plan de independencia, proclamado en Iguala, quiso precaver, designando la dinastía europea que debia reinar en México, han sido atrozmente consumados en el trascurso de nuestra trabajosa ecsistencia social. Ni el lustre, ni el prestigio, ni el mérito incomparable del preclaro libertador de México pudieron dar valía, ni subsistencia al art. 3º de los tratados de Córdoba que modificaron el plan de Iguala; y el famoso decreto de 19 de Mayo de 1822, que intentó crear una dinastía mexicana, fué borrado para siempre con la ilustre sangre del que habia sido electo emperador. Desde aquel funesto suceso, una série de errores y desgracias forma la historia de nuestras visicitudes políticas. Seis veces asambleas elegidas en diversas formas, se han reunido aquí, en busca de una nueva senda, olvidando la trazada por los padres de la independencia, y otras tantas no han hecho otra cosa que caminar estraviadas de precipicio en precipicio, hasta llegar, despues de siete constituciones, actas, bases ó estatutos orgánicos, al profundo abismo que abrió la octava constitucion de 1857.—Aleccionadas con tan costosa esperiencia las personas llamadas á formar esta Asamblea general, en la que las clases y los intereses todos

Digitized by Google

de la sociedad se hallan representados, despreciando vanos temores y haciéndose superiores á debilidades funestas, poniendo su confianza en Dios y bajo la proteccion magnánima y generosa de la Francia, deliberarán libre y concienzudamente acerca de las instituciones políticas que sean mas convenientes á la naturaléza peculiar de nuestra sociedad y á sus ecsigencias especiales, y fijarán para de una vez, la forma de gobierno que reviviendo el principio de autoridad, restituya el lustre á la religion, á las leyes el vigor, la unidad á la administracion, la confianza á las familias, la paz y el órden á la sociedad; cierre la puerta á la ambicion, ponga término á las revoluciones, y asegure al presente y para lo futuro, la independencia y felicidad de la Nacion."

DICTAMEN

Presentado por la Comision especial de la Asamblea de Notables, en la sesion del 8 *de Julio de* 1863, *sobre la forma de gobierno que conviene adoptar en México.*

La comision nombrada para abrir dictámen acerca de la forma de gobierno que sea conveniente que adopte la Nacion mexicana; despues de considerar la materia con toda la atencion que por su inmensa gravedad demanda, tiene el honor de sujetar á la sabiduría de esta respetable y distinguida Asamblea, el resultado de sus observaciones.

La mano adorable de la Suma Providencia, despues de haber sujetado por el espacio de medio siglo al pueblo mexicano, á las mas rudas pruebas que debian acrisolar su fé y su constancia, parece haber depuesto ya los rayos formidables de su justicia, á fin de conducirlo suavemente al glorioso asiento á que está llamado, para presentar en los fastos de la humanidad el ejemplo terrible que ha de servir á las naciones de una tan útil como severa y profunda enseñanza. Es el destino de los pueblos un arcano misterioso que á cada paso humilla nuestra necia presuncion; porque para cumplirse conforme á los decretos eternos, no son mas que instrumentos mecánicos, aquellos mismos hombres que se atreven á creer en los ensueños de su orgullo, que son los que regulan á su arbitrio el movimiento indeclinable de una máquina, cuyos ocultos y delicados resortes están puestos sobre la esfera de su inteligencia. La ira de Dios enciende la

Digitized by Google

guerra en medio de las naciones que se lisonjean en sus juicios, frutos del error y la ignorancia, de tener mas asegurada su tranquilidad; y cuando los desastres de las discordias civiles han llegado á su colmo, abonando la tierra con torrentes de sangre y derramando el espanto con todo género de crímenes, del cielo es tambien de donde baja la *paz á los hombres de buena voluntad.*

Fijando solo la vista en la série de admirables acontecimientos que ha sido necesario que se realicen en el antiguo y en el nuevo mundo, para que nosotros nos veamos reunidos hoy bajo la garantía de una nacion poderosa, con el objeto de deliberar tranquilamente sabre la futura constitucion de un gobierno que asegure nuestra felicidad, la imaginacion abrumada se confunde y en vano busca en los débiles recursos de la humana sabiduría, la solucion de este problema, que llenas de asombro contemplan todas las naciones de la tierra. En política y en moral, así como en el bello espectáculo que presenta el órdem de la naturaleza física, ningun fenómeno se cumple sin relacionarse con las revoluciones del maravilloso conjunto. La organizacion que da vida al arador, está enlazada por los infinitos eslabones de una cadena invisible, con el curso imperturbable de los astros; y la regeneracion de un país sin ventura, á quien sus desaciertos habian llegado á constituir objeto de universal menosprecio, no podia ser mas que el resultado de combinaciones que han conmovido hasta en sus cimientos los reinos mas poderosos, y esas otras nacionalidades que parecian eternas, poniendo mil veces en peligro el equilibrio político de los pueblos, y al mismo tiempo con él la suspirada paz del mundo. Un momento de reflecsion basta para convencernos de que la suerte de México estaba íntimamente ligada con la caida de Luis Felipe; con el establecimiento de la República francesa del año de 48; con el golpe de Estado en 1852; con la creacion del imperio frances, que fué su inmediata consecuencia; con la elevacion al trono por el sufragio universal del Gran Napoleon III; con los gloriosos triunfos de la Francia en la Crimea y en la Italia; con la inopinada paz de Villafranca, que puso término á una guerra continental de indefinida duracion en concepto de todos los políticos; con la escision de los Estados-Unidos que ahora se devoran sin piedad, víctimas de sus rencores y venganzas; en fin, con los atentados y desaciertos de todo género á que se entregó sin reserva la feroz demagogia mexicana, sacudiendo el freno saludable de toda moral, y

Digitized by Google

hollando los principios fundamentales de aquel derecho, á que rinden acatamiento todas las sociedades civilizadas. Pensadlo bien, señores: aquí no hay hipérbole ni paradoja; con uno solo de estos sucesos que no se hubiese verificado, ó que no hubiera tenido lugar en el punto preciso de tiempo en que cada cual ha venido á colocarse en la historia, ó que se hubiera anticipado ó pospuesto con relacion á los demas, la causa de México se habria perdido sin remedio, y se habria perdido para siempre. Así impulsa Dios á los reyes y á los pueblos; así encumbra ó abate la suerte de las naciones para llevar á cabo en el órden de su Providencia, el que pudiera parecer uno de sus menos importantes designios.

Las reflecsiones que preceden, han servido á la comision para penetrarse íntimamente de que á esta numerosa y distinguida Asamblea se le ha cometido, si bien se considera, una mision providencial, el encargo mas grave en política y que mas puede comprometer la conciencia, el de resolver la cuestion mas importante que jamas se ha ecsaminado en la vida siempre azarosa que le ha cabido llevar á México desde que inscribió su nombre entre los pueblos independientes, á saber, qué forma de gobierno sea la mas adecuada para remediar sus necesidades. Discusion es esta en que no deben perderse de vista ni aun aquellas levísimas circunstancias que menos interes ofrecen á los ojos de un vulgar observador; en que han de evocarse todos los recuerdos de lo pasado que encierran en sí las lecciones de lo porvenir; en que han de seguirse los casi borrados rastros de una dicha pasagera, y se han de valorizar los amargos desengaños de esos inesplicables sufrimientos que todavia hacen sangrar las hondas heridas de nuestro corazon. Inútil fuera, aun mas que inútil enojosa tarea, la de engolfarse en la cuestion abstracta sobre la escelencia absoluta de las formas de gobierno conocidas hasta ahora: no hay ya quien ignore que una apreciacion semejante, seria á lo mas provechosa para ejercitar los ingenios en el pro y en el contra de las tésis políticas que suelen proponer las academias, y que solo la bondad en la aplicacion relativa de estas mismas formas, es un objeto digno del estudio detenido de los hombres prácticos. A la comision, pues, parece (volverá á decirlo, porque estas cosas nunca se repiten bastante) que las deliberaciones de esta Asamblea, si no han de ser vagas é infructuosas, deben contraerse á satisfacer esta pregunta: ¿Cuál es el sistema de gobierno que conviene que

Digitized by Google

México adopte para afianzar en su suelo la paz y conservar incólume la independencia: bajo el cual se desarrollen sin obstáculo los gérmenes felices de su prosperidad; que sea bastante fuerte para mantener siempre encadenada la anarquía y derramar los inestimables beneficios de la libertad verdadera hasta los últimos confines del territorio; en una palabra, en el que se combinen todas las garantías que aseguren al súbdito los goces mas preciados de la vida social, con la estricta obediencia de la ley y el profundo acatamiento hácia las autoridades constituidas?

Nada mas oportuno para el órden en esta investigacion, que ecsaminar ante todas cosas las ventajas ó inconvenientes que ofreceria para nuestro país adoptar algunos de los sistemas que ya tenemos ensayados desde 1821, en que rompimos nuestros vínculos con la antigua metrópoli. Una rápida ojeada á la crónica de estos cuarenta y dos años bastará para suministrarnos las pruebas que necesitamos, pruebas que serán tanto mas luminosas y distantes de toda sospecha, cuanto que no procediendo del raciocinio de una inteligencia preocupada, descansan en nuestra propia esperiencia, en verdades de sensacion que no pueden tergiversarse, en los hechos juzgados ya por la historia, escenta de todo espíritu de partido.

¿Quién que no haya abdicado los naturales sentimientos de nacionalidad, dejará de reconocer que la mas gloriosa conquista que pueden alcanzar los pueblos, es la de su independencia de todo poder estraño? Tan noble aspiracion la ha impreso Dios en todos los corazones, y por eso las leyes civiles han fijado el tiempo y las circunstancias en que el hijo de familia, sustrayéndose á la potestad paterna, debe quedar espedito en el ejercicio de todos sus derechos. ¡Ay, sin embargo, de aquel que anticipa esta época crítica de su vida social, ó que falto de juicio y de cordura, no sacude el yugo saludable, sino para entregarse á los estravíos de una liviana juventud! Si México con la conciencia de sus antecedentes, y la prevision de los peligros de que estaba sembrada su nueva carrera como nacion soberana, no se hubiera dejado seducir en su imprevision por el ejemplo de la efímera prosperidad de un pueblo vecino, á la que no era dable que aspirase sin poner en tortura sus antiguos hábitos, y las propensiones de su orígen y de sus razas, no es dudoso que habria llegado en pocos años á la cumbre de la opulencia y de la felicidad. Si, pues, esto no ha sucedido, y por el contrario gime en el abismo del vilipendio, y de la mise-

Digitized by Google

ria, es porque se estravió del camino del bien, y porque un deplorable error vino á cegarla en la adopcion de los medios que se le presentaban para cimentar su propia dicha. ¿Cómo, en efecto, se esplicaria de otro modo que de improviso se agostasen tantos y tan copiosos gérmenes de riqueza y de adelantamientos, que la naturaleza pródiga en sus dones, depositara sobre este suelo envidiable y privilegiado? Sí, es preciso reconocer que México abusó torpemente de su emancipacion, y que el abuso ha consistido en que al gobernarse por sí mismo, todo lo cambió radicalmente en su manera de ser, en su administracion interior, sin dejar casi nada en pié de la legislacion y el órden antiguos, que habian formado sus hábitos y sus costumbres. Estas mudanzas, para las que no estaba preparado, y que no era posible realizar sino chocando abiertamente con las opiniones y deseos de su inmensa mayoría, era preciso que inoculasen en la savia de su vida independiente, el tósigo que debia emponzoñar el resto de su ecsistencia.

La Comision, al ofrecer á la Asamblea sobre este punto sus observaciones tomadas de nuestra historia, no se fijará por ahora, porque se propone hacerlo á su debido tiempo, en el muy corto intervalo que medió entre la consumacion de la independencia en 1821 y el establecimiento de la Constitucion en 1824, en la que se adoptó el régimen republicano, representativo, popular y federal. A partir desde este paso decisivo para el porvenir de México, ocurre desde luego escudriñar, cuál fué el orígen en el país de una institucion como la de la Rapública, tan desconocida para los mexicanos hasta entonces, y ver si ella fué adoptada, consultándose ó no de algun modo la verdadera voluntad nacional. Por fruto de semejante ecsámen, sacaremos, señores, el primero de nuestros desengaños, porque bastarda por demas, y tan viciosa como la de los otros cambios políticos, que desde aquella época hasta hoy se han sucedido en nuestro suelo, es la fuente de donde se derivó esta carta, cuyos principios ha tenido buen cuidado de presentar despues como inatacables y de una legitimidad incontrovertible, el espíritu de partido. En efecto, la inesperiencia de la juventud, unida á las instigaciones del resentimiento, tan dominantes en un corazon impetuoso, fueron los únicos móviles para la proclamacion que se hizo de la República en la ciudad de Veracruz en Diciembre de 1822, viniendo luego la fortuna y la victoria á coronar las esperanzas de este proyecto atrevido. Un alzamiento militar, pues, preciso es re-

Digitized by Google

petirlo, rodeado de idénticas circunstancias, á las que ofrecen los innumerables que hemos visto posteriormente, suplantó el voto de los pueblos oprimidos bajo el peso de una fuerza mayor á que no podian resistir: el estruendo del cañon y el amago de las bayonetas, usurpando el lugar de las tranquilas discusiones sobre la conveniencia pública, he aquí los mágicos atavíos que adornaron desde el principio la sangrienta cuna del sistema republicano. El plan de Ayutla ó el plan de Tacubaya, no tienen ciertamente títulos menos satisfactorios para aspirar á los honores de la legitimidad.

A consecuencia del buen écsito de este pronunciamiento, formóse la Constitucion de 1824, y una vez en vigor el nuevo régimen, imperfectísimo trasunto del de los Estados-Unidos, se quitó el dique para que se desbordaran como un torrente el aspirantismo personal, escitado por la creacion de tantos y tan pingües empleos, y las ambiciones y rivalidades locales, efecto del nacimiento de las nuevas soberanías, que habian de hacer con el tiempo, de la administracion un caos, y un inmenso teatro de ensangrentadas ruinas, del vastísimo territorio de la República. Se hizo mas honda la division que antes ecsistia entre los ciudadanos, y se ecsacerbó mas el ódio encarnizado de las banderías políticas, que empujadas ocultamente por los Estados-Unidos, cuyas creces se hacian depender de nuestras desgracias, se reunieron al fin en lógias bajo las denominaciones de escoceses y yorkinos, para aumentar los medios de su mútua destruccion con el puñal y con el veneno. Estos tenebrosos clubs decidieron en lo de adelante de los destinos del país: allí se hacia la distribucion de los cargos públicos; allí se fraguaban los complots para las elecciones; allí se dictaban las inicuas leyes que espedian despues los cuerpos legislativos; las listas de proscripcion, las sentencias de muerte se acordaban allí; en una palabra, desde la oscuridad de esos antros de corrupcion se gobernaba á la República y se la repartia en girones entre los criminales, como si fuese el acervo comun de una herencia no dividida. Vosotros, señores, los sabeis y lo sentís: en México nunca puede recordarse el tiempo ominoso en que estendieron su dominio las sociedades secretas, sin que venga á la memoria consternada el espectáculo abominable del primer ataque de las autoridades á la propiedad, del saqueo del Parian acaecido en 1828, que dejó huellas tan hondas en la fortuna de multitud de familias, y que fué consentido por un gobierno supeditado á la punta de la espada del gefe de tan

Digitized by Google

escandaloso motin. A las lógias igualmente corresponde la ignominia, que seria inicuo hacer recaer sobre el espíritu nacional, de la ley de espulsion de españoles, bárbara é injusta por haber comprendido á personas tan indefensas como inocentes; anti-económica, por haber privado al comercio y á la industria de los muchos y floridos capitales que les servian de fomento, y altamente inmoral, porque con ella traficó el gobierno, poniendo en venduta, como pudiera hacerse en una almoneda pública, las escepciones que al fin se alcanzaron por algunos individuos.

Mal comprendidas desde el principio las combinaciones del complicado sistema de gobierno que por fuerza habia querido aclimatarse en la Nacion, sin virtudes, tacto ni inteligencia para desarrollarlas pacíficamente, la llamada soberanía de los Estados, planta ecsótica en las que hasta entonces habian sido Provincias de la Nueva-España gustosamente sometidas á un órden pasivo de cosas, no es fácil describir hasta qué punto trastornó las cabezas, y sublevó el espíritu de orgullo y de insubordinacion. No eran por cierto estas entidades políticas, como lo proclamaban los visionarios, brillantes satélites, girando en armonioso concierto en torno de un centro vigoroso de union: eran, sí, cuerpos errantes, sin regla en su direccion, sin fijeza en su camino, entre los cuales, todo hombre sensato podia presentir continuos y siniestros choques, semejantes á los de los átomos en el caos de los antiguos filósofos. No hablemos ya de este flujo con que se hacinaban las leyes hechas como por la necesidad imperiosa del menestral que trabaja en su oficio: prescindamos del laberinto inestricable á que por esta causa se redujeron á poco el sistema hacendario, y las disposiciones fiscales, sobre todo, las relativas al tráfico y al comercio, y fijémonos solo en la pugna constante en que desde luego entraron estas altaneras localidades, tanto consigo mismas, como con el gobierno general y los empleados de su resorte.

Los comandantes militares dependientes de la federacion, y que mandaban las fuerzas del ejército en los Estados, eran los mortales y acérrimos enemigos de los gobernadores, y en general de todas las autoridades civiles, que en vano se afanaban por hacerse respetar contra la fuerza de las armas. Esto dió orígen á la creacion y aumento de las milicias cívicas; creacion anfibia, en que sin evitarse los gastos de cuerpos sometidos á una estricta disciplina, se fomentaba el ócio y la vagancia, bajo una organizacion informe, perpétua amenaza de la tranuqilidad pública. El reme-

Digitized by Google

dio no podia ser mas inoportuno y falto de eficacia, porque el antagonismo que antes ecsistiera solo entre los gefes del Estado y los del ejército se introdujo para siempre entre las tropas permanentes y lo que se llamaba entones milicia ciudadana. ¿Qué importaba que en la constitucion se hallasen bien marcados los lindes del poder general y los de los Estados, y que se lanzaran los rayos del anatema contra el que se atreviese á traspasarlos? Una hoja de papel que no cuenta con la sancion moral, y en cuya incolumidad no están vinculados todos los intereses, ha sido siempre dique muy débil para contener los avances desmesurados de la ambicion, que entre todas las pasiones políticas, acaso es la de mas mala ley. Tímidos eran los primeros desacatos de las pequeñas soberanías contra la federacion; pero luego que pudieron persuadirse de que faltaba la energía para contenerlos, y que las amenazas estériles eran los únicos medios represivos de que podia echarse mano, la usurpacion de facultades no conoció límite; la guerra fué á muerte y sin cuartel; los Estados independientes formaban entre sí grandes coaliciones para hacer mas vigorosos sus ataques sacrílegos contra el centro, y el gobierno general vió con impotente rabia irse reduciendo poco á poco su influencia y sus recursos, quedando casi á merced de la generosidad de los estraños.

Al mismo tiempo tenia que hacer frente á los perpétuos y enconados combates de la representacion nacional, que nunca dejó de disputarle el ensanche de cada una de sus atribuciones, porque, emanadas las asambleas conforme á las teorías de los utopistas, inmediatamente del pueblo, fuente purísima de toda autoridad, imposible fuera que viesen sin celo girar á otra con amplitud en una órbita independiente. Las borrascas, pues, entre el legislativo y el ejecutivo, vinieron á ser el cáncer permanente y como la enfermedad endémica de tan viciosa organizacion; enfermedad á que no pudo encontrársele otro antídoto, sino el de las subvenciones del tesoro á los diputados, con los cuales los presidentes compraban siempre las mayorías, que no por eso dejaron nunca de conservar una actitud amenazante. Así iba minándose de una manera paulatina el prestigio de las personas constituidas en los altos puestos, porque nada gasta tan pronto la respetabilidad del poder, como las transacciones con los iguales, y las condescendencias con los inferiores que lo presentan débil y ecsánime, y únicamente cuidadoso de su propia conservacion.

Como luego que un gobierno deja de ser mas fuerte que

Digitized by Google

la sociedad á que preside, quedan relegados al ridículo esos títulos de legitimidad que solo se respetan en las abstracciones teóricas de los confeccionadores de sistemas políticos, ningunas circunstancias como las que ofrecia el poder mil veces hollado y vencido, eran mas propicias para tentar á los agitadores ambicios, ocupados sin descanso en descubrir los medios de derribarle. Y le derribaron en efecto, cuantas veces les plugo, y llevaron las asonadas á feliz término con asombrosa facilidad, sin mas que aparentar, porque así convenia por entonces á sus miras, que los males del país no reconocian otro orígen, que la imbecilidad ó corrupcion de sus gobernantes. Seducir al ejército con el oro ó con ascensos y grados que en realidad se prodigaban á sus individuos por solo el mérito de una defeccion; alucinar á las clases pasivas mediante las mentidas promesas de la esactitud en el pago de sus haberes; arrastrar á la muchedumbre estólida á un motin que le brindaba siempre con la esperanza de convertirse en cualquier desórden sério, incentivo constante de su rapacidad; compromisos anticipados con los infames traficantes del público tesoro sobre la realizacion de proyectos ruinosos para la Nacion; ofrecimientos relativos á optar los empleos ecsistentes, y á crear otros con el objeto esclusivo de favorecer á los revoltosos de oficio; he aquí los principales resortes para poner en conflagracion todos los espíritus, y obtener un resultado brillante en los pronunciamientos. El gobierno, incapaz de resistir al empuje de estos multiplicados arietes, cuya eficacia encontraba un poderoso ausiliar en el desenfreno y difamacion de la prensa; sin fondos en las arcas públicas; vendido por los que debian sostenerle; escarnecido, en fin, y vejado en toda la estension del país, caia en medio de la rechifla universal para ser reemplazado por otra administracion, que á su vez, y acaso mas pronto, tenia que pasar por las mismas Horcas Caudinas, por la propia série de odiosísimas humillaciones. No de otra suerte es como nuestra memoria abrumada, se rinde al peso de los multiplicados y escandalosos cambios de que ha sido á un mismo tiempo actor, víctima y testigo este desgraciado pueblo. El plan de Casa Mata, el de Tulancingo, el de la Acordada, el de Jalapa, el de Zavaleta, el de Cuernavaca, el de la Ciudadela, el de San Luis, los de Tacubaya, el de Ayutla, el de Navidad, &c., &c., ó haciendo la enumeracion por caudillos, el plan de Santa-Anna, el de Montaño, el de Lobato y Zavala, el de Bustamante, el de Canalizo, el de Paredes, el de Urrea, el de Farías, el

Digitized by Google

de Uraga, el de Zuloaga, el de Echeagaray, &c., &c., ¿quién es capaz de reducir á guarismo tanto y tanto alzamiento vergonzoso, con que se miran manchadas las páginas de nuestra historia, y que han llenado de baldon á la República; á su suelo de sangre y de cenizas, y á las familias de luto y de miseria?

Viendo que los males en vez de remediarse se ecsacervaban con la continua mudanza de las personas, se llegó á sospechar que su raíz arrancaba de un principio mas alto, y que se encontraria fundamentalmente en el defecto de las instituciones. Muchos de nuestros hombres eminentes que abrigaban la conviccion íntima de que la gangrena que roía las entrañas de la patria tomaba su orígen de que el sistema administrativo no era la traduccion fiel de sus necesidades, y antes bien, contrariaba sus intereses, sus hábitos y sus tradiciones; esos hombres distinguidos, no tuvieron el valor que era preciso para hacer frente á las preocupaciones vulgares, y á la grita insensata de los ilusos. No acudieron por esto á purificar la fuente envenenada, y se contentaron con modificaciones que centralizaban mas ó menos el poder público, por si acaso con estos ensayos á la ventura, se alcanzaba algun pasagero descanso, que viniera á suavizar las dolorosas angustias precursoras de la muerte.

Siguióse, pues, el cambio de constituciones, sin que por esto se estirpara la vieja manía de renovar á cada paso el personal administrativo. Despues de la carta de 824, se publicó el código conocido con el nombre de *Las siete leyes constitucionales;* se sancionaron luego las *Bases orgánicas;* pasado algun tiempo se restableció la constitucion primitiva con las enmiendas que contenia una *Acta de reformas;* y por último, puso término á esta série lamentable de costosos esperimentos, la famosísima Carta de 857, que dió el postrer golpe á la dignidad y decoro de la Nacion, á los fecundos elementos de su riqueza, y á los mezquinos restos de sus esperanzas de vida. ¡Inútiles esperiencias que semejantes á las que practica un médico que desconoce el orígen de las dolencias del que sufre, limitándose á combatir los síntomas, solo han servido para traer á México á la suprema postracion de sus fuerzas, y para acelerar mas y mas el deplorable fin de su ecsistencia! Mucho se esperaba de la virtud de las instituciones republicanas para el caso de que, atacada la Nacion en su independencia, fuese indispensable hacer un esfuerzo vigoroso. Herido entonces, se decia, en lo mas delicado el sentimiento de la patria, cooperarán los

Digitized by Google

Estados todos, desde los mas prócsimos hasta los mas remotos, con el contingente de sus armas, de sus tesoros y de su sangre para conjurar el peligro comun. Pues bien; el suceso de la guerra con los Estados-Unidos no ha menester de que le comentemos, pues esta respetable Asamblea no puede haber olvidado, que si se esceptúa el Distrito federal y una que otra de las mas pequeñas insignificantes soberanías, las demas permanecieron de espectadoras impasibles en torno del circo sangriento, y aun hubo alguna que retirase sus recursos en ódio del general en gefe del ejército mexicano y para vengarse de antiguos no menos que innobles resentimientos. ¿Qué mas, señores? ¡La sangre hierve al recordarlo! El enemigo llegó á las aguas de Veracruz, hizo su desembarque, bombardeó el puerto, se apoderó de la ciudad, y en la capital de México se presentaba el vergonzoso espectáculo de una encarnizada contienda que sostenian los hijos de las familias mas ilustres, en las calles, en las alturas de las torres y en las azoteas de los edificios. Avanzó despues un puñado de americanos hasta las puertas de la gran metrópoli, y sufrimos la humillacion del vencimiento; y perdimos mas de la mitad de nuestro territorio, porque éramos débiles, nos encontrábamos desmoralizados y estábamos divididos. ¡Tal fué, señores, el écsito de la primera prueba que hicimos de nuestras fuerzas, cuando ya llevábamos veinticuatro años de estar organizados bajo las formas republicanas!

Entonces se vió tambien con escándalo inaudito, á aquellos ardientes patriotas que siempre se habian manifestado tan celosos de la independencia; que habian lanzado del país en épocas anteriores á multitud de mexicanos á quienes suponian enemigos de ella, dirigirse en toda forma á la que llamaron *Asamblea municipal* para que pidiese la anecsion de México á los Estados-Unidos!

Insuficientes, en efecto, todas las constituciones para afirmar el órden, restituir la paz, vigorizar los gobiernos y contener los avances de la inmoralidad que invadia todas las clases, por un instinto mas fuerte que todos los sofismas, no solo buscó la República el lenitivo de sus profundas heridas en la sucesiva adopcion y repulsa de estos diferentes pactos fundamentales, sino que sintiendo, mas bien que conociendo, que en todos ellos se propendia mas ó menos á debilitar el poder, ya con su distribucion en distintas entidades, ya con trabas que solo dejaban libertad para hacer el mal, se le vió sacudir el yugo de las que se llamaban sus preciosas ga-

Digitized by Google

rantías, y entregarse inerme en los brazos de indefinidas dictaduras militares. ¡Y, cosa digna de notarse, aunque no rara y no prevista por todos! los mas ecsaltados demagogos, los partidarios mas acérrimos de la República en su acepcion mas lata, y permítaseme la palabra, en su forma mas roja, han sido los que despues de haber soplado el incendio de una larga guerra fratricida por la incolumidad de una constitucion, jamas le han rendido el homenage de su acatamiento, pues si bien invocada por sus lábios, la han dejado como letra muerta, tratándose de las obras. ¡Ningunos mas déspotas, ningunos mas tiranos que los mentidos apóstoles de la falsa libertad!

Bajo estos gobiernos discrecionales, principalmente el último, apenas hay necesidad de advertir que el atroz despotismo del supremo gefe, delegado y sub-delegado en multitud de esbirros puestos á la cabeza de los Estados y Territorios, se ha hecho sentir con una barbárie indecible del uno al otro estremo del suelo mexicano. La estorsion, la violencia, la injusticia, el plagio, el robo, el incendio y la muerte, tal es en resúmen el sistema puesto en planta por las primeras y las últimas autoridades, para hacernos gustar por donde quiera las delicias de la libertad, y obligarnos á que marcháramos, mal que nos pesase, por la senda de un irrisorio progreso. Llegando á este punto las cosas, bien se sabe que los gobiernos no han menester de colaboradores, sino de cómplices, con quienes, por el soborno, el aliciente de infames ganancias, y la impunidad de los mayores crímenes, cuentan, como con otros tantos sólidos apoyos, para sostenerse. ¿Quién entonces piensa en la responsabilidad de los autores del mal; quién en la purificacion de su manejo administrativo; quién en la cuenta y razon de los que han podido dilapidar cuantiosísimos caudales de las arcas públicas? Muy al contrario: porque aquel empleado que por vias mas indecorosas tiene ya asegurada su fortuna, no es dudoso que habrá de ser el mas fiel y robusto sostén de todo lo ecsistente: aquel que imagine los impuestos mas gravosos é insoportables, y que tenga el valor, segun la frase sacramental, de tomar los recursos de donde los haya para saciar su propia y la ajena sed de riquezas, ese será el atleta mas decidido para afrontar todos los peligros de la situacion.

Despues de esto, señores, despues del fomento siempre creciente de la empleomanía, á fin de rodearse de ciegos partidarios, no puede ya sorprendernos que la docilidad para el coecho haya llegado á ser la recomendacion mas im-

Digitized by Google

portante de los que aspiran á las colocaciones en los ramos de hacienda: que el derroche y la bancarrota hayan tomado el lugar de la sábia economía y de las creces del erario nacional, y que los autores de la desamortizacion de bienes eclesiásticos, no para nacionalizarlos, como se ha hecho en otras partes, sino para monopolizarlos entre un puñado de especuladores, y de cuya operacion no ha recibido un solo beneficio la comunidad, figuren entre los héroes en estas épocas luctuosas de bandalismo y de rapiña. Tampoco puede llamar la atencion de nadie, que dando de esta manera rienda suelta á las depravadas propensiones de la gente maligna, que abunda por desgracia en el bajo pueblo de todos los países, se hayan por una parte envilecido los puestos mas decorosos hasta ser ocupados por bandoleros y salteadores, y revestídose por otra con una apariencia engañosa de popularidad, á lo que los demagogos apellidan el progreso y la reforma, y que se ha reducido á la salvage destruccion de los establecimientos é instituciones mas venerables, que han formado siempre las glorias de las naciones cultas. Es herencia, y herencia bien triste por cierto, de la humanidad decaida, que el mayor número, la actividad mayor, y el acuerdo mas perfecto, se pongan constantemente del lado de los complots criminales, porque basta la enunciacion de un delito, para que las turbas agitadas como las olas del mar, se agrupen obedientes en torno del que primero levante la voz para consumarle. El artesano, pues, el menestral y el cultivador que con mil afanes adquieren un jornal mezquino, ¡cómo no habrian de arrojar lejos de sí los instrumentos regados con el sudor del trabajo, cuando se les convocaba por sus mismas autoridades á improvisarse sin él, dueños de las fortunas agenas! Y los vagos, y los viciosos, y los bandidos, ¡cómo fuera dable que vacilasen en seguir el camino que se les señalaba, levantando la prohibicion de todos los atentados! Sí, bajo este punto de vista, popular y muy popular para mengua suya, ha sido la reforma en México, é inmenso el séquito que tras el estandarte del progreso, ha recorrido los campos para talarlos, las aldeas para incendiarlas, las grandes ciudades para saquearlas y reducirlas á escombros.

El progreso y la reforma, si lo reflecsionamos bien, ha venido á reducirse á la destruccion de los fondos de las iglesias y de los capitales del clero. Si esas cuantiosísimas sumas se hubiesen invertido en la construccion de ferro-carriles, en el pago de la deuda esterior ó interior, en el esta-

Digitized by Google

blecimiento de algun banco ó en cualesquiera otros objetos de que hubiese reportado la nacion grandes beneficios, acaso hubiera sido menor la repugnancia con que el pueblo vió el escandaloso despilfarro de tanta riqueza. Mas no fué al país á quien trató de favorecerse; no fué á la sociedad á la que redundó un solo bien de tan universal ruina: fueron únicamente los particulares; los que ocupaban los puestos públicos; los que formaban su clientela y eran sus paniaguados, los que se repartieron el botin, y esta operacion, bien diversa por cierto de la de nacionalizar los bienes de manos muertas, es la que ha sido considerada como un robo descarado, y la que ha merecido el anatema de todos los buenos. El principio de la propiedad, señores, nunca ha dejado de atacarse, comenzando por el flanco que presenta menos resistencias, es decir, por aquellos intereses que son de todos y de ninguno, y en cuya destruccion no mira de pronto el individuo el peligro que amenaza á sus particulares bienes. Los cuerpos morales; los establecimientos de piedad y de beneficencia, son los que sufren en la vanguardia los primeros embates; mas es infalible que llegado á hollar el derecho, la violacion no se ha de circunscribir á una parte de la sociedad, protegida por él, sino que habrá de estenderse á toda ella, roto una vez el dique impuesto por las prescripciones de la moral. Las iglesias, las comunidades religiosas, los ayuntamientos, los hospitales, etc., eran bien poca cosa para satisfacer la sed de despojo, especie de fiebre dominante de la época, y muy pronto la nacion entera fué el inmenso botin señalado por la ambicion á una codicia sin límites. ¡Tarde se desengañaron los propietarios de que en este desarrollo inicial del sistema del comunismo, ellos, en efecto, estaban destinados á representar el papel de usurpadores! ¡Tarde, muy tarde, los ultrajes y violencias que han sufrido para ser estorsionados, les habrán hecho conocer que solo es verdaderamente libre en el goce de todas sus garantías, el pueblo cuyos individuos dan el toque de alarma, y se ponen en una actitud imponente de defensa, luego que se lastima el derecho de uno solo de los miembros de la comunidad!

Sea, sin embargo, de todo esto lo que fuere, la comision no ha bosquejado el cuadro, ni ha hecho ante esta Asamblea las observaciones que preceden, sino para preguntarse en seguida: y bien, ¿cuál ha sido el pretesto plausible que se ha alegado para llevar á cabo la dilapidacion de tantos tesoros, la ruina de tantas fundaciones filantrópicas, que

Digitized by Google

contaban ya siglos de estar derramando á manos llenas el bien sobre las clases menesterosas? Señores, no hay que olvidarlo: el pretesto ha sido que el clero, apegado á las rancias preocupaciones del tiempo del oscurantismo, é influente, así por su ministerio como por su gran riqueza en el espíritu dominante en la sociedad mexicana, era una rémora poderosa para los adelantos que demanda una época positivista: que con estos grandes elementos, él era una potencia colocada frente á frente de la administracion pública, y muchas veces mas fuerte que esta: que venciendo al gobierno, inclinaba casi siempre la balanza política por el estremo propicio á sus ideas añejas; que nada era mas conveniente, como destruirle, quitándole sus principales armas, esto es, el cúmulo de caudales amortizados entre sus manos, y por último, que haciéndolos circular en las de todas las clases, se crearian intereses permanentes en favor de un órden determinado de cosas, se pondria fin á la revolucion, y se abriria el suspirado templo de la paz. Pues he aquí que el pensamiento que se creia ó se aparentaba creer tan fecundo en prosperidades, está realizado acaso en términos mas avanzados que en los que se concibió: las riquezas se encuentran desamortizadas, si bien no han formado el patrimonio de la Nacion, sino el de un pequeño número de procaces avarientos, el clero se ve ya vilipendiado y en la mayor humillacion; los adjudicatarios en el pleno goce de su presa, y.....señores, ¿qué ha sucedido? ¿Se han remediado los males, ó siquiera ha podido adquirirse la esperanza de remediarlos? Los acontecimientos están frescos para que haya necesidad de recordarlos: lo que ha sucedido es, que si en verdad se crearon intereses bastardos en un menguado círculo de personas, se lastimaron mas profundamente los muy legítimos de que el resto de los mexicanos estaba en pacífica posesion; que se hirió el sentimiento nacional, ligado íntimamente con el respeto al sacerdocio y con la magnificencia de su antiguo culto; que de esta manera, mientras se lograra conquistar la amistad de uno, se tuvo el deplorable tacto de concitarse el ódio encarnizado de mil; que en consecuencia se avivó mas y mas la llama deboradora de las discordias intestinas; que el imperio de la anarquía se estendió sin ningun embozo por todas partes, y en todas las cosas, en las autoridades lo mismo que en los súbditos, en las ideas políticas lo mismo que en las opiniones morales; que las propias leyes que constituyen el código de la reforma, fueron la mas flagrante trans-

Digitized by Google

gresion de la carta fatídica de 1857, en que, como todos saben, se dió el mas ámplio desarrollo á los principios que forman la idolatría de los demagogos republicanos, y en una palabra, que fué preciso relegarla al olvido y al desprecio, para atender á las ecsigencias de una revolucion inestinguible, que cada dia se presentaba bajo dimensiones mas imponentes.

En vista de lo espuesto, señores; de los dolorosos desengaños que nos presentan ocho lustros consumidos esclusivamente en estériles luchas de que por fruto de nuestras locas teorías solo hemos recogido la depravacion de un pueblo antes morigerado, la miseria de un país antes opulento, la desmembracion de un territorio antes estensísimo, y el escarnio de las naciones que antes nos respetaban; ¿habrá un solo hombre, entre los propios y los estraños, que crea en la eficacia de nuestras constituciones, y que se persuada que siguiendo por la misma senda de las utopias republicanas, hubiéramos de lograr, entregados á nuestros propios esfuerzos, el bien inapreciable de nuestra definitiva consolidacion? No, no mil veces: probado está por un reguero de sangre en que se han ahogado casi tres generaciones; por la destruccion de las mejor cimentadas fortunas; por el último abatimiento del espíritu nacional; por la esperanza y la fé que han abandonado todos los corazones, que los sistemas de gobierno hasta hoy tan infelizmente ensayados, serán, si se quiere, de una escelencia suprema, para países colocados en cierta altura, en que las mayores virtudes no sean una escepcion, y en que el patriotismo venga á ser como la herencia forzosa de las almas vulgares. Mas por lo que á nosotros toca (y en esto la comision apela al testimonio de todos los habitantes de la República, cualquiera que sea el color político á que pertenezcan) por lo que á nosotros toca, la luz de una evidente demostracion aeredita que los hombres del poder, jamas han logrado ejercerlo en pro de la sociedad, porque aun los que han tenido benéficas miras, han visto enarvada su accion por la complicada máquina de las constituciones: que los amigos de estas, no pudiendo dejar de confesar el mal, culpan á su vez á las personas de no haberse desarrollado en cincuenta años el grandioso sistema que ellas entrañan, y que lo seguro es que la repugnancia que ecsiste entre esas formas, y la educacion, costumbres y carácter del pueblo, han mantenido en perpétua guerra á los gobernantes con los gobernados, y á unos y á otros con las leyes fundamentales de la Nacion.

Digitized by Google

En lós padecimientos morales casi siempre el remedio brota de la misma intensidad del mal. El encono de las facciones habia llegado á recrudecerse de tal suerte, y la escision de los espíritus era tan inconciliable y tan honda, que en los últimos tiempos desesperando todos de las fuerzas propias, buscaban por instinto en las estrañas la salvacion de la nave en el naufragio de todos los principios que conducen al órden y á la paz. El mundo sabe ya las tentativas hechas por el gobierno de Juarez en Veracruz y posteriormente en México, para lograr un protectorado directo de los Estados-Unidos que habria dado muerte á nuestra independencia, y con ella á nuestra raza y á nuestra religion; y ya no son hoy un misterio para nadie los esfuerzos hechos en Europa por los hombres mas prominentes del partido conservador, á fin de lograr la intervencion de aquellas potencias, á las cuales solo la ignorancia mas supina puede suponerles miras interesadas de usurpacion y de conquista. Los demagogos, para realizar su pensamiento antinacional, estaban prontos á ceder á la República vecina, acaso la parte mas rica y mas feraz de nuestro territorio; mientras que los que pedian el ausilio de la Francia, Inglaterra y España, no lo hicieron sino salvando ante todas cosas la integridad é independencia de México. Juarez, mutilando el país en favor de la política anecsionista de un gobierno que que bajo la capa de fraternidad, solo ha sido nuestro enmascarado verdugo, se lisonjea, sin embargo, de simbolizar el tipo mas perfecto del patriotismo; el resto de los mexicanos, es decir, la inmensa mayoría de los hombres de arraigo, y que representan los intereses legítimos de la sociedad, esos son, en su concepto, traidores á su patria, porque han implorado el poder de la Europa occidental, para que se pusiese un término á la deplorable anarquía que devoraba nuestras entrañas. ¡Tal ha sido en todos tiempos la lógica de las pasiones! Lo que sí puede asegurarse es que si la Intervencion ha llegado felizmente hasta el corazon de nuestra patria, no se debe ¡vive Dios! á los esfuerzos de los conservadores, sino á los salvages desmanes de la faccion de Juarez, que echando en olvido lo que ecsige de los gobiernos el derecho de gentes, hirió en lo mas delicado el decoro de las naciones amigas, que se resolvieron por fin á hacerse respetar por medio de la fuerza.

La necesidad, pues, de una Intervencion, era reconocida por todos como principio, y la popularidad de la que acaba de realizarse, merced á la incontrastable firmeza del magná-

Digitized by Google

nimo Emperador de los franceses, no habia menester, si no es para el convencimiento de los ilusos, de las espléndidas ovaciones, de las demostraciones indecibles de júbilo de las grandes capitales, luego que se han visto libres del yugo de la demagogia: en cuanto á los hombres pensadores que pueden penetrar algo en el espíritu del pueblo, bien que reprimido por las violencias del despotismo, aquella popularidad no podia ser dudosa, y habia sido pronosticada muy anticipadamente. Las armas de la Francia, atravesando al Atlántico, no han traido sus águilas triunfadoras á las distantes playas del continente de Colon, sino para decir á los mexicanos: "Libres de toda presion ejercida por facciones fratricidas, tiempo es de que constituyais á vuestra patria como mejor os plazca: consultad vuestros precedentes; llamad en vuestro ausilio á la esperiencia; no recordeis vuestros antiguos padecimientos sino para investigar sus causas: estirpadlas, pues, que para apoyaros todo nuestro poder es con vosotros." La comision no alcanza, cómo insistiendo en los mismos errores, corresponderiamos á esta generosidad sin límites; cómo hundiéndonos en el mismo fango y en la propia anarquía de que acabamos de salir, curariamos los desastrozos efectos de nuestras antiguas aberraciones; cómo, en fin, volviendo á instituciones gastadas, en cuya eficacia no creen ni aun los impostores que las sostienen por su privado interes, á sistemas de que está hostigada la nacion, y que le son aborrecibles, porque no pueden separarse del recuerdo de tantos crímenes, y de tantas desventuras, no nos hariamos dignos de todos los anatemas del cielo, que nos ha arrastrado como á pesar nuestro, á esta última y única coyuntura de labrar nuestra permanente felicidad.

Para lograrla no se nos ecsigen las profundas elucubraciones á que se elevan solo las privilegiadas inteligencias; no necesitamos las felices dotes esclusivas del genio, del talento y de una precoz civilizacion: nos basta, señores, abrir los ojos y ver: menos todavia, nos es suficiente sentir el peso de nuestros infortunios; y pues que no siempre nos hemos visto abrumados con ellos, y hemos pasado por largas épocas de prosperidad y bienandanza, no habemos menester mas que de la facultad de comparar los tiempos, que por fortuna no ha sido negada ni á las capacidades mas vulgares. ¿Habrá un solo mexicano que no pueda marcar el año, el mes, el dia, y hasta la hora, en que México, abandonando los goces con que le brindaban el bienestar y la abundancia, emprendió la via de la decadencia en que ha marchado mas de cin-

Digitized by Google

cuenta años, y por cuya pendiente rápida se halla al fin de su viaje en el fondo del mas horrendo abismo? ¡Oh! no: los reveses nos han hecho mas cuerdos, y las preocupaciones que nos obligaron al principio á confundir la conquista inapreciable de la independencia, con los infinitos desaciertos cometidos para obtenerla y para disfrutar sus inmensos beneficios, han llegado á disiparse, como se disipan las ilusiones de una vida licenciosa, cuando se aprocsiman las últimas agonías de la muerte.

¿Volveremos, pues, á nuestros gobiernos de un dia; al crónico despotismo de una tiranía permanente; á los desmanes de nuestros califas militares; á ser frios espectadores en la desmembracion del resto de nuestro territorio; á la administracion de justicia puesta en venduta pública; á los crímenes de un ejército mandado por célebres facinerosos; á la proscripcion de la religion y del culto católico; á los perpétuos amagos de la propiedad; á las estorsiones escandalosas así de los ricos como de los miserables, para henchir diariamente las arcas del erario siempre ecshaustas; al derroche del tesoro público para improvisar escandalosas fortunas; á la paralizacion del comercio y de todos los giros que son la vida de los pueblos; al abatimiento profundo de las artes y profesiones; al imperio del puñal de los asesinos, que recorren con el triunfo de la impunidad las grandes y las pequeñas vias de comunicacion; al detestable sistema de la leva, que arranca del seno de las familias á los padres, y del trabajo á millares de robustos brazos; al espectáculo de fértiles campiñas convertidas en lagos de sangre, ó cubiertas de cadáveres insepultos; al horror de las prisiones y al suplicio de los cadalsos; al incendio de nuestras aldeas; á la ruina de nuestras bellas capitales; á la violacion de nuestras mugeres y de nuestras hijas; en una palabra, al último estremo de la miseria y al insondable abismo de la inmoralidad y de la humillacion? ¿Queremos reproducir este espantoso cuadro de delitos y de infortunios, de oprobio y de vilipendio, que escita á un mismo tiempo la indignacion y la sensibilidad de cuantos lo contemplan? Pues, señores, este abominable panorama que abre en los ojos una ancha vena de lágrimas, y hiela la sangre en el corazon, es el panorama de la república en México, de la república en todas sus posibles combinaciones, desde la que otorga mayor latitud al elemento popular en las localidades, hasta la que mas vigoriza el poder público en un centro comun de unidad; desde la en que se gobierna por las pres-

Digitized by Google

cripciones que deberian ser inmutables de una constitucion, hasta aquella que las pone en entredicho, y abandona al país á las eventualidades de una autoridad discrecional. Tratándose de estas formas y de estas instituciones, ¿falta acaso por hacer algun ensayo? Si el defecto está en las personas, ¿se cambiarán los hombres de hoy á mañana? Si la falta se encuentra en el sistema, ¿dejará de ser de hoy á mañana por una especie de encanto, lo que ha sido constantemente en cuarenta años respecto de la nacion? No cerremos voluntariamente los ojos á la luz que sobre esta materia arroja casi medio siglo de dolorosos contratiempos, y sacudamos por fin el yugo de la preocupacion funesta que solo nos ha servido para consumar nuestro esterminio. Séamos francos y leales, pues que la patria apela á estas virtudes (que aun no abandonan por dicha á todos sus hijos) en esta solemne coyuntura, en que su vida ó muerte va á salir como una fatídica sentencia de nuestros lábios. ¿A quién tememos, señores? ¿Qué es lo que puede sofocar en la garganta el grito de nuestra conciencia? ¿Cuál seria la influencia bastante poderosa para poner nuestros votos en contradiccion con nuestras convicciones íntimas? Ninguna: ¡oh con qué placer lo repetimos! ninguna, absolutamente ninguna. La comision, pues, con toda la entereza que produce la fé santa del deber, con todo el valor que infunden las risueñas esperanzas con que se alimenta el mas puro y desinteresado patriotismo, va por fin á pronunciar la palabra mágica, el nombre de la institucion maravillosa, que en su concepto encierra todo un porvenir indeficiente de gloria, honor y prosperidad para México. Esta palabra, está institucion es la MONARQUÍA....Sí, la monarquía, esa combinacion admirable de todas las condiciones que las sociedades necesitan para asentar el órden sobre bases indestructibles; en que la persona sagrada que se eleva á la altura del trono, no es en verdad el Estado, pero sí su personificacion mas augusta; en que el rey, mas fuerte que todos, mas poderoso que todos, superior á las maquinaciones de los anarquistas, de nadie necesita, á nadie teme, y así puede recompensar al mérito sin bajeza, como ser justiciero, cerrando los oidos al espíritu de venganza. Sin temblar por las intrigas de los partidos, siempre mas débiles y que se agitan inútilmente en su propia impotencia, se entrega escento de zozobras, á la realizacion de los planes mas atrevidos de engrandecimiento nacional, los cuales lleva siempre á cumplido término, porque puede lo que quiere, y quiere la glo-

Digitized by Google

ria de su pueblo, vinculada en la gloria de su nombre. Huye de la tiranía, porque está seguro de que sin ella serán obedecidos sus mandatos, y porque el despotismo es solo el último recurso á que apela el poder, cuando presiente que se aprocsima irremisiblemente su fin. Sistema asombroso, debe repetirse, que entrañando en su naturaleza todos los principios y todos los gérmenes del bien, aun las malas pasiones del monarca, dejan intacto su esplendor, que queda como un faro de esperanza de que la tempestad será pasagera, y de que cambiando de piloto, se restablecerán la calma y la tranquilidad; institucion, en fin, cuyo influjo benéfico se hace sentir en los pueblos á pesar de la perversidad de los hombres, á diferencia de otras que ejercen su maligno poderío, no obstante las altas virtudes de los que gobiernan. Así es como se esplica la magestuosa marcha de las monarquías, á traves de una multitud de siglos, y de este modo es como con verdad puede decirse, que lo que sus enemigos llaman su decrepitud, no es mas que la larga y gloriosa série de avances que hacen los pueblos en la escala indefinida de la civilizacion y del adelantamiento. Así es como igualmente se descifra el portentoso problema que ofrece el imperio del Brasil, dichoso, próspero y pacífico en medio de ese fraccionamiento infinito de la América del Sur en microscópicas repúblicas, que hierven y se agitan todas en el fuego de la anarquía que las debora, y de la horrible discordia que las consume.

En vano la demagogia en sus invectivas envenenadas, apellida tiranos de las naciones á todos los reyes de la tierra y gobiernos dignos de hombres libres á los que rigen las repúblicas democráticas. Si la libertad consiste en el albedrío limitado por las prescripciones del deber; si la dignidad y decoro del ciudadano están fincados en la obediencia estricta de la ley y el profundo acatamiento á la autoridad; si las garantías sociales solo ecsisten allí, donde en vez de revoltosos y conspiradores, se mira una masa compacta de verdaderos patriotas, en cada uno de los cuales la tranquilidad y el órden cuentan con un celoso y vigilante centinela; venid, y decidnos vosotros, los que habeis gastado vuestra vida en visitar las lejanas comarcas del antiguo mundo, haciendo un estudio filosófico de la particular fisonomía de aquellos pueblos felices: venid, y decidnos: ¿dónde, como en esas naciones, en cuyo centro se levantan tronos que no ha podido carcomer la inecsorable guadaña de los tiempos, son los hombres mas libres, mas dichosos y mas civilizados? Mientras que

Digitized by Google

la corriente de unas cuantas generaciones ha venido á derribar el lema paradógico *E pluribus unum*, que ostentan en su frente las federaciones modernas, la accion de las edades solo sirve para cimentar mas sólidamente las firmísimas bases de los tronos. Las condiciones de la servidumbre nunca pudieran ofrecer este brillante tipo de perpetuidad, á menos que sufriesen un trastorno profundo las leyes morales que rigen las inteligencias.

¡La libertad! La libertad, señores, no puede ser absoluta en los individuos, y esta utopia, constituido el estado de las sociedades, fuera preciso traducirla por la esclavitud ignominiosa de los débiles. El dique robusto que pone límites á la libertad natural y proteje á los pueblos contra la venenosa influencia del libertinaje, se encuentra en la eficacia de las leyes, la cual á su vez reposa sobre la fuerza moral de la autoridad y del poder. Estos últimos elementos conservadores, tambien encuentran en las monarquías modernas los límites que demanda una voluntad inclinada alguna vez al abuso, y un corazon que no pocas ocasiones se entrega al esceso de pasiones ambiciosas. No, no son los monarcas como en otros tiempos se llamaban, dueños absolutos de las vidas y haciendas de sus súbditos: sobre ellos se encuentran los estatutos para moderar el absolutismo; estatutos cuya incolumidad se halla encomendada á diferentos cuerpos del Estado, entre quienes se distribuyen las altas funciones del poder público. En estos se ven representados todos los intereses y derechos de las clases que componen la comunidad, y no pocas veces se da al noble y al pechero, al opulento y al mendigo, una influencia directa en la política del país, segun lo ecsigen sus verdaderas necesidades. Ya no van las leyes allá donde los reyes quieren. Ellas se preparan, se inician, se discuten, se espiden y se sancionan, pasando por el tamiz de diversos poderes, sin cuyo concurso nada puede ser establecido. Es, pues, de todo punto falso, es un invento de la impostura y de la mala fé, que los monarcas de nuestros tiempos sean unos déspotas, que oprimen y tiranizan á los pueblos; esta es una de tantas aserciones, que aventuran los demagogos á cada paso en sus escritos y discursos, y que admitidas sin ecsámen, llegan con el tiempo á ocupar entre el vulgo la categoría de acsiomas indisputables.

Ni es tampoco esacto que bajo este sistema la democracia bien entendida, deje de tener acceso á las mas elevadas regiones. El vicio, la ignorancia, la infamia y el deshonor,

Digitized by Google

no es lo que se entiende en ninguna parte por democracia verdadera, y hallarán siempre cerradas las puertas, no ya para tener participio en los graves negocios del Estado, sino aun para su simple recepcion en la intimidad de la sociedad doméstica. La aristocracia de los títulos, de los privilegios, de la ilustre sangre, y de los viejos pergaminos, no es tampoco una condicion indispensable para el decoro y brillo de las monarquías, porque ellas pueden subsistir, y pueden subsistir con gloria, buscando su apoyo, tomando su esplendor en esa clase que deriva sus timbres de la fortuna formada por un trabajo honesto, del talento desarrollado por el cultivo, del mérito contraido por hechos estraordinarios, en una palabra, por esa clase que es aristócrata respecto de la democracia del vulgo, y que es democrática con relacion á la aristocracia hereditaria.

"Pero las costumbres de nuestro pueblo rechazan la mo-"narquía, esclaman los rojos tribunos de nuestro tiempo: los "hábitos republicanos han enraizado hondamente en nuestra "sociedad, y el trono seria hoy tan repugnante para ella, co-"mo se asegura que fué el sistema federativo al establecer-"se." Señores, la comision, despues de un ecsámen detenido, busca por todas partes y no encuentra esos hábitos y esas costumbres que se dicen opuestas á la ereccion de un trono en México: y, ¡cosa singular! cree descubrir que á pesar de que las costumbres se han corrompido notablemente, aun no han llegado por fortuna á hacerse republicanas en el sentido de la demagogia. Esta es la hora en que los mexicanos no han podido amoldarse al llamamiento periódico que se hace de sus comicios; para depositar en las urnas sus votos en la eleccion de los funcionarios públicos. Y nótese que su resistencia á la popularidad de esos actos, no ha sido dable vencerla ni aun empleando contra los rehacios las medidas coercitivas mas eficaces, y adviértase tambien que si no se quiere confesar que solo han sido torpes farsas estas fingidas luchas en el escrutinio, será preciso que se convenga que en ellas se ha presentado siempre vigoroso el principio de autoridad, porque jamas el écsito fué contrario á las miras del poder ecsistente. Si de estas funciones pasamos á las de mas elevada esfera, y nos detenemos un poco para observar lo que acontece en los cuerpos legislativos, llegará nuestra admiracion hasta el asombro, contemplando las inmensas dificultades que tienen que vencerse para reunirlos. Ni los medios indirectos que afectan solo la delicadeza de las personas, ni los muy directos que constituyen una verda-

Digitized by Google

dera pena, y acaso una pena infamante, bastaban ya en estos últimos tiempos para docilitar á los delegados del pueblo y obligarlos á concurrir á las sesiones de las cámaras. ¿Prueban estos hechos hábitos contraidos por la inoculacion de un dominante republicanismo? ¿Tendrian acaso motivo para envidiar estas virtudes los atenienses y los espartanos?

No hablaremos de la ilgualdad de que tanto mérito hacen nuestros demagogos, y que jamas ha ecsistido sino en sus lábios y en los artículos de los periódicos, porque los infinitos privilegios otorgados así en la constitucion como en las leyes secundarias prescindiendo aun de los muchos de hecho que tambien sabia prodigar el despotismo, están desmintiendo en alta voz semejante paradoja. La guardias pretorianas circundando siempre á los próceres populares; los numerosísimos y brillantes estados mayores, corriendo entre una nube de polvo tras la magnífica carroza de los altos gefes; los costosos uniformes, placas, cruces y condecoraciones de los oficiales generales del ejército; los diamantes, oro y plata que ostentaban nuestros principales demócratas, y de que aparecian cubiertas hasta sus cabalgaduras; todo esto será necesario conceder que se aleja un tanto de la decantada igualdad y sencillez republicanas.

A nuestros condes y marqueses, se añade, y á los hijodalgos de los tiempos añejos, les vemos ocupar las sillas curules, un modesto asiento en nuestras poco importantes municipalidades, ó prestar sus servicios gratuitos en el ejército. ¿Mas qué quiere decir esto, señores? ¿En qué se hace consistir aquí la fuerza del argumento?

En verdad que la comision no la alcanza; en la época de los vireyes ¿acaso no eran alcaldes y regidores los mas distinguidos personages, ó mejor dicho, no eran solo ellos los que aspiraban á tan alto honor? Sí, sin duda, porque entonces las rentas de los ayuntamientos se empleaban esclusivamente en las necesidades comunales. Tambien hoy conocemos condes y marqueses de soldados rasos en las filas del ejército frances, que por cierto no es el de una república; y si las asambleas han recibido en su seno á algunos vástagos de la antigua nobleza, bueno fuera que se probase que son y han sido partidarios de los congresos, todos cuantos han tomado parte en nuestros cuerpos deliberantes.

Si la consecuencia y la buena fé fuesen los distintivos de los que ponen el grito en el cielo contra la monarquía, vendrian á confesarnos aquí que en los cuarenta años que llevamos de soportar el régimen republicano, no han cesado ellos

Digitized by Google

de declamar por la ecsistencia de un partido fuerte, numeroso y astuto que suspiraba por el establecimiento de un trono en el país y que apegado á los usos y costumbres del sistema colonial, dirigia todas sus maquinaciones contra la forma de gobierno adoptada por la nacion: vendrian á confesarnos aquí, que ese partido, compuesto de las mas notables inteligencias, y representando los mas fuertes intereses, se mostró cara á cara, á pesar de los graves peligros que le amenazaban, apoyando el pensamiento de la monarquía á fines del año de 45, en que ocupó la presidencia el general Paredes: vendrian á confesarnos aquí, que sus quejas mas frecuentes y sentidas se referian á la inmensa desgracia de no haberse podido aclimatar, á causa de las preocupaciones coloniales, las formas republicanas; vendrian á confesarnos aquí, que no fué la perspectiva de la república que casi nadie en el país comprendia qué cosa era, la que sublevó las informes masas revolucionarias acaudilladas por el cura Hidalgo en 810, en cuya bandera solo veia el lema supersticioso y sanguinario de: *¡Viva la Vírgen de Guadalupe y mueran los gachupines!* vendrian á confesarnos aquí, que en aquel logogrifo polílico, si tal nombre hubiera de merecer, aunque pudiera adivinarse que se proclamaba el cambio de las personas, nadie era dable que trasluciese proclamada la suplantacion de las instituciones, pues que por el contrario, los documentos históricos de la época, suministran multitud de datos de que los hombres prominentes de aquellos tiempos, nunca fueron enemigos de la monarquía; vendrian á confesarnos aquí, que el plan de Iguala y los tratados de Córdoba, pacto inolvidable de alianza entre la antigua y nueva era de México, y legado precioso del inmortal D. Agustin Iturbide, reunió todos los corazones bajo el imperio de una voluntad, y recibió los votos de todos los mexicanos; de todos los mexicanos, señores, frenéticos de entusiasmo, que venian á sellarlo con su juramento ante el insigne caudillo, cuyos piés regaban con sus lágrimas: vendrian á confesarnos aquí, que la idea que entrañaba aquel programa feliz, aquel pensamiento mágico, aquel iman fortísimo de todas las opiniones, no era otro que el de la monarquía, bajo el cetro de un príncipe estrangero: vendrian, por último, á confesarnos aquí, que sus imposturas en este punto no tienen ni aun el mérito de la verosimilitud, porque los hábitos y costumbres criadas y robustecidas en un pueblo por una paternal y bienhechora administracion de trescientos años, ninguno alcanza á concebir que se destruyesen por el imperio pasagero de otras, que no han logrado

Digitized by Google

establecerse, ni crear intereses, ni dominar un solo momento pacíficamente, y que por el contrario, solo han dejado dolorosas llagas, y acerbos recuerdos de miseria, desolacion y esterminio.

¡Ah! Si alguna memoria grata, como la de los placeres de la niñez, queda todavia para la nacion mexicana, ciertamente que pertenece á los tiempos de la monarquía. Como involuntariamente, en medio de las hondas congojas y de la intensidad de los males que han sido el triste patrimonio de estas últimas generaciones, volvemos nuestros ojos llenos de lágrimas á esos siglos que nuestros tribunos llaman de oscurantismo y de opresion, de grillos y cadenas, y ecshalamos de nuestros pechos suspiros lastimosos tras el bien perdido de la paz, de la abundancia y de la seguridad que entonces disfrutaron nuestros predecesores. ¿Ni cómo pudiera ser de otra manera, cuando tenemos delante de nuestra vista el contraste que nos presentan estas dos edades sucesivas? No juzguemos, señores, los beneficios de la dominacion española á la luz de la civilizacion inmensa desarrollada en la primera mitad del presente siglo: la justicia ecsige que los apreciemos conforme á los adelantos de la madre patria en la época que queramos sujetar á nuestro ecsámen. Errores de política, desaciertos de gobierno, defectos de administracion, que hoy, *ex post facto* nos proporcionan materia para darnos aire de profundos filósofos é ilustrados censores de nuestra primitiva historia, no fueron culpa, no, de España en su mayor parte, sino de los tiempos que aun no traian consigo la madurez de las ciencias políticas. Esto no obstante, ¡cuánta gloria derrama la inmortalidad sobre la nacion, señora de dos mundos, que plantando el estandarte de la cruz encima del ara de los humanos sacrificios, difundió sobre un gran pueblo el esplendor divino de la civilizacion evangélica!

Conteniendo, pues, los arranques de nuestra ingrata severidad, y colocándonos fuera del alcance de las pasiones, como cumple á críticos imparciales, ¡cuánto no tenemos que admirar entre las huellas que nos dejaron esa série de soberanos que estendian hasta México su cetro protector, al traves de la inmensidad de los mares! Una legislacion especial llena de prudencia y sabiduría, colocó á los indígenas al abrigo de las tentativas de la malignidad, que nunca dejaria de hacer su presa, y de sacar sus ventajas, de una nacion humillada por la conquista, débil, ignorante y supersticiosa. No fué el cuidado de un príncipe, sino la esmera-

Digitized by Google

da vigilancia de un padre, la que pudo descender en las leyes hasta el nivel de las costumbres y de los vicios habituales de los indios, para dulcificar las unas y precaver los otros, atenuando al mismo tiempo el estremo rigor de las penas ordinarias. El individuo, la familia, las comunidades, las congregaciones, los pueblos formados por gente nativa del país, todo fué objeto del celo de los monarcas, constituidos hasta cierto punto en tutores de las personas y defensores de los bienes de una raza que consideraron digna de su amparo y de su asistencia. Hospicios, hospitales, colegios esclusivamente erigidos para proveer á las necesidades físicas y al cultivo de la inteligencia de sus nuevos súbditos, no fueron los menores beneficios que les prodigó la solicitud del gobierno peninsular!

Ahora, si paseamos nuestras miradas por la ancha superficie de nuestro suelo; si recorremos los caminos; si bajamos á la profundidad de nuestras minas; si observamos el aspecto de nuestros poblados, por todas partes veremos impreso el sello de una autoridad que se desvelaba por mejorar en todos sentidos la condicion de las colonias. Los puentes y calzadas, las principales vias de comunicacion, la fundacion de ciudades magníficas, los soberbios acueductos, las magestuosas basílicas, los bellísimos palacios, los multiplicados colegios é institutos para todos los ramos de enseñanza, los grandiosos establecimientos de beneficencia para el alivio de todas las llagas de la humanidad.... interminable, señores, seria la comision, si intentara enumerar los gloriosos timbres de la sabiduría, piedad y munificencia de los soberanos españoles. ¿Y qué cosa siquiera semejante debemos á la república, al decantado progreso, á esa fantástica reforma con que atruenan nuestros oidos, novadores sin genio y sin patriotismo? O para ser mas esactos, ¿cuál de estas obras de filantropía que revelan un verdadero espíritu de adelantamiento, ha dejado en pié el torrente desolador de las ideas inmorales, protegidas por el perpétuo desconcierto en que hemos vivido bajo el yugo de ominosos gobiernos? ¿Serán las vanas declamaciones de los energúmenos, que celebran sus festines de sangre, sobre las reliquias humeantes de estos espléndidos monumentos de la monarquía, respuestas satisfactorias á una cadena de pruebas materiales que todos pueden contemplar, que todos pueden tocar con sus manos? No nos fatiguemos inútilmente, y convengamos ya para concluir este punto, en que los recuerdos de la independencia; los vestigios de tres siglos que nos ligaron á la

Digitized by Google

madre patria; la memoria tradicional de la felicidad que disfrutaron nuestros abuelos; las habitudes contraidas por la educacion, y digámoslo así, por la herencia de nuestros ascendientes, y las innumerables heridas que aun están abiertas en nuestro pecho, resultado de escandalosos desórdenes y de ensayos sin cordura, son otros tantos elementos que ecsisten en el pueblo, y que á pesar de los supremos esfuerzos de los demagogos, le hacen clamar hoy por el establecimiento de la monarquía. En verdad, que aun cuando el país nunca hubiese estado dispuesto para la aceptacion de este sistema saludable, nada hubiera podido preparar mas los ánimos en su favor, que los aciagos esperimentos que hemos hecho en el tiempo que llevamos de soportar, mal nuestro grado, el régimen republicano.

Mas en el supuesto de que en México deba levantarse un trono sobre los pavorosos escombros de la federacion, ¿de dónde tomar el príncipe que haya de ocuparlo? ¿Ceñiremos con la corona la frente, é impondremos la púrpura en los hombros de algun ilustre mexicano? ¿Iremos á ofrecer el cetro de nuestra patria á alguno de los vástagos de una dinastía estrangera? He aquí otra faz de la cuestion gravísima que tiene que resolver esta asamblea, en caso de que acepte el modo propuesto para definir la anterior. La comision, sin embargo, cree que este es el punto que ofrece menos espinas, porque un ecsámen comparativo sobre nosotros mismos y la naturaleza de la institucion de que se trata, y una ojeada dirigida al episodio mas trágico de nuestra historia contemporánea, al suplicio de Padilla, han bastado para uniformar las ideas en contra del pensamiento de un monarca mexicano. El brillo, la magestad y el prestigio inmenso que es indispensable que rodeen el sólio, no son por cierto cosas que se improvisan, no son circunstancias que se fundan y se establecen por un lance feliz obtenido en las urnas electorales, si muchos y muy gloriosos antecedentes no se agrupan en tropel al rededor del candidato. Esas eminentes cualidades, que no dependen de la voluntad poderosa de los pueblos, solo son por lo comun el resultado de la accion siempre lenta de los siglos, cuando pasan sin dejar una sola mancha sobre aquellas ilustres dinastías, que casi se pierden en las misteriosas oscuridades de la historia. Entonces el espontáneo acatamiento de todos los hombres, tributado á una raza siempre privilégiada, y cuyo destino parece ser el de reunir los homenages de mil generaciones, revisten á las personas del augusto y sagrado carácter que, hi-

Digitized by Google

riendo fuertemente la imaginacion, domina y subyuga los espíritus, y al traves de las mayores distancias, arranca de todos los hombres un involuntario tributo de admiracion y de respeto. El especial cultivo y la educacion esmerada que reciben desde su niñez, dirigida á infundir en su corazon las virtudes, y en su espíritu las luces que deben adornar á los predestinados para empuñar un cetro; los enlaces de familia que los entroncan con los soberanos reinantes en naciones poderosas; el apoyo físico y moral de las principales potencias para sostener la fama de su nombre, y el alto decoro de su persona; he aquí lo que constituye un rey; he aquí el solo conjunto digno de personificar un gran pueblo. Casi nunca bastan los eminentes servicios prestados al país; no tampoco el patriotismo y abnegacion heróicos, que saben anteponer la felicidad nacional á las prosperidades y engrandecimiento propios; no el talento; no la virtud; no la supremacía que proporciona la victoria: tan inestimables prendas, nadie se atreverá á negar que se reunieron en el magnánimo y desventurado D. Agustin Iturbide, el cual no obstante no pudo sostener la incolumidad de un trono, sin raices en su suelo, sin apoyo en el esterior, sin precedentes ni tradiciones históricas. Despues de él, despues del inolvidable padre de la independencia, señores, la comision entiende que en vano os fatigariais, buscando entre los mexicanos una cabeza en que colocar la diadema: hallariais, sí, hombres de distinguidísimo mérito, de virtud y de honradez acrisoladas, de profundo talento, de vasta y de sólida instruccion; pero, señores, no por esto encontrariais un príncipe.

Infundadas alarmas cunden entre la gente poco entendida, á la simple enunciacion de la idea de que haya de ser estrangero el soberano de México, creyendo que por esta circunstancia queda de hecho perdida la independencia nacional. Pero, ¿en qué pudiera influir para perderla ó conservarla el orígen, es decir, el lugar del nacimiento de la persona que empuñe las riendas del gobierno? Si en cualquiera de las malhadadas constituciones, que han estado vigentes en el país, se hubiese omitido entre las calidades del presidente de la República, la de haber de ser mexicano por nacimiento, y en esa virtud hubiese sido electo para la primera magistratura un ingles ó un italiano, ¿pudiera decirse por esto que México, desde ese momento, no era ya un pueblo soberano, sino sometido y dependiente de los gobiernos de Italia ó de Inglaterra? Cuando un Estado arregla, como le place, su organizacion interior, resuelve á su arbitrio todas

Digitized by Google

las cuestiones económicas, establece su legislacion sobre todos los ramos, y la deroga cuando lo tiene por conveniente; ó en otros términos, cuando un Estado no se gobierna por otro Estado, entonces se dice que es libre, que es soberano, que es independiente. La comision, en verdad, creeria ofender el buen sentido de tan ilustrada Asamblea, descendiendo á probar que aquellas inapreciables prerogativas quedarán intactas en nuestra nacion, aun cuando planteadas las instituciones monárquicas, venga á sentarse sobre el trono un príncipe estrangero.

Resta ahora resolver la última cuestion subordinada á las precedentes, esto es, cuál haya de ser el príncipe en quien convenga que se fije la nacion para fundar en México la monarquía. Inútil parece á la comision esplanar las razones políticas que ecsisten para no dirigir la vista á ninguno de los príncipes de las dinastías de Francia, Inglaterra y España, porque son demasiado conocidas para todo el mundo, y muy principalmente para todos los miembros de esta numerosa Asamblea. Debatido este punto importantísimo muy ampliamente por toda la prensa de Europa, no ha podido serlo aquí, en donde la libertad de escribir, como todas las otras garantías que establecia la constitucion, era una fábula y una solemne mentira. Sin embargo, bien sea porque las discusiones de allende los mares hayan llegado á esclarecer lo bastante la materia, ó bien que ciertas ideas ofrecen de tal suerte patentes caractéres de conveniencia, que desde luego reciben aceptacion, sin necesidad de propagarse por otro medio que por el de las conversaciones habidas en los círculos privados, lo cierto es que el juicio público se ha anticipado, y que hay casi un general acuerdo en el candidato para el nuevo trono. En efecto, basta mezclarse en los grupos que se ocupan preferentemente en la cuestion política; es suficiente observar el giro que se da á las opiniones en las concurrencias públicas, para oír en los lábios de todos el nombre de S. A. I. y R. EL ARCHIDUQUE FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA.

¿Mas será esta especie de unanimidad, una de tantas preocupaciones que sorprende el espíritu del público, y que son aceptadas sin darse lugar al ejercicio del criterio? Oh, no señores: nadie hay en México hoy que no conozca históricamente al esclarecido personaje de que se trata, y cuyas altas prendas y relevantes virtudes tiempo ha que han atrevesado el Atlántico sobre las alas de la fama. Vástago escelso del insigne linage de la causa de Austria, una de

Digitized by Google

las mas antiguas dinastías de Europa, y hermano de S. M. el Emperador reinante Francisco José, desde su primera juventud se consagró á cultivar en su espíritu aquellos conocimientos que debian hacerlo digno de los supremos destinos á que estaba llamado. Como se consagrara con especial esmero á la carrera de la marina, despues que con el estudio de los clásicos puso término á los afanes de su primera educacion, comprendió que en los viajes es donde la parte práctica de las ciencias morales viene á formar al hombre de mundo, por medio de la comunicacion con diferentes pueblos, y las observaciones filosóficas á que dan pábulo las distintas costumbres. La Grecia, la Italia, la España, el Portugal, Tánger y la Argelia, el litoral de la Albania, y la Dalmacia, las costas de la Palestina, el Egipto, Suecia y la Sicilia, la Alemania septentrional, Bélgica y Holanda, Lombardía é Inglaterra, las Islas Canarias y Madera, y por último, el Imperio del Brasil, fueron sucesivamente el objeto de sus mas profundas observaciones, enriqueciendo mas y mas el ya abundante depósito de su memoria, las fuentes de su ardorosa imaginacion y el caudal estraordinario de sus conocimientos. Tal fué el complemento de su educacion como literato y como príncipe; de manera, que en las propensiones generales del espíritu humano, y en el movimiento actual que agita las sociedades modernas, ha podido aprender el arte de gobernar los pueblos en este siglo de anómala fisonomía, pero de indisputable adelantamiento y civilizacion. Al nivel de todas las mejoras administrativas, de los mas importantes descubrimientos, y de las útiles reformas que en tan diferentes pueblos han llevado casi á la perfeccion ciertas instituciones, comenzó, al volver á su pais natal, por poner en obra las modificaciones que habia visto planteadas con buen écsito entre los estraños. El reglamento de las fuerzas destinadas á la marina; la fundacion de establecimientos hidrográficos; la de museos especiales; la introduccion de un nuevo sistema de abastos; la adopcion de la lengua alemana en el mando y la correspondencia; he aquí algunas de las principales iniciativas con que logró la mejora y el aumento considerable de la marina del imperio.

A este príncipe es deudora tambien la ciudad de Pola de su renacimiento, de la fundacion de varios notables edificios, de la construccion de un gran dique, de arsenales y astilleros, y de no pocos buques de diferentes portes, y por disposicion suya se emprendió un viaje de circunnavegacion, y se mandaron comisiones esploradoras de la América del Sur,

Digitized by Google

de las costas del Africa occidental, no menos que de otras, con el fin de hacer estudios especiales en los puertos de España, Francia, Inglaterra, los Paises Bajos y la Alemania del Norte.

Nombrado por el emperador para el gobierno político y militar del reino Lombardo-Véneto en los tiempos azarosos de las borrascas políticas, el archiduque supo captarse el aprecio y benevolencia de los italianos, y no es fácil enumerar los beneficios que derramó en aquel territorio en el cortísimo tiempo de dos años que estuvo al frente de la cosa pública.

Hasta aquí, señores, la comision, sin tomar nada de su propio fondo, se ha reducido á hacer un compendio del trabajo biográfico del Archiduque Maximiliano, que todos conocen, y que es debido á la pluma de nuestro compatriota, el infatigable y benemérito D. J. M. Gutierrez Estrada; mas llegando á esta época importante de la vida pública de aquel ilustre príncipe, ha creido necesario copiar literalmente dicho escrito, que reflejará con mas viveza que un estracto imperfecto, las preclaras virtudes y talentos del augusto protagonista.

"En efecto, dice el Sr. Gutierrez Estrada, á pesar de las vivas aspiraciones de emancipacion y unidad que agitaban al pueblo Lombardo-Véneto, no pudo resistir á la evidencia de los beneficios que con mano generosa le prodigaba el Archiduque. Y con sobrada razon, pues cada dia de su gobierno se señalaba con alguna empresa útil, una reforma saludable, la supresion de algun gravámen, ó la abolicion de un privilegio. Habiase nombrado una comision de catastro para la reparticion equitativa de las contribuciones; preparado la ecsoneracion de los feudos y diezmos, y suprimido el privilegio fiscal establecido en tiempo del primer Napoleon; un nuevo reglamento habia mejorado notablemente la condicion de los médicos consejales, al paso que algunas obras bien concebidas y ejecutadas en el puerto de Venecia, habian facilitado la entrada de buques de mayor calado.

"Ya se habia comenzado el ensanche del puerto de Como por medio de un nuevo dique, y la misma ciudad debia ya á los desvelos del Archiduque un gran servicio, el mayor indudablemente con que puede un príncipe favorecer á una poblacion. Tal fué el haber hecho desaparecer la *malaria* que infestaba la estremidad del lago; mandó secar, al intento, el pantano llamado *Piano di Spagna*, y con el desagüe del *Valle grande Veronese* se obtuvo un terreno estenso y feraz.

Digitized by Google

Se habia encargado igualmente al ingeniero Bucchia la formacion de un proyecto para el completo desagüe de los pantanos en las lagunas vénetas, y el riego artificial de las llanuras del Friuli, conduciendo á ellas el rio Ledra, y todo con la posible economía.

"Durante este mismo período, se hermoseó Venecia con la prolongacion de la Rivera hasta el jardin imperial, y en Milan se dió mas estension á los paseos públicos.

"Ante la energia constante y generosa del Príncipe hubo de ceder la municipalidad, que largo tiempo se habia resistido á hacer una plaza pública entre el teatro *della Scala* y el palacio Marino, y se restauró la basílica de San Ambrosio.

"Pero si es bueno que circulen en una ciudad el aire, la luz y la vida, y ostentar ante los estrangeros suntuosos monumentos, grandes fundaciones y bellas iglesias; aun hay para el gefe de un reino otras obligaciones y deberes mas imperiosos. El jóven Archiduque que no los desatendió, haciendo en el sistema de beneficencia pública reformas útiles y necesarias. Las poblaciones indigentes de la Valtelina fueron objeto de una asistencia material mas liberal y constante: se hicieron ademas estudios profundos para proporcionar los medios mas seguros de combatir la miseria de aquellos pueblos empobrecidos por los estragos del *oidium* en los viñedos.

"Innumerables, son por desgracia, las causas de los males que sufre la humanidad. Apenas se consigue acabar con una, cuando surge otra y otra. El Pó salió de madre, causando formidables inundaciones, y el Príncipe, siempre activo y denodado, acudió á los puntos de mayor peligro, salvó á los habitantes y los socorrió en sus necesidades mas imperiosas, implorando en su favor los ausilios del gobierno imperial.

"La vida intelectual de las naciones, es decir, las artes, las ciencias y la instruccion pública que la constituyen, tuvieron siempre en el Archiduque un ardiente y generoso promovedor.

"El conde Giulini, con la publicacion de sus Memorias, habia empezado á levantar un verdadero monumento de la historia nacional, y el ilustre Príncipe miró como punto de honra para Italia, su continuacion, favoreciéndola cuanto pudo. Se dió igualmente á una comision el encargo de publicar los *Monumentos históricos y artísticos* de las provincias Lombardo-Vénetas. *

* Al Archiduque Fernando Maximiliano se deben la iglesia votiva de Viena y el palacio de Miramar.

Digitized by Google

"No bastan las nobles aspiraciones y los instintos caballerescos á los príncipes llamados por su nacimiento y por la confianza pública al ejercicio de la autoridad; necesitan ademas una razon serena y firme. Esta la posee en alto grado el Archiduque Fernando Maximiliano, como bien lo acreditó, durante su gobierno en Italia. En un despacho dirigido á lord Lofius, representante de la reina de Inglaterra en la corte de Viena, escribia el ministro de negocios estrangeros, lord Malmesbury, el 12 de Enero de 1859, poco antes de estallar la guerra contra el Austria, lo siguiente: "El gobierno de S. M. reconoce, con verdadera satisfaccion, el espíritu liberal y conciliador que ha presidido al gobierno del reino Lombardo-Véneto, mientras estuvo encomendado al Archiduque Fernando Maximiliano."

"Se ve, pues, que el Archiduque se distingue por la inapreciable ventaja de haber acreditado su aptitud, aun á los ojos de la Inglaterra, para el gobierno de un pueblo, en circunstancias las mas dificiles.

"No será por demas añadir que el Archiduque Fernando Maximiliano tiene un personal que previene en su favor, de un modo irresistible.

"Una frente espaciosa y pura, indicio de una inteligencia superior; ojos azules y vivos en que brillan la penetracion, la bondad y la dulzura: la espresion de su semblante es tal, que nunca se puede olvidar. El alma se refleja en su rostro; y lo que en él se lee es lealtad, nobleza, energía, una esquisita distincion y una singular benevolencia.

"Dotado de una disposicion natural para las artes, las ciencias y las letras, las cultiva con ardor y lucimiento.

"Su actividad y laboriosidad son prodigiosas; en todas estaciones el dia empieza para él á las cinco de la madrugada. El estudio es, puede decirse, su idea fija. Habla seis lenguas con gran facilidad y correccion.

"Hermano de un emperador ilustre, gran almirante del

La primera fué erigida á consecuencia y en conmemoracion del odioso atentado cometido contra Su Magestad Imperial Apostólica. Por medio de una escitacion al patriotismo austriaco, consiguió el jóven Príncipe los fondos al efecto necesarios. S. A. I. que habia concebido la idea y promovió su realizacion, dirigió la empresa ocupándose en todos los pormenores que á ella se referian.

El palacio de Miramar, construido par él, se halla situado sobre una roca escarpada á la orilla misma del golfo de Triestre, no léjos del ferro-carril de Laybach. Es notable por su bella arquitectura, y por la coleccion que encierra de cuadros y otros objetos de gran valor y gusto, recogidos por el Príncipe en sus largos viajes.

Digitized by Google

imperio, colocado muy cerca del trono, objeto del respetuoso amor y admiracion de todas las clases de la sociedad, conocido y estimado en toda Europa, está rodeado de cuanto puede lisonjear la ambicion mas elevada.

"En medio de tan graves negocios, de tanto esplendor y tanta gloria, ha escrito sus *impresiones de viaje*, varias obras científicas, y algunas no publicadas aún, en que ha pagado tambien su tributo á la poesía."

¿Qué mas pudiera añadir la comision, que no debilitase los vivos coloridos con que tan bien se trazan las dotes morales de un soberano, que á los treinta y un años ha alcanzado la madurez de conocimientos, la prudencia en el consejo, el tacto en la política, y la gloriosa nombradía en el reinado, á que apenas tendrian derecho de aspirar los génios mas felices, allá en el último tercio de la vida? Solo agregaremos que por un enlace feliz con la princesa Maria Carlota Amalia, le ligan los mas estrechos vínculos con la dinastía que reina actualmente en Bélgica, y que modelos ambos esposos de piedad cristiana, educados desde la cuna en el catolicismo, la pureza de sus costumbres, su celo ardiente por la religion, y el constante ejercicio de la caridad evangélica, los constituyen tipos de aquellas relevantes virtudes, que no podrán menos que reflejarse en los pueblos que gobiernen.

Resumiendo, pues, en breves palabras, todo lo que lleva espuesto, juzga la comision haber demostrado plena y satisfactoriamente:

1º Que el sistema republicano, ya bajo la forma federativa, ya bajo la que mas centraliza el poder, ha sido el manantial fecundo en muchos años que lleva de ensayarse, de todos cuantos males aquejan á nuestra patria, y que ni el buen sentido, ni el criterio político, permiten esperar que puedan remediarse sin estirpar de raíz la única causa que los ha producido.

2º Que la institucion monárquica es la sola adaptable para México, especialmente en las actuales circunstancias, porque combinándose en ella el órden con la libertad, y la fuerza con la justificacion mas estricta, se sobrepone casi siempre á la anarquía, y enfrena la demagogia, esencialmente inmoral y desorganizadora.

3º Que para fundar el trono no es posible escoger un soberano entre los mismos hijos del país (el cual por otra parte no carece de hombres de un mérito eminente) porque las cualidades principales que constituyen á un rey, son de aquellas que no pueden improvisarse, y que no es dable que

Digitized by Google

posea en su vida privada un simple particular, ni menos se fundan y establecen sin otros antecedentes por solo el voto público.

4º y último. Que entre los príncipes ilustres por su esclarecido y escelso linaje, no menos que por sus dotes personales, es el ARCHIDUQUE FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA en quien debe recaer el voto de la Nacion para que rija sus destinos, porque es uno de los vástagos de estirpe real mas distinguido por sus virtudes, estensos conocimientos, elevada inteligencia y don especial de gobierno.

La comision, en tal virtud, somete á la resolucion definitiva de esta respetable Asamblea, las proposiciones que siguen:

1ª La Nacion Mexicana adopta por forma de gobierno la MONARQUIA MODERADA, hereditaria, con un príncipe católico.

2ª El Soberano tomará el título de Emperador de México.

3ª La corona imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el Príncipe FERNANDO MAXIMILIANO, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4ª En el caso de que por circunstancias imposibles de preveer, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion Mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

México, Julio 10 de 1863.—*Aguilar.—Velazquez de Leon.—Orozco.—Marin.—Blanco.*

DISCURSO

Pronunciado por el Sr. Dr. D. Teodosio Lares, Presidente de la Asamblea de Notables, el dia 13 de Julio de 1863, al presentar á la Regencia la acta constitutiva del Imperio Mexicano.

Escmos. Sres.

La Asamblea de Notables tiene el alto honor de poner en manos de la Regencia la acta constitutiva del Imperio Me-

Digitized by Google

xicano. El pensamiento salvador de la monarquía, propuesto por la comision, fué acogido por la Asamblea con el mas vivo entusiasmo, y adoptado por la unánime aclamacion de los doscientos treinta y un vocales que se hallaban presentes. Las conveniencias todas de la política, no menos que las elevadas prendas y recomendables circunstancias personales de S. A. I. y R. el Príncipe Maximiliano de Austria, decidieron el voto unánime que entre prolongados aplausos emitió la Asamblea, designándolo para ceñir la corona imperial de México. De esta manera la Asamblea ha procurado llenar la mision que se le confió, separándose de los caminos estraviados seguidos hasta aquí, y volviendo á la senda trazada por los autores de nuestra independencia, como la única, que en su concepto, debia conservarla incólume, y conducir á la nacion á la cima de poder y de gloria á que quisieron elevarla. ¡Quiera el cielo que este dia fije para siempre en los fastos nacionales una nueva era de prosperidad y de ventura, y que en México, lo mismo que en la Francia, bajo cuya benévola proteccion ha logrado la libertad para constituirse, *el imperio sea la paz*, á fin de que á su sombra la religion floresca, se estingan los ódios, y acaben para de una vez las revueltas y peligros de la patria.

CONTESTACION

Del Escmo. Sr. D. Juan N. Almonte al anterior discurso.

La Regencia del Imperio Mexicano al recibir la acta constitutiva de él, participa en muy alto grado de la satisfaccion noble y patriótica de la muy ilustre Asamblea de Notables. Preciso era que el pensamiento salvador de la monarquía, domiciliado hace muchos años en las inteligencias superiores de nuestro país, en los hombres que aspiran á colocar su patria en la altura que su misma dignidad reclama, fuese propuesto con solidez por la comision nombrada *ad hoc*, y adoptado con grande entusiasmo por la unánime aclamacion de los doscientos treinta y un vocales presentes. Habeis interpretado bien la voluntad nacional, porque despues de conocidos profundamente los males que hemos sufrido, obrando con la prudencia y fino tacto de hábiles políticos que saben fijar el hasta aquí de las desgracias públicas, ofreceis en la forma de gobierno elegida por vuestro

Digitized by Google

voto unánime, una medicina saludable, una reparacion de las fuerzas perdidas en tantos años de desórden: un freno á las pasiones: una defensa á la religion: una oportunidad brillante para los adelantos en las ciencias y artes, bajo los auspicios de la paz: un medio de respetabilidad para un pueblo en que la obra de Dios toda es grande y magnífica, pero en donde debe armonizar con ella la obra de los hombres.

La luz que alumbró vuestras cabezas al elegir la forma de gobierno, no se estinguió al señalar el monarca que ha de sentarse en el trono de México. Buscando como debe buscarse siempre la estabilidad de los imperios en las eminentes cualidades de los soberanos, ha llamado justamente vuestra atencion la despejada inteligencia y elevadas virtudes de S. A. I. y R. Apostólica el Príncipe de Austria Maximiliano, y por eso estais persuadidos de que la felicidad pública será un hecho, cuando este jóven monarca, sostenido por su propio mérito, por la opinion de todas las naciones cultas, por nuestro afecto, y sobre todo, por la mano de Dios que acaricia á los buenos reyes, empuñe el cetro de este nuevo imperio. Se va á levantar el edificio cuyos cimientos pusieron nuestros antepasados: edificio en donde morará con magestad y quietud la independencia mexicana. Bajo la proteccion especial de la Francia y de su augusto soberano y escelsa emperatriz, podremos cimentar la paz; el tiempo consolidará la grande obra que vuestra mano ha comenzado: será indeleble la memoria de la declaracion que habeis hecho, y la posteridad agradecida, bendecirá vuestro nombre.

Digitized by Google

DISCURSO

*Pronunciado en el Palacio de Miramar el 3 de Octubre de 1863 por D. J. M. Gutierrez de Estrada, presidente de la diputacion mexicana * encargada de ofrecer á nombre de la Junta de Notables la corona de México á S. A. I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano de Austria.*

SEÑOR:

La Nacion Mexicana, restituida apenas á su libertad por la benéfica influencia de un monarca poderoso y magnánimo, nos envia á presentarnos á Vuestra Alteza Imperial, objeto y centro hoy dia de sus votos mas puros y sus mas halagüeñas esperanzas.

No hablaremos, señor, de nuestras tribulaciones y nuestros infortunios, de todos conocidos, al punto de haberse hecho, para tantos, el nombre de México, sinónimo de desolacion y de ruina.

Luchando hace tiempo por salir de situacion tan angustiosa, y si cabe, mas amarga aún por el funesto porvenir puesto ante sus ojos, que por sus males presentes, no ha habido arbitrio á que esta nacion infeliz no haya acudido, ensayo que no haya hecho dentro del círculo fatal en que se colocara, adoptando inesperta y confiada las instituciones republicanas tan contrarias á nuestra constitucion natural, á nuestras costumbres y tradiciones, y que, haciendo la grandeza y el orgullo de un pueblo vecino, no han sido para nosotros sino un manantial incesante de las mas crueles desventuras.

Cerca de medio siglo ha pasado nuestra patria en esa

---

* MIEMBROS DE LA DIPUTACION MEXICANA.

Sr. D. J. M. Gutiérrez de Estrada, Presidente, antiguo ministro de Negocios estrangeros.
Sr. D. J. Velazquez de Leon, antiguo ministro de fomento.
Sr. D. Ignacio Aguilar, antiguo ministro de justicia.
Sr. Dr. D Francisco J. Miranda, antiguo ministro de justicia.
Sr. General de division D. Adrian Woll.
Sr. D. J. Hidalgo, antiguo encargado de negocios.
Sr. Suarez Peredo, Conde del Valle.
Sr. Landa.
Sr. Escandon.
Sr. D. Angel Iglesias, secretario de la diputacion.

Digitized by Google

triste ecsistencia, toda de padecimientos estériles y de vergüenzas intolerables.

No murió, empero, entre nosotros todo espíritu de vida, toda fé en el porvenir. Puesta nuestra firme confianza en el Regulador y Arbitro Soberano de las sociedades, no cesamos de esperar y de solicitar con ahinco el anhelado remedio de sus tormentos siempre crecientes.

¡Y no fuera vana nuestra esperanza! Patentes están hoy los caminos misteriosos por donde la Providencia Divina nos ha traido á la situacion afortunada en que actualmente nos hallamos, y que apenas llegaron á concebir como posible las inteligencias mas elevadas!

México, pues, dueño otra vez de sus destinos y escarmentado á tanta costa suya de su error pasado, hace, en la actualidad, un supremo esfuerzo para repararlo.

A otras instituciones políticas recurre ansioso y esperanzado, prometiéndose que le serán aun mas provechosas, que cuando era colonia de una monarquía europea, y mas si logra tener á su frente á un príncipe católico que á su eminente y reconocido mérito, reune tambien aquella nobleza de sentimientos, aquella fuerza de voluntad y aquella rara abnegacion que es el privilegio de los hombres predestinados á gobernar, regenerar y salvar á los pueblos estraviados é infelices á la hora decisiva del desengaño y del peligro.

Mucho se promete México, Señor, de las instituciones que le rigieron por el espacio de tres siglos, dejándonos al desaparecer un espléndido legado que no hemos sabido conservar bajo la República.

Pero si es grande y fundada esa fé en las instituciones monárquicas, no puede ser completa, si estas no se personifican en un príncipe dotado de las altas prendas que el cielo os ha dispensado con mano pródiga.

Puede un monarca sin grandes dotes de inteligencia ni carácter hacer la ventura de su pueblo, cuando ese monarca no es mas que el continuador de una antigua monarquía, en país de antiguos monarcas: pero un príncipe necesita circunstancias escepcionales cuando ha de ser el primero de una série de reyes, en suma, el fundador de una dinastía y el heredero de una república.

Sin Vuestra Alteza Imperial, ineficaz y efímero seria, creed, señor, á quien nunca ha manchado sus labios con la lisonja, cuanto se intentase para levantar á nuestro país del abismo en que yace: quedando ademas frustradas las altas y generosas miras del monarca poderoso cuya espada nos

Digitized by Google

ha rescatado y cuyo fuerte brazo nos sostiene y nos proteje.

Con Vuestra Alteza, tan versado en la difícil ciencia del gobierno, las instituciones serán lo que deben ser para afianzar la prosperidad é independencia de su nueva patria, teniendo por base esa libertad verdadera y fecunda, hermanada con la justicia, que es su primera condicion, y no esa falsa libertad no conocida entre nosotros sino por sus demasías y estragos.

Esas instituciones, con las modificaciones que la prudencia dicta y la necesidad de los tiempos ecsige, servirán de antemural incontrastable á nuestra independencia nacional.

Estas convicciones y estos sentimientos de que estaban poseidos muchos mexicanos tiempo ha, se hallan hoy, señor, en la conciencia de todos, y brotan de todos los corazones. En Europa mismo, sean cuales fueren las simpatías ó las resistencias, solo se oye un concierto de elogios respecto á Vuestra Alteza Imperial y su Augusta Esposa, tan distinguida por sus altísimas prendas y su ejemplar virtud, que, bien pronto, compartiendo á la vez vuestro trono y nuestros corazones, será querida, ensalzada y bendecida por todos los mexicanos.

Intérpretes harto débiles nosotros, de ese aplauso general del amor, de las esperanzas y los ruegos de toda una Nacion, venimos á presentar en su nombre á Vuestra Alteza Imperial la corona del Imperio Mexicano, que el pueblo, por un decreto solemne de los Notables, ratificado ya por tantas provincias, y que lo será en breve, segun todo lo anuncia, por la Nacion entera, os ofrece, señor, libre y espontáneamente.

No podemos olvidar, señor, que este acto se verifica por una feliz coincidencia, cuando el país acaba de celebrar el aniversario del dia en que el ejército nacional plantó triunfante en la capital de México el estandarte de la Independencia y de la monarquía, llamando al trono á un Archiduque de Austria á falta de un infante de España.

Acoged, señor, propicio los votos de un pueblo que invoca vuestro ausilio, y que ruega fervoroso al cielo que corone la obra gloriosa de Vuestra Alteza, pidiendo á Dios asimismo, que le sea concedido corresponder dignamente á los perseverantes afanes de Vuestra Alteza Imperial.

Luzca, por fin, señor, para México, la aurora de tiempos mas dichosos al cabo de tanto padecer, y tengamos la dicha incomparable de poder anunciar á los mexicanos la buena nueva que con tanta vehemencia y zozobra están anhelando:

Digitized by Google

buena nueva no solo para nosotros, sino para Francia, cuyo nombre es de hoy mas inseparable de nuestra historia, como será inseparable de nuestra gratitud; para Inglaterra y España, que comenzaron esta grande obra en la Convencion de Lóndres, despues de haber sido las primeras en reconocer su justicia y en proclamar su necesidad imprescindible; y en fin, para la ínclita dinastía de Hapsburgo que corone esta grande obra con Vuestra Alteza Imperial y Real.

No se nos oculta, señor, lo repito, toda la abnegacion que Vuestra Alteza Imperial necesita y que solo puede hacer llevadera el sentimiento de sus deberes para con la Providencia Divina—que no en balde hace los príncipes y los dota de grandes cualidades—mostrándose Vuestra Alteza Imperial dispuesto á aceptar con todas sus consecuencias, una mision tan penosa y árdua, á tanta distancia de su patria y del trono ilustre y poderoso en cuyas gradas se halla colocado el primero Vuestra Alteza Imperial, y tan lejos de esta Europa, centro y emporio de la civilizacion del mundo.

Sí, señor, pesada es, y mucho, la corona con que hoy os brinda nuestra admiracion y nuestro amor; pero dia vendrá, así lo esperamos, en que su posesion sea envidiable, merced á vuestros esfuerzos, que el cielo sabrá recompensar, á nuestra cooperacion, lealtad y gratitud inalterables.

Grandes han sido nuestros desaciertos, alarmante es nuestra decadencia; pero hijos somos, señor, de los que al grito venerando de *Religion, Patria y Rey*, tres grandes cosas que tambien se adunan con la libertad, no ha habido empresa por grande que fuera, que no acometieran, ni sacrificio que no supieran arrostrar constantes é impávidos.

Tales son los sentimientos de México al renacer, tales las aspiraciones que hemos recibido el honroso cargo de esponer fiel y respetuosamente á Vuestra Alteza Imperial y Real, al digno vástago de la esclarecida dinastía que cuenta entre sus glorias haber llevado la civilizacion cristiana, al propio suelo en que aspiramos, señor, á que fundeis en este siglo XIX, por tantos títulos memorable, el órden y la verdadera libertad, frutos felices de esa civilizacion misma.

La empresa es grande; pero es aún mas grande nuestra confianza en la Providencia; y que debe serlo, nos lo dicen bien claro el México de hoy y el Miramar de este glorioso dia.

Digitized by Google

CONTESTACION

De Su Alteza Imperial y Real el Archiduque Fernando Maximiliano al anterior discurso.

SEÑORES:

Estoy vivamente agradecido al voto emitido por la Asamblea de los Notables en México en su sesion de 10 de Julio, y que vosotros estais encargados de comunicarme.

Lisongero es para nuestra casa que las miradas de vuestros compatriotas se hayan vuelto hácia la familia de Carlos V, tan luego como se pronunció la palabra *monarquía*.

Pero por alta y noble que sea la empresa de asegurar la independencia y la prosperidad de México, bajo la proteccion de instituciones á la vez libres y estables, no por eso dejo de reconocer, de cómpleto acuerdo con S. M. el Emperador de los franceses, cuya gloriosa iniciativa ha hecho posible la regeneracion de vuestra hermosa patria, que la monarquía no puede ser restablecida en ella sobre una base legítima y verdaderamente sólida, sin que el voto de su capital sea ratificado por la nacion entera, por medio de la libre manifestacion de su voluntad. Del resultado, pues, de ese voto general del país, es de lo que debo hacer depender, en primer lugar, la aceptacion del trono que se me ofrece.

Por otra parte, comprendiendo los sagrados deberes de un soberano, es necesario que yo pida en favor del imperio que se trata de reconstituir, las garantías indispensables para ponerle al abrigo de los peligros que pudieran amenazar su integridad y su independencia.

En el caso de que se obtengan estas garantías para asegurar el porvenir, y que la eleccion del noble pueblo mexicano, en su generalidad, se fije en mi nombre, fortalecido con el asentimiento del Augusto gefe de mi familia, y con mi confianza en los ausilios del Todopoderoso, estaré pronto á aceptar la corona.

Si la Providencia me llamase á la alta mision civilizadora que á esa corona va unida, desde hoy, señores, os declaro mi firme resolucion de seguir el ejemplo del Emperador, mi hermano, abriendo á vuestro país, por medio de un régimen constitucional la ancha via del progreso basada en el órden y en la moral, y de sellar con mi juramento, luego

Digitized by Google

que aquel vasto territorio esté pacificado, el pacto fundamental con la nacion. Así, y solo así, es como podria inaugurarse allí una política nueva y verdaderamente nacional, dentro de la cual los diversos partidos, olvidando antiguos resentimientos, trabajarian de consuno en dar á México el rango eminente á que está destinado entre los pueblos, bajo un gobierno que tendria por primer principio el hacer prevalecer la equidad en el ejercicio de la justicia.

Tened, pues, señores, la bondad de dar cuenta á vuestros conciudadanos de la determinacion que yo acabo de participaros con toda franqueza, y de procurar que se tomen las disposiciones necesarias para consultar al pueblo mexicano sobre el gobierno que se quiere dar á sí propio.

CARTA PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR. DR. D. PELAGIO A. DE LABASTIDA Y DAVALOS, DIRIGE AL VENERABLE CLERO Y FIELES DEL ARZOBISPADO DE MEXICO, CON MOTIVO DE SU PROMOCION A AQUELLA ARCHIDIOCESIS.

NOS EL DR. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE MÉXICO, ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO, &c.

A nuestro M. I. y venerable cabildo, al venerable clero secular y regular y á todos los fieles de nuestra archidiócesis, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

HERMANOS É HIJOS CARÍSIMOS.

En los momentos mismos en que, viendo acercarse ya el advenimiento de este dia tan deseado, nos preparábamos para traer á nuestra antigua y muy amada grey los consuelos que tan ardientemente espera con nuestra presencia, despues de un largo y penoso destierro, una voz la mas autorizada de la tierra, la voz del Vicario de Jesucristo, nos obligó á renunciar á esta satisfaccion tan dulce, nombrándonos para suceder en el gobierno de esta metrópoli al sabio, vir-

Digitized by Google

tuoso y benemérito prelado, que arrancado de su iglesia, desterrado de su patria y muriendo como un mártir en un país estrangero, fué la mas ilustre víctima sacrificada por los enemigos de la religion en los desgraciados tiempos que acaban de pasar.

Sometiéndonos á esta disposicion del Sumo Pontífice, creemos cumplir la volutad santa del Señor, que arregla el destino de los hombres y el curso de los acontecimientos á los planes invariables de su Providencia; y penetrados de estos sentimientos, venimos á vosotros y os dirigimos desde luego nuestra voz pastoral.

¿Qué asunto elegir, empero, mas á propósito para el cumplimiento de tan claro deber y vuestra mayor edificacion y aprovechamiento? La triste historia de esta revolucion que progresivamente ha venido combatiendo por mas de cuarenta años todos los elementos sociales, cuyo concierto presentara en otro tiempo á nuestro país como una gran nacion, como uno de los pueblos mas felices de la tierra; esta historia que nos manifiesta en las últimas faces de la revolucion el mas pasmoso conjunto de calamidades y miserias que pueden asolar á un pueblo; esta historia cuyo término, burlando todas las previsiones, ofrece á nuestra vista, no la consumacion de todas las desgracias, sino el mayor de todos los consuelos en la accion misteriosa de la Providencia que se ha hecho sentir y en cierto modo palpar, siguiendo su carrera por una série de prodigios; esta historia, repetimos, es de tal magnitud, ocupa tan esclusivamente al alma y en tan alto grado se enseñorea del corazon, que no deja libertad ninguna á nuestro discurso para elegir el asunto con que debemos ocupar vuestra atencion en esta carta pastoral.

No nos detendremos, por lo mismo, en ponderar la terrible carga que hace pesar sobre nosotros el título de vuestro metropolitano, ni encarecer la necesidad estrechísima que tenemos de hallar en vuestra pronta y eficaz cooperacion uno de los medios que pudieran aligerarla. La religion y la pátria, colocadas en la mas solemne de todas las crísis, alimentando grandes esperanzas, pero corriendo los últimos peligros, altamente favorecidas por la accion de la Providencia, pero estremadamente amenazadas por nuestra negligencia, nuestro egoismo, nuestra debilidad, en suma, por nuestra falta de carácter y cooperacion, claman muy alto para que pudiésemos divagar á otro punto nuestro pensamiento y nuestra palabra en estos preciosos instantes.

Trazar el horrible cuadro de la revolucion en todas sus

Digitized by Google

faces y siguiendo su rápido y desastroso curso; mostrar sus analogías con las que han arruinado á tantos otros pueblos; estudiar su filiacion para descubrir sus causas, conocer su carácter y contemplar hasta sus últimos efectos; poner á vuestra vista esos desfiladeros de abismos por donde nos ha venido arrastrando y pretendia empujarnos hasta consumar nuestra última ruina; es materia que llenaria volúmenes enteros colocada bajo la pluma del historiador, del filósofo y del político, pero que traspasaria con mucho los límites de una pastoral. Mas no necesitamos por cierto de emprender tan larga tarea para desempeñar nuestro objeto. La revolucion tiene su síntesis, y en la misma puede ser combatida por la sana doctrina para el triunfo de la verdad y el órden. ¿Cuál ha sido el pensamiento de la revolucion? Eliminar de hecho á Dios en el régimen social: desprenderse de la moral religiosa en el órden político, y combatir la Iglesia como un obstáculo permanente contra el progreso de la sociedad. ¿Cuáles han sido los resultados de este sistema? El desconcierto de toda la máquina, la destruccion completa del órden, el reinado de la anarquía, la accion brutal de la fuerza, el desquiciamiento de todos los derechos y la completa ruina de los bienes que el estado social asegura á los individuos y á los pueblos. ¿Cuál es el medio de contrariarla eficazmente? Reconocer en Dios el autor y conservador de la sociedad, en la moral evangélica el fundamento de una buena legislacion, y en la Iglesia católica una institucion divina, cuyos derechos deben ser respetados y garantidos, ante todo, en un pueblo católico.

He aquí los puntos que nos proponemos tocar en esta carta: la revolucion juzgada por sus obras: he aquí lo primero; la sociedad reincorporada para salvarse en los senderos religiosos y morales combatidos por la revolucion: he aquí lo segundo.

Dios, que ha cortado milagrosamente el curso de esta revolucion, nos ha dado toda la luz que necesitábamos para sentir la accion de estas verdades: á sus ministros nos toca procurar que la conducta corresponda á la creencia, y facilitar con la cooperacion de parte nuestra la grande obra que la Providencia Divina con tanta liberalidad como grandeza acaba de iniciar.

PRIMERA PARTE.

Cuando Jesucristo, Señor Nuestro, en su ardiente celo

Digitized by Google

contra los enemigos de su Reino, quiso prevenir á sus discípulos y en ellos á su Iglesia, contra los muchos peligros que constantemente debieran evitar, llamó de preferencia la atencion sobre cierto linage de hombres á quienes consideraba sin duda como los mas temibles por estar mas encubiertos y disfrazados, *los falsos profetas.* "Guardaos, decia, de los falsos profetas que vienen á vosotros vestidos con pieles de ovejas; mas por dentro son lobos voraces; vosotros los conocereis por sus frutos." * Desde entonces, hermanos é hijos carísimos, quedó perfectamente caracterizada la lucha que en todos los siglos habia de sufrir la Iglesia de Dios, y en consecuencia todo cuerpo social animado de su espíritu y fundado en los principios del Evangelio. Desde entonces quedaron perfectamente deslindados los dos campos de esta contienda, que no acabará jamas; el de la verdad eterna con sus principios inmutables, la moral cristiana con sus reglas infalibles, y la sociedad civil con sus bases eternas y con sus garantías divinas; y el de la razon indómita con sus falsas teorías, la voluntad rebelde con sus pretendidos derechos, y la política impía con sus conatos contra Dios, con sus instituciones transitorias y sus desórdenes permanentes. Desde entonces, por último, el error y el vicio, despechados contra los triunfos de la Cruz, tomaron proporciones mas colosales, redujeron sus imposturas, sus artificios y sus ódios á un sistema diestramente combinado, dieron un grito de alarma contra todo lo establecido, levantaron su bandera y se esforzaron por reunir en torno de ella todas las inteligencias, todas las sociedades y todas las instituciones. ¿Y sabeis hermanos é hijos carísimos, cómo se llama esta secta impía, que desde el principio de la Iglesia y la institucion definitiva de la sociedad política pugna incesantemente, sin perdonar medio alguno, para derrocarla? Se llama *la revolucion.* ¿Sabeis cuál es el trage que han tomado siempre sus agentes para sorprender la credulidad, corromper el buen sentido y desnaturalizar el carácter de los individuos y de los pueblos? El mas vistoso y atractivo, el mas interesante y simpático, el que mas á propósito se juzga para cautivar la confianza y penetrar en el corazon de la multitud; esto es: toman la piel de oveja, para encubrir corazones de tigre. Viéndolos, y sobre todo escuchándolos, parecen en el órden especulativo los defensores de la verdad, y en el órden práctico los precursores del bien: nada esquivan á trueque de llegar

* S. Math. cap. VII v. 15.

Digitized by Google

á su intento: en los primeros siglos son apologistas, en los siglos medios son teólogos, en el renacimiento reformadores de las costumbres, restauradores de la ciencia, vindicadores del sentido legítimo de la Santa Escritura, miembros de una iglesia reformada. A veces los vereis tan celosos contra el vicio y dados á la contemplacion, que parecen emular á los Bernardos y á las Teresas, en el siglo XVIII los veis aparecer en las academias, en los colegios, en los parlamentos y en las cortes, con el noble intento de dilatar la esfera del pensamiento, arrasando los diques que le pusieran antiguas preocupaciones, devolver al hombre sus derechos y á la sociedad sus títulos, poner la legislacion en armonía con la voluntad de los pueblos, como única fuente del poder público, y por último, desembarazar los caminos que debe recorrer la sociedad, de todos estos obstáculos que por siglos habian amontonado la religion, la Iglesia y su ministerio, retardando sus pasos, para acelerar su arribo á la mas alta civilizacion y al mayor número de goces á que tiene derecho de aspirar.

Mas al traves de estos diferentes vestidos descubrireis el mismo cuerpo bajo las apariencias de estos diversos planes, ó programas como se dice hoy, encontrareis el mismo pensamiento; y sin embargo de esos diversos amaños, descubrireis ya al herege que elige, ya al cismático que instituye, ya al apóstata que forma iglesias, ya al político que reforma y acelera el paso de la sociedad; pero siempre una misma cosa en el fondo; siempre á ese antiguo conspirador contra la verdad y la virtud, á ese viejo corifeo de la legion anti-católica, á esta revolucion siempre antigua y siempre nueva, cuyas faces diversas, espresion de las circunstancias en que se halla, del siglo en que vive y de los medios que emplea, no alteran en lo mas mínimo su identidad personal. He aquí, os lo diremos, resumiéndolo todo en las palabras de Jesucristo, el mayor de todos los peligros que correis: los falsos profetas vestidos de corderos para encontrar francas las puertas de vuestro corazon, pero trayendo en la sangre la venenosa rábia de la fiera del desierto para devorar á todos. Estad, pues, alerta; nada importan sus disfraces, nada su idioma, nada sus promesas; pues basta que considereis sus obras, para conocerlos y detestarlos. *Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

En efecto: si el estudio abstracto de las causas burla no pocas veces la espectativa del filósofo y el cálculo del político; jamas ha dejado de ser infalible el concepto que se for-

Digitized by Google

ma de ellas en vista de sus efectos. En este sentido se ha llamado con mucha propiedad á la historia, maestra de la verdad, escuela del tiempo y luz del porvenir; porque siendo el depósito de las acciones humanas, ella nos suministra en los hechos mismos los datos que bastan para formar un acertado juicio acerca de las teorías y de los sistemas.

Todo ha pasado ya entre nosotros: un período de medio siglo, que mide el curso de nuestras revoluciones políticas, sumistra cuanto la razon y la voluntad pudieran apetecer para buscar en lo pasado la garantía mas eficaz y sólida de un dichoso porvenir. Echemos, si no, una ojeada retrospectiva sin llegar hasta la primera revolucion: pongamos la vista en aquel memorable dia, en que el mas agigantado y feliz de nuestros héroes, cambiando de medios de táctica, buscando los recursos en el estado de nuestra sociedad, reuniendo en un centro comun todos los intereses y aprovechando la circunstancia del desconcierto político de la antigua metrópoli, cuya dependencia de ella tenia por tal motivo alarmadas las creencias y las ideas de órden que aquí reinaban, logró dar una solucion tan gloriosa como pacífica á la cuestion de la independencia, proclamándola con el beneplácito de toda la nacion; y desde este elevado punto descendamos recorriendo los hechos mas culminantes de nuestra deplorable historia, y esto bastará, no hay duda, para ilustrarnos, fortalecernos y salvarnos.

Acordaos, hermanos é hijos carísimos, de los primeros pasos que se dieron entonces; contemplad en los colores combinados de la bandera que anunció al mundo el nacimiento de un nuevo Estado político, la gran sinopsis de nuestra ciencia práctica fundada en los hábitos de tres siglos de fé y de moral, y las condiciones que la misma razon bien dirigida nos descubria para dar el mejor curso á nuestra marcha social; ved en seguida en dónde comenzó, y por dónde ha continuado nuestro estravío, y ya no estrañareis haber llegado á estos últimos estremos de ignorancia, de degradacion y miseria, en donde nos ha precipitado la revolucion.

Inscribiendo entonces la religion al frente de nuestra bandera nacional, hicimos una profesion solemne de nuestras creencias en el órden político, profesamos en el acto mismo la primacía que á Dios corresponde por el mas incontestable derecho en todas las cosas, y tácitamente prometimos ligar con vínculos indisolubles las instituciones políticas con las creencias religiosas, fundar la legislacion en la moral, esta en la religion, y no reconocer la religion verdadera sino solo en el seno de la Iglesia católica.

Digitized by Google

¡Qué punto de partida! ¡qué auspicios tan lisongeros! ¡qué garantía para nuestras mas justas aspiraciones! ¡qué término de perspectiva tan lleno de encantos no presentaba entonces á la Nacion y al mundo nuestro sucesivo porvenir! Pero ¡ay! apenas dado este primer paso, torcimos el camino, y no parece sino que nos fastidiamos de ser felices á semejanza de los primeros habitadores del Paraiso, y cediendo á la misma tentacion que ellos, cambiamos las riquezas de lo presente por las falaces promesas del tentador, y pasamos muy en breve de los tranquilos goces del estado social á los horribles tormentos de la mas turbulenta y desastrosa anarquía.

Apenas empezaba á resplandecer aquel hermoso dia, el primero de nuestra nueva era política; apenas empezaban todos los hijos de México á sentir los goces de un estado social á que todos habian aspirado con tanto anhelo; apenas comenzaba la prevision á dilatarse con placer en los horizontes indefinidos de un porvenir lleno de vida y de fuerza, de un porvenir preparado por la religion, las costumbres, los hábitos de obediencia, el amor al órden, y garantido por las mismas condiciones de nuestra emancipacion política, por el espléndido tributo de reconocimiento y sumision que ofrecia la primera de ellas al Supremo Legislador de la sociedad, por el vigor y fuerza consiguiente al pacto de union que debia ligar para siempre á todos los hijos de la gran familia mexicana, y por todos los ricos y fecundos elementos de prosperidad consiguientes á las riquezas de todo género propias de este suelo privilegiado; y cuando la ruidosa nueva de todos estos acontecimientos ocupaba al antiguo mundo, ya el bello cuadro se iba oscureciendo; las densas nubes se apiñaban sobre nuestro horizonte, y los signos precursores de la tempestad ponian en todas partes las alarmas en el corazon. La desazon, el disgusto, la inquietud, el malestar se apoderaban de todos, y no discurrió mucho tiempo sin que aquellas teorías vergonzantes estuvieran en boga, aquellas pretensiones encubiertas apareciesen á toda luz, y aquellas pasiones mal comprimidas hicieran su esplosion. ¡Triste condicion de los individuos y de los pueblos, hermanos é hijos carísimos, rebelarse contra su propio bien, enconarse contra su felicidad, cegarse contra los ejemplos y no aprovechar las lecciones de la esperiencia, ser insensibles á la vista de las terribles vicisitudes de los otros y aun á los propios escarmientos! La independencia de México era un grande hecho social de cuyo empleo dependia sin duda todo el por-

Digitized by Google

venir! Este pueblo, á semejanza del hombre, que salido del seno de familia, forma una nueva para regirse por sí mismo, comenzaba una carrera que podia conducir á la felidad ó á la desgracia, segun que obedeciese al noble impulso que le comunicaba Dios, y siguiese la línea trazada por la divina ley, aprovechando los inmensos recursos de la Iglesia católica, ó que desconociéndolo y despreciándolo todo, siguiese el impulso loco de las pasiones, y se lanzase por los senderos de la iniquidad á los abismos de la muerte.

No faltó, bien lo sabeis, en aquella época, ni Dios con su gracia, ni el Evangelio con sus luces, ni la moral con su apoyo, ni la Iglesia con su solicitud admirable. Pero, ¡ay! una fiera indómita, un génio maléfico acechaba desde lejos á la víctima: intereses bastardos, pasiones enconadas; he aquí la fuerza: la revolucion con sus viejas imposturas, sus novedosas teorías y sus fascinadoras promesas: he aquí el astuto génio que apoderándose de nuestra independencia, iniciaba ya la época de tinieblas y desastres, de errores y de crímenes que mató nuestra felicidad en su cuna, y al cabo de medio siglo de sangre y esterminio no acaba de cebarse todavia.

Tan maligna como prudente en su táctica, tan venenosa en su esencia como atractiva en su forma, tan reconcentrada en sus designios como fácil y espansiva en su accion, se mezclaba en todo sin sér apercibida, preparaba su obra sin anunciar su pensamiento, arrojaba sus inspiraciones sin la pretension de dogmatizar, embarazaba los caminos escondiendo las manos, y siempre activa, siempre alerta, siempre sagaz, es la única para quien no ha corrido en vano uno solo de los años, los dias y aun los momentos de nuestra vida política.

He aquí, hermanos é hijos carísimos, el secreto de esos monstruosísimos fenómenos de que está llena la historia de nuestras revoluciones civiles, el por qué de esta instabilidad proverbial, de estos cambios frecuentísimos, de esta sucecion de constituciones que mueren apenas nacen, de ese flujo de leyes que rigen la mañana y desaparecen en la tarde, de ese desconcierto progresivo y universal que ha laxado todos los resortes de vida, de esa debilidad siempre creciente que ha cubierto el rostro de la jóven nacion con todas las rugas de la mas achacosa vejez, de tantas locuras sin tipo, y tantos crímenes sin ejemplo.

He aquí la revolucion y la patria: la revolucion con sus luces fascinadoras, y la pátria hundida en el caos; la revolucion con sus seductoras novedades, y la patria despojada

Digitized by Google

de su antigua nobleza, debilitada de su antiguo vigor, luciendo sus ignominias y afrentas, ostentando su doloroso escarnio delante del mundo; la revolucion con sus fastuosas promesas, y la patria con sus dolores profundos; la revolucion dibujando el cuadro de la felicidad, y la patria en los abismos de la muerte; la revolucion brindando con la soberanía, y la patria yaciendo paralítica en la última degradacion; la revolucion rindiendo sus cultos á la libertad, y los pueblos encadenados, perseguidos, arruinados, respirando apenas bajo el férreo yugo del mas espantoso terror; la revolucion prometiendo á todos y para siempre la mas plena seguridad en todo sentido, y las familias temblando por su honor y por su vida en presencia de unas turbas indómitas que nada perdonan para saciar su rábia; la revolucion proclamando con énfasis el derecho de propiedad, y el robo consagrado por las leyes, autorizado en todas partes, haciendo mil estragos desde la casa de Dios hasta la miserable chosa del indígena, acabando con cuanto ecsiste y trasformando en un hospicio de miserables á la opulenta México; la revolucion, por último, anunciando á los pueblos, á nombre del progreso, el incremento de todos los ramos de prosperidad pública, y México, despojada de cuanto tenia, de sus admirables obras, de sus mas importantes establecimientos, de su antigua riqueza, de su honorosísimo concepto, de sus esclarecidas dotes, México, la católica México, la ordenada México, la noble y opulenta México, saqueada, escandalizada, desmoralizada, perseguida, residencia del mal, esclava de los mas bastardos intereses, presa de las mas odiosas y desenfrenadas pasiones, débil, pobre, miserable, hambrienta, consumida, afrentada, escarnecida, despreciada, hecha el oprobio de todos los pueblos á la faz de toda la tierra.

¿Qué ha sido, pues, hermanos é hijos carísimos, qué ha sido de la religion, de la moral, de las costumbres, de los escelentes hábitos, esclarecidas dotes, cuantiosísimos recursos y proverbial riqueza del pueblo mexicano? ¿En qué han venido á parar los intentos magníficos, las fascinadoras teorías, las espléndidas promesas y la delicada táctica de la revolucion?

A la vista de este cuadro, donde recorremos con horror todos los males que pueden afligir á un pueblo, de esos santuarios, monumentos de la creencia católica y de la piadosa magnificencia de nuestros mayores, brutalmente invadidos y sacrílegamente despojados; de esos montones de tierra en que el furor impio trasformó tantas iglesias y monasterios;

Digitized by Google

de esos coros de vírgenes lanzadas de sus claustros con crueldad inaudita; de esos ministros del santuario arrojados de su patria ó errantes por los bosques, arrastrando su miseria en las soledades inaccesibles, para sustraerse á la última persecusion; de esa riqueza sagrada que espensaba nuestro espléndido culto, que sostenia innumerables establecimientos de educacion y de caridad, que facilitaba los trabajos del honrado labrador y ministraba recursos á todos los menesterosos, desapareciendo instantáneamente para sacar de la mendicidad á tantos agentes de la revolucion; de esos antiguos institutos tan íntimamente ligados á la historia de nuestra civilizacion, en cuyas crónicas venerables se registran los nombres ilustres de los primeros apóstoles del Nuevo-Mundo, despojados, suprimidos al tiempo mismo que se proclama la independencia mas absoluta entre la Iglesia y el Estado, entre la religion y la política; en fin, de esa tiranía sistemada que en su furor de destruir traspasa los límites de la vida, pareciendo disputar á los muertos hasta la paz del sepulcro.....

A la vista, volveremos á decirlo, á la vista de este cuadro, nada es tan fácil para todos como estimar en su justo valor ese pretendido progreso, esa mentida libertad, esas garantías efímeras y esa irónica prosperidad social, que debian ser el resultado de tantos desastres. Pero á lo menos, ¿podrán consolarse los mas entusiastas partidarios de la revolucion con el goce de los bienes que ellos se prometian á su modo? El derecho constitucional desapareciendo entre los abusos brutales de la fuerza, la libertad trasformada en una tiranía sin ejemplo, las garantías sacrificadas desde los decretos mismos, el erario en ruina, las fortunas arruinadas, el comercio sin vida, la nacion sin crédito, el mal en proporciones inmensas sin correctivo y sin remedio.... Basta: he aquí los horrendos frutos de esa tenebrosa y activa labor del progreso, de la libertad y de las instituciones: he aquí los títulos que presentan al patriotismo y á la fé de los pueblos esos hombres que comenzando la obra por violentar nuestro estado social, mediándola con invertir el sistema de los deberes, impulsándola con atacar en todo sentido á la Iglesia y sus ministros, las creencias católicas y la moral pública, han concluido con hacer volar en una esplosion comun cuanto de mas respetable y grande, de mas sólido y fuerte, de mas hermoso y digno atesoraba nuestra sociedad, hundiéndola toda en el mas asqueroso fango de crímenes, de miseria y humillacion.

Digitized by Google

Pero qué, ¿á esto solo, aunque parezca sobrepujar á toda ponderacion, se hubieran reducido los males que la revolucion en toda la plenitud de su desarrollo preparaba á nuestra patria? Mucho es lo que habian hecho; pero infinitamente mas lo que quedaba por hacer. Figuraos, hermanos é hijos carísimos, que ningun obstáculo se hubiese opuesto á su marcha; figuraos que triunfante de toda oposicion armada, hubiese logrado llevar á cabo su plan hábilmente concebido para abolir el culto, proscribir las creencias y aniquilar el imperio de la moral cristiana. ¿Ecsistirian aún esas basílicas? ¿conservaríais aún este sacerdocio? ¿volverian á sus claustros esas vírgenes sagradas, y á sus tareas apostólicas ó vida de oracion esas comunidades religiosas? La familia, este grande y primitivo elemento de la sociedad, ¿no hubiera perdido para siempre el sacramento que la consagra y la moral que la conserva? ¿Qué hubiera sido muy pronto, volveremos á preguntarlo, qué seria de la católica México, si la Providencia no hubiese detenido en su carrera desastrosa la terrible revolucion? ¡Ah! al solo considerarlo, el alma se agita, se trastorna, retrocede temblando penetrada de terror.....

¿Qué mas se necesita, hermanos é hijos carísimos, para retroceder con espanto á la vista de esos odiosos sistemas, para temblar de horror al escuchar esas palabras huecas con que la revolucion aturde á los pueblos para matarlos, y para no estudiar en ese monton de ruinas, en el sentimiento mismo de nuestra desgracia, el arte bien difícil de utilizar los propios escarmientos? ¿Qué recursos pudieran quedar á los prosélitos de la revolucion para seducir á los pueblos despues de tan terribles desengaños? ¿Qué pueden importar sus vanos discursos, conocidos ya sus detestables hechos? ¿Qué sus lisongeras promesas, cuando con sus mismas obras nos han dado á conocer lo que valen? Por sus frutos debian conocerse conforme á la regla del Salvador *ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

Ved, pues, amados hijos, lo que es la revolucion considerada en sí misma, en el sistema de sus medios y en sus terribles efectos; ved cómo para juzgarla con toda esactitud, detestarla con horror y condenar sus odiosas teorías y sus fastuosas promesas, no es necesario mas que recorrer los escombros que ha dejado en todos los pueblos, y contemplar esas muchas y lastimosas ruinas que arrancan lágrimas de los ojos y radican el sobresalto y la alarma en el corazon. Pero no debemos quedar satisfechos con estos tristes desenga-

Digitized by Google

ños: es necesario acometer á la grande obra de universal restauracion que ecsige nuestra patria, reincorporarnos en los caminos de la vida y hacer la gloriosa reconquista de tantos bienes perdidos; buscar en Dios el fundamento de la sociedad, en la moral evangélica las bases de la legislacion y las garantías de su estabilidad; trabajar incesantemente para que se reanuden los vínculos de esta gran familia, y uniformar la conducta con los principios mediante la cooperacion activa y eficaz con la Iglesia y el gobierno. Mas tales son los conceptos que nos proponemos desenvolver en la segunda parte.

SEGUNDA PARTE.

"Uno de los mas graves errores de un siglo que los profesó todos, y que el nuestro conserva y defiende como un rico legado, es el creer que la sociedad se constituye como se construye un edificio ó se funde una estatua de bronce," que se puede inventar al placer en este punto, buscando en los sistemas políticos vestidos á la moda; que todo está sujeto á la voluntad, y que ni la Providencia con sus leyes, ni el Evangelio con su moral, ni las tradiciones con su poder, ni las costumbres con su influjo, deben servir de obstáculos á eso que se ha llamado *ley del progreso*, y que en el idioma revolucionario no es mas que el pretendido derecho de vagar siempre sin rumbo ni tino al impulso vario de las opiniones, de los intereses y de las pasiones.

El progreso, palabra que significa el movimiento en cualquiera línea, ni es una palabra nueva, ni representa una idea nueva: antigua es como las lenguas todas, óbvio su significado como las ideas comunes. El progreso es una ley, ó mejor dicho, una condicion moral de todo ser perfectible, pero nunca un distintivo de lo que está fijo y es perfecto por su naturaleza. Todo aquello que pertenece al órden fundamental en cada línea, está determinado y fijo desde el principio por el Autor de la naturaleza. Nada hay en ella, bien lo sabeis, que en su parte fundamental haya quedado pendiente ni del tiempo ni de los hombres. He aquí por qué, ni la constitucion de la sociedad, ni sus principios generales, ni el criterio de su perfeccion, ni las condiciones de su felicidad son cosas que Dios haya dejado incompletas, ni menos que haya sometido á la revision de la inteligencia ni á la voluntad de los individuos ó de los pueblos. Estos, lo mismo que aquellos tienen los atributos de su ecsistencia y

Digitized by Google

la ley inmutable á que deben someter su libertad para tocar á sus últimos destinos: en este punto ni las sociedades ni los gobiernos pueden otra cosa que reconocer lo ecsistente, someterse al dominio de su causa y derivar la legislacion de las leyes inmutables de la naturaleza.

Cuando el Profeta-Rey, inspirado por el Espíritu Santo y aleccionado por su propia esperiencia, decia con tanta profundidad como belleza: "Si el Señor no edifica la casa, inútiles son los esfuerzos de los que trabajan para construirla," nos dió con solo esto el gran principio cardinal del derecho público de las naciones. La sociedad no puede constituirse por los hombres; la sociedad tiene única y esclusivamente á Dios por Autor. Es decir: sus elementos constitutivos, sus relaciones esenciales y sus leyes, todo está fijado por Dios, todo está colocado en la mas elevada perfeccion. Cuando el mismo Maestro, precisando el movimiento de sus ideas de la institucion á la conservacion de la sociedad, añadia: "Si el Señor no guarda la ciudad, en vano vigilan los que quieren custodiarla," nos dió con solo esto el principio fundamental del código moral de las naciones. Aquí, pasando de los principios á los medios, manifiesta otra vez que aun estos quedaron perfectamente fijos, y con solo practicarlos se conseguirian los preciosos fines de una sociedad bien constituida. Estos medios son: la asistencia divina y la cooperacion humana, condiciones precisas, pero suficientes, de fortaleza, de vida y de perfeccion. Si la accion humana se desprende de Dios, no dará un paso recto en la marcha social: si la accion humana cesa, esperándolo todo de Dios, Dios nada hará, porque nada quiere hacer sin la cooperacion nuestra.

Siglos despues Jesucristo derramó una nueva luz sobre esta elevada doctrina del Profeta, manifestando lo que debemos hacer nosotros para esperarlo todo de su Providencia liberalísima. "Buscad primero el reino de Dios y su justicia, decia, y todas estas cosas se os darán por añadidura." * El reino de Dios, hermanos carísimos, es Dios mismo, primer principio de todas las cosas y último fin del hombre: es Dios reinando en nosotros durante la vida, y nosotros viviendo con El por toda la eternidad. El reino de Dios en esta vida mortal se llama gracia, y en la eterna se llama gloria. Por esto, cuando inspirados por este mismo precepto, le pedimos ardientemente que venga á nos su rei-

* S. Math. cap. VI. v. 33.

Digitized by Google

no, nuestra peticion se dirige á que Dios mismo esté en nosotros por gracia y nos dé despues su gloria. Buscar el reino de Dios ante todas cosas, como lo enseña Jesucristo, es reconocer en la posesion de Dios el último fin de nuestra ecsistencia y enderezar nuestros pasos á este goce y posesion perdurables; y como no se le busca sino conforme á las reglas que él mismo ha establecido, buscarle de veras, buscarle como quiere ser solicitado, buscarle segun su voluntad y su ley, es amarle sobre todas las cosas y servirle con preferencia á todo, servirle ante todo, y servirle en supremo grado. Por esto el primer libro de nuestra infancia católica, preguntando: "¿para qué fin fué criado el hombre?" responde: "para amar y servir á Dios en esta vida, y despues verle y gozarle en la otra.

Y no imagineis, amados hijos, que esta doctrina de Jesucristo mire solo al individuo, y nó comprenda en manera alguna á la sociedad, no: este seria un error grosero y torpe, una ignorancia inescusable hasta de las nociones mas vulgares. Ha sido necesaria toda la saña de un siglo impio, todo el sensualismo de un siglo material, toda la degradacion de un siglo ateo, para negar estos principios, ya reduciendo los deberes de la religion á los individuos, ya escluyendo positivamente á Dios con su culto y su ley del sistema político y civil de la sociedad.

¡Cosa admirable! pueblos sobre quienes no habia brillado todavia la luz de la revelacion, conducidos únicamente por la razon natural, consagraban al Dios desconocido la flor de sus pensamientos, el supremo rango en sus instituciones, la mas espontánea y absoluta primacía en el sistema de los deberes, preferian sobre todo el culto social, erigian soberbios templos á sus divinidades mentidas, consagraban con su nombre y autoridad los vehementes discursos de la tribuna, y apelaban á su justicia en los ruidosos y célebres debates de su foro, partian con denuedo á los combates, y volvian á suspender en los altares los trofeos de la victoria: y nosotros, favorecidos con la sublime revelacion; nosotros depositarios creyentes de esos libros que encierran en sus páginas venerables los pensamientos y los designios de la Sabiduría infinita; nosotros que regenerados en el bautismo, hemos sido hechos miembros vivos del mismo Jesucristo, parte de su Iglesia, poseedores de su dotrina, objetos de su amor, blanco de su Providencia, herederos de su reino, y que somos llamados al número de los moradores felices de la Jerusalen celestial; nosotros á quienes ha sido revelado

Digitized by Google

el reino de Dios, comunicados sus designios, manifiesta su voluntad y promulgada su ley; nosotros, testigos de ese cambio admirable producido en el mundo por la revelacion y por la Cruz; nosotros, volveremos á decirlo, ¿habiamos de venir al cabo de diez y ocho siglos á dudar sobre el lugar que á Dios corresponde en las instituciones políticas, á disputarle sus títulos en la cuestion de los derechos, á desconocer su Providencia en la marcha de las cosas humanas, á desdeñar su poder en la conservacion de los imperios, y á estrañar su presencia en el cuerpo de la sociedad?.

No, amados hijos, no; es necesario ser lógicos en la conducta, es decir, consecuentes con nuestras creencias. Si á la doble luz de la inteligencia y la fé, si aleccionados al mismo tiempo por nuestro sentido íntimo á la vista de nuestro ser y del magnífico cuadro de la naturaleza, y por las altas revelaciones que encierran nuestros dogmas católicos, creemos en un Dios Todopoderoso, le reconocemos como el gran principio de todas las cosas, el modelo de nuestra ecsistencia y el fin último de nuestro ser; debemos al mismo tiempo confesar que dependemos de su voluntad soberana; que tiene sobre nosotros un dominio esencial, absoluto, pleno y universal; que no solo es el Autor de la naturaleza, sino tambien el eterno principio, soberano Instituyente y supremo Legislador de toda sociedad. Si reconocemos en su voluntad la suprema Ley, así como en su perdurable vista, posesion y goce, la verdadera y única felicidad, claro es que le debemos consagrar preferentemente nuestros mas rendidos homenajes, y tributarle ante todo un culto verdadero, pleno y universal, esto es, el culto que el Evangelio ecsige y que la Iglesia sostiene, el culto de todo cuanto somos, el culto de la familia y el culto público de la sociedad, y que las obligaciones comprendidas en esta ley fundamental y eterna, deben ocupar el primer rango en el gran código de un pueblo católico.

Pero no basta pagar esa deuda y cumplir estos deberes; no basta, para encontrar el reino de Dios, la profesion de nuestra fé, la gerarquía social de la religion, el esplendor del culto; es necesario practicar la justicia, y por esto Jesucristo, cuyo idioma divinamente profundo, no redunda jamas, despues de habernos dichó que busquemos ante todo el reino de los cielos, añade que practiquemos su justicia. Fijaos mucho en esta palabra, porque ella encierra un gran fondo: es el complemento de la primera de todas las ciencias, la de ser feliz. El reino de Dios, que ha de buscarse

Digitized by Google

con suprema solicitud, es el último fin; y la práctica de la justicia el gran sistema de los medios para conseguir este último fin.

¿Necesitaremos, pues, cuando dirigimos nuestros discursos á un pueblo formado en la escuela de Jesucristo, conocedor de la ley divina y aleccionado por sus propias esperiencias, detenernos demasiado en inculcaros la necesidad estrecha de reformar vuestras costumbres, enderezar vuestros caminos y reconquistar con la gracia del Señor el mas firme apoyo de vuestras esperanzas? ¿Necesitaremos acaso manifestaros que en esto se interesa, no solamente la perfeccion moral de los individuos, sino tambien la firmeza de la sociedad y la prosperidad de la nacion? Ya os lo hemos dicho, os lo volveremos á decir ahora, y lo repetiremos siempre, por mas que nuestras palabras tropiecen con el irónico desden de la filosofía de hoy: no son esas hojas de papel que contienen las combinaciones facticias y transitorias de la política humana, por mas que la vanidad las apellide fastuosamente constituciones, el código fundamental de la sociedad civil; sino esa ley que el mundo encontró ya hecha cuando comenzó á ecsistir; esa ley dictada inmediatamente por Dios, escrita despues por su dedo mismo en tablas de piedra, revelada en toda su plenitud por el mismo Jesucristo, promulgada en todos los pueblos de la tierra por los evangelizadores del mundo, esplicada, sostenida y aplicada por esta Iglesia santa, que no lleva el nombre de católica, sino porque encierra la universalidad de Dios en su pensamiento, le pertenece la universalidad de los hombres en su vocacion, es de todos los siglos, abarca en su inmenso círculo de doctrina y de derecho á todas las instituciones políticas.

Es necesario remedar con la palabra el tartamudeo de la infancia, para vertir esos discursos ineptos que limitando al órden puramente individual la accion de la Iglesia católica, niegan la razon y la conciencia, falsean la tradicion, desconocen la fuerza del testimonio humano, y no parece sino que arrojan el aliento inmundo de la impostura, para estinguir con la antorcha de la historia la luz que franquea para la inteligencia la dilatada carrera de los siglos.

Bien pudieramos deciros, hablando de esta ley santa, ya que no fuese bastante lo que manifiesta en sí misma: Si no creeis á la santidad de su orígen, á la sabiduría de su plan, á la unidad maravillosa de su economía, á la universalidad de su accion y á la supremacía de su rango; creed por lo menos á sus obras, que no son oscuras, ni limitadas, ni re-

Digitized by Google

motas. Abrid los fastos de la historia: repasad con la mente la carrera de diez y ocho siglos: recorred las instituciones sociales, las legislaciones de todos los pueblos, el código de la paz y de la guerra en los tiempos modernos, el principio, el desarrollo y los caractéres de la civilizacion, los progresos de las ciencias, la perfeccion de las artes, la multiplicidad prodigiosa de establecimientos abiertos para espensar en su dificil carrera todas las necesidades del género humano: y para no omitir nada de cuanto ilustra la razon, provocando la curiosidad, fijaos tambien en los restos de vida que conservan todavia, al lado de las ciudades modernas, tantos mutilados restos que ha perdonado el tiempo en ese osario inmenso de las sociedades antiguas, y decidnos: ¿Cuál es la luz que ha derramado esta nueva civilizacion en toda la tierra....? El Evangelio. ¿Cuál es el robusto apoyo que ha colocado sobre mas firmes bases las sociedades modernas....? El Evangelio. ¿Cuál es el genio que ha constituido el nuevo derecho de las naciones, regulando al mismo tiempo su vida política y civil....? La Iglesia católica. ¿Dónde están los grandes tipos de estas juntas deliberantes que con tan diversos nombres nos presenta la historia de la sociedad.....? En los concilios de la Iglesia. ¿Dónde el soberano poder que en los tiempos de tinieblas y de fuerza, templaba, cuando no destruia, la soberbia tiranía de los antiguos señores, protegiendo la libertad de los pueblos....? En la Iglesia. ¿Dónde aquella antigua reguladora del mundo político, que uniendo á la irresistible fuerza del derecho la dulce insinuacion de la caridad, arreglaba definitivamente los negocios de los Estados, componia las diferencias de los soberanos, prevenia la guerra ó restablecia la paz....? En el Sumo Pontífice de la Iglesia católica. ¿Quién conserva la vida de las mas ilustres ruinas que tiene el mundo....? La Iglesia. ¿Qué seria, pues, hermanos carísimos, qué seria del mundo político sin la Iglesia católica? Tinieblas y muerte.

Pero qué necesidad tenemos de divagar tan lejos nuestras miradas, de subir hasta el orígen de las sociedades, de repasar con la reflecsion y la crítica todas las instituciones políticas, todas las viscisitudes morales, todas las épocas de prosperidad ó decadencia que han tenido las naciones del viejo mundo durante la era cristiana, cuando sin salir de nuestra patria, de nuestro siglo, de nuestra época, y aun del último período de esta revolucion sangrienta y desastrosa, encontramos en los mismos hechos una demostracion histó-

Digitized by Google

rica, concluyente, irresistible del supremo poder moral de la religion católica, no solo para formar, fortalecer y hacer prosperar á las naciones, sino tambien para salvarlas de la última ruina, en medio de las mas horribles tempestades? ¿Cuánto tiempo, decidnos, cuánto tiempo há que nuestra sociedad está desquiciada, el órden perdido juntamente con la paz? ¿Cuánto tiempo há que no tenemos gobierno estable, marcha regular, administracion pública, moralidad en los empleos, arraigo en las instituciones, consecuencia en las leyes, vigor y aun vida en la marcha política? ¿Cuánto tiempo há que la propaganda impia y revolucionaria, enseñoreada de la prensa y multiplicando todos los medios de corrupcion, combate los principios religiosos, morales y sociales, y se esfuerza por corromper y descatolizar al pueblo? Y sin embargo, ¿no es cierto que á pesar de tantos elementos conjurados contra el órden y la moral, México, merced á la solicitud de la Iglesia, merced á sus trabajos apostólicos y al ejercicio de su ministerio, ha conservado cierto órden á pesar de la anarquía, hábitos de obediencia entre los escándalos causados por los gobiernos mismos, alguna mansedumbre en medio de la lucha mas feroz, la fé, el amor al culto, el respeto al sacerdocio, y tantos elementos combatidos pero ecsistentes, debilitados pero todavia con vida, en desórden pero fáciles de reanudarse para producir, si bien se aprovechan, una restauracion gloriosa?

Ved, pues, amados hijos, cómo sin hablaros de la gloriosa conquista que hizo el Evangelio de esta gentilidad, sin ponderar los trabajos de la Iglesia por suavizar la accion de los conquistadores, de la institucion cristiana de la familia, formacion de nuestra sociedad, nacimiento de las virtudes públicas y privadas, y tantos bienes como presenta nuestra propia historia, basta considerar lo que México debe á la Iglesia durante la última y prolongada crísis, para reconocer el supremo poder de la moral evangélica en la firmeza, conservacion y prosperidad del Estado.

Pero no basta tener estas convicciones y profesar esta doctrina, no basta que cada uno se inscriba nominalmente bajo la enseña sagrada del Evangelio, si ha de seguir esa vida de inercia, esa filiacion de nombre, que reduciéndose á censurar en el retiro ó á deplorar en silencio, rehusa toda cooperacion, allanando los caminos del mal con una pasibilidad culpable. Si nos es lícito estender hasta la patria las graves sentencias de la religion, bien podremos recordaros aquellas memorables palabras de Jesucristo cuando trona-

Digitized by Google

ba contra esos adoradores superficiales, que satisfechos con sus creencias, no hacen alto en la inconsecuencias de su conducta: "No todos los que me dicen: Señor, Señor, decia, entrarán en el reino de los cielos;" y en otro lugar: "Este pueblo me honra con los lábios; mas su corazon está muy lejos de mí." Adelantemos un poco mas, sondeando este concepto sublime con la inspirada mente del Apóstol. Penetrando con su espíritu en las dotes del verdadero fiel, reduce á la condicion de la nada las mas pasmosas y admirables obras cuando no se animan de la caridad. La posesion de todas las lenguas, aun entrando la de los ángeles, el desprendimiento de todos los tesoros aun para mejorar la condicion de los necesitados, la traslacion de las montañas mismas con el poder sobrenatural de la fé; todo esto no es para aquel Supremo Doctor sino el sonido hueco de un bronce que retiñe: vanidad, nada. Ahora bien, esto mismo os decimos á vosotros, trayendo los socorros de la religion á las hondas pesadumbres y últimas desgracias de la patria. Bien podreis, amados hijos, agotaros en discursos, censurar los males, desear los bienes, formar los votos mas ardientes por la salvacion y prosperidad de nuestra patria: si no teneis caridad, si no rendís vuestro cuello bajo el suave yugo de esta ley de amor, que impuso á todo su pueblo regenerado el Redentor del mundo, nada sois, nada haceis, nada teneis derecho de esperar.

Esta ley de amor es el secreto que ha cambiado en órden, regularidad y fuerza el horrible y asqueroso aspecto de las antiguas sociedades: esta ley de amor es la que, solo columbrada, bastó para inspirar al mas elocuente de los oradores del gentilismo, sobreponiendo su poder al de todos los ilustres capitanes y conquistadores de la tierra: esta ley de amor es la que ha humillado ante la sublime abnegacion de sí mismo las mas fuertes é irresistibles pasiones: esta ley de amor es la que ha dado á la tierra el nuevo, inaudito y sublime espectáculo de una república de héroes que así prodigan su vida en los cadalsos para sellar su fé, como la agotan y rinden asociándose á su prógimo en las mas hondas pesadumbres, crueles dolores y horribles penas de la humanidad; esta ley de amor es la que con sus mismos restos ha sorprendido al mundo con esos caractéres caballerescos, cuya elevacion y grandeza ha dado tanto que admirar á la historia, como que hacer á las bellas artes, ponderar á la elocuencia y cantar á la poesía: esta ley de amor..... ¿Pero á dónde vamos? Los fastos de la caridad sobrepujan á los monu-

Digitized by Google

mentos que han dejado en pié los siglos, y traspasan con mucho la posibilidad de la historia.

La caridad, hermanos carísimos, comienza su grande obra en la propia abnegacion, y todo lo encuentra fácil desde que consuma este heróico sacrificio. Tan dúlce y accesible, como fuerte, laboriosa y activa, conquista con su generosidad todo el campo enemigo, y aunque tarde, recoge al fin el precioso fruto de esta bella conquista: tiene abierto el corazon para todos, y las manos para derramar sin medida sus inmensos beneficios: trabaja sin cesar, pero nunca para sí, sino para la gloria de Dios y bien de los hombres. Huyen á su presencia todos los vicios, y á sus piés vienen á reunirse todas las virtudes, para formarle el régio trono desde el cual detiene las miradas de los ángeles y escita la admiracion de los hombres.

Si desde este elevado punto dirijo una mirada sobre vosotros todos, hijos de la católica México, para buscar los vestigios de esta noble virtud, ¡ay! mis ojos retroceden con espanto á la vista del triste cuadro de nuestras revoluciones civiles, de este mal de todos los siglos, antigua y nueva gangrena de todos los estados, síntoma terrible que denuncia las agonías de un pueblo. La primera condicion que demanda nuestro estado lastimoso, para recobrar todo el vigor perdido, es, ahogar esos odios políticos, poner término á estas antiguas disensiones que han despedazado las entrañas de la patria, y degradado ante el mundo al pueblo mexicano, inmolar en las aras del deber esos intereses bastardos, mas fuertes que las opiniones mismas para trastornar la sociedad, aprestarnos todos sin diferencia ninguna á la grande obra de la salvacion de la patria, sacrificar todas las opiniones y teorías ante la incontestable verdad de que el órden, la paz, el gobierno, la estabilidad, la fuerza, deben preferirse á todo, deben buscarse á toda costa, son puntos en que todos deben convenir; y hoy principalmente que están corriendo el último peligro.

¡Cuántos motivos, á cual mas fuerte, no conspiran hoy para unirnos, darnos el abrazo fraternal, aniquilar hasta el recuerdo de nuestros pasados odios, y no pensar ni hacer cosa que no conduzca á la salvacion y prosperidad de nuestra patria! "Uníos todos nos dice la naturaleza; porque sois hermanos: uníos todos, nos dice la religion; porque si no, pereceis: uníos todos, nos dice la patria; porque de otra suerte vosotros acabareis con mi ecsistencia: uníos todos, nos dice la moral con sus leyes; porque el amor es la suprema

Digitized by Google

ley, y sin el amor no hay sociedad posible: uníos todos, nos dice el buen sentido, desengañaos de esas ilusiones que os dividen en busca de lo mejor, no en sí mismo, sino para las opiniones, los intereses y las pasiones: no sea que, buscando este fantasma, perdais el bien positivo que todavia os está brindando la mano liberal de la Providencia: uníos todos, os dice vuestra esperiencia misma, señalándoos ese campo de ruinas; porque divididos, no tendreis poder sino solo para conquistar el mal: uníos todos, os dice la Francia por el órgano de su digno emperador en los momentos de asociar con la nuestra su gloriosa bandera, como el símbolo de una mision generosa, digna de los mas bellos siglos; uníos, contad conmigo, si sois cuerdos y prudentes, si todavia quereis tener patria: uníos, nos dice el mundo todo, pendiente de nosotros en la terrible crísis por donde pasamos.

La union es la fuerza, hermanos carísimos; pero la fuerza no es todo: es necesario asociar á este bello carácter el no menos importante de la actividad y labor. Si un reino dividido muere á pedazos, un estado inerte muere de consuncion.

El cuadro de animacion y de vida, de órden y regularidad, de legítimos goces, y verdaderas garantías que se admira en las sociedades mejor establecidas de la Europa, que hemos contemplado con embeleso por lo que es en sí mismo, y con la mas profunda pena por las tristes reminiscencias de nuestra patria, resulta, no solo de la sabiduría, moralidad, prevision, celo y laboriosidad de los gobiernos, sino tambien, y esto es acaso lo principal, de la eficaz cooperacion de todas las clases. A ninguna es indiferente lo que pasa, lo que se dispone, lo que se teme y se espera: porque todas, desde la mas elevada hasta la mas humilde de la sociedad, toman una parte activa en cuanto concierne á ella. Nadie se considera con derecho, ni por su fortuna, ni por rango, ni por su independencia individual, para rehusar su cooperacion, ya satisfaciendo puntualmente los impuestos, ya reportando las otras cargas públicas, ya por último, aceptando los empleos ó las comisiones del gobierno. Verdaderos seres morales, ellos hacen sentir constantemente su ecsistencia con su espíritu: sensibles á la gloria y al honor nacional tanto como puede serlo cada individuo, lejos de ver con indeferencia esos acontecimientos que afectan á la sociedad, los consideran como los mas dignos objetos de su pensamiento y de su accion, y en los momentos críticos en que este honor y esta gloria se ven amenazados, acaban todas las diferencias de

Digitized by Google

opinion ó de partido, y todos se ponen del lado del gobierno ofreciéndole su mas eficaz cooperacion.

Sin estos sentimientos, que constituyen, como bien lo sabeis, el espíritu público y el espíritu nacional, ¿dónde está el patriotismo? ¿á qué queda reducida esta gran virtud que ha hecho prodigios en todos los tiempos, y que es en sí misma la fuerza y el vigor de toda sociedad? A un simple nombre, á una palabra de reservo para ecsornar el discurso; pero en la cuestion de la realidad, á un ente de razon. ¿Qué gobierno será fuerte, si el pueblo es débil? ¿Qué gobierno será vigilante, si el pueblo está dormido? ¿Qué gobierno salvará la sociedad, si la sociedad está sin vida? ¿Y dónde encontrareis la vigilancia, la fortaleza, la actividad y la vida de un pueblo, si cada uno, reduciendo su accion al círculo del individuo ó de la familia, vive como aislado en medio de la sociedad, como estraño en medio de sus conciudadanos, como independiente al frente del gobierno, como estrangero en el seno de la patria?

Se ha dicho con todo el énfasis de la seguridad, que un hombre basta para salvar una situacion comprometida; y cuando los pueblos, arrebatados en el torbellino de la revolucion, parece que van á sucumbir, todos claman por el hombre de la época, todos buscan al hombre de la situacion. "Un hombre se necesita, un hombre basta:" he aquí la voz de inteligencia que corre por todas partes, y se cita por ejemplo al capitan de los tiempos modernos despues de la revolucion francesa, y al hombre del antiguo continente despues de la república de 48. Pero no nos equivoquemos: llamemos á este concepto al tribunal de la crítica, y veremos que no es del todo esacto. Un hombre se necesita: esto es esactísimo, esto es absoluto, universal, esto nó falla nunca. Un hombre basta; esto no es cierto en un sentido absoluto; porque bastará, si cuenta con un pueblo; se estrellará, si este pueblo no ecsiste sino solo de nombre. Napoleon I tenia dimensiones colosales; pero necesitaba apoyarse en la Francia para brillar sobre el mundo. Napoleon III cuenta con genio y poder; pero sin la Francia se hubiera esterilizado.

Nada importaria, pues, que la Providencia, como por un milagro, nos deparase un hombre que gozase de la mas alta reputacion en Europa: este hombre se oscureceria, si penetrando entre nosotros, no encontrase sino una nacion sin espíritu, un pueblo sin voluntad, la presuncion de la arrogancia, ó el frio mortal del egoismo.

Digitized by Google

Hermanos é hijos carísimos, no perdais nunca de vista las graves consideraciones que acabamos de proponeros, y si, como lo esperamos, estais convencidos de su verdad y su importancia, entrad con resolucion en la vida activa de verdaderos ciudadanos, mostraos obedientes á la voz divina que os inculca la sumision á las autoridades de la tierra, no solo para no incurrir en su indignacion, sino tambien para obedecer á Dios y tener tranquila la conciencia. El Evangelio ha dejado al patriotismo en el lugar elevado que le corresponde entre los deberes sociales. El que os ha mandado amar á vuestra pátria, os tomará cuenta, no lo dudeis, de vuestro egoismo, de vuestra inercia, de vuestra frialdad; os imputará las pérdidas causadas por la esterilidad de vuestros talentos; y así como tendreis parte en todos los bienes de esta sociedad, si cooperais eficazmente con su gobierno para hacerla feliz, así tambien, en el opuesto caso, reportareis la responsabilidad inmensa de sus desastres, la afrenta de su ignominia, y no sobrevivireis á su última disolucion.

Tal vez, hermanos é hijos carísimos, hemos dado á esta carta nuestra, mayor estension de la que pedia, no el asunta, que es por su naturaleza vastísimo y de una vital importancia, sino vosotros mismos, á quienes debemos suponer poseidos de estas convicciones, aleccionados en la escuela de los propios escarmientos, é ilustrados eficazmente por los mas solemnes desengaños. Pero no nos pesa: el mal ha sido en estremo grave, para que las saludables precauciones sean escesivas: la leccion ha sido demasiado severa, para que deploremos el tiempo invertido en utilizarla: los peligros todavia están en pié, aunque hay sólidas esperanzas de evitarlos. La oportunidad, la ocasion, las circunstancias, los elementos repentinamente cambiados de una restauracion verdadera y sólida, son en alto grado preciosos, para omitir nada de cuanto pueda conducir á aprovecharlos. Ea, pues, aprestaos todos á hacer cada uno lo que le corresponde en esta grande obra: condenemos para siempre esas teorías absurdas, esas doctrinas impias, esos principios disolventes, esos medios inmorales que han sido el alma y la fuerza de una revolucion que no ha cesado un solo dia, desde la feliz consumacion de nuestra independencia, de perseguirnos, trabajarnos y destruirnos: abandonemos para siempre esas falsas sendas por donde ha arrastrado á sociedades opulentas hasta consumar su ruina, y que abriéndolas astutamente entre nosotros, nos ha hecho correr el turno funesto en esta carrera universal de desórdenes y desastres. Cerremos los oidos

Digitized by Google

al sonar esa palabrería fastidiosa; idioma convencional de la revolucion, con que atruena para engañar á los incautos con los falsos prestigios de una elocuencia corruptora. Acaben para siempre las falacias de ese progreso que hace retroceder hasta la barbarie, de esa libertad que encadena y tiraniza, de esa igualdad que todo lo sacrifica en nombre de su ley, que roba para destruir la desigualdad de las fortunas, calumnia para destruir la desigualdad entre el mérito y la infamia, y persigue á la inteligencia y al genio, á la probidad y á la virtud en nombre de los derechos de la ineptitud y de la ignorancia, del vicio y la prostitucion: en fin, estremeceos á la vista de este pasado de locuras sangrientas, de ensayos terribles y desastres inauditos. Caro y mucho hemos comprado el desengaño; tarde y mucho hemos abierto los ojos; pero que todo esto sirva, por lo menos, para hacernos en lo sucesivo mas desconfiados de estas novedades peligrosas, mas advertidos y mas sensatos. Volved todos con el poderoso entusiasmo de la esperanza y al estímulo de un dolor que punza todavía, volved á los antiguos caminos locamente abandonados; volved á las santas luces del Evangelio, á las inspiraciones felices de la religion, al código rectísimo y siempre seguro de la moral cristiana, á la vida de la justicia y de la fé, y no tardareis en llegar, aun en el órden político, á las elevadas cumbres de la grandeza y prosperidad pública. Sed solícitos, hoy mas que nunca, en dar á Dios lo que es de Dios; los rendidos tributos de vuestra inteligencia á su palabra, la subordinacion entera de vuestra voluntad á la suya, el cumplido vasallaje de vuestra libertad á su ley: consagrad la flor de vuestra legislacion á su culto y á su Iglesia: sed mas celosos que nunca por su honor y su gloria, haciendo en todo lo que El os tiene prescrito para la perfeccion individual, la felicidad pública y la prosperidad social, y estad tranquilos acerca de lo demas. Dios cuidará de vosotros con esa solicitud inefable con que conserva desde el primero de los astros hasta el átomo imperceptible que se escapa á la vista del hombre: el que mantiene y conserva todos los séres, el que multiplica los panes y los peces para saciar á la multitud hambrienta, el que manda las aguas y el rocío fecundar la tierra, y multiplica por todas partes los recursos magníficos de una Providencia infinita, cuidará de vosotros.

¿Qué apetecereis en la dilatada escala de los bienes legítimos á que puede aspirar un pueblo, que no os lo *conceda* movido por vuestra fidelidad en el cumplimiento de su ley?

Digitized by Google

¡Ah! Cuando al calor vivificante de esta Providencia pensamos en esos pretendidos bienes con que la revolucion nos brinda para perdernos, confesamos francamente que no podemos soportar el penoso fastidio y mortal disgusto que nos causa. El Señor, que como ciencia infinita todo lo conoce, como poder infinito todo lo puede, y como bondad suma todo lo quiere para nuestra propia felicidad; ese Dios de verdad y fidelidad eterna, el único que puede prometer, porque es el único que sabe cumplir, el Señor os ha dicho por boca de la Sabiduría increada, que si buscais de preferencia el reino de Dios y su justicia, podeis estar tranquilos: porque vuestros deseos legítimos en el órden temporal se verán superabundantemente cumplidos, redundarán en la medida de sus beneficios infinitos, de sus gracias eternas, esto es: segun la conceptuosísima espresion del mismo Jesucristo, se os darán por añadidura. *Et haec omnia adjicientur vobis.*

Sí, hermanos é hijos muy amados, no lo dudeis: sed fieles con el Señor: robusteced mas y mas todos los dias vuestra fé en su palabra, celad su honra, adoradle en espíritu y en verdad, practicad su ley, sed justos, y estad ciertos de que su mano divina, no satisfecha con las gracias que enriquecen el espíritu, os prodigará con liberalidad magnífica cuanto por autorizado se respeta, por grande se admira, por fuerte se hace temer, por sólido se perpetúa, por bueno se solicita, por delicioso se gusta y por fecundo produce sin cesar: sábias instituciones, estado firme, gobierno respetable, vida pacífica, garantías verdaderas, fertilidad en la tierra y abundancia en todas partes, industria adelantada, comercio próspero, cultura, civilizacion, artes y cuanto reunido forma el imponente conjunto de la grandeza y prosperidad de un pueblo.

Concluyo, pues, escitandoos á cumplir estos sagrados deberes con la autoridad de mi ministerio, y ofreciendoos que entonces vereis feliz á nuestra patria y á vosotos con ella. Os lo ofrecemos con la fidelidad de Aquel á quien pedimos realice nuestros mas ardientes votos, y en cuyo Santo Nombre os enviamos nuestra bendicion pastoral.

Puebla de los Angeles, Octubre 8 de 1863.—***Pelagio Antonio,*** Arzobispo de México.

Digitized by Google

Dato curioso.

Un periódico de la Capital ha publicado el siguiente:

Lo que costó Maximiliano.—Vamos á ver lo que nos costó simplemente la venida del príncipe austriaco:

Entregado á varias personas para agenciar la venida.....	$ 104,902 32
Gastos de muebles y reparaciones en el Palacio de México.	101,011 83
Muebles y objetos comprados para el Palmar y Orizaba.....	15,210 50
Gastos de recepción desde Veracruz á México.	115.348 41
Total.....	$ 336,473 06

Desde la aceptación del trono en Miramar, Maximiliano se asignó como sueldo, la cantidad de $125,000 al mes y á su esposa, la de $16,666. Los gastos de viaje de Miramar á México importaron $500,000.

Ahora veamos lo económico que era á la nación el sostenimiento de la Casa Imperial. Almonte, ministro de dicha Casa, recibía $10,000 anuales por este cargo, y no ha de haber sido tan corto para no cobrar por otro lado su sueldo de General de División. Scherzenlhner que era el sabio de la Corte, recibía $4,500. El conde Bombelles, además de su sueldo de coronel, recibía 108 pesos de gratificación no sabemos por qué. El médico de la Casa, Semeleder, cobraba mensualmente 208 pesos. Había 26 criados de Cámara. La cocina tenía un contador con 100 pesos mensuales, un jefe con 125 y seis empleados más de planta, ayudantes, pasteleros ó galopines. En un sólo mes ascendieron los gastos de cocina, fuera de los vinos y sueldos, á $3,852. En esta partida estaban incluidos 434 pesos gastados en el sustento de las condesas de Zchy Colonitz, que con sus criados particulares vivían á expensas del Gobierno.

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS

EN EL

TOMO PRIMERO.

PAGINAS.

Dictámen del Receptor general de rentas, sobre ventas hechas por el gobierno precedente de bienes del ayuntamiento de Puebla, y de establecimientos de beneficencia.—Revision de ellas.—Comision revisora.—Procedimientos 3

Ley de imprenta..... 4

Establece una junta superior de gobierno..... 5

Se ponen fuera de la ley á los malhechores armados.—Establecimiento de una corte marcial para juzgarlos.—Procedimientos sin apelacion... 8

Decretos espedidos por la Intervencion.—Se adoptan como disposiciones del Gobierno Mexicano. 9

Derechos de introduccion.—Que los satisfagan íntegros los proveedores del ejército espedicionario.—Prevenciones al señor Intendente militar.—Idem al señor Comandante de la plaza..... 10

Digitized by Google

PAGINAS.

Bases para la uniformidad en el libramiento y distribucion de caudales.—Presupuesto de gastos.—Presupuesto general de ingresos.—Supresion de las tesorerías.—Centralizacion general de todos los productos en las administraciones de rentas, menos los municipales.—Pagos.—Los verificarán las mismas administraciones con las formalidades que se espresan..... 11

Prevenciones para afianzar la paz y seguridad en cada distrito.—Juntas de propietarios para el nombramiento de autoridades políticas.—Fuerzas destinadas esclusivamente á la persecucion de malhechores..... 19

Ordenes y libramientos procedentes de lugares sustraidos de la obediencia del Gobierno por contribuciones.—Prohibicion de su pago.—Penas á los que en dichos lugares intervinieren en el embargo y ejecucion de bienes por adeudos de contribuciones.—Nulidad de las ventas que dimanen de esos actos..... 21

Derechos de introduccion de efectos nacionales y estrangeros.—Penas á los contrabandistas.—Aprehensores y denunciantes..... 24

Forma de gobierno.—Imperio.—Emperador S. A. I. y R. Fernando Maximiliano..... 25

Derogacion del decreto que dió de baja al ejército nacional.—Junta de revision de patentes de empleos militares.—Bases para el ecsámen de esas patentes..... 26

Direccion de la prensa.—Se establece en el Ministerio de Gobernacion.—Prevenciones á los editores de periódicos, á los libreros y vendedores de gravados, estampas, estatuas, etc.—Atribuciones del Director.—Penas..... 28

Establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero comun.—Supresion de los de hacienda.—Conocerán de los negocios de hacienda los juzgados y tribunales de lo civil con sujecion á las leyes del ramo.—Son promotores fiscales en dichos negocios, los empleados de rentas respectivos.—Se declara vigente con algunas escepciones la ley de administracion de justicia de 29

Digitized by Google

PAGINAS.

de Noviembre de 1858.—Restablecimiento de los tribunales y del código del comercio de 16 de Mayo de 1854.—Se suprimen las costas judiciales.—Los juzgados menores son cargos consejiles.—Se crian seis magistraturas honorarias. —Plantas del Supremo Tribunal y de los juzgados de lo civil y de lo criminal de la capital. 30

Se prohibe el mútuo usurario, derogándose el decreto que lo permitia..... 37

Contratos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez. —Se declaran nulos.—Penas á los interesados y funcionarios que intervengan en ellos..... 37

Derogacion de la órden que revivió las disposiciones sobre observancia de los dias feriados..... 38

Bienes de corporaciones.—Que no se espidan providencias particulares acerca de ellos, debiendo esperarse un arreglo general y definitivo..... 40

Comunicaciones oficiales.—Requisitos que deben tener las que se dirijan á las Secretarías de Estado 40

Derogacion del derecho de hipotecas y demas contribuciones que estableció el decreto de 4 de Febrero de 1861..... 41

Contribucion de 4 al millar sobre el valor de fincas urbanas, y de 3 sobre las rústicas por tercios adelantados.—Escepciones.—Casos en que se procederá á los valúos y objetos que deben comprender.—Honorarios de los peritos que los practiquen.—Los molinos satisfarán la contribucion de fincas sin perjuicio de la industrial.— Descuento á los censualistas.—Prevenciones á los jueces y escribanos, respecto del otorgamiento de escrituras de venta.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.— Penas á los que resisten por la fuerza el pago.. 42

Giros mercantiles y establecimientos industriales. —Obligacion que tienen de sacar una patente. —Contribucion mensual que deben pagar por tercios adelantados.—Escepciones.—Juntas calificadoras.—Padrones.—Revisiones de cuotas. —Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por

Digitized by Google

PAGINAS.

la fuerza el pago.—Las fábricas de papel, de hilados y tejidos seguirán con la contribucion de 4 de Agosto de 1857.—Tarifas para las cuotas de establecimientos y giros..... 46
Prevenciones para el mejor servicio de las oficinas de correos.—La correspondencia de las autoridades y oficinas sobre asuntos del servicio, será libre de porte—Requisitos para gozar de esa franquicia.—Penas á los infractores.—Procedimientos en caso de infraccion..... 63
Guardia imperial.—Creacion de un regimiento con ese nombre..... 70
Libertad de la correspondencia por las vias de comunicacion en que no esté establecida la linea de correos..... 71
Administracion general de peages.—Su planta... 71
Revision de títulos.—Prevenciones relativas á los gefes y oficiales residentes fuera de la capital en puntos sugetos á la intervencion francesa..... 73
Derecho del 5 p§ por traslacion de dominio.—Su pago en efectivo.—Prevenciones á los escribanos.—Penas..... 74
Escribanos de diligencias y ministros ejecutores.—Libertad de los litigantes para ocuparlos en sus respectivos negocios.—Derechos que se les asignan.—Los secretarios no son recusables ni se pueden escusar.—Casos en que pueden ser suspensos y penas en que incurrirán por faltas ligeras.—Juzgados menores.—Comisarios.—Derechos por citas y actas.—Litigantes temerarios. 75
Delitos aforados por circunstancias especiales.—Conocerán de ellos los juzgados del fuero comun. 78
Aclaracion de las disposiciones de 15 y 28 de Julio de este año.—El juzgado 5º de lo civil no solo conoce de los negocios de hacienda, sino tambien de los que versen entre particulares.—Los demas jueces conocerán de los negocios en que fuere recusado el 5º.—Los jueces de lo criminal conocerán de los delitos de que antes conocian los tribunales de hacienda..... 78
Peages.—Cesa la escepcion de pago concedida en el radio de dos leguas..... 79

Digitized by Google

PAGINAS.

Matrícula de estrangeros.—Plazo para verificarla.—Requisitos.—Certificado.—Penas.—Prevenciones á los capitanes de los puertos, prefectos de ciudades fronterizas, tribunales, oficinas y escribanos 80
Derecho adicional de mejoras materiales.—Libres de pagarlos las mercancías que refiere..... 82
Derechos de importacion.—Desde el 1º de Noviembre surtirá sus efectos el art. 1º del decreto de 1º de Mayo de este año..... 83
Ensaye mayor.—Su planta..... 84
Tribunales mercantiles.—Planta de los de México, Puebla, Orizava y Veracruz.—Colegio de corredores de México.—Su planta..... 85
Junta revisora de títulos de pensionistas.—Requisitos que deben tener esos títulos.—Caducidad de las pensiones por capitalizacion, delito ó crimen.—Prevenciones á la junta.—Idem á la seccion de la deuda pública de la secretaría de hacienda.—Idem á los administradores de rentas relativamente á los pagos.—Certificados de supervivencia que deben presentar los pensionistas.—Requisitos para el pago á los herederos de pensionistas.—Unicos casos en que pueden embargarse las pensiones y solo por una tercera parte.—Los alcances á favor de herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquiera acreedor.—Tiempo y casos en que prescriben las pensiones..... 88
Festividades cívicas del 16 y 27 de Setiembre de cada año.—Comision patriótica.—Sus atribuciones 99
Protesta que deben hacer los individuos notoriamente hostiles al actual gobierno..... 100
Hipotecas sobre fincas.—Derogacion del decreto que permitió su division..... 101
Aclaracion de la circular de 31 de Julio próximo pasado 102
Ensaye mayor.—Se reforma su planta..... 103
Tribunal supremo del Imperio.—Conoce provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios que se versen en el Estado de

Digitized by Google

PAGINAS.

México.—Planta de los juzgados de 1ª instancia del mismo Estado.—Testigos de asistencia. 104
Revision de títulos.—Cuáles se consideran legales de los espedidos por la administracion pasada.. 105
Se declaran nulos, sin valor ni efecto los decretos de confiscacion de bienes, espedidos por D. Benito Juarez.—Se considera como despojo, hurto ó robo la adquisicion de bienes confiscados.—Penas. 106
Instruccion aclaratoria del decreto sobre secuestro. 107
Se prohiben las levas para el ejército.—Penas á las autoridades que infrinjan esta disposicion... 109
Circular á las prefecturas políticas para la formacion de datos estadísticos sobre la propiedad raíz y sus productos.—Modelos é instrucciones relativas..... 110
Secuestro de bienes.—Condiciones para pedir y obtener desembargos.—Enagenacion de esos bienes.—Deducciones en los casos de restitucion.—Aplicacion de los productos en el caso de enagenacion.—Devoluciones á título de gracia. 114
Archivo general.—Su planta.—Fondos.—Reglamento.—Lo que debe contener.—Sistema de coordinacion.—Sistema de clases.—Operaciones preliminares.—Servicio público.—Funciones particulares de los empleados..... 116
Comision revisora de las ventas de los bienes de corporaciones civiles..... 133
Abogado de pobres en el Tribunal de Puebla.... 134
Resguardo de la aduana de esta capital.—Su nueva planta..... 135
Certificados de inscripcion en el gran libro de la deuda pública.—Papel sellado en que deberán estenderse á los pensionistas..... 138
Retiros y montepios militares.—Que las instancias sobre esos puntos se hagan por conducto de la junta revisora de títulos..... 140
Se ratifica la derogacion del decreto de 4 de Febrero de 1861 y del de 28 de Abril de 1863.. 141
Abogado representante de la hacienda pública.—Su agente.—Sus atribuciones.—Derogacion del art. 9º de la ley de 15 de Julio..... 142
Supresion del derecho municipal impuesto al pa-

Digitized by Google

PAGINAS.

pel, hilados y tejidos de algodon, lana y lino de fabrica nacional 145
Una aclaracion sobre pago de la contribucion de fincas, giros y establecimientos 145
Pulque fino de Apam.—Pagará de alcabala 10 cs. por arroba 146
Pauta de comisos.—Se restablece la de 28 de Diciembre de 1843 148
Circular sobre la pension de herencias trasversales, vacantes y legados.—Su incorporacion á la masa del erario.—Su ingreso á las administraciones de rentas 150
Consejos de guerra y cortes marciales.—Todo individuo citado como testigo ante esos cuerpos, está en la obligaciones de comparecer y dar sus declaraciones 150
Títulos de nobleza.—Se deroga el decreto que los estinguió 151
Oro y plata acuñado y labrado.—Cesa la prohibicion de su esportacion 152
Tribunal superior de Puebla.—Su reorganizacion provisional 154
Presidente del tribunal mercantil.—Modo de reemplazar sus faltas en los lugares donde no hubiere letrados 156
Escudo de armas del Imperio 158
Establecimiento de una policía de seguridad.—Sus gastos se pagarán por la tesorería municipal 159
Comisarios.—Habrá dos en cada uno de los juzgados 161
Pensionistas.—Se proroga por treinta dias útiles el plazo para la revision de sus títulos 163
Organizacion del ejército mexicano.—Tropas permanentes.—Tropas ausiliares.—Requisitos para la organizacion de nuevos batallones y para las licenciaturas de los cuerpos.—Cómo deberán considerarse las fuerzas enemigas que se sometan.—Haberes y provisiones de efectos.—Términos en que percibirán ambas cosas.—Contabilidad.—Consejos de administracion eventual.—Consejo central de administracion para las tropas permanentes.—Idem para las ausiliares.

Digitized by Google

PAGINAS.

—Tesorero.—Oficial encargado del vestuario.—Registros que deben llevar ambos funcionarios.—Revistas de liquidacion.—Idem de inspeccion.—Idem de comisario.—Médicos cirujanos..... 164
Dotacion del fondo municipal.—Mercados.—Licencias de obras.—Aguas.—Derechos sobre frutos y efectos.—Sobre espendios de licores.—Cafés.—Fondas.—Pulquerías.—Fábricas de cerveza.—Panaderías.—Casas de empeño.—Canales.—Carruages de particulares.—Idem de alquiler.—Carros de trasporte.—Vacas de ordeña.—Diversiones públicas.—Juegos permitidos.—Crédito pasivo del fondo municipal.—Disposiciones generales.—Transitorias.—Tarifa 173
Se recomienda á los empleados de rentas el cumplimiento de las disposiciones relativas á evitar estorsiones al comercio y declaraciones impertinentes é injustas sobre comisos..... 206
Decreto de 17 de Diciembre de 1853 210
Estatutos de la imperial y distinguida órden mexicana de Guadalupe..... 211
Ceremonial de la órden de Guadalupe 222
Contribucion mensual de inquilinatos.—Tarifa.—Manifestaciones.—Penas.—Coaccion moral.—Se encarga el cobro á la recaudacion de rentas municipales.—Facultad económico-coactiva... 226
Anuncios oficiales.—Serán castigados severamente los que los arranquen 230
Delitos sujetos á las cortes marciales 231
Establecimiento de la guardia civil.—Requisitos de los que deben formarla.—Esceptuados, contribuyentes.—Esceptuados absolutos.—Padrones.—Junta cuotizadora.—Cuotas.—Servicios que debe prestar la guardia civil.—Penas.—Recompensas.—Gastos de la guardia 232
Derogacion de todas las disposiciones sobre secuestro de bienes de individuos que hacen armas contra la intervencion 237
Corredores intrusos.—Se declaran vigentes las disposiciones relativas á la pena á que están sujetos. 238
Guardia civil.—Estan escentos de pertenecer á ella los individuos del clero secular y regular..... 241

Digitized by Google

PAGINAS.

Tribunal Supremo del Imperio.—Conoce de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de Tlaxcala..... 245
Establecimiento de medallas para premiar el mérito civil y el mérito militar..... 246
Giros mercantiles y establecimientos industriales. —Rebaja de cuotas..... 249
Organizacion del servicio de salud militar.—Médicos militares.—Efectos de que deben estar provistos.—Ambulancias de infantería y de caballería.—Su planta.—Almacen central de hospitales a cargo de un administrador militar.—Farmacia central dirigida por un farmacéutico principal. —Atribuciones de ambos.—Sueldos y consideraciones de los médicos y farmacéuticos militares.—Uniformes que deben usar..... 249
Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones y modificaciones de la ley que las estableció.—Escepciones.—Recargos á los causantes morosos. 256
Disposiciones á que deben sujetarse las comunicaciones é informes que se dirijan al Ministerio de la Guerra..... 258
Establecimiento de beneficencia pública.—Se esceptúan del pago de contribuciones..... 259
Reglamento de policía para la conservacion de fortificaciones..... 260
Reglamento para la conservacion de las fortificaciones y aplicacion de servidumbres defensivas..... 261
Corporaciones de retirados é ilimitados.—Se refunden en una sola..... 263
Ayudantes de campo.—Grado que deben tener los oficiales que sirvan en esa calidad..... 264
Medidas de policía de seguridad.—Personas sospechosas.—Portacion de armas sin licencia.—Armas de municion.—Prohibicion de reuniones. —Horas en que se deben serrar las garitas.—Vivaques..... 264
Pagarés y arrendamientos de fincas que pertenecieron al clero.—Prevenciones á los jueces para que conozcan de esa clase de negocios..... 266
Derogaciones de las leyes sobre conspiradores... 268

Digitized by Google

PAGINAS.

Pasaportes.—Ninguno puede viajar sin ese documento.— Escepciones 269
Vagancia.—Se declara vigente, con las modificaciones que se espresan, la ley de 20 Agosto de 1853.—Calificacion de los vagos.—Su destino.—Procedimientos 270
Conspiradores.—Se declara vigente en México durante su estado de guerra, el título 2º, libro 4º del código militar frances.—Consejos de guerra. 277
Contribucion federal.—Se considera insubsistente en Puebla desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano.... 283
Concurrentes á los teatros.—Prevenciones para que se guarde el órden.—Prohibicion de fumar. 287
Planta provisional de los juzgados foráneos de Puebla 287
Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones de las leyes de 30 de Setiembre y 17 de Octubre de este año.—Pagos por bimestres.—Escepciones 290
Aguardiente de caña, azúcar y miel prieta.—Derechos que deben pagar.—Aforo.—Derechos locales.—Derechos municipales.—Igualas.—Lugares en que se causa el adeudo de dichos derechos.—Prevenciones á los administradores de rentas.—Este decreto comenzará á ejecutarse desde 1º de Enero de 1864..... 294
Administrador de la aduana marítima de Tabasco.—Su sueldo..... 304
Plantas de las aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos..... 304
Defensores fiscales.—Se establece uno en cada capital de Departamento..... 307
Uniforme que deben usar los funcionarios de las prefecturas politicas y municipales..... 311
Bienes del clero.—Se amplia el sentido de la disposicion de 9 de Noviembre sobre pagarés, con motivo de una demanda relativa á una capellanía desvinculada..... 314
Bloqueo de la marina francesa.—Se modifica permitiendo la salida de todos los productos de la costa..... 315

Digitized by Google

PAGINAS.

Licores.—Se prohibe la fabricacion y espendio de los adulterados.—Prevenciones y penas..... 316
Rifas.—Continuacion de la del Santùario de Guadalupe y otras..... 318
Armas.—Prohibicion de su fabricacion y venta.—Penas..... 319
Efectos destinados al ejército frances.—Pagarán todos los derechos establecidos.—Escepciones. 321
Cesa el impuesto que se ecsigia en Tlahuac..... 324

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

B70259

89106875313

B89106875313A

Digitized by Google

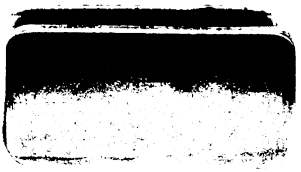

Digitized by Google

8910687531

b89106875313